

LAS LIBERTADES DE ARAGON.



LAS LIBERTADES
DE ARAGON

ENSAYO HISTÓRICO, JURÍDICO Y POLÍTICO

POR

DON MANUEL DANVILA Y COLLADO

ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID Y VALENCIA,
VOCAL DE LA COMISION DE CODIFICACION
Y DIPUTADO Á CÓRTES

MADRID

IMPRENTA DE FORTANET

29 — CALLE DE LA LIBERTAD — 29

1881



AL EXCMO. SEÑOR

DON ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO,

*En testimonio de sincero afecto y especial
consideracion*

El Autor.

20 Febrero 1881.



LAS LIBERTADES DE ARAGON.

CAPÍTULO PRELIMINAR.

EL POR QUÉ DE ESTE TRABAJO.

SUMARIO.

Hechos que han inspirado este trabajo.—Discursos del Sr. Balaguer en Barcelona y Lérida.—Sesion del Congreso.—Recepcion del Sr. Romero Ortiz en la Academia de la Historia.—Tema de su discurso.—Afirmaciones del Sr. Balaguer.—Carácter de sus afirmaciones.—Juicio de la prensa.—Interes político.—Importancia de la Historia.—Deber de restablecer la verdad histórica.—Tesis principal de este trabajo.—Distintos puntos de vista.

Recordada para conmover á impresionables muchedumbres (1), al determinar la significacion del juramento político de los antiguos Reyes de Aragon, la fórmula que la pasion polí-

(1) Discursos del Sr. Balaguer en Barcelona y Lérida en Noviembre y Diciembre de 1880.

tica inventó en su afan insaciable de humillar y deprimir la autoridad Real, me creí en el deber de desmentirla en el seno de la Representacion Nacional, provocando á su autor á público debate (1). El Sr. Balaguer no quiso aceptar el reto en la ocasion citada, y consignó las siguientes palabras: «Una de las alusiones que en este debate se me han dirigido, es la de la fórmula aragonesa y la de los Reyes á la aragonesa, que acaba de hacerme el Sr. Danvila, al cual ciertamente, y me ha extrañado mucho en S. S. por su talento y su capacidad reconocida, poco tendré que decir, porque observo con harto pesar que está bastante ignorante de nuestras cosas de los Reinos de Aragon. No es este realmente el momento ni el sitio más á propósito para estas discusiones: que no caben los debates serenos y reposados de las investigaciones históricas aquí, donde no hay más que la ardiente arena de la política y la lucha honda, constante y empeñada de los partidos. No tardará probablemente en discutirse este punto en la Academia de la Histo-

(1) Sesion del 18 de Enero de 1881 en el Congreso de Diputados.

ria, que es su verdadero terreno y su natural palenque, y creo que allí podré demostrar con datos y documentos innegables é incontrastables, la exactitud de la fórmula aragonesa, de la cual sólo me permitiré decir aquí, que en su espíritu y hasta en su letra, está perfectamente conforme con las antiguas instituciones de Aragon.»

Promesa tan solemne y tan fastuosamente ataviada merecía ser cumplida y era prudente esperar la prueba de nuestra ignorancia, públicamente proclamada. Había sido admitido como individuo de número de la Real Academia de la Historia el Sr. D. Antonio Romero Ortiz, digno por sus merecimientos literarios de la merced que la docta Corporacion reserva para los talentos probados, y debiendo leer, al tomar posesion de tan honroso cargo, un discurso en que manifestase su erudicion histórica, eligió como tema el exámen político de las venerandas instituciones del Reino de Aragon y especialmente de la insigne y celebrada del Justicia (1). El nuevo académico ha declarado, despues de referirse á trabajos con-

(1) Página 6.^a de su Discurso.

cienzudos que realizaron hace treinta y cinco años otros individuos de la misma Academia, bien conocidos y estimados de todos los amantes de las letras (1), que si el conde de Quinto no consiguió demostrar la falsedad del popular juramento, *por lo ménos ha dejado en tela de juicio su autenticidad*. Frustradas por esta parte mis esperanzas, acudí presuroso al solemne acto de recepcion del nuevo académico, para oír la tersa palabra y el elegante estilo de mi atrevido y valeroso contrincante. El vate catalan, el que con gallarda pluma ha escrito la *Historia de Cataluña* y la *de los Trovadores Provenzales*, el constante admirador de las que estima glorias de su patria, el historiador, el poeta y el político, había sido elegido para dar la bienvenida al nuevo académico, y aunque al hacerlo no podía consignar más que sus propios y personales juicios, se limitó á señalar, no una, sino dos versiones de aquella fórmula tradicional, pretendiendo robustecerla con la autoridad del más célebre de los cronistas, y consignó estas elocuentes palabras (2): « Esto,

(1) Página 7.^a de su Discurso.

(2) Pág. 49 de id.

no obstante, *no seré yo quien afirme la exactitud literal de esta fórmula*, aun cuando bien pudiera, bajo la fe innegable de Jerónimo Blancas; pero creo que en vuestro ánimo estará, como está en el mio, la convicción de que la fórmula corresponde al espíritu de aquellas instituciones, y de que la usada en el acto de alzar Rey y en el del Juramento, debió ser en *términos semejantes ó muy parecidos al ménos* (3).»

Habiame ofrecido el Sr. Balaguer probar con datos y documentos innegables é incontestables, *la exactitud de la fórmula aragonesa*, y al llegar el ansiado momento de cumplir palabra tan solemnemente empeñada, se rehuye la afirmacion de la exactitud literal de dicha fórmula, se limita á términos muy semejantes ó parecidos al ménos de mera presuncion, y se pretende robustecer tan temerarias afirmaciones, rebuscando en los conceptos de un privilegio arrancado á Alfonso III de Aragon por una rebelion tenaz y porfiada, el origen, la naturaleza y el significado de lo que impropiamente se ha dado en llamar las

(3) La misma página.

libertades de Aragon, para producir ciertos efectos políticos en determinadas circunstancias, repitiendo exageraciones recibidas sin exámen, y prohijadas, á pesar de su falsedad, como palancas del tumulto y armas poderosas para desenfrenar la muchedumbre (1).

El porfiado empeño del Sr. Balaguer de atribuir á sólo el reino de Aragon instituciones que son comunes á toda la patria—porque los grandes acontecimientos sociales se deben á causas generales y al progreso constante y bien entendido de la humanidad,—le ha llevado, en el punto que motiva este trabajo, á falsear completamente la historia, á retirar sus atrevidas afirmaciones, á llevar al tranquilo y reposado recinto de la Academia de la Historia aseveraciones peligrosas y discusiones que no quisieron aceptarse donde las grandes cuestiones políticas se debaten. No es, por lo mismo, extraño, que la prensa periódica más imparcial, dijera en la noche del 30 de Enero, *que el acto había sido esencialmente político*, y que el discurso del Sr. Romero Ortiz, lo mismo

(1) Conde de Quinto: *Del Juramento político de los Reyes de Aragon.*

que la contestacion que le había dado el señor Balaguer, habian tenido *un marcado color político de actualidad*. Podía decirse, añadian, que el acto de la recepcion del Sr. Romero Ortiz en la Academia de la Historia, *era el acontecimiento del día y así lo creían todos los políticos*, que deducian consecuencias y hacian comentarios del discurso pronunciado por el nuevo académico (1).» En vez de un debate sereno y reposado de investigacion histórica, donde se demostrara la exactitud de la fórmula aragonesa, hemos escuchado dos discursos galanamente escritos, pero que encierran una intencion política bien conocida, bien que para ello se hayan tenido que alterar las leyes invariables de la historia.

La historia, esa grande escuela de la política, *testis temporum, lux veritatis, vita memoriae, magistra vitae*, es y será siempre espejo clarísimo, donde se retraten los progresos de la humanidad. No hay fatalismo en creer que el espíritu humano ni puede sentir, ni pensar, ni querer sino dentro de leyes verda-

(1) *Correspondencia de España* y otros del 30 de Enero de 1880.

deras y reales. La historia tiene tambien sus leyes tan grandes como la Providencia (1). El verdadero saber del hombre consiste en el estudio de la humanidad por medio de la historia, escuela comun del género humano, á semejanza de la fama, segun la expresion de Séneca, *liberrimum principum iudicem*. Ella es, segun las elocuentes palabras de Tácito, la que imprime á las acciones realmente bellas el sello de la inmortalidad, y á los vicios la nota de infamia, que no puede borrar la accion de los siglos. *Præcipuum munus annalium reor, ne virtutes sileantur, utque pravis dictis, fatisque ex posteritate, et infamia metus sit*. La historia apela á la posteridad, y ésta, sin respeto á las personas y sin temor á un poder que ya no existe, condena con inexorable severidad el abuso injusto de la autoridad ó los ciegos errores de la muchedumbre. Este ramo de la literatura que debía compartirse entre la razon y la imaginacion, se deja dominar por una de estas dos fuerzas alternativamente. Si raciocina demasiado, degenera en sistema; si inventa, se convierte en novela.

(1) Castelar: *Estudios sobre la Edad Media*.

Inspirándose en estos principios, permitida ha de ser la defensa de su punto de vista, á quien, nacido en Valencia, conocedor de su historia y de sus leyes, y habiendo su país formado parte del antiguo reino de Aragon, tiene por deber y por aficion que conocer las instituciones fundamentales de su patria querida, restituirles su desconocida significacion, devolver á la verdad su pureza nativa, y demostrar el origen, naturaleza y desenvolvimiento de la Monarquía aragonesa á través de los siglos, y de los grandes acontecimientos sociales que en ellos se realizaron, para venir en último término á evidenciar, que en vez de merecer D. Pedro IV de Aragon las injustas calificaciones que se le prodigan por haber abolido los privilegios de la Union, cuna de la libertad aragonesa, segun algunos historiadores, dicho Monarca con un talento inmenso, muy superior á su siglo, supo salvar por aquel medio la corona, que, segun expresion feliz del Sr. Castelar (1), flotaba como un juguete en aquel reino henchido de tumultuosas libertades, y destruyó los gérmenes de una república

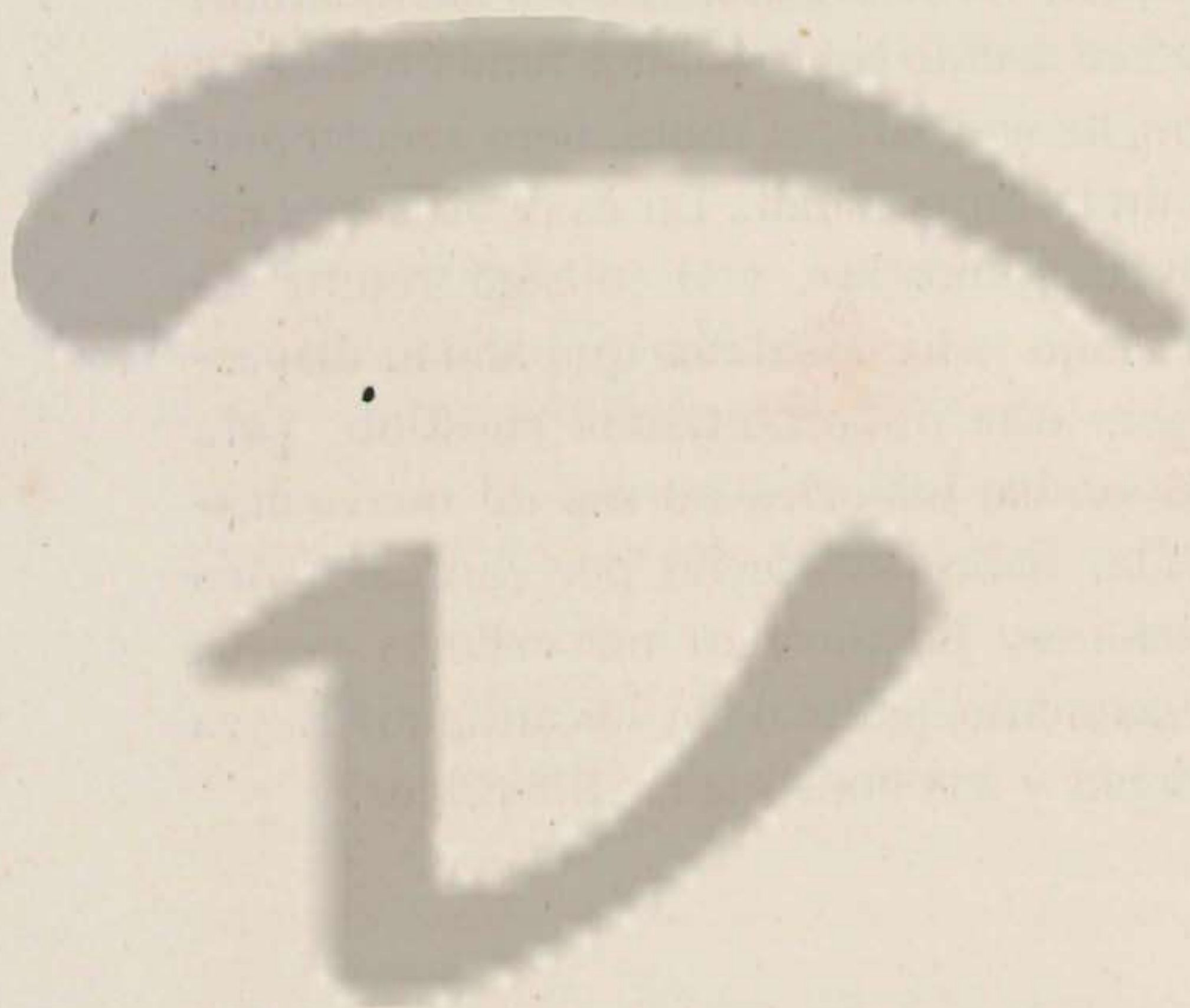
(1) Castelar. Obra citada.

aristocrática, que hubiera concluido por secar todas las fuentes en que bebía su vida y su gloria el reino aragonés. Si atacó al privilegio de la Union, confirmó el privilegio general, y si con el puñal hirió la oligarquía aristocrática, dió al pueblo participacion en los negocios públicos, modificando esencialmente su condicion y trasformándole en fuerza social para venir luego á ser fuerte cimiento de la libertad política española. Por esto ha podido con razon decir el Sr. Castelar, que del seno de la revolucion iniciada por D. Pedro IV, así como del fondo de la victoria de Épila, léjos de salir la servidumbre salió la libertad, y que en este reinado sí que puede con razon decirse, que se despertó centelleante y gloriosa la espada de la justicia, y que sirvió de amparo á todos los oprimidos y de freno á todas las tiranías (1).

El Sr. Balaguer, pues, y el que este trabajo escribe con la perentoriedad á que le obligan sus deberes profesionales, parten de distinto y aún opuesto punto de vista. Lo que el Sr. Balaguer califica de libertades aragonesas, en un

(1) Castelar. Id. id.

país eminentemente aristocrático, no es más que privilegios arrancados á la Corona por la fuerza concentrada en una aristocracia turbulenta; y hasta que se destruyó esta fuerza social, no brotó la igualdad política del seno de la Monarquía, no se organizaron las nacionalidades, no se asentó sobre sólidos fundamentos la justicia, ni se realizó el lento, pero seguro progreso de la humanidad. Tal es la tesis que me propongo demostrar, y si consigo reunir en este trabajo todos los datos que andan dispersos sobre esta importantísima cuestión, para que la verdad histórica no sea de nuevo desconocida, habré satisfecho por completo mis aspiraciones, justificando mi criterio acerca del juramento político de los antiguos Reyes de Aragon y sus encomiadas libertades.



I.

SUMARIO.

Necesidad de examinar el conjunto de la sociedad para apreciar alguna de sus instituciones.—España romana.—Invasión visigoda.—Política de los invasores.—Influencia del clero.—Tendencias á la unidad.—Primeras juntas de los godos.—Caractéres generales del Estado.—Sus elementos sociales.—Tendencia general de asimilación.—El Fuero Juzgo.—Elementos de que se formó.—Influencia de la Iglesia.—Tendencia á la sucesión hereditaria.—Llévanse á los Concilios los negocios de Estado.—Se amengua la autoridad Real.—Concilio IV de Toledo.—Cómo se presentó en él el Rey Sisenando.—Canon LXXV.—Sobre la elección del Rey.—En qué forma intervenía el pueblo.—Intervención exclusiva de los Obispos y los Palatinos.—Tendencias á convertir en hereditaria la Monarquía.—Leyes del Fuero Juzgo que forman la Constitución política de los godos.—Exámen de la ley 2.^a del tít. I.—Su inteligencia.—Carácter electivo de la Monarquía goda.—Explicación del proverbio que contiene la ley citada.—Imposibilidad de ser aplicado en la reconquista.—Opinión de Quinto.—Sólo se consignó un consejo moral.—La opinión contraria equivale á defender la teoría del regicidio.

Son los siglos herederos de los siglos, y aunque hay momentos en la vida de las naciones en que son necesarios los errores, no es difícil al espíritu imparcial ver y distinguir la marcha progresiva de la civilización, aunque en épo-

cas determinadas parezca que el mundo y la sociedad retroceden. Para juzgar las ventajas de un sistema, es indispensable considerar el conjunto de la sociedad que lo inspiró en sus relaciones con su estado político, civil, religioso y moral, porque sólo así se puede apreciar la bondad de una institucion cualquiera y las causas determinantes de su progreso y desarrollo. Prescindiendo de los tiempos fabulosos, es evidente que la sociedad española pasó durante el período de la dominacion romana, por fases muy distintas, reflejándose en nosotros las alternativas y diferentes situaciones políticas por que atravesaron la república y el imperio. Propúsose la primera evitar la unidad é identificacion de intereses entre los pueblos subyugados, y así España en el período de la Roma republicana, se compuso casi exclusivamente de pueblos estipendiarios y de ciudades aliadas ó *socias*. Como la tiranía tiende á la igualdad en la degradacion humana, aquella condicion fué abolida en tiempo del Emperador Vespasiano, para desaparecer más tarde en el de los Emperadores Adriano y Constantino, en cuya época, segun la feliz expresion de un orador de la antigüedad: «el orbe

romano se regía como una sola casa.» Estaba escrita en el libro del destino la última hora del imperio más grande del mundo, porque como dice el economista Blanqui en su *Historia de la economía política de Europa*: «¿Qué organización política hubiera podido resistir á las extravagancias de monstruos como Caracalla, Comodo y Heliogábalo? Cuando semejantes seres aparecen sobre la tierra, no pueden figurar sino como elementos de disolución..... Roma moribunda se extinguía en una mortaja de monumentos; Constantinopla naciente se elevaba sobre montones de libros; el sordo murmullo de los alegatos sucedió á los gritos de las batallas; cada dia se introducía algo de las costumbres asiáticas en el gobierno, en la hacienda y en los hábitos del imperio.»

La invasion wisigothica del siglo v, comparada con mucho acierto con el desbordamiento de un torrente, fué un movimiento de avance irresistible hácia el corazon del imperio, y realizado, comenzó un trabajo lento pero continuado de reconstrucción, de asimilación, de organización. La civilización romana comenzó á influir sobre la barbarie, no sin que ésta obrase también sobre aquella, y aunque

en un principio se inició un período de retroceso, bien pronto recobróse el terreno perdido, y la esclavitud tan dura, tan terrible entre los antiguos, á pesar de los paliativos de los últimos legisladores romanos, segun la opinion del Sr. Gil Maestre, fué endulzándose poco á poco hasta trasformarse en servidumbre. Los hombres de ciencia concluyeron por dominar en los Consejos de los Monarcas. El espíritu independiente de los germanos se comunicó á los vencidos. La propiedad adquirió más regulares formas, desapareciendo cuanto tenía de odioso la administracion romana, y segun dice San Isidoro y con él otros escritores, «los pueblos querian mejor vivir pobres bajo el yugo de los bárbaros, que poderosos y sujetos á los tributos gravísimos de los romanos.»

El pueblo visigodo, sobre cuyo origen y hábitos tanto han escrito los eruditos y tanto resta por averiguar, modificó al entrar en España sus costumbres, y adoptó muchas de los vencidos. El clero, que en aquella época desempeñaba una mision civilizadora, contribuyó en alto grado al progreso de la sociedad hispano-goda; conquistó á los Reyes para que secundasen sus propósitos; guardó en sus san-

tuarios el tesoro de las ciencias; perpetuó el conocimiento del derecho romano; y agotó, para templar la rudeza del pueblo vencido, todo el prestigio que rodeaba en aquellos apartados tiempos al Cristianismo.

Cúpole la honra de recopilar las costumbres godas á Eurico, por más que el texto de este Código, segun la opinion de los Sres. Marichalar y Manrique, con la cual estamos conformes, esté revelando por su carácter general, que debió obligar tambien á los hispano-romanos, tarea que terminó despues Alarico mandando publicar la *Lex romana*. Despues comenzó á realizarse el trabajo de asimilacion entre vencedores y vencidos, hasta que segun la respetable opinion del Sr. Lafuente, Leovigildo, el monarca poderoso que tomó de los romanos el esplendor de la corte y el brillo de los atributos de la majestad, pasó por cima de la Ley casándose con una española, tendencia á la union que las leyes no podian ya contener, y Recaredo, que se propuso uniformar los dos pueblos por la fe, promulgó leyes nuevas, que mandó fuesen obligatorias para las dos naciones.

Tácito habla extensamente de la celebridad

de las asambleas de los germanos tenidas de noche en medio de los bosques para resolver todos los puntos graves é importantes de la gobernacion del país, y aunque esta institucion ó costumbre se pudo modificar, no se perdió del todo, cuando aquellos pueblos abandonaron su patria nativa y buscaron otra que les fuese más agradable, á este lado del Rhin y del Danubio. No podía olvidarse un hábito tan natural en la gente de guerra, y la historia de los Francos, que no fueron más que una reunion de tribus germánicas, confirma esta idea que ha dado origen á la denominacion de campos de Marzo y de Mayo, tan repetidos en la historia. Ignórase que esta costumbre se guardara en la tribu ni en el imperio godo, pues segun afirman los Sres. Pacheco y Puente Apezechea, jamás ni en la Tracia ni en la Ylliria, ni sobre las dos vertientes del Pirineo, se reunieron en asamblea los hombres libres de aquella nacion. Sabemos que eran elegidos los Reyes, aunque ignoramos cómo esto se verificaba: de ninguna otra reunion tenemos noticia, y bien debiéramos tenerla, si por ventura las hubiese habido. No se puede decir aquí, como dice Tácito, de *majoribus omnes*; porque

semejante acuerdo no se verificó nunca, al ménos con las formas solemnes y deliberativas con que lo acostumbraban los germanos. La monarquía goda en su primer período hasta Teodoro, y en su segundo período hasta la muerte de Leovigildo, fué completamente ilimitada y absoluta; desde Recaredo en adelante, los Concilios y el poder episcopal, sino de derecho, de hecho la limitaron. Mientras fué nómada y arriana, los Reyes ejercieron un completo y omnímodo poder, sin más correctivo que los movimientos anárquicos y el puñal de las conjuraciones. En la última época del Estado, convertidos ya sus jefes al catolicismo, por más que ninguna ley concedió autoridad temporal á la Iglesia, es cierto que los Monarcas se la dejaron tomar; y que depusieron su corona y entregaron su cetro en manos de aquellas orgullosas asambleas, tan célebres en nuestros antiguos anales.

En una obra de todos bien conocida, ha consignado el Sr. Marqués de Pidal, que es hoy una verdad importante, admitida sin contradicción en las ciencias históricas, que las naciones europeas en que se verificó la singular amalgama del elemento romano con el

germánico bajo la civilizadora influencia del catolicismo, presentan grandes puntos de analogía y semejanza en el desarrollo de las fuerzas sociales y en la organización política que fueron sucesivamente adoptando. En todas ellas se ve una nobleza territorial con grandes privilegios y riqueza; un clero poderoso é influyente; una clase media organizada y armada en los concejos y ciudades; y un pueblo rural vejado y oprimido; y al frente de todos estos elementos sociales, un Monarca que los preside y dirige con una política tan igual y constante en todos ellos, que parece nacida necesariamente, como así era la verdad, del natural incremento y progreso de aquellas influencias. En todas estas naciones se ve aparecer en períodos casi paralelos é iguales la Monarquía feudal, las Asambleas nacionales, compuestas al principio de la nobleza y el clero, y aumentadas despues con los representantes de los comunes y ciudades; en todas se ve fraccionada la autoridad suprema por el espíritu de localidad y por los exorbitantes derechos y pretensiones de los señores y de los Concejos, y en todas, finalmente, presenta unas mismas fases y vicisitudes la lucha constante entre el

poder central y los poderes locales, entre el Monarca y los Señoríos.

La confirmacion de este juicio, se encuentra en el Fuero Juzgo, monumento de glorioso recuerdo y honra perenne de los legisladores godos. Contribuyeron á formarle las costumbres germánicas, las leyes romanas y los Cánones conciliares, aunque en su redaccion se descubre desde luégo el carácter eclesiástico de sus autores, la prepotente influencia de la Iglesia, y el retroceso de las instituciones importadas del Norte. Era natural la influencia de la Iglesia cuando ésta se hallaba en la plenitud de su preponderancia, y sus Concilios resolvian, no tan sólo los asuntos eclesiásticos, sino los más importantes del Estado. A ellos acudian los Reyes buscando amparo y consejo; los nobles, los poderosos *Léudes*, ocupaban un puesto subalterno y el pueblo comparecía únicamente para asentir. Contribuyó á ello grandemente la conversion de Recaredo, que aunque por de pronto ocasionó disturbios en el reino, éstos fueron dominados y vencido el extranjero que intentaba apoderarse de la Septimania. Dicho Monarca, con el objeto de fomentar la idea hereditaria para aplicarla á

la sucesion de la corona siguiendo las huellas de su padre, segun lo confirma el haber sucedido su hijo Liuva en 605, introdujo, segun opinion de los Sres. Marichalar y Manrique, una gran novedad en los principales cargos del reino, declarando hereditarios los de Duque ó Gobernador de provincia, los de Conde que mandaban ciudades ó distritos, y los de Alcaldes de fortalezas reales.

Sin penetrar en la debatida cuestion de si fueron ó nó Córtes los Concilios de Toledo, es lo cierto, que bien por adquirir popularidad entre la gente española y asegurar así la unidad y la quietud de la Monarquía, ó porque efectivamente se creyese necesitado de apoyo y de consejo para la gobernacion de sus súbditos, y no tuviese en la raza goda ninguna gran institucion que rodeara al solio, ó porque como fundadamente se cree, cediera á los consejos de los dos obispos de Sevilla, Leandro é Isidoro, es lo cierto que Recaredo, apartando los Concilios de su primitivo y especial instituto, llevó á ellos los negocios del Estado, y les hizo tomar una parte no bien definida, no permanente, pero sin duda alguna real y verdadera, en las más arduas atribuciones de la

soberanía. Con razon considera el Sr. Pacheco á dicho Monarca como un gran innovador desgraciado en la constitucion de la Monarquía goda, porque si bien en ella se dió mayor vida al catolicismo y completa supremacia á nuestra idea religiosa, el poder teocrático se extendió grandemente, la autoridad Real sufrió por este medio un amenguamiento considerable, y las ideas eclesiásticas, con toda la exageracion de sus no contrariadas tendencias, fueron las que se lo causaron. De bien poco sirvieron estas innovaciones á Recaredo, pues su hijo Liuva II fué asesinado en 603 por Witerico, magnate que se sublevó contra él y le sucedió en el trono, quien á su vez fué tambien asesinado en un banquete el año 610.

Un individuo de la Real Academia de la Historia, cuya modestia es tan grande como su talento, había dicho en el acto de su recepcion en 13 de Enero de 1861, que las principales condiciones peculiares de la civilizacion española eran la fe monárquica, el celo religioso y un sentimiento enérgico de independenciam y libertad, todo destacado sobre el fondo comun de una evidente ineptitud para las artes del deleite. Buscó apoyo á este pensamiento en las

costumbres godas y en las formas de los Concilios, y con efecto, basta examinar los términos del Concilio cuarto de Toledo para apreciar la verdadera transformación social que tan repentinamente se operó por el triunfo de la idea cristiana, en la vida, en las costumbres y hasta en la religión del pueblo godo. De orden del rey Sisenando y en el año 633, reuniéronse en la basílica de Santa Leocadia sesenta y un obispos de España y las Galias, presidiendo San Isidoro, arzobispo de Sevilla. El Rey lo abrió en persona, acompañado de los magnates de la corte, *et entró con sus varones muy grandes et mucho onrados et primeramente: logo dexose caer en tierra omildosamente ante todos los obispos de Dios, et rogolos et pedolos con lagrimas muchas et con suspiros, que rogamos á Dios por el.* (Ley 1.^a, tit. 1.^o, Lib. 1.^o del *Fuero Juzgo*.) De los setenta y cinco cánones que en este Concilio se hicieron, algunos participaron de carácter civil, pero el más importante es, sin duda alguna, el setenta y cinco, trasladado en gran parte á las Leyes del *Fuero Juzgo*. Al pueblo se le reitera la obediencia que debe al Príncipe, cumpliendo el juramento que de su lealtad debe hacer al entrar éste

en funciones, y al hablar de la elección del Rey, dice: «Nadie se atreva á ocupar el Trono por fuerza ni por engaño: nadie trate de matar al Rey, sino que en cuanto éste muera, reunidos los grandes con los obispos, elegirán la persona que ha de ocupar el Trono, porque unidos estos dos poderes en voluntad y concordia, no resultará ningun daño al pueblo, ni por medio de la fuerza ni del cohecho» (1). Se pronuncia repetidas veces la separación del gremio de la Iglesia contra el que no obedeciese esta ley, y el clero y el pueblo presentes con sus voces confirmaron el anatema. Luégo, dirigiéndose los padres al Rey, le dijeron estas palabras: «Tambien á ti y á tus sucesores rogamos con la debida humildad, governeis con moderación y dulzura á vuestros súbditos y rijais con justicia los pueblos que Dios os ha encargado;

(1) Nullus apud nos præsumptione regnum arripiat; nullus excitet mutuas seditiones civium: nemo medietur interitus regum, sed defuncto in pace principe, primati totius gentis cum sacerdotibus successorem regni consilio communi constituent, ut dum unitatis concordia a nobis retinetur, nullum patriæ discidium per vim atque ambitum oriatur.—Marichalar y Manrique: *Historia de la Legislación*, tomo 1, pág. 378.

ninguno de vosotros juzgue por sí sólo causas capitales ó de interes, porque la culpa de los delincuentes se ha de probar por el consentimiento público con un juicio manifiesto. Y decimos á los Reyes futuros, que si alguno de ellos por soberbia ó fausto Real, opuesto á la reverencia debida á las leyes, ejerciera sobre los pueblos un poder despótico por maldades ó codicia, sea condenado por Cristo Señor Nuestro con la sentencia de anatema, y separado y juzgado por Dios por haber obrado mal y convertido el poder Real en daño del pueblo» (1).

Hasta que tuvo lugar el cuarto Concilio de Toledo y en él se consignaron reglas para la eleccion de los Príncipes, guardó la historia completo silencio acerca de este punto, pues aunque se sabe que la Monarquía se hizo electiva, primero por costumbre y despues por ley, y que este sistema concluyó para siempre, y aunque no se ignore que los grandes, los obispos y el pueblo eran los que elegian el Monarca, se desconocia en absoluto la forma de su realizacion y sólo se tenía por cierto que la in-

(1) Version de D. Juan Tejada.

tervencion popular ó era completamente ineficaz ó estaba reducida como se sostiene por los Sres. Marichalar y Manrique, á la aclamacion de la parte de pueblo presente al acto de la eleccion hecha por los grandes y obispos, porque ningun vestigio queda de diputados populares elegidos con este objeto. Con efecto, el estudio de la Monarquía goda anterior á este Concilio y la dolorosa cronología de Reyes asesinados, permite deducir, que los magnates, como señores de numerosos vasallos, de cuyos bienes y personas disponian libremente, eran árbitros de la autoridad Real y elevaban al Trono al que más fuerte ó más atrevido no vacilaba en ponerse al frente de los sublevados. Quiso remediar este estado de cosas el Concilio, y al ensanchar la autoridad y prerogativas del poder eclesiástico, anuló completamente la representacion del pueblo, limitando el derecho electoral á los obispos y á los palatinos; de suerte, que más que menguada, quedó anulada la antigua intervencion aprobatoria que el pueblo godo tenía en la elección de sus Reyes. De esta suerte, la condicion del pueblo godo, sujeto á dura servidumbre, pasó de una forma democrático-militar á otra teo-

cratico-aristocrática, cuyos inconvenientes se hubieran advertido pronto si la Monarquía goda hubiese durado más tiempo y la idea religiosa se hubiera debilitado. Los consejos que el Concilio consignó para los Monarcas y las penas que contra éstos estableció, justifican la grandísima influencia del poder eclesiástico y confirman que la Iglesia estaba entónces en la plenitud de su preponderancia.

Chintila, elegido Rey por fallecimiento de Sisenando, quiso aprovecharla para asegurarse en el Trono e introducir leyes en favor de su familia é hijos, y en el quinto Concilio de Toledo procuró que sus primeros cánones se ocupasen del respeto que se debe al Rey y á sus hijos, contra los que quieran ganar el reino en vida del Monarca y contra los que le censuren; y para cortar la exagerada ambicion que se abrigaba para aspirar al Trono, anatematizó á todo el que tal pretendiese sin ser elegido por la Nacion y sin pertenecer á la *nobleza goda*, palabras que han motivado entre los eruditos curiosas investigaciones. En el Concilio sétimo se encuentra el primer vestigio de la legislación española relativo al derecho de gracia, prerrogativa de que siempre han disfrutado los

Reyes de España, y la cual podían ejercer libremente sin más limitación que su prudencia. El poder eclesiástico quiso sin duda rodear á la autoridad Real de todas las facultades que indicasen bondad, haciéndola origen de todos los beneficios, y no es aventurado suponer, que Chintila acarició el proyecto de convertir en hereditaria la corona, puesto que hizo que se eligiese Rey á su hijo Tulga poco antes de morir, bien porque desconfiase de la Nación, bien porque temiese la influencia de los hijos y familia de Suintila. Los demás Concilios de Toledo no contienen otras disposiciones encaminadas á regular la sucesión Real, pero la idea política de la fusión de los pueblos godo y romano, iniciada por Eurico, apoyada por la conversión de Recaredo, llegó á feliz término con Recesvinto, cuyas leyes merecen detenido estudio y vinieron á formar con las disposiciones de los Concilios, ese grandioso monumento de la legislación española, que todavía subsiste á través de los siglos y de las edades. Su título preliminar trata de la elección de los Príncipes, su enseñanza del Derecho, y la observancia de éste, así como las penas que merecen los que juzgan mal. Las

diez y nueve Leyes que constituyen una gran parte de la Constitucion política de los godos, están tomadas de las disposiciones de los Concilios desde Sisenando en adelante y abundan en ellas las máximas de justicia y de piedad, los consejos que en aquella época eran propios de la Ley, por más que en nuestro tiempo le parezcan extraños, y las disposiciones para asegurar la subsistencia de la Corona y la vida é intereses de las familias Reales, contra el espíritu de agitacion y rebeldía que agitaba al poder eclesiástico. La antigua Constitucion de los godos había desaparecido completamente, y nada podía recordar á los bárbaros del Danubio, como no fuese la célebre fórmula contenida en la Ley 2.^a del primer título.

Dice esta Ley, «como deven ser esleidos los Príncipes, et que las cosas que ellos ganan deven ficar al regno. Ca los Reys son dichos Reys, por que regnan, et el regno ye lamado regno por el Rey. Et así como los Reys son dichos de regnar, así el regno ye dicho de los Reys. Et así como el sacerdote ye dicho de sacrificar, así el Rey ye dicho de regnar piadosamiente. Doncas haciendo derecho el Rey, deve aver nomne de Rey; et haciendo tortó,

pierde nomne de Rey. Onde los antigos dicen tal proverbio: *Rey serás, si fecieres derecho, et si non fecieres derecho, non serás Rey*. Onde el Re deve aver duas virtudes en si, mayor-miente: iusticia et verdat. Mes mais ye loado el Rey por piedat, que por cada una destas: ca la iusticia á verdat consigo de so.» Tales son los términos de la Ley del Fuero Juzgo, donde algunos historiadores han creído encontrar, en las célebres palabras *Rex eris si recta facis, si autem non facis non eris Rex*, nada ménos que el noble é independiente espíritu germánico, que andando los tiempos habia de inspirar la Monarquía paccionada de Aragon, acaso sin meditar bastante, acerca de los elementos que constituian la sociedad goda ni sobre el carácter que en ella tuvo la Monarquía.

La Monarquía goda fué siempre electiva, á pesar de los esfuerzos de algunos Monarcas para convertirla en hereditaria; pero los diversos elementos sociales de aquella época, han permitido decir, que desde la conversion de Recaredo cambió de faz la historia goda y comenzó lo que por algunos se ha llamado Monarquía de los Obispos. Inútiles fueron los esfuerzos que se hicieron en el reinado de

Wamba para virilizar esta institucion, pues en él sintió los últimos latidos de su potencia militar, los últimos hechos de armas dignos de la antigua gente goda, y marchó á su completa ruina, como quien cae precipitado de abismo en abismo. Es cierto que los godos comprendieron á sus Reyes en el anatema lanzado contra los quebrantadores del juramento Real por medio de la Ley del Concilio cuarto de Toledo; pero tambien lo es, que ante la imposibilidad de cumplir este precepto, la destitucion autorizada, las conjuraciones, el veneno ó el puñal, se encargaban de franquear el camino del Trono á sucesores ambiciosos. Los godos españoles recordaban una máxima política de sus antepasados, *veteri, antiguos*, segun la cual podia entenderse, que faltando el Rey á las leyes, dejando de hacer derecho, dejaba de ser Rey. Si las investigaciones históricas nos permitieran aclarar si en la época anterior á las irrupciones del Norte, aquella máxima, ó mejor dicho, aquel proverbio, como le llama el Fuero Juzgo, pudo tener aplicacion real y efectiva por haber destronado á algun jefe ó Rey de las tribus en que los pueblos se hallaban divididos, por sepa-

rarse más ó ménos de las costumbres ó prácticas que entre ellos hacian las veces de Ley, podria caminar con algun acierto en el conocimiento é inteligencia de hechos tan remotos como ignorados; pero ante la oscuridad de los tiempos y el silencio de la historia, sólo es lícito deducir, que en una Monarquía electiva donde preponderaba el poder de la Iglesia y el pueblo era verdaderamente esclavo, el proverbio que recordaba el Libro de los Jueces, no hacia más que sancionar la fatal máxima política de la insurreccion, que tan perfectamente aprendió el pueblo godo, y que si era propia y natural de aquella sociedad, de aquella Monarquía y de aquel pueblo, no puede en manera alguna sobreentenderse y presumirse en el período de la reconquista, impulsada por el sentimiento monárquico y religioso, que tantos dias de gloria ha procurado al pueblo español. La Ley del Fuero Juzgo recordaba un proverbio, que despues de todo, no es más que un pensamiento digno de ser fijado en la memoria; pero este proverbio no forma parte de la disposicion legal, y sólo constituye un consejo moral, tan frecuente y usado en aquella legislacion, como que venía á moderar y

templar la severidad y rigidez, tal vez la ferocidad de los antiguos habitantes de la Scandinavia ó de la Escitia, recordando como consejo el precepto doctrinario, la máxima ántes referida.

El Conde de Quinto, al ocuparse de este mismo extremo, declara, que puesto en el caso de explicar el citado pasaje del Fuero Juzgo, no se atreveria á decir que el Rey que se apartase de lo justo ó de la Ley, estaba condenado por el Concilio de Toledo á dejar *ipso facto* de ser Rey; diria solamente que el espíritu del precepto legislativo está reducido á introducir en el ánimo del Rey la persuasión de que consistiendo su autoridad y cargo en *regir el reyno*, y significando el verbo regir, proceder rectamente, no cumplirá su mision sobre la tierra ni desempeñará dignamente la autoridad Real, si no se conduce y manda con *rectitud*, conforme á derecho, no pudiendo llamarse por consiguiente Rey en el sentido genuino de esta palabra, apartándose de este camino y *faciendo torto*: diríamos en suma: *no será Rey—non erit rex*,—quien colocado en la potestad suprema *no face derecho*,—*recta non facit*.—Podrá en tal caso merecer

con más exactitud el título de tirano (1). Á este juicio, que no deja de ser atendible y digno de respeto, todavía puede añadirse que la prueba de que la Ley del Fuero Juzgo sólo quiso establecer un consejo moral, ó sea un proverbio, se infiere del silencio que la misma Ley guardó, respecto de quién había de declarar que el Rey no facia derecho, porque si esta apreciacion se dejaba al juicio, ó acaso al capricho de las diversas fuerzas sociales, entón- ces la fórmula se convertía naturalmente en una excitacion al regicidio y entón- ces la única tésis discutible sería la que el P. Mariana y otros ántes que él sentaron y sostuvieron, fijando los casos en que podia ser lícito des- tronar al tirano.

Estos procedimientos son incompatibles con nuestras convicciones políticas, con las Monar- quías hereditarias y con la organizacion de los poderes públicos en los tiempos modernos. Desde el momento en que se pretende buscar en el Fuero Juzgo el origen de la fórmula tur- bulenta y anárquica que la revolucion im-

(1) Quinto: *Del juramento político de los Reyes de Aragon.*

puso á los Reyes de Aragon, en menoscabo de la autoridad Real y sin beneficio alguno para el pueblo aragonés, hemos creido necesario señalar el origen, naturaleza y significacion de la Monarquía goda, segun el cuarto Concilio de Toledo y el Fuero Juzgo, para demostrar en el capítulo siguiente que durante la formacion de la Monarquía aragonesa, no se tuvo para nada en cuenta, ni se guardó en ocasion alguna, ni se llevó al terreno de la legalidad, el proverbio recordado en el Libro de los Jueces.

II.

SUMARIO.

Término de la Monarquía goda.—Origen de la edad heroica de nuestra historia.—La reconquista inspirada por el sentimiento monárquico, religioso y de independencia.—Mayor influencia de la invasión árabe.—Benignidad de su política.—Imposibilidad de averiguar el origen de los reinos de Sobrarbe y Aragón.—Opiniones de Zurita, Moret, Abarca, Mariana, Garibay, Morales, Sandoval, Blancas, Briz Martínez y otros.—Juicios de Marichalar y Manrique y Saball y Penen.—Pactos probables entre el Rey y los nobles.—Manera de jurar los Reyes en Navarra.—Oscuridad del origen de la Monarquía aragonesa.—Opinion de Zurita y Martín de Viciana.—La del arzobispo D. Rodrigo.—D. Iñigo Gimenez Arista, primer Rey de Aragón.—Condición electiva de la Monarquía.—Primeras leyes en la reconquista.—Opinion de Briz Martínez y Moron sobre el reino de Sobrarbe y su Fuero.—El Fuero primitivo no existe según Yanguas y Lafuente.—Carácter militar de los primeros caudillos.—La Ripa y Marichalar y Manrique impugnan la opinion de Moret.—El Fuero de Tudela no aclara las dudas.—Afirmaciones de Blancas.—No existió fórmula alguna depresiva de la autoridad Real.—Opiniones sobre si rigieron las leyes godas al comenzar la reconquista.—Se guardaron en lo referente á los derechos civiles.—Se ignora las que regulaban la Monarquía.—Diferencias esenciales entre los Monarcas godos y los Reyes de la reconquista.—En Aragón no se conoció el regicidio.

Al despedirnos del pueblo godo, si no reproducimos el *Llanto de España* con que el

Rey sabio pintaba la rota del Guadalete en tierno y dolorido acento (1), podremos al ménos repetir con el autor del discurso que precede al Fuero Juzgo, este exactísimo juicio. «Fué una grande época, un período interesante..... el que corrió desde el siglo v hasta el viii..... Fué una gran nacion la que venció á los romanos, rechazó á los hunos, sojuzgó á los suevos, y se estableció desde el Garona hasta las columnas de Calpe. Fueron una gran iglesia y una gran literatura las que tuvieron á su frente á Ildefonso y á Eugenio, á Leandro y á Isidoro. Y fué más grande aún, que todos estos elementos que le dieran vida, el célebre Código que nació en esa sociedad, que ordenó esa Monarquía, que caracterizó esa época, que fué redactado por esos literatos y esos obispos. Cuando faltas y yerros por una parte, cuando la ley de la naturaleza por otra, acabaron con el pueblo y con sus Monarcas, con los próceres y con los sacerdotes, con el poder y con la ciencia de aquella edad, el código se eximió justamente de ese universal destino, y duró y quedó vivo en medio de las épocas siguientes,

(1) *Crónica de España*, por D. Alfonso el Sabio.

que no sólo le acataron como monumento, sino que le observaron como regla y se humillaron ante su sabiduría.» La ruina de la Monarquía goda, es el origen de la edad heroica de nuestra historia. Aquella civilización sucumbió por causas análogas á las que produjeron la caída del imperio romano, y si las fuerzas sociales no bastaron á impedir la catástrofe, es que llevaban en su seno y en su organización la prueba de su impotencia. España, como declaró el Sr. Lafuente (1), debió grandes beneficios á un pueblo que modificó y alivió la dureza de la esclavitud, que abolió la bárbara costumbre de entregar los hombres á ser devorados por las fieras del circo, que hizo ménos mortíferas las guerras, que economizó la pena de muerte, que consignó en sus leyes la libertad personal, y que le dió, en fin, una nacionalidad y un trono que no tenía. El sentimiento monárquico, religioso y de constante independencia que siempre ostentó el pueblo español, no sucumbió con D. Rodrigo en las márgenes del Guadalete, pues se guareció con D. Pelayo en las montañas de Asturias, casi al

(1) *Historia de España.*

mismo tiempo que el reino de Aragon se diseñaba con García Gimenez y nacia con su hijo y sucesor Iñigo Arista. Por aquel tiempo aproximadamente creóse tambien el reino de Leon con D. Ordoño I; el de Galicia con D. Alfonso el Casto, que lo cedió á su sobrino D. Ramiro; el de Ribagorza, ya existente como Condado en el periodo godo; el de Navarra, con García Gimenez, y el de Sobrarbe, contemporáneo de éste; el Condado de Castilla, unificado bajo Fernan Gonzalez, y el de Barcelona. Esta reconstitucion de Estados, prueba segun el señor Gil Mestre (1), lo esforzado del empuje con que los hispano-godos comenzaron á sacudir el yugo árabe, y á la par una de las causas que más poderosamente influyeron en la duracion de la reconquista. No obstante, mayor influencia que los godos ejercieron los árabes en las instituciones y en la manera de ser de la sociedad española. Su espíritu quedó infiltrado, por decirlo así, en las costumbres, en las leyes, en los elementos todos de nuestra nacionalidad. El historiador Herculano dice: «que

(1) Discurso preliminar á la filosofía del Derecho penal de Franch.

superiores en las letras, poseedores de una lengua incomparablemente más culta que la de los visigodos, dotados de costumbres más suntuosas, más urbanos en el trato y sumamente blandos con aquellos á quienes la suerte de las armas puso á merced suya, comunicaron á los hispano-godos sus hábitos é ideas, á excepcion de las creencias religiosas, último sentimiento que las naciones abandonan.» El acta de capitulación de la ciudad de Auriola, en la provincia de Murcia, entre el magnate godo Tadmir y el general árabe Abdelaziz, justificará siempre la benignidad y gran política de los árabes en su conquista.

Al pretender averiguar el origen de los reinos de Navarra, Sobrarbe y Aragon, nos encontramos, como han confesado los escritores más imparciales, en la imposibilidad de aclarar este caos. El gran Zurita, cronista del reino de Aragon, dice: «Que se debe tener por edificio muy falso y de mal fundamento, querer con pesado rodeo de palabras dejar mayor volúmen de cosas, cuya memoria está perdida... Que hay gran diversidad entre muy grandes autores acerca del origen y principios del reino que primero se fundó en las monta-

ñas de Aragon... Que la curiosidad de atribuirse competencia cada reino, la antigüedad y origen de sus principios y la ambicion que en esto han tenido los que han escrito dellos, ha puesto en duda cuál fuese más antiguo reino, si el de Sobrarbe, á cuyo dominio estaba sujeta la provincia de Aragon, ó el de Pamplona, que despues se llamó reino de Navarra.» El P. Moret, tenaz impugnador de la antigüedad de Sobrarbe, añade tambien lo siguiente: «Pero qué consejos públicos y particulares se tomaron entónces, en qué año determinadamente y en qué lugar, y si fué tomada luego una suprema cabeza con título Real, incitándolos á esto la oportunidad, el ejemplo de todas las naciones circunvecinas, que todas se gobernaban por Reyes, y la necesidad de unir en una comun cabeza la fuerza y designios de la cual dimanasen los influjos con más eficacia y utilidad pública, por la falta de instrumentos auténticos de aquellos tiempos y de escritores antiguos que supliesen su falta, en el sumo descuido de una nacion más inclinada á obrar cosas para escribirse que á escribir, y en quien despertó tarde el gusto de la historia, no es posible definirlo con certeza

y mucha individualizacion.» El P. Abarca, escritor aragonés, dice en su obra *Anales históricos de los Reyes de Aragon*, que «en general, las cosas de aquellos siglos de España y con monstruosa singularidad las de Aragon y Navarra, se esconden á toda pacífica averiguacion... No se halla autor que convenga con autor; las personas de los Reyes, los nombres, el número, el orden, la continuacion, el tiempo, el lugar, el título, y en fin, todo, se lee con diferencia y se dice con el cuidado de la impugnacion, y aún con miedo de la censura y del enojo.» El P. Mariana, refiere: «Que sabida cosa es que las historias de Navarra están llenas de fábulas y consejas,» á lo cual añadió el docto Garibay: «que están llenas de confusiones y dudas.» Aceptando estas opiniones y citando además las de Ambrosio Morales, Garibay, Fr. Antonio Yepes, Fr. Prudencio Sandoval, Luis del Mármol, Lucio Marineo Siculo, Celio Augusto Curion, Juan Vaseo Bruguense, Mariana, Avalos, Blancas, Carrillo y Briz Martinez, que opinan, que la dignidad Real se estableció en aquellas regiones inmediatamente despues de la invasion sarracena, sostuvieron los Sres. Marichalar y Manrique,

aunque con todas las reservas que exige caso tan dudoso: «Que los navarros, que son gente de los vascones, ya por el año 757 tenían su Rey, aunque no tenían mas señorío que en las montañas de hácia Aragon, que comunmente se llamaban de Sobrarbe; y como esta opinion no la han contradicho los Sres. Savall y Penen en su discurso preliminar á la última edicion de *Los Fueros de Aragon*, debemos aceptarla como la más probable.

Añaden dichos historiadores, que, segun resulta de las dos crónicas de Valde-Ilzarbe y Rey D. Teobaldo, como del mismo prefacio del antiguo Fuero de Navarra, los nobles, antes de proceder á la eleccion de D. García Ximenez, establecieron que hubiese un Rey, pero que no se le proclamase sin jurar previamente la observancia de los Fueros. Redujéronse éstos en un principio, segun opinion general, á asegurar al pueblo sus conveniencias y á la obligacion en el Rey de mejorarlos, á medida que la experiencia lo fuese demostrando, y nunca empeorarlos: en ellos se le imponía el deber de reformar las fuerzas y agravios hechos á los súbditos: de partir los bienes de la tierra con los naturales de ella, ricos homes, caballeros,

infanzones y hombres de villas, y de ningun modo con extranjeros: á éstos se les excluía del gobierno de los pueblos y sólo se permitía al Rey poner en baylio el número máximo de cinco: por último se prohibía al Monarca formar tribunal y administrar justicia sin consejo de los ricos homes naturales del reino, y declarar guerras, hacer tratados de paz con Príncipe alguno, otorgar tregua, y cualquiera otro hecho granado sin consejo de doce de los ricos homes ó de igual número de los más sabios de la tierra. Tales parece fueron las condiciones que los nobles impusieron á los Reyes, y que constantemente juraban al tomar posesion del reino. Elegido García Ximenez, le indicaron que en señal de poder supremo se ciñese él mismo la espada, y colocado de pié sobre un escudo, le levantaron en alto los ricos homes, clamando en voz alta: *Real, Real, Real*: cuya ceremonia se observó siempre en Navarra miéntras duró aquella monarquía.

Los mismos fundamentos, y por cierto que son bien débiles, se alegan para sostener, que ántes de la eleccion de la Cueva de Uruel, en el reino de Sobrarbe, se formó un pequeño

Código, agregándose una quinta ley en la que se pretende introducir nada ménos que la institucion del Justicia Mayor de Aragon; y esta opinion, no sostenida por Briz Martinez, la defiende el Doctor D. Diego Morlanes, jurisconsulto aragonés, deduciéndose del criterio de ámbos, y áun de otros, que al nombramiento de García Ximenez como Rey de Sobrarbe, precedió un conjunto de leyes idénticas á las que se formaron ántes de su exaltacion al trono de Pamplona: lo cual abona la opinion de la casi simultaneidad de eleccion y semejanza de condiciones para ella, si no se ha de creer que se confundiera una y otra en un solo acto, el que á porfia se han atribuido reciprocamente aragoneses y navarros. La misma oscuridad que se advierte en el origen de los Reyes de Pamplona y Sobrarbe, se aumenta al querer investigar el origen del reino de Aragon, que andando los tiempos había de ser uno de los más poderosos, florecientes y renombrados de la Edad Media. El concienzudo cronista Jerónimo de Zurita, á quien más de una vez hemos de citar en este trabajo, despreció cuanto habian dicho sus antecesores respecto del origen de este reino, y fijó su principio en el Rey

Iñigo Arista, sobre cuyo nombre y genealogía tanto han disputado los eruditos: de la misma opinion es Martin de Viciana.

Entre las diversas fábulas que se han inventado para suponer otros Reyes anteriores á Iñigo Arista, sólo puede aceptarse como fundado, que lo que se llama Reyes anteriores, fueron más bien caudillos y capitanes valientes que guerrearon con los moros y que se impusieron naturalmente á los demas por su valor ó su talento. El Arzobispo D. Rodrigo había dicho que cuando Castilla, León y Navarra sufrían su ruina con varias entradas de los árabes, vino del Condado de Bigorra un varon llamado Iñigo, acostumbrado desde su infancia á guerras y correrías que, por ser áspero en las batallas, tenía el renombre de Arista, el cual vivía en las partes del Pirineo, y despues, bajando á los llanos de Navarra, hizo allí muchísimas guerras, por lo que también, segun los naturales, mereció el Principado del reino. Tuvo un hijo llamado García, á quien casó con Urraca, hembra de sangre real. Los Monarcas don Jaime el Conquistador, D. Pedro el Ceremonioso y D. Alonso el Sabio, el Príncipe de Viana D. Cárlos y el Conde D. Pedro de Por-

tugal, que podian y debian saber cuál era el origen del reino que disfrutaban, todos tienen á D. Iñigo Ximenez Arista por su primer ascendiente, cuya eleccion se realizó en Arahuést de Ribagorza, de lo cual se deduce que era electiva la Corona, como, segun Morales, lo fué en Leon y Astúrias hasta el Rey D. Ramiro. Todos nuestros cronistas aseguran, que no podía existir ley alguna de sucesion directa y que estaba en la costumbre general el que fuera electiva la Monarquía, siguiéndose en esta eleccion el mandato de que el agraciado, á quien se otorgaba el cetro, perteneciese á la más alta nobleza de la gente goda.

Indicado el origen de los reinos de Navarra, Sobrarbe y Aragon, preséntase al historiador y al jurisconsulto el deber de averiguar qué leyes observaron los que, guarecidos en toda la cordillera del Pirineo, iniciaron nuestra gloriosa reconquista. El escritor aragonés Briz Martinez asegura que, segun opinion general, en Navarra, lo mismo que en Sobrarbe y Aragon, se abandonaron las leyes góticas inmediatamente despues de la invasion sarracena, sin que nadie sepa fijamente las que sustituyeron, pues el que más adelanta sobre esto,

se atreve á decir, que los señores ó jueces nombrados por los sobrarbienses en su primera separacion de los navarros, gobernaron en su tiempo las cosas de la paz y de la guerra sin leyes escritas, remitiéndose todo el cumplimiento de justicia al arbitrio de estos magistrados ó á la fuerza de la costumbre, que es ley aprobada por toda la república, sin tinta ni papel, y en este reino se llama *Observancia*. De acuerdo con esta opinion, indicó el señor Moron (1) que, en su concepto, no existió jamás el reino de Sobrarbe figurado por los aragoneses, ni hasta D. Sancho el Mayor, en el siglo xi, el fuero que suponen, en el modo y forma con que describen su redaccion. Los documentos históricos no hacen mérito alguno del territorio de Sobrarbe, ni aparece la Monarquía de Aragon, hasta que D. Sancho Mayor de Navarra dió este reino, á la sazón pequeño, á D. Sancho Ramirez. Moron añade, que en el siglo xiii no se sabía siquiera lo que era el Fuero de Sobrarbe. El archivero de la Diputacion de Navarra, Sr. Yanguas, en su Diccionario sobre las antigüedades de este reino,

(1) *Historia de la civilizacion*, tomo iv.

dice, hablando del Fuero de Sobrarbe: «Si oscura es la materia que acabamos de explicar, no lo es ménos la del origen de dicho Fuero y el tiempo en que se estableció, porque el *Fuero primitivo no existe*, y son muchos los códices que andan manuscritos, casi todos de diferente contexto, variados y adicionados... Yo *sospecho* que el Fuero original de Sobrarbe contenía muy pocos artículos, reducidos principalmente á la forma de levantar Rey, su juramento, y las prerogativas de la nobleza y del país de Sobrarbe, á quien parece se concedió; de manera que podía titularse el *Fuero de los Infanzones*, como lo indica el Fuero de Tudela, de que luégo nos ocuparemos.»

Ante la rotunda afirmacion de que el *Fuero primitivo no existe*, el erudito y concienzudo historiador Sr. Lafuente (1) califica de apócrifas las inscripciones sepulcrales de San Juan de la Peña, uno de los grandes fundamentos de la historia de dicho Fuero; recuerda que ha sido calificado expresamente de igual manera el texto de este Fuero que insertó Pellicer en castellano antiguo en sus *Anales*

(1) *Historia de España.*

de España, copiado de un códice de el Escorial; repite que el historiador Moret, que trató de propósito esta materia despues de haber consultado los archivos, y á cuyo buen juicio y espíritu investigador hacen justicia los mismos que difieren de sus opiniones, sienta como cosa incontestable, que el Fuero de Sobrarbe no pudo redactarse hasta fines del siglo xi, en tiempo de D. Sancho Ramirez; y despues de traer á la memoria estos elocuentes recuerdos, sienta como propia opinion, que los vascones del Pirineo y montañeses de Jaca, viéndose acometidos por los moros, y con noticia de la resistencia que á los mismos opusieron los cristianos de Asturias, se unieron y aliaron más estrechamente de lo que ántes estaban, y reconociendo la necesidad de elegir un caudillo que los gobernara en la paz y en la guerra, y obrando conformes á su espíritu de independenciam y á sus costumbres, impusieron á este jefe, bien se llamara García Jimenez, bien Iñigo Arista, bien García Iñiguez, ó bien Sancho Garcés, ciertos pactos y condiciones que creyeron necesarios para conservar sus libertades y para que el Gobierno que se iban á dar, no degenerara en un despo-

tismo, como el de los últimos Monarcas godos, cuya memoria tuvieron acaso presente. No creemos que para esto fuese necesario tal grado de ilustracion como el que para algunos modernos parece exigir la redaccion de aquellos Fueros; bastaba para dictarlos el sentimiento de libertad y de independendencia, que era como innato en aquellos rústicos montañeses.

Tenemos, pues, por cierta la existencia de un pacto entre los pueblos aragoneses y navarros, todos vascones en aquel tiempo, y sus primeros reyes, cuyo pacto se llamaría entonces ó despues Fuero de Sobrarbe. Y así como convenimos en que aquellos primeros soberanos, más que verdaderos Monarcas, serian los caudillos militares, á quienes aquellos pueblos tambien guerreros confiaran el ejercicio de un poder mixto de legislativo, judicial y militar, así tambien convendremos en que los referidos Fueros, ó no se escribieron en el principio, supliendo el juramento á la escritura, ó si se consignaron por escrito, perdiéronse en aquella época de turbulencias y de guerras, quedando acaso mejor retenidos en la memoria tradicional que en las diferentes copias que de ellos

nos han conservado diversos autores, las cuales, en opinion del juicioso Yanguas, con la cual concordamos, han sido variadas y adicionadas, no existiendo ya el primitivo Fuero. Ya sostuvo en 1860 D. Tomás Muñoz y Romero, en su discurso de recepcion en la Academia (1), al examinar algunos puntos interesantes de la historia de la Edad Media, que el supuesto Fuero de Sobrarbe es coleccion de origen privado, cuya autenticidad no excede de fines del siglo XIII, segun prueba su propio lenguaje, el espíritu de las leyes que inserta y el de las costumbres que refiere.

Impugnó las afirmaciones del historiador Moret el P. Fr. Domingo de la Ripa en su obra sobre la antigüedad del reino de Sobrarbe, citando en su apoyo las opiniones de Blancas, Briz Martinez, Morlanes y Gauberto; y recordando el testimonio del Justicia Juan Jimenez Cerdan, que había dicho que en Aragon «primero hovo leyes que reyes;» sostuvo además la legalidad de que el Reino con el Rey, y éste con el Reino hiciesen las leyes, y adujo para ello las autoridades de Gauberto Fa-

(1) Discurso citado, pág. 29.

bricio y del Jesuita Palao (1). Los Sres Marichalar y Manrique en su *Historia de la Legislacion*, aceptan la opinion del P. la Ripa, como la que más se acerca á la verdad, y por toda prueba presentan el preámbulo ó prefacio del mismo Fuero (2), pero sin indicar de dónde

(1) Marichalar. Tomo iv, pág. 286.

(2) En el nombre de Jesu Christ, que es é será nuestro salvamento, empezamos este libro por siempre remembramiento de los fueros de Sobrarbe é de Christianidad exaltamiento.

Cuando Moros conquirieron Espaynna sub era de 702 aynnos por la traycion que el Rey Rodrigo fillo del Rey bitizanus fizo al conde D. Julian su sobrino que sel jacio con la muyller é lo vuo á su sobrino embiado á los moros, et pues por la grant onta é pesar que ovo el Conde D. Julian ovo fablado con moros con miramomelin, Rey de Marruecos é con Abozuba et aboali é otros Reyes de Moros et fizieron exir á la batailla al Rey Rodrigo entre Murcia et Lorca an el campo que dicen de Sangonera et ovo y gran matanza de cristianos, é perdióse y el Rey Rodrigo que á tiempos fue trobado el cuerpo en un sepulcro en Portugal, que avie escripto que alli jazia el Rey Rodrigo, entonces se perdió Espaynna de mar á mar entroa á los Puertos, sinon en Galicia, las Asturias é ata Alava, bizcaya é de la otra part bartan la berueca, é deiari anso é sobre jaca et encara Roncal é ensarasatz sobrarbe é aynsa. En estas montaynas se alzaron muy po-

está tomado y cuidando de rectificar el absurdo del nombramiento de Pelayo en Sobrarbe y Ainsa, que no merece ser refutado siquiera. Reconocen despues, que tanto el Padre Abarca en su *Historia del reino de Aragon*, como Blancas en sus *Comentarios*, hablan de dos interregnos ó períodos en que no hubo Reyes; suponen el primero á mediados del siglo VIII, es decir, inmediatamente despues

cas gentes é dieronse apie haciendo cavalgadas é pusieronse á cavayllos é partien los vienes á los plus esforzados entrao que fueron en estas montaynas de aynsa é de Sobrarbe plus de 300 á cabayllo et non era ya ninguno sobre las ganancias et las cavalgadas baraylaban qui ficies pro otro é fó embidia grant entre ellos é sobre las cavalgadas varayllavan é ovieron lur acuerdo que tramitiese en Roma por Seyllar como farien al Apostóligo *aldebrano* qui estoce era, é otro sí á Lombardia que son omes de grant justicia et en francia et estoce, trasmisieron les decir que oviesen Rey por qui se cabdeyllasen. Et primeramente que oviesen lures establecimientos jurados é escriptos et ficieron como les conseyllaron. Et escribieron lures fueros con consello de Lombardos é franceses quanto meyllor pudieron como homes que ganaban las tierras de los Moros é pues esleyeron Rey al Rey Don Pelayo que fó de linage de los godos é guerreos de Asturias é de todas las montaynas á moros.

de la invasion árabe; y afirman que es error, aunque generalmente admitido, creer que los distintos ejemplares que existen de este Fuero contienen las leyes primitivas de los sobrarbienses, navarros y aragoneses.

El Fuero de Tudela, concedido á esta villa por D. Alonso el Batallador en 1122, y del cual se había ocupado anteriormente el Sr. Lafuente, al calificarlo con gran acierto de *Fuero de los Infanzones*, segun lo indica el art. 137 del mismo, tampoco sirve para aclarar las dudas, porque, segun Yanguas, en su *Diccionario de Antigüedades*: «El título y prólogo de este Fuero de Sobrarbe tampoco dan ninguna luz acerca de la época de su establecimiento, porque están llenos de inconexiones.» El de Tudela comienza diciendo: «En el nombre de Jesucrist, que es é será nuestro salvamento, empezamos este libro, por siempre remembramiento, de los Fueros de Sobrarbe é de Cristiandad exaltamiento.» En medio de estas dificultades, opina Yanguas, que sólo se puede asegurar que hubo un Fuero de Sobrarbe, pero nada de la época en que se estableció, del Rey que intervino en su concesion, ni de sus leyes primitivas. Pudiera dudarse tambien si se le

dió el nombre de Fuero de Sobrarbe por haberlo concedido á ese país ó por haberse formado en él; pero parece más cierto lo primero, si se examina con reflexion el artículo 137 ya copiado: «et establimos é damos por Fuero á los infanzones de Sobrarbe:» lo cual indica que dicho Fuero era relativo únicamente á la nobleza, esto es, á los hombres libres; pero tambien se mezclaron en ese código leyes y costumbres antiguas, y se adicionaron otras sucesivamente... Puede asegurarse, finalmente, que hubo ciertos pactos sociales y jurados entre los Monarcas y los pueblos de Navarra, Sobrarbe y Aragon, cuyos naturales, unidos desde el principio de la guerra contra los africanos por costumbres, simpatías y necesidades que les eran comunes, caminaron tambien acordes en sus instituciones civiles hasta que la division de las Monarquías, las nuevas conquistas de Aragon y las relaciones de Navarra con Francia les hizo contraer respectivamente otros hábitos y alejarse con el tiempo de los primitivos.

No obstante todas estas opiniones, los señores Marichalar y Manrique sólo se atreven á sostener que en el Fuero de Tudela hay leyes

del primitivo Fuero; pero que Briz y Blancas citan cuatro leyes que creen fueron las primeras que se formaron en Sobrarbe, y que, segun su contenido, más que disposiciones legales, son las cláusulas y condiciones del convenio establecido entre el primer Rey y sus electores. En esta especie de Constitucion se pactaba que el Rey quedase obligado á mantenerlos en paz y justicia y á mejorarles sus Fueros segun las necesidades del reino; que lo que se conquistara de moros se hubiera de repartir, no sólo entre los ricos hombres, sino entre los caballeros é infanzones, sin que los extranjeros tuviesen nunca la menor participacion; que el Rey no podría juzgar causa alguna sino interviniendo el Consejo de sus súbditos; y finalmente, se estatuyó que aquel no emprenderia guerras, confirmaría paces ó treguas, ni resolvería negocio alguno de gran consideracion, sin aprobacion y consentimiento de los señores ó ricos hombres del reino. Béuter en su *Crónica general*, añade otra ley, en que se marcaba el número de doce consejeros, y Briz y Blancas citan otras dos, referente la una á la institucion del Justicia, y la otra á que, si acaeciese la subida de un Rey extranjero al Trono, sólo pudiese

tener para su servicio, cinco personas extranjeras, aunque fuera estando en batalla.

En vista de tan contradictorios antecedentes, nos permitimos hacer las siguientes afirmaciones: 1.^a Los primeros Reyes, al comenzar la reconquista, fueron unos caudillos militares á quienes los pueblos guerreros confiaron el poder legislativo, judicial y militar. 2.^a En los tiempos de guerra y de pelea, como son los del origen de los reinos de Aragon, Sobrarbe y Navarra, y en las necesidades del continuo y diario batallar, no cabe suponer leyes escritas ni imponer al caudillo condiciones depresivas de su propia dignidad, y sólo se concibe la aclamacion de jefe al que por su talento ó su valor se habia sobrepuesto á todos los demas. 3.^a El Fuero primitivo de Sobrarbe no existe, y los muchos códices que andan manuscritos casi todos son de diferente contexto, variados y adicionados. 4.^a Si existió el Fuero de Sobrarbe, se ignora completamente la época en que se estableció, el Rey que intervino en su concesion y sus primitivas leyes. 5.^a Los autores, pocos en número, que han querido determinar las condiciones consignadas en el primitivo Fuero de Sobrarbe, contra la opi-

nion generalmente recibida, no se han atrevido á consignar la fórmula depresiva de la autoridad real, que por motivos esencialmente políticos, se ha inventado y traído á la discusion muchos siglos despues.—Tal es nuestra opinion sobre este período, tan nebuloso de la historia patria, y que tanto ha dado que hacer á los historiadores, cronistas y jurisconsultos.

A falta de un texto expreso é indubitado, que nos aclarase la oscuridad que reina sobre el juramento político de los primeros Reyes de Aragon, se ha promovido por los eruditos una cuestion que no deja de revestir verdadera importancia. El Sr. Lafuente, cuya opinion respecto de Navarra y Aragon, ó sea del Fuero de Sobrarbe, acabamos de indicar, ha dicho del reino de Asturias, que las tradiciones y las leyes góticas, siguieron prevaleciendo así en la corte como en la Iglesia, así en el órden de sucesion al trono como en el sistema penal, y que el condado de Barcelona, mixto de origen godo y franco, tenía que reflejar en su constitucion y en sus usos, el genio y carácter de los dos pueblos de que procedia. Los Sres. Marichalar y Manrique, hablando de los Reyes de

Asturias y Leon, recuerdan con el P. Risco (1) que en la escritura de fundacion del monasterio de Santa María de Obona, otorgada en el año 780 por Aldegastro, hijo del rey D. Silo, se vislumbra ya la legislacion foral de los reinos de Oviedo y Leon. En esta escritura se mencionan los privilegios que debian disfrutar las familias que fundaron á Obona, y se establecen ya disposiciones penales, diferentes de las consignadas en las leyes godas que no admitian la composicion en el asesinato. No obstante, los mencionados autores recuerdan que en tiempo de D. Alonso y referentes á los años 899 y 902 se conservan dos escrituras, una de cambio y otra de donacion, ajustadas á las leyes góticas y que demuestran su observancia; y que Flores en la *España Sagrada* inserta una escritura de 22 de Enero de 1029 en tiempo de Alonso V, que prueba el vigor de las leyes góticas durante este reinado. Y terminan afirmando que, en los tres siglos siguientes á D. Pelayo, las leyes godas eran las que se observaban para la decision de los pleitos, y que D. Alonso el Magno, al reedificar á Leon, estableció una Audiencia

(1) *España Sagrada*, tomo xxxvii, pág. 306.

como tribunal de apelacion, que juzgaba conforme á las leyes del Fuego Juzgo. Teniendo presente los Sres. Savall y Penen el caso aducido por Jerónimo de Blancas, que se refiere á una carta dotal otorgada en 1198 con arreglo á las leyes góticas, sostienen que en los primeros tiempos de la reconquista del territorio aragonés, ó sea en época anterior al otorgamiento de los Fueros de Sobrarbe y Jaca, debían continuar rigiendo en todo su vigor las leyes godas en el país que se mantenía libre de la dominacion musulmana; pero más adelante, á medida que el recuerdo de aquellas antiguas leyes se debilitaba ó que las necesidades sociales exigian el establecimiento de otras nuevas, aquel pueblo, que de dia en dia acrecentaba su territorio, luchando sin descanso contra la invasion árabe, forzosamente hubo de modificar sus costumbres; resultado en que tambien tuvieron no pequeña parte las guerras y alianzas con Castilla y Navarra, y la union del reino con el Condado de Barcelona por el matrimonio de Doña Petronila con el Conde D. Ramon Berenguer IV.

De estos datos se pretende deducir, que si la legislacion wisigótica se guardó por los pueblos

que realizaron la reconquista en sus derechos privados, no hay razón para sostener, que no se guardasen las leyes del Fuero Juzgo en lo referente á las leyes que regulaban la sucesión de la Corona. No reviste gran lógica el argumento, porque aunque son contradictorios los recuerdos que se guardan de la primera época de la reconquista, el hecho de que en algunos contratos particulares se regularan los derechos privados por la única legislación conocida, puesto que no había habido el sosiego necesario para fundar otra, no probará nunca que la sucesión á la Corona se regulase por las leyes de los godos, ni mucho menos que éstas fueran aplicables á tiempos tan distintos y á circunstancias tan diversas (1).

La Monarquía goda, por su propia debilidad, no había podido resistir á la primera prueba que se le pidió de su poderío, y libre ya de la

(1) D. Joaquin Traggia, no Baggia, como sin duda por equivocación de caja se ha dicho recientemente ante la Academia de la Historia, en su discurso sobre el *Orígen y sucesión del reino pirenaico hasta D. Sancho Mayor*, pág. 28, sostuvo que las leyes godas, que hacían electiva la Corona, pudieron influir en la formación de las leyes; mas para los contratos y tribunales quedó en su vigor el Fuero Juzgo.

opresion del poder teocrático y de la criminal ambicion de sus sucesores, se refugió en las cumbres de los Pirineos, con la pureza del sentimiento de independendencia, de amor al verdadero Dios y de respeto profundo á la Monarquía. Era aquella una época de guerra, y mal se aviene con ella otra ley que la de pelear y vencer. Todos los antiguos organismos sociales habian desaparecido; comenzaba una era nueva que los buenos regaban con su sangre; y malamente puede conciliarse la tiranía de nadie cuando el comun peligro exigia una inteligencia recíproca para realizar los altos destinos que la Providencia tenía reservados al pueblo español. Las diferencias esenciales entre los Monarcas godos y los Reyes de la reconquista, no pueden ser más evidentes, y es esfuerzo inútil querer aplicar á aquellos tiempos, verdaderamente heroicos, las máximas morales que daban los Concilios á los Reyes godos en prueba de su debilidad y en reconocimiento de su escasa influencia política.

Aunque la prescripcion del cuarto Concilio de Toledo, reproducido despues en el Libro de las Leyes, no tuviera la significacion moral que en el capítulo anterior queda consignada, siem-

pre resultaría que el estado posterior había de mostrar la influencia progresiva de la civilización. La primitiva ferocidad é indisciplina de los antiguos moradores del Danubio, se modificó por la legislación gótica, como á su vez ésta había de sentir la influencia saludable del Cristianismo. En vez de recrudecerse las costumbres y las leyes, habían de dulcificarse, y lo que los godos ni conocieron ni sospecharon, no pudieron los aragoneses inventarlo en ofensa de sus Monarcas, sin una causa poderosa de las que marcan una época dada en la civilización de un pueblo. Ni la historia, ni las tradiciones por ella recogidas, ni las leyes ni prácticas que ha respetado el tiempo, descubren en los primeros siglos de aquel ilustre reino, nada que pueda autorizar ó disculpar siquiera, la suposición de tan violento retroceso. Por el contrario, de acuerdo con el señor Conde de Quinto, afirmamos que en Aragón jamás ley ninguna se permitió suponer el caso que pudiese perder un Rey la Corona por faltar á su juramento, ni por otra cualquiera causa; y dicho sea en honor de aquel reino, cuyas verdaderas glorias reivindicamos, no hay ejemplar en la Monarquía aragonesa de la des-

titucion de un Rey. Muchos de ellos perecieron en los campos de batalla peleando á la cabeza de sus valientes por el triunfo de la fe y por el engrandecimiento de su reino; pero ninguno sucumbió bajo el puñal asesino de sus súbditos (1). Para el esclarecimiento de la fórmula, cuya inexactitud ha inspirado este trabajo, de nada sirve el recuerdo de la legislacion goda,

(1) Sólo cuenta la historia de Aragon un asesinato de príncipe, reinando D. Ramiro el I. El de su hermano don Gonzalo, á quien su padre D. Sancho el Mayor, en la reparticion que de sus dominios hizo por disposicion testamentaria entre sus cuatro hijos, habia dejado los Estados de Sobrarbe y Ribagorza. Mas prescindiendo de que el Rey de Aragon era D. Ramiro, y de que el asesino no era aragonés, sino gascon, el hecho fué de todo punto privado, habiéndole atravesado por la espalda, con su lanza, en la puente de Monclus, al volver de cacería, ún criado suyo que le acompañaba, llamado Ramonet de Tomanera ó de Gascuña. Y por más que el resultado político fuese el de incorporar de nuevo aquellos Estados en su corona de Aragon el rey D. Ramiro, la historia, á pesar de que todos los hijos de D. Sancho vivieron siempre con guerras entre sí por quejas y pretensiones contra la reparticion hecha por su padre, no ha manchado la memoria de aquel Monarca con la imputacion del fratricidio.— *Conde de Quinto*, página 457.

ni que los particulares contratasen y litigasen con arreglo á las leyes del Fuero Juzgo: esto nunca probará que la sucesion á la Corona y la Monarquía en tiempo de la reconquista, se gobernase por leyes más depresivas, que las que guardó el pueblo godo. Es necesario formar el propio juicio, no por consecuencias apasionadas y poco lógicas, sino por los recuerdos que han reunido inteligencias privilegiadas, y por lo que la imparcialidad exige y aconseja en las investigaciones históricas.



III.

SUMARIO.

Reunion de Sobrarbe en Aragon.—Indicaciones sobre la sucesion hereditaria de la Corona.—Primeras elecciones.—Opiniones de Briz Martinez, Zurita, Blancas, Marichalar y Manrique, Tomich y Fabricio.—Negacion de la fórmula del juramento hasta Blancas.—Texto inventado por éste.—Su verdadero origen.—Silencio del mismo Blancas en sus *Coronaciones y Juras*.—Opiniones de otros escritores y cronistas aragoneses.—Reconquista de Zaragoza.—Sucesion hereditaria de la Corona.—Escasa representacion de las Universidades.—Primera intervencion del Justicia en el reinado de Pedro II.—Desenvolvimiento de la Monarquia aragonesa hasta principios del siglo XIII.—Feudo concedido á la Santa Sede.

Es opinion probable que Iñigo Arista fué el último Rey de Sobrarbe, y que al sucederle en el reino su hijo D. García Iñiguez, quedó moralmente confundido y absorbido Sobrarbe en Aragon, figurando sólo desde entónces como segundo título de los Reyes aragoneses. Miéntras los historiadores navarros sostienen, que aún estaba vigente el principio electivo, Blancas, asegura que la sucesion de D. Sancho I, ti-

tulado García en 832, fué por derecho hereditario introducido ya por el uso: *Jam enim usu inoleverat, ut Regale munus ipsi stirpi Regiæ haberetur*. Los que no encuentran en el pacto de Sobrarbe la base de algunas instituciones políticas de Aragon, pretenden distinguirlas en la eleccion de Rey de los sobrarbenses, y por todo apoyo invocan las opiniones de Briz Martinez, Zurita y Blancas.

El primero en su *Historia del Monasterio de San Juan de la Peña*, refiere, que cuando Iñigo Arista fué elegido Rey de Sobrarbe, concedió á los sobrarbenses que, si en algun tiempo faltase á la observancia de las leyes del reino, quebrantándolas, tuviesen sus vasallos libre facultad de buscar otro Rey católico, infiel ó pagano, cual ellos le quisiesen; pero añade, que los sobrarbenses y aragoneses rechazaron esta última parte de la oferta de Arista, y se contentaron con la institucion del Justicia mayor. El texto del privilegio tal como el Abad decía haberlo visto, es el siguiente: «*Si contra foros, aut libertates, regnum à se præmi, in futurum contingerit, ad alium, sive fidelem, sive infidelem regem adiscendum, liber ipsi regno aditus pateret.*» Los

cronistas Zurita y Blancas, aunque no convienen del todo con esta opinion, sostienen, que los nobles electores de Arista se reservaron absolutamente la facultad de poder elegir Rey siempre que les pareciese conveniente, para conservar la libertad, y que con este objeto procuraron y perseveraron constantemente en tener autoridad y privilegio para congregarse y unirse, en cuanto tocaba á la defensa de aquella, para que nunca se les pudiese acusar de rebeldes por el hecho de reunirse y congregarse. Tal es el fundamento de la opinion de los Sres. Marichalar y Manrique, los cuales prefieren la opinion de Briz Martinez, si bien declarando que la institucion del Justicia se halla envuelta en densas nubes y acerca de ella nada dice el texto citado; y que, contra la idea y el texto citado por Blancas, pueden oponerse tales objeciones, que se hace muy difícil su autenticidad (1). Algo más explícito había sido el historiador Lafuente al calificar de apócrifas las inscripciones sepulcrales de San Juan de la Peña, objeto del trabajo del Abad Briz Martinez.

(1) *Historia de la Legislacion*, tomo iv, pág. 465.

En contrario pueden recordarse varias y respetables opiniones. Mosen Pere Tomich, escritor catalan, y el más antiguo historiador del reino de Aragon, cuyas obras se han impreso, escribió en 1444, segun el P. Abarca, y publicó en 1493, un libro titulado *Histories é conquestes dels Reys de Arago*, y dice al ocuparse de las elecciones de los primeros Reyes. —GARCI XIMENEZ:— «Les chrestians ab consell de aquells dos cavallers (Voto y Felix) hagueren *fet lur capitá e senyor* un cavaller qui era de linatge Reyal dels Gots apellat Garcia Xignenez... é apres qui lo dit cavaller haguè *pres titol de Rey*, morí lo hermitá Johan.» — IÑIGO ARISTA:— «Apres la mort del Rey Sanxo Garcia los navarresos é aragonesos romangueren *seus Rey é Senyor* é los dessus dits no volent estar sens Rey elegiren per lur Rey un cavaller de vigorra, lo cual era apellat per son nom Eniego.» — Ni en este autor, ni en el primer historiador aragonés Fr. Gauberto Fabricio, en sus *Istorias de lo Gran Arzobispo Toledano*, se encuentra nada que haga relacion al juramento, ni á pactos, ni establecimientos anteriores á la primitiva eleccion real. Nombrado primer cronista del reino en 1495 Fr. Gauber-

to Fabricio de Vagad, monge del Cister, publicó cuatro años despues su *Crónica de los muy altos y muy poderosos Príncipes y cristianismos Reyes del siempre constante y fidelíssimo Reino de Aragon*, y aunque se tomó las libertades que con bastante dureza le criticó Garibay, al detallar la eleccion de Garci Ximenez y ereccion de la Monarquía, conviene en que, el elegido despues de proclamado, les manifestó: «Consiento que me publiqueis ya por Rey... y escogido como godo Real y como quien por recta sucesion y línea descende de los mismos Reyes godos, que regieron la Hespaña, y les pertenece por ende el derecho de reinar: assi que tal eleccion: mas es ó parece continuacion de mi dominio y derecho: que entrar en posesion de nuevo señorío.» Garci Ximenez concluyó manifestándoles, que pues todos habian concurrido á ganar aquella tierra «*Asi me place y quiero* mas á voluntad y grado vuestro regir que no el mio: escoged entre vosotros las leyes que mas vos pluguieren, y que mas al bien publico y á vuestro grado y querer fueren conformes: que segund aquellas quiero reinar y regir... mas quiero que rijamos todos...» y continua este cronista: «No se

puede bien scrivir ni dar á entender, de cuanto les agradó: y en demasia *le agradecieron*: y le tomaron á *señalada merced*, todos sus altos cavalleros y quantos presentes se fallaron.» Acerca la eleccion de Iñigo Arista, añade en otro lugar: «Primero fue levantado por Rey: que Conde fue primero de Begorra: ó fijo primogenito de aquel, que viniendo á socorrer los cristianos con ciento de caballo y en llegando en Arahueste hovo de pelear con los moros... Los montañeses... le escogieron y levantaron por Rey. Mas fizose aquesta eleccion bien... primero fue requerido el magnanimo señor D. Iñigo Arista, que jurasse los privilegios, fueros y libertades del reino... fue luego *mucho contento* el esclarecido Rey D. Iñigo Arista *de los otorgar* quanto pidian y ahun por los mas animar: les otorgó poder y licencia de escoger nuevo Rey: y aun pagano: si cristiano fallecía do caso que los el agraviasse, ó quebrantase lo prometido; esto bien que lo el otorgase, los aragoneses no lo recibieron.» La primera eleccion, pues, se realizó en un vástago Real y áun se usaron palabras que denotan aspiraciones á la legitimidad hereditaria; y si hubo concesio-

nes fueron espontáneas del mismo Rey, que los caballeros le agradecieron como señalada merced. Lo que pasó en la elección de Arista, según este historiador, lejos de tener el carácter democrático que después se le atribuía, es una generosidad Real que no es dado á todos comprender. Por más que esta época se estime como la región de las fábulas y de todo linaje de consejas, ni aún como tales se permitieron los historiadores de Aragón alterar la narración de los hechos, que sólo la tradición recuerda.

Establecido legalmente en Aragón el oficio de cronista, fué nombrado para este cargo el insigne D. Jerónimo de Zurita, en 1548, y en sus renombrados *Anales* comenzados á publicar en 1562, manifiesta que hay en la opinión «grande diversidad entre muy graves autores acerca del origen y principio del reino.» En cuanto al primitivo gobierno de Aragón indica «la grande autoridad que gozaron los ricos hombres, que ninguna cosa se hacía sin su parecer y consejo y sin que ellos la confirmasen, y que todo el gobierno de las cosas del Estado y de la guerra y de la justicia fué de allí adelante de los nobles y principa-

les Barones que se hallaron en la eleccion y en la defensa de la tierra, á los cuales y á sus descendientes legitimos llamaron ricos hombres, á quien los Reyes tenian tanto respeto, que parecia ser sus iguales, con quien eran obligados de repartir las rentas de los lugares principales que se iban ganando, y ellos á servir con sus caballeros y vasallos, segun la cantidad que montaba lo que en cada ciudad y villa se señalaba al rico hombre, que llamaban *honor*, y no se puede negar, que los Reyes que reinaron en España despues de la entrada de los moros, fueron muy semejantes á lo que leemos, de los primeros que alcanzaron esta dignidad en la tierra, que eran como unos perpetuos caudillos y generales de compañías de gentes de guerra.» Ratificóse en esta opinion el ilustrado cronista en sus *Indices rerum ab Aragoniæ Regibus gestarum, ab initiis Regni ad annum MCDX*, afirmando que fué militar y esencialmente feudal el principio de la Monarquía aragonesa. Siguió á Zurita en el cargo de cronista Jerónimo de Blancas, quien con gran pureza de estilo reconoce tambien la oscuridad é incertidumbre de los orígenes del reino, sin contar cosa alguna que

pueda dar pretexto á las modernas invenciones. Despues del largo interregno que tuvo lugar tras la desastrosa muerte de Sancho Garcés y del gobierno de los doce rico-homes, las continuas desavenencias entre los cristianos y la angustia á que por ellos los redujeron los árabes, les obligó por fin á volver la vista hácia la Monarquía; pero el temor de perder completamente las franquicias y privilegios de que se hallaban en posesion los poderosos, les movió á andar muy despacio en la nueva eleccion de Rey. Acordaron armonizar previamente la forma ulterior de su gobierno; ganaron tiempo consultando al Romano Pontífice y á los lombardos, como quien siente dejar el poder que se disfruta, y establecieron al fin las leyes constitutivas de Sobrarbe, que Blancas formula en los siguientes términos:

I. In pace et justitia regnum regito; nobisque foros meliores irrogato.

II. E mauris vindicabunda dividuntor inter ricoshomines nonmodo; sed etiam inter milites, ac Infantiones: peregrinus autem homo nihil inde capito.

III. Jura dicere regis nefas esto, nisi adhibito subditorum consilio.

IV. Bellum aggredi, pacem inire, inducias agere, remve aliam magni momenti pertractare, caveto rex, præterquam seniorum annuente consensu.

V. Ne quid autem, damni, detrimentive leges, aut libertates nostræ patiantur, Judex quidam medius adesto, ad quem á rege provocare si aliquem læserit, injuriasque arcere si quas forsan reipublicæ intulerit, jus fasque esto.

Estas bases, segun la traduccion de Dieste y Jimenez (1), decian así:

I. El Rey será tenido á mantener á sus súbditos en paz y justicia, y á mejorarles sus Fueros, segun las necesidades del reino.

II. Lo que se gane de los Moros se repartirá entre los Ricos hombres, Caballeros é Infanzones, sin que de ello pueda darse nada á los extranjeros.

III. No podrá el Rey juzgar por sí causa alguna, sino con intervencion del Consejo de sus súbditos.

IV. Tampoco podrá el Rey emprender guerra, firmar paz ó tregua, ni resolver en

(1) *Diccionario del Derecho Aragonés*, pág. 24.

negocio alguno de importancia, sin la aprobacion y consejo de los Ricos hombres.

V. Para que nuestras libertades no padezcan detrimento ni daño, habrá un Juez medio entre el Rey y sus súbditos, á quien sea lícito apelar el que recibiese agravio, ó de los que recibiese la República ó sus leyes, para su remedio.

Esta misma redaccion confirma el carácter militar y feudal con que comenzó la Monarquía aragonesa, ya porque cuanto se ganase de los moros habia de repartirse entre los ricos hombres, los caballeros, los *milites* y los infanzones, sin dejar cosa alguna para el pueblo, á pesar de que el primer Fuero de Sobrarbe, más liberal en esto que la redaccion de Blancas, añade: *é omes de villas*; ya tambien por no poder tomar el Rey determinacion ninguna en cosa de importancia, sino con el consentimiento de los *Senyores*, siendo de notar, que el primer Fuero de donde Blancas dedujo semejantes establecimientos políticos, no habla de la verdadera institucion de las Córtes para hacer las leyes, ni de la creacion del Juez medio ó Justicia mayor, dicho despues de Aragon (1). Acordadas

(1) En los fueros de Sobrarbe, á pesar de la Ley v de

estas leyes, aún los aragoneses dilataron el elegir Rey, según se consigna en la crónica de los Reyes de Navarra, escrita por el Príncipe D. Carlos, é ilustrada por Yanguas: «*E despues, dice éste, que hoviesen deliberado de levantar*

Blancas, no se encuentra indicacion ninguna acerca del Juez medio. Mas en la *Coleccion* del Obispo D. Vidal de Canellas, hecha en tiempo de D. Jaime el Conquistador, año de 1247, en el tit. de *Judicibus*, se halla el fuero siguiente, que constituye el único apoyo legítimo para suponer que esta institucion arranque de los orígenes del reino. «Donques al Rey conviene ordenar Alcaldes y Justicias, et revocar quanto á eyll ploguiere, et poner á eylllos perdurablement ó aquillos entre los quoalls Alcaldes siempre es establido on Justicia principal en el reyno, el qual pues que fuere establido una vegada del Seyñor, no es acostumbrado de toiller tal Justicia sin razon ó sin gran culpa.»

Este fuero no se encuentra entre los impresos, ni en la serie *fororum in usu non habitorum* de las diferentes ediciones hechas desde la invencion de la imprenta hasta la última de 1664 á 1667. Mas como ni la coleccion manuscrita del Ilmo. Canellas, ni sus famosos *Comentarios*, conocidos por el titulo de *In excelsis*, por comenzar con estas palabras, no hayan llegado hasta nosotros, salvos los trozos que Blancas, Morlanes y otros escritores han conservado, citándolos, no podemos poner en duda la buena fe y la exactitud del respetable D. Luis Exea y Talayero, Justicia de Ara-

Rey, pasaron asaz tiempos, que non lo fizieron, por algunas disensiones que entreillos corrían (1).» Y fué necesario el trance de Arahueste para que se resolviese la cuestion política y

gon, que lo trae, tal como queda copiado en su *Discurso histórico jurídico sobre la restauracion de la Iglesia Cesaraugustana de San Salvador*, parte 3.^a, fol. 300. Sólo nos tomaremos la libertad de advertir que puede dar lugar á dudas acerca del carácter de fuero que atribuye Exea á los citados renglones, señalándoles el tit. de *Judicibus*, la circunstancia de que Blancas no habla de ellos como de una ley de la *Coleccion* de Canellas, sino como una opinion de este escritor: las palabras que de él nos conserva el historiador aragonés son las mismas que cita, como fuero, el Sr. Exea: y dicen así: «*Regis est ergo judices, et justitias ordinare, et quando sibi placuerit, revocare, et eos perpetuo ponere, vel ad tempus. Inter quos judices, Justitia semper est unus principalis in Aragonia constitutus: qui ex quo semel á domino Rege fuit constitutus, non consuevit nisi ex caussa justa, et culpa condemnabili removeri.*» La conformidad es tan grande, que en el texto no aparece más que como version del otro á distinta lengua. La expresion, además, del romance *Donques*, y el *ergo* del latin, más que comienzo de una ley, indican continuacion de un discurso, como en realidad se ve en lo que trae Blancas. Sensible es que á pesar de los esfuerzos del Sr. Exea, volvamos á quedar sobre este punto con las mismas dudas. — Conde de Quinto, pág. 125.

(1) Cap. 7.^o, pág. 40; Pamplona, edicion de 1843.

ciñese Íñigo Arista la corona de Sobrarbe, con el juramento que refiere Blancas en sus *Comentarios*, y que es exactamente el texto del Abad Briz Martinez, tan destituido de autenticidad. Nada encontramos, sin embargo, en esta relacion, para suponer que los electores de Íñigo Arista le humillasen al hacerle Rey, ni que se atreviesen á dirigirle, al prestar juramento á las leyes del país, cualesquiera que ellas fuesen, ni despues, aquellas frases tan audaces como depresivas para la Monarquía, que inventara Hotman para satisfacer un fin político, como probó perfectamente el Conde de Quinto en la obra ya citada; que reprodujo despues por iguales motivos que Hotman el valido Antonio Perez, y que repiten aún los partidarios de las Monarquías democráticas.

Afortunadamente para la verdad, el cronista Blancas concluyó en 1585 una obra destinada exclusivamente á tratar de las Coronaciones y Juras de los Serenísimos Reyes de Aragon, la cual fue publicada por el cronista Juan Francisco Andrés de Ustarroz en 1641; y en ella, á pesar de tratar extensamente y exprofeso esta materia, nada se indica que confirme ni una sola de las especies contenidas en la célebre

fórmula, y ántes al contrario, se traen á la memoria diversas particularidades, opuestas todas á la fórmula misma. Igual silencio se advierte en Argensola, Sayas, Dormer, Panzano, Ibañez de Aoiz y Ustarroz, conocidos vulgarmente con el título de continuadores de Zurita, y tampoco se ocuparon de un extremo que forzosamente hubiese llamado la atención de los historiadores aragoneses de los siglos xvi y xvii. Véase sino en las *Historias eclesiásticas y seculares de Aragon* de D. Visencio Blasco de Lanuza en 1622; el Padre Fr. Diego Muriello en su obra publicada en Barcelona en 1616, intitulada *Fundacion milagrosa de la Capilla angélica y apostólica de la Madre de Dios del Pilar y excelencias de la imperial ciudad de Zaragoza*; el P. Domingo la Ripa, en su obra *La Corona Real del Pirineo, establecida y defendida*, publicada en 1665 y 1668; y el Padre Pedro Abarca en sus *Reyes de Aragon en Anales históricos*, publicados la primera parte en 1682 y la segunda en 1684. Este afirma, que no puede discurrir la historia de aquellos siglos sino por tinieblas y cuestiones, y que se debe tener por edificio muy falso y de mal fundamento, querer con pesado rodeo de

palabras, dexar mayor volumen de cosas, cuya memoria está perdida; y termina, diciendo: que habiendo corrido con fatiga por quarenta años en solo este reynado de D. Íñigo Ximenez, en busca de su persona, y encontrando á tantos otros Príncipes y caudillos que no se buscaban, apenas le ha podido dar alcance, sino de léjos, raras veces, y perdiéndole luégo de vista: en fin, Rey de los Pirineos, en donde es más lo que se esconde que lo que se ve.

El texto citado por el abad Briz Martinez, que escribió ya despues de conocer la fórmula de Hotman, no puede defenderse ante las opiniones citadas, ante otras muchas que pudiéramos invocar, y ante lo que la sana crítica aconseja. Aceptamos, pues, que, segun la tradicion de aquella época, la Monarquía fuese electiva en sus primeros Reyes, á pesar de que Blancas supone que á D. García Íñiguez sucedió inmediatamente en 885, *hereditario jure*, su hijo D. Fortuño II, llamado el Monje, cuya opinion es conforme á los autores navarros. Durante el reinado de D. Ramiro I, á quien muchos escritores consideran sin razon primer Rey de Aragon, sin duda porque adoptó este único título, es cuando aparecen las primeras

señales de los ricos hombres y caballeros de Aragon, pues en la confederacion que hizo con su sobrino D. Sancho, Rey de Navarra, despues de muerto en 1054 D. García, padre de éste, se leen ya en el acta de la confederacion los nombres de varios caballeros, y áun indica Briz Martinez que los privilegios de nobleza que más se estimaban en Aragon eran otorgados por los Reyes en Córtes generales, con aprobacion de sus vasallos, convocados á ella. Esta opinion, sin embargo, es bastante aventurada.

Lo que sí puede asegurarse es, que en uno de los dos testamentos que otorgó D. Ramiro y que se encontraron en el archivo de San Juan de la Peña, se dispuso por aquel Rey que á falta de sus dos hijos D. Sancho y D. Gonzalo, y de sus descendencias de varon, heredase el reino su hija doña Teresa, y que se casase por mano de sus Barones y ricos hombres con algun Baron de su propia gente y reino; de manera, que desde este reinado, no hubo en Aragon obstáculo alguno para la sucesion de las hembras al Trono á falta de varon en la misma línea ó preferente. D. Pedro I creó el Juez Merino y un teniente al que dió el nombre de *Zalmedina*,

que quiere decir Vice-Señor de la ciudad, especie de juez ordinario ó ministro de justicia, segun opina Briz Martinez. Por una confirmacion de D. Alonso el Batallador, se sabe cuáles fueron las prerogativas concedidas á los infanzones y nobles de Aragon, otorgadas por dicho Monarca; y sus términos han bastado para que algunos autores sostengan, como relatan los Sres. Marichalar y Manrique (1) que en este reinado quedó abolida la ceremonia con que los Reyes de Aragon prestaban, al subir al Trono, el juramento de los Fueros y el respeto y observancia de las libertades aragonesas. Suponen que el Rey le prestaba con la cabeza descubierta, arrodillado á los piés del Justicia, quien mientras el Rey pronunciaba la fórmula, tenía asestada una espada al pecho del Monarca; pero nosotros, añaden dichos historiadores, *no hemos encontrado Fuero, documento, costumbre ni observancia que justifique esta parte del formulario de la coronacion de los Reyes de Aragon: tampoco le admite ningun historiador clásico: y áun es dudoso si entonces existía la institucion del Justicia Mayor.*

(1) *Obra citada*, tomo VI, pág. 483.

Estaba reservado á D. Alfonso I el Batallador, el vencedor en cien combates, la gloria de recuperar para el cristianismo la César-Augusta de los romanos, la ciudad de más consideracion que poseian los sarracenos en el centro de España y que habian poseido por espacio de cuatrocientos años cumplidos. En Enero de 1115 dió á los pobladores grandes privilegios, exenciones y los fueros de los buenos infanzones de Aragon, que ellos le pidieron, librándolos de todo tributo para que triunfasen y fincasen en Zaragoza. El Rey nombró Tribunales y Magistrados para la administracion de justicia. Designó por Justicia á Pedro Jimenez; estableció algunos oficios municipales que despues tomaron el título de Jurados; y honró á Zaragoza con la distincion de capital de su reino.

Segun algunos autores clásicos de Aragon, en el año en que se reconquistó á Zaragoza, empieza la verdadera importancia de la institucion del Justicia, y aunque dan á este personaje mayor antigüedad, confiesan que hasta entónces *las armas habian hecho callar á las leyes*. El célebre privilegio de *Tortum per tortum* concedido en 1119 desde Huesca á los

pobladores de Zaragoza, declaraba que no habia más justicia que la del Rey, el cual hizo jurar estos Fueros á veinte vecinos elegidos por los pobladores, con obligacion de que estos veinte tomasen juramento á los restantes, encargándoles D. Alonso que todos se ayudasen y uniesen para la conservacion de estos Fueros, imponiendo graves penas á los infractores. Este era el único juramento que podian consentir Reyes como Alonso I el Batallador. Hubiera sido su reinado el más grande del de los Reyes de Aragon, si la disposicion testamentaria de D. Alonso I no hubiera producido agitacion en el reino, hasta que recayó la eleccion en D. Ramiro, hermano de aquél, que era monje de San Benito de Huesca. Suscitáronse guerras con el Rey de Castilla, con los navarros, y hasta no faltaron sublevaciones de los ricos hombres contra el Rey, que dieron origen á la fábula de la campana de Huesca. Resuelto D. Ramiro á volver al claustro, declaró en las Córtes de Huesca en 1137 su propósito de enlazar á su hija heredera con D. Ramon Berenguer, Conde de Barcelona, y con efecto, el Rey D. Ramiro daba á Berenguer *su hija por mujer con su reino*, y la indispensable condicion de guardar

los Fueros, usos y costumbres de los aragoneses, guardando estos la fidelidad que debían á su hija, que era su señora natural. La indicación que se hace en la historia de San Juan de la Peña, de que el Rey, al donar el reino á Berenguer, lo hizo á condicion de que nunca lo enajenase ni contribuyesen á ello los hijos de su hija, y que, en caso de morir ésta sin sucesion, perteneciese el reino á D. Ramon Berenguer, convierte en hereditaria y patrimonial la sucesion del reino, y desaparece el carácter electivo de la Monarquía aragonesa. Así Doña Petronila por su testamento, en 4 de Abril de 1151, dejaba por sucesor del reino á su hijo y excluía de la sucesion las hijas que pudiese tener en lo sucesivo, estableciendo el principio de agnacion rigorosa que en verdad, como afirman modernos historiadores, es notable contrasentido en la última voluntad de una mujer. En este reinado se encuentran ya algunas concesiones de Fueros y cartas de poblacion otorgadas por el señorío particular.

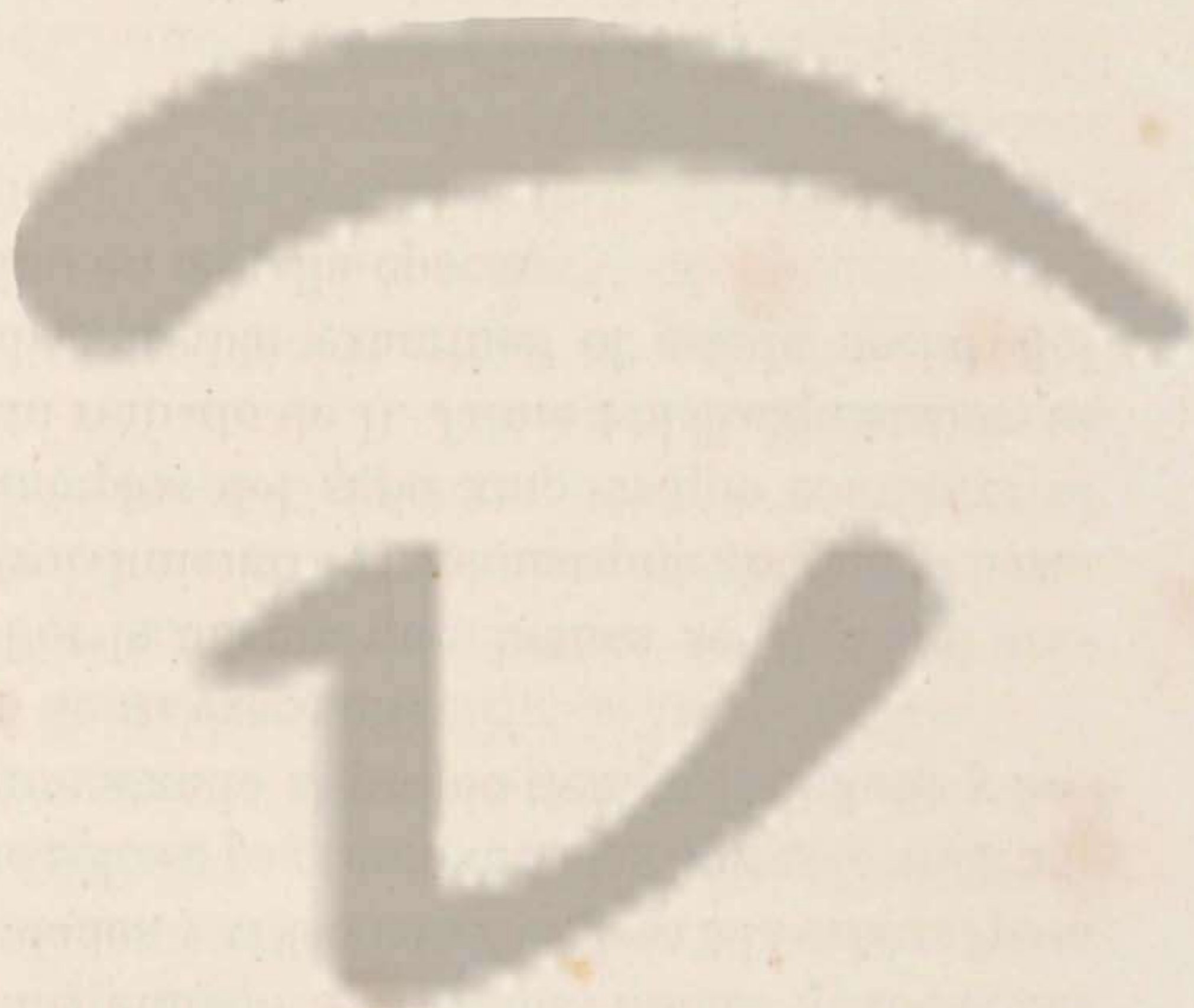
D. Alonso II subió al Trono por renuncia de su madre, y en 1163 reunió Córtes en Zaragoza, donde fué reconocido y se le rindió pleito

homenaje. En este reinado se vislumbra ya la crónica parlamentaria periódica de Aragón, pues en dichas Córtes se citan como asistentes, según el testimonio de los Sres. Marichalar y Manrique, no sólo Prelados, Ricos hombres, Mesnaderos é Infanzones del reino, sino Procuradores de Zaragoza, Huesca, Jaca, Tarazona, Calatayud y Daroca, consignándose, que solo Zaragoza estaba representada por quince Diputados, que se titulaban entonces Adelantados del Concejo, y entre quienes se encontraban Pedro Medalla, Guillen de Tarba y Juan Dunfort, siendo esta la primera legislatura de Aragón en que se individualizan así las ciudades que el referido año tenían voto en Córtes, como el número de Diputados que los comicios mandaban á Zaragoza.

Su primogénito D. Pedro II fué elevado al trono después de jurar y confirmar previamente los Fueros, usos, costumbres y privilegios del reino de Aragón. Las concesiones que hizo á la Santa Sede en el acto de su coronación en Roma y la cesión del derecho de patronato de todas las iglesias del reino, malquistaron á los ricos homes con el Rey; y á consecuencia de haber intentado quitarles las caballerías que

tenian en honor, acudieron primero al Justicia y más tarde á la insurreccion. Blancas dice, que éste es el primer caso que registra la historia, del Justicia terciando en las disputas de los ricos hombres con el Rey y cuando la institucion alcanzó verdadera importancia; pero es lo cierto que todas estas novedades y el nuevo tributo á que se llamó Monedage, crearon una confederacion entre los nobles y todas las ciudades y villas con Zaragoza á la cabeza, para que sólo se pagase cuando las Córtes lo votaran, enmendando al propio tiempo la cuantía y forma de su exaccion.

Por lo mismo que hemos señalado el desenvolvimiento de la Monarquía aragonesa hasta principios del siglo XIII, en que comienza el gran reinado de D. Jaime I el Conquistador, es indispensable examinar el estado social del reino en aquella época.



IV.

SUMARIO.

Situación social de Aragón en el siglo XIII. — Esfuerzos de la Monarquía. — Exageraciones de la nobleza. — Previsiones del clero. — Humilde condición del pueblo. — Primera confederación de la aristocracia contra el Rey. — Reinado de D. Jaime I. — Su juramento en las Cortes de Lérida. — Importancia de este reinado. — Compilación del obispo D. Vidal de Canellas. — Disturbios por la división del reino entre los hijos del Rey. — Hermandad entre las principales ciudades de Aragón. — Célebres Cortes de Egea en 1265. — Legislaron exclusivamente para la aristocracia. — La Monarquía había ya adquirido el carácter hereditario. — Acrecienta el espíritu religioso. — Célebre contestación de D. Jaime al Papa Gregorio X. — Terrible castigo impuesto por el Rey al obispo de Gerona. — Escasa influencia del estado eclesiástico. — Gran importancia de la aristocracia. — Infanzones y hombres de servicio. — División de éstos en hermúneos é infanzones de carta y subdivisión de los primeros en barones ó ricos hombres, mesnaderos, caballeros y simples infanzones. — Ciudadanos ó burguenses. — Villanos ó pagenses, y villanos llamados de parada. — Cuándo comenzó á usarse en Aragón el título de rico hombre. — Equivocada opinión de Zurita, Blancas y Sessé. — Ley 6.^a, tit. IX, Part. 2.^a — Opinión de Molino, Vidal de Canellas y Marichalar. — Nombramiento y prerogativas de los ricos hombres. — Inmunidad de su domicilio. — Origen de los mesnaderos y sus privilegios. — Infanzones y caballeros *milites*. — Infanzones de carta. — Sistema militar privilegiado que representa esta organización. — Ciudadanos y villanos. — Juicio de esta clase por los novísimos escritores. — Derechos absolutos del señor sobre la persona y bienes del vasallo. — Transición del estado esclavo al estado cristiano y civilizador.

A medida que se extendía y consolidaba el reino de Aragon, sus fuerzas sociales adquirían un carácter más determinado. El Rey pugnaba por desprenderse de la humillante tutela de los ricos hombres. La nobleza, exagerando sus derechos, quería ser árbitra de los destinos del país, y no vaciló en iniciar su rebeldía en el reinado de Pedro II, dando vida á una confederacion que, más tarde, había de sofocarse con abundante sangre aragonesa. El clero, dócil hasta esta época, se apresuraba á recobrar su perdida influencia. Y el pueblo, anulado como fuerza social, y sumido en la más degradante condicion, era el destinado, por uno de esos hechos providenciales que la civilizacion señala de vez en cuando en el libro de la historia, á librar á la Monarquía de la tiranía y asechanzas de una aristocracia turbulenta y revolucionaria.

A Jaime I el Conquistador, que, como Fernando III de Castilla, fué uno de los grandes Príncipes de la Edad Media, se juró por aragoneses y catalanes en las Córtes de Lérida, con asistencia de prelados, ricos hombres, barones, caballeros y diez diputados por cada ciudad ó villa principal, rindiéndole todos

pleito homenaje y prestando juramento de fidelidad, de obedecerle por Rey y de defender su persona y Estado; juramento que por vez primera hicieron aragoneses y catalanes á sus Reyes y Condes, y que desde entónces quedó establecido, despues que éstos juraban guardar y confirmaban los Fueros, usos, costumbres y privilegios del reino.

Niño aún, hallóse en medio de las encrespadas olas de un mar tempestuoso, desencadenados todos los elementos y todas las fuerzas del Estado, y tuvo que resistir los embates de la aristocracia aragonesa, más poderosa y más altiva que la castellana, de aquellos parciales soberanos que se denominaban ricos hombres, nunca tanto como entónces desatentados y pretenciosos, en guerra ellos mismos entre sí y contra el Monarca, á quien combatía su propia sangre. Desestimada casi siempre su autoridad, atropellada muchas veces y casi cautiva su persona, soberano sin súbditos en medio de sus vasallos, supo, sin embargo, sortear todas estas dificultades y elevarse por su propio valer á Monarca poderoso. Preparó y realizó con indomable arrojo la conquista de las Baleares y de Valencia, la perla del Mediterráneo, el jardin de

la España oriental, para abrir esta nueva patria á los nuevos pobladores, los cristianos. Deseoso además de dar unidad política y civil al reino, al mismo tiempo que conquistó, organizó y mandó ordenar en las Córtes de Huesca la antigua y dispersa jurisprudencia del país, y bajo su influjo y mandato se formó una compilacion de leyes en que se refundió toda la legislacion de los anteriores tiempos, por el obispo de Huesca D. Vidal de Canellas, corrigiendo los antiguos Fueros del reino y formando un volúmen, para que de allí en adelante se juzgase por él; declaró solemnemente que en las cosas que no estaban dispuestas por ese Fuero, se siguiese la equidad y razon natural.

La division del reino entre sus hijos, que el Rey acordó en 1247, y la declaracion de que á falta de línea masculina admitía los varones de la femenina, publicada en Valencia el 19 de Enero de 1248, fué causa de guerras y violencias interiores que hubieron de resolver las Córtes generales de Alcañiz, y que se reprodujeron entre los Infantes D. Pedro y D. Jaime y los ricos hombres, por el fallecimiento del Infante primogénito D. Alonso.

A tal punto llegaron las violencias y los excesos, que las principales ciudades de Aragón se constituyeron en hermandad, prescindiendo todas ellas de la autoridad Real, lo cual hizo reflexionar á D. Jaime sobre las disidencias de sus hijos y el lamentable estado del reino, y procedió á nueva particion de éste. Despues, en las Córtes de Egea, en Abril de 1265, se vencieron las desavenencias entre el Rey y la nobleza, estableciendo varios privilegios en favor de los ricos hombres, caballeros é infanzones, á quienes libertó de inquisicion ó pesquisa; mandó que en todos los pleitos ó causas que mediasen entre los Reyes y los ricos hombres, hijosdalgo é infanzones, fuese siempre juez competente el Justicia mayor de Aragón, prévio consejo de los ricos hombres y caballeros que asistiesen á la curia, con tal que no fuese parte interesada; y ordenó que el Justicia perteneciera siempre á la clase de caballeros; á pesar de lo cual, las disensiones se reprodujeron en 1274, sin que pudiera terminarlas el Rey á su fallecimiento en 1276.

La Monarquía, hereditaria en esta época, no tenía verdaderamente súbditos, pues éstos, lo mismo que la fuerza pública, residía en la

aristocracia, nunca satisfecha de dádivas y privilegios. Las continuas revueltas que affligian al país terminaban casi siempre con detrimento de la autoridad Real, que, no pudiendo resistir á cada momento, tenía que ceder frecuentemente á las imposiciones de los ricos hombres. Cada uno de éstos era un verdadero rey, y á pesar de la intrepidez y valor de Monarcas como Jaime I el Conquistador, tuvieron que deponer la dignidad Real á los piés de las hermandades, convertidas por la nobleza en escabel de sus insaciabiles ambiciones.

El espíritu religioso se desarrollaba bajo una nueva forma, destinada á influir y á dar nueva fisonomía al sentimiento religioso de los españoles. No se consideraba bastante para el triunfo de la fe combatir á los infieles con las armas en España y en Palestina, y á la austeridad monástica de San Benito y del Cister, á la actividad bélica de las Órdenes militares, y á la peregrinacion armada de los cruzados, se agregó la creacion de iglesias y comunidades, que tanto impulso recibiera durante el reinado de D. Jaime I, donde se refugió el saber y la ciencia que tan poderosamente había de contribuir más tarde á la civilizacion de

este pueblo. Las comunidades de los frailes de la Merced, que ostentaban el hábito blanco con el escudo de las antiguas armas de los Condes de Barcelona, fueron aprobadas y confirmadas por los Pontífices; y, como dice el señor Lafuente, refiriéndose á los *Anales y Crónicas de Aragon*, sintióse muy inmediatamente la influencia de algunas de estas nuevas milicias espirituales, llamadas á ejercerla cada vez mayor en España con el trascurso de los tiempos.

Sin embargo, á pesar del establecimiento de la antigua Inquisicion en Cataluña, la historia de D. Jaime I el Conquistador presenta dos hechos que sirven para apreciar cuán poco influia en su tiempo el poder eclesiástico. Es el primero, el propósito que abrigó dicho Monarca de asistir al segundo Concilio general de Lyon, una de las Asambleas más numerosas y más interesantes de la cristiandad, convocada en tiempo del Papa Gregorio X, quien hizo en ella á D. Jaime un recibimiento tan honorífico como suntuoso. Tan extraordinarias consideraciones alentaron al Rey D. Jaime á solicitar su coronacion ante una Asamblea que se componía de quinientos obispos, setenta abades y hasta mil dignidades eclesiásticas, y si bien el

Papa Gregorio se mostró benévolo á este deseo, fijó como condicion, que primero ratificase el feudo y tributo que su padre Pedro II había ofrecido dar á la Iglesia al tiempo de su coronacion, pagando lo que desde aquel tiempo debía á la Sede apostólica. Desagradó al Monarca aragonés esta indicacion, y con gran energía y dignidad envió á decir al Papa, que habiendo él servido tanto á la Iglesia romana y á la cristiandad, más razon fuera que el Pontífice le dispensase á él gracias y mercedes, que pedirle cosas que eran tan en perjuicio de la libertad de sus reinos, de los cuales, en lo temporal no tenía que hacer reconocimiento á ningun Principe de la tierra; que él y los Reyes sus mayores los habian ganado de los infieles deramando su sangre; «que no había ido á la corte romana para hacerse tributario, sino para eximirse más, y que mejor quería volver sin recibir la corona que con ella, con tanto perjuicio y disminucion de su preeminencia Real» (1). Este lenguaje, tan distinto del que el Monarca aragonés usaba con sus ricos homes, indica bien claramente la escasa influen-

(1) Zurita. Anal., lib. 3.º cap. 87.

cia del poder eclesiástico en esta época, y si no bastara, lo evidenciaría el hecho que apunta Rainald en sus *Anales Eclesiásticos*, y que el P. Mariana ha referido con bastante extensión, y es, que habiendo el obispo de Gerona, su director, revelado al Papa Inocencio IV lo que bajo el secreto de la confesión le había confiado D. Jaime acerca de la palabra de casamiento que había dado á doña Teresa Gil de Vidaura, con quien traía pleito en Roma, el Monarca mandó arrancar la lengua al obispo, por cuyo acto de inhumanidad el Pontífice excomulgó al Rey y puso entredicho al reino. La influencia, pues, de la Iglesia, que fué decisiva durante la Monarquía goda, apenas se dejaba sentir en Aragón durante la época de la reconquista.

Segun los Fragmentos del obispo Vidal de Canellas, citados por los historiadores aragoneses, las grandes divisiones de hombres en Aragón, al principio del siglo XIII, eran los infanzones y hombres de servicio, llamados *signi*. Los infanzones se subdividían en *hermúneos* que estaban libres de todo tributo ó carga sin deber, ni por necesidad ni por servidumbre, pagar nada á nadie ni al Rey, y en infanzones

de carta. A la vez los *hermíneos* se fraccionaban en barones ó sean ricos hombres, mesnaderos, caballeros y simples infanzones. Los hombres de servicio se subdividían en ciudadanos ó burguenses, villanos ó pagenses (hoy *payeses* en catalán) y en villanos llamados de parada. Al determinar lo que en Aragon se entendía por ricos hombres, nos encontramos con una variedad de opiniones de las cuales se desprende, que este título, que comenzó á conocerse en Aragon despues del siglo XII, no quedó abolido hasta los principios del siglo XVI, pues contra la opinion de Zurita, Blancas y Sessé, los Sres. Marichalar y Manrique han visto usado oficialmente este título en las actas originales de las Córtes de Zaragoza de 1502, al hacer la convocatoria y en los poderes. Prescindiendo de las etimologías arbitrarias que consignan algunos cronistas como Beuter y Morales, encuéntrase la definicion del rico hombre en la Ley 6.^a tít. 9.^o Part. 2.^a, que despues de declarar, que —cabeza del reino llamaron los sabios al Rey é á los omes nobles del reino pusieron como miembros, — añade: «E nobles son llamados en dos maneras; ó por linaje ó por bondad. E como quier que el linaje es noble cosa,

la bondad passa, é vence, mas quien las ha ambas, este puede ser dicho en verdad rico ome, pues que es rico por linaje, é ome cumplido por bondad. E ellos han aconsejar al Rey en los grandes fechos, é son puestos para afermosar su corte, é su reino; onde son llamados miembros.» En otra ley se dice: «Ricos omes, segund costumbre de España, son llamados los que en las otras tierras dicen, Condes ó Barones.» Una de estas tierras era Aragon, pues, segun Molino, rico hombre, por los Fueros de Aragon, se llama aquél que es señor de alguna Baronía, no debe entenderse por tal el que tiene mucho dinero, sino el que es rico de nobleza, como ha dicho Villadiego en el Fuero-Juzgo. Además, todos los magnates como Condes, Duques, Marqueses y Vizcondes son llamados ricos hombres por los foristas, porque suelen poseer más de una Baronía, y son por tanto más que Barones. Algunos otros autores aragoneses sostienen, que hubo Barones que no fueron ricos hombres, y ricos hombres que no poseyeron Baronías, pero el obispo Vidal de Canellas, les da indistintamente el nombre de Barones ó ricos hombres.

Correspondia al Rey elevar á la dignidad de

rico hombre á los infanzones, que despues de pasar por el grado de milicia ó sea caballería, fuesen ya mesnaderos, naturales de Aragon; á cuyo efecto bastaba concederles tierras en *honor* suficientes para sostener cierto número de caballeros, porque si sólo concediese para sostener uno, dos ó tres vasallos caballeros, no podia llamarse rico hombre ó Baron el agraciado, siendo necesario que se decorase con mayor número de vasallos caballeros. Los ricos hombres debian repartir los *honores*: entre sus caballeros á razon de quinientos sueldos por cada uno, servir con ellos al Rey una vez al año, defender la tierra del Rey y principalmente la comprendida en sus *honores*: aconsejar al Monarca en las Córtes y en el Tribunal, de modo que nada pudiese deliberarse ni juzgarse sin su intervencion. Tenian derecho como los Reyes á llevar alzados los pendones delante de sí, tomando de este privilegio el título de ricos hombres de señera. Aconsejaban á los Reyes en todos los asuntos importantes para el Estado, aunque fuesen de política exterior, en términos que Zurita dice (1) que

(1) Capit. 44, Lib. 2.º

ninguna cosa podia hacer el Rey en paz ni en guerra que no fuese de acuerdo y consejo de sus ricos hombres. El Rey, con efecto, no podia otorgar capitulacion á plaza cercada, sin su consentimiento y consejo, y lo mismo acontecia en los asuntos que se llevaban á las Córtes. Su morada era asilo impenetrable hasta para el Rey, y entre sus innumerables privilegios tenian el de no ser condenados á muerte, mutilacion de miembro ó herida en su persona, aunque sí á prision perpetua, el no ser presos por deudas, el no confiscarse sus bienes por delito de traicion, el servirles de cárcel su palacio, casa ó la ciudad donde habitasen, el no sufrir nunca tormento, y el no poderlos matar aun sorprendidos en adulterio. Cuando prestaban al Rey juramento de fidelidad eran admitidos *ad osculum principis*. Sus muchos privilegios y prerogativas los hacian iguales ó casi socios de los Reyes, lo cual obligó á exclamar á Alonso III. «Que le habian desamparado los ricos hombres que con él estaban: creyendo volver á lo antiguo, cuando habia en el reino tantos Reyes como ricos hombres.»

Opinan los escritores aragoneses, que los ricos hombres se dividian en ricos hombres de

naturaleza, oriundos de los primeros Senyores y escasos en número, y los ricos hombres de mesnada mucho más numerosos, creados por la voluntad de los Reyes sin más que darles en honor tierras y pueblos, cuyas rentas y tributos bastasen para sostener y pagar más de cuatro caballeros. Los *honores* concedidos á los ricos hombres de naturaleza podian perderse ó por simple privacion del Rey ó por sentencia de los demas ricos hombres con los otros tres Estados, unidos al Rey y al Justicia mayor. El servicio militar que al Monarca debian los ricos hombres por razon de caballerías de honor, consistía en seguirle por espacio de dos meses al frente de sus caballeros vasallos en toda la tierra de Aragon y no á Ultramar; y pasado dicho plazo, el Rey debia mantenerlos y pagarlos, así como á toda la gente y caballeros que los acompañaban, siendo tan exigentes para el pago, que, segun cuentan las crónicas, cuando Pedro IV entró en el Rosellon contra su primo D. Jaime de Mallorca, amenazaron los ricos hombres abandonarle porque debia á los caballeros aragoneses quince dias de salario y diez á los catalanes. Finalmente, los ricos hombres prestaban homenaje al Rey y á su vez

lo recibían de los caballeros con quienes repartían las tierras de honor, pero este homenaje no significaba obediencia ciega y absoluta, sino la obligación de observar la legalidad existente; *Homagium non est sumisso vel obsequium, sed legalitas, seu legalitatis observatio* (1).

La nobleza más inmediata á los ricos hombres era la de mesnaderos, de donde el Monarca sacaba la rica hombría de mesnada. *Mesnadero*, según el obispo Canellas, cuyas noticias han reproducido todos los escritores de Aragón, era el «oriundo de estirpe de ricos hombres por línea paterna, en cuya ascendencia no había memoria de que existiese ningún vasallo sino del Rey, de hijo de Rey, de conde descendiente de estirpe Real, ó de obispos ú otros prelados á quienes se rendía reverencia en obsequio á Dios. Como infanzones y caballeros disfrutaban todos las preeminencias y derechos de éstos. Caballeros (*militēs*) eran los infanzones que recibían el grado de milicia por mano del Rey, del hijo primogénito, conde ó rico hombre descendiente del Rey ó prelado de la Iglesia. Correspondíanles

(1) Franco de Villalva, pág. 49.

todos los privilegios de los infanzones, pero no podian ser armados hasta cumplir catorce años. El hijo de un caballero no nacia caballero, sino infanzon, pero la infanzonia se heredaba; de manera que los infanzones nacia, y los caballeros se hacian. Sus privilegios consistian en no pechar ningun tributo villano, real ó vecinal, sino en tiempo de guerra. No tenian obligacion de ir al ejército ó á cabalgada si el mismo Rey no marchaba á batalla campal, y entre otros tenian el notable privilegio de hacer infanzonas, esto es, libres de tributos, las heredades que comprasen de los pecheros y villanos. Por último, habia otra clase de infanzones llamados de carta, que era aquel que no descendiendo de linaje ó naturaleza, la recibía por medio de instrumento auténtico del señor á cuyo servicio estaba adscrito. Todos estos datos y otros muchos que facilita la notable obra de los Sres. Marichalar y Manrique, dan á conocer á fondo el estado político, social y civil de Aragon durante la Edad Media, y prueban que todas las categorías de su nobleza presentan, en primer término un orden de gerarquías encaminadas desde su origen á sostener la influencia de la rico

hombria, y en segundo lugar, un sistema militar con grandes privilegios, cuya bondad no podemos apreciar con exactitud, pero que contribuyó indudablemente á terminar la obra de la reconquista ántes que Castilla, y á ser la admiracion del extranjero. La nobleza en campaña, no tenía otro lema que morir ó vencer (*Aut vincere, aut mori*), y nadie que en la guerra moria podia obtener sepultura sin que el Rey declarase que habia cumplido con su deber; pero su misma organizacion y fuerza, y los privilegios de que se hallaba revestida, demuestran que en Aragon la aristocracia era una fuerza social absorbente y decisiva en la organizacion del reino.

Las clases de ciudadanos y villanos que tantas trasformaciones habian de experimentar en el porvenir, merece ser conocida. Eran ciudadanos los que vivian en las ciudades ó grandes villas realengas, y se subdividian en burgueses y hombres de condicion. Pertenecian á la primera clase los que ejercian profesiones liberales y docentes, y los artesanos, industriales, tenderos, obreros y otros oficios, formaban los hombres de condicion y eran completamente libres, formando el nervio de la

clase media y el cuarto brazo de las Córtes. Llamábanse villanos, los que habitaban en las aldeas y casas de campo, subdividiéndose en rústicos y pagenses, por los campos que cultivaban los primeros ó por los grupos de casas que ocupaban los segundos. Al tratar este punto, nos basta repetir las elocuentes palabras de los Sres. Marichalar y Manrique, arrancadas á la verdad de los hechos. «Si bien el reino de Aragon aparece como una Monarquía templada, por lo restringidas que se hallaban las facultades dominicales del Rey, hasta el punto de poder asegurar no tener ningunas, aparece como la más atrasada, tiránica y despótica, haciendo olvidar los antiguos esclavos urbanos y rústicos de los imperios romano y gótico, al considerar las facultades dominicales del señorío lego. *La inflexibilidad histórica es lo único que nos obliga á levantar el velo que cubre las llagas de aquel tiempo, sin temor de impugnacion, aunque destruyamos muchas ilusiones de los que creen vinculada la perfeccion social en las instituciones aragonesas. Los magnates que en Sobrarbe impusieron al Rey la condicion de regir el reino en paz y en justicia imposibilitando la tiranía en el*

Trono, tuvieron muy buen cuidado de reservarla para ejercerla ellos en toda su horrible verdad. Los nobles, los ciudadanos, las universidades y hasta los extranjeros podian en Aragon ser señores de vasallos, y los vasallos de señorío lego, llamados de signo servicio (*signi sirvitii*), venian á ser unos fiadores de los señores, porque sufrían embargo en sus bienes muebles por deudas de aquellos, pero no en los inmuebles y frutos pendientes. Estos vasallos quedaban petrificados en el señorío lego, el señor tenía sobre los bienes del vasallo derecho de preferencia á todo otro acreedor y la terrible pena de muerte se imponía y se impuso al que se fugaba ó al que auxiliaba la fuga ó desvasallamiento de alguno, quitándose al Rey el derecho de gracia de este delito, y trasmitiéndole al señor agraviado (1).

Cuando el vasallo moría *ab-intestato*, sin hijos ó nietos, era su sucesor el señor, y así como tenían facultades para tratarlos bien ó mal y quitarles los bienes cuando les acomodase, también les privaban de toda apelación sin que el Rey pudiera evitar todas estas arbi-

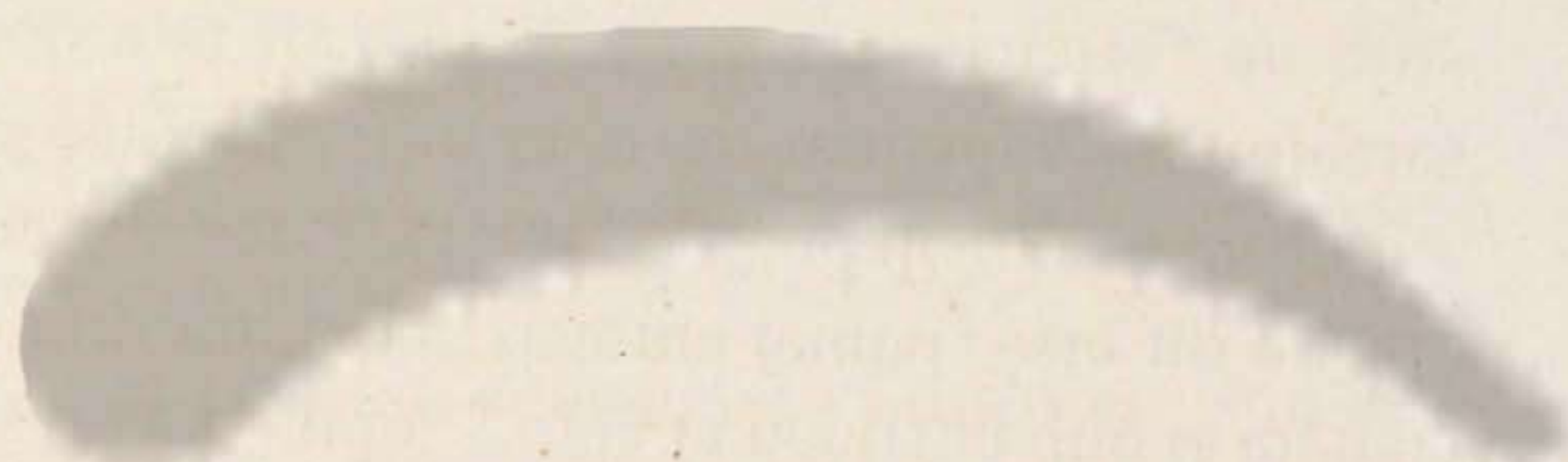
(1) Portoles, palabra *Vasallus*, números 26 y 27.

trariedades. Negábaseles el derecho al asilo de iglesia, y hasta se sancionaba contra ellos el derecho de asesinato, permitiendo que el señor pudiera matar arbitrariamente al vasallo de hambre, sed ó frío, derecho que subsistía dos siglos despues en el *Fuero de Huesca*, terminada la reconquista de Aragon (2). La muerte impuesta de esta brutal manera, sólo podia llevarse á cabo de plano y arbitrariamente sin forma de juicio, porque como dice Molino, «*proferre sententiam est actus jurisdictionalis.*» Con razon dicen los historiadores: «¡Hipócrita respeto al derecho jurisdiccional! ¡Burla sangrienta de la justicia!» Los derechos absolutos de los señores se extendían además á lo que los hombres aprecian más que á la vida, á la honra, y avergüenza francamente, la historia licenciosa de los hechos de liviandad en la época del matrimonio de las doncellas, para cuyos abusos, cuando no se re-

(2) Veruntamen si vasallus domini, non habentis merum nec mixtum Imperium in loco, occiderit vasallum, dominus loci potest eum necare famæ, frigore et siti: et quilibet dominus loci habet hanc jurisdictionem necandi fame, frigore et siti in suo loco, licet nullam aliam jurisdictionem criminalem habeat.—*Franco de Villalba*, pág. 645.

dimian por dinero, no se encontraba en opinion de Ramirez otro recurso que el suicidio. Los restos mortales del vasallo quedaban á disposicion tambien del señor como prueba de la absoluta libertad que en vida tuvieron sobre sus bienes y sus personas. Considerados como plantas humanas de la tierra, su condicion era mucho peor que los antiguos esclavos, y no hay ejemplo ninguno en la historia de España, y ni aún en el antiguo imperio romano, de una esclavitud más dura. Sólo la Iglesia y el monasterio mitigaba esta dura condicion, y así preparaba la transicion de aquel estado salvaje á otro más cristiano y civilizador. Por consiguiente, si se entiende por feudalismo un sistema militar, político ó civil, fundado en el dominio anómalo del Rey sobre el terreno dado en feudo, y toda la doctrina que la ciencia comprende por sistema feudal, éste no existió en Aragon; pero si por feudalismo se entiende el conjunto ilimitado de facultades dominicales sobre el terreno y vasallos de señorío, en ningun reino de España hubo más feudalismo que en Aragon. ¡Y sin embargo, á esto se llama un pueblo libre, y se pretende presentar sus instituciones como modelo de libertades políticas!

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



V.

SUMARIO.

Coronacion de Pedro II y juramento de Jaime I.—Acto de la jura segun Blancas.—Concesiones hechas á la Santa Sede por el segundo de dichos Monarcas.—Disturbios que produjo en el reino la concesion del patronazgo y la imposicion del monedaje.—La fórmula del juramento, tal como se supone, no se conoció en estos reinados.—Coronacion y jura de D. Pedro III.—Excomunion del Papa Martin IV.—Lucha en las Córtes de Tarazona entre el Rey y la nobleza.—Confederacion y juramento de ésta.—El Monarca vaciló y cedió.—Origen del Privilegio General.—Sus términos.—Comienza á dibujarse la institucion del Justicia.—Concesiones á los Jurados de Zaragoza.—Nuevos disturbios por querer el Monarca repartir sus Estados entre sus hijos.—Proclamacion de la Union.—Se apela á las armas.—Córtes de Egea en 1265.—Recaba la nobleza nuevos privilegios.—Se amplian las atribuciones del Justicia.—Texto integro del Privilegio General.—Su juicio crítico.—Situacion humillante de la Corona.—Nuevos disturbios por la separacion del Justicia.—Naturaleza de la libertad civil y politica.—Sus racionales fundamentos.—El Privilegio General no contiene la organizacion política del reino.—La nobleza en medio de sus rebeldías no imponia fórmulas depresivas al Monarca.

Fué D. Jaime el Conquistador el primero de los Reyes de Aragon que se juró solemnemente por los aragoneses en las Córtes de Lérida en 1214, así como su padre D. Pedro II, el Cató-

lico, fué el que por vez primera se coronó en Roma, en 1204, bajo el pontificado de Inocencio III. Describiendo ambas ceremonias y continuando la relacion de las que tuvieron lugar en años sucesivos, escribió el cronista del reino Jerónimo de Blancas un libro, en 1585, que por su muerte publicó su sucesor Uztarroz, y trata de las coronaciones y juras de los Reyes y Príncipes de Aragon. En esta obra, que es el reflejo fiel de las costumbres de este reino, léjos de encontrarse la confirmacion de la fórmula del juramento, que la suspicacia de algunos quiso notar en los términos fabulosos del primitivo Fuero de Sobrarbe, se ve bien claramente lo que ese juramento fué y debia ser desde los más remotos tiempos.

El renombrado cronista Blancas, robusteciendo su opinion con el ejemplo de otros países y otras edades, recuerda que al principio de la reconquista y en aquellas primeras empresas, cuando alzaron Rey, prometieron con juramento obedecerle, y es fácil de creer se haría lo mismo despues con sus sucesores; pero esto *sería á la usanza de guerra y segun las reglas de la disciplina militar, más que en forma de reino*. Esta costumbre se reprodujo en

D. Jaime I, á quien el reino verdadera y legítimamente le competía, y acordaron los aragoneses jurarlo por su Rey y Señor natural, ofreciéndole serle fieles y leales vasallos hasta la muerte. Estas juras debían hacerse en Córtes convocadas por el Rey, y reconoce Blancas, que en todos los registros que de ellas tratan y había visto, siempre que el Rey proponía, pidiendo á los Brazos lo jurasen, respondían éstos « que eran muy contentos de hacerlo, » jurando primero S. M. de guardar las leyes » en la manera acostumbrada. » Añade este cronista, que en las Córtes de Egea y año de 1265 y en presencia del obispo de Zaragoza, juró guardar los Fueros, presumiendo lo hacía en manos del Justicia; pero los del reino también juraron entónces guardarlos y defender la real persona, no indicándose otra cosa digna de ser mencionada.

En la ceremonia de la coronación del Rey D. Pedro II se notan circunstancias que deben recordarse, por lo mismo que fué el Monarca que primeramente usó de esta solemnidad. Había comenzado la Santa Sede á extender su poder temporal y declarado que aquel era verdaderamente Emperador á quien el Papa man-

dase que debia darse la Corona del Imperio. El Monarca aragonés se presentó en el Vaticano, donde el Pontífice le esperaba con toda su corte, y tuvo lugar la coronacion con la singularidad de que, segun el cronista Beuter, la corona se construyó de pan centeno para que el Pontífice la colocara por su mano, como así sucedió. La fórmula del juramento era sencillamente de fidelidad á la Iglesia, y al armarle caballero fué cuando se constituyó censatario perpetuo de ella, mediante el privilegio de que cuando los Reyes de Aragon quisieren coronarse, lo pudiesen realizar en la ciudad de Zaragoza por manos del metropolitano, que era entónces el arzobispo de Tarragona.

La concesion del patronazgo y la imposicion del derecho de monedaje, movió á los aragoneses á impedir de hecho lo que el Rey habia intentado, juntándose todos en voz de union, á cuyas exigencias tuvo que ceder el Monarca. Despues de relatar estos hechos, pone el cronista Blancas por nota, que fué costumbre antigua de los Reyes godos de la Península coronarse y ungirse, y que, cuando en España coronaban á sus Reyes en el principio de sus reinados, los ponian sobre un pavés sosteniéndolo-

los los ricos hombres, cuya ceremonia refieren el padre Mariana y Estéban de Garibay, al describir la coronacion de Cárlos, Rey de Navarra tercero de los de este nombre. El libro antiguo de los Fueros de Sobrarbe, título I, donde se trata cómo se debe levantar Rey en España, y cómo se deben jurar los Fueros, despues de referirse algunas cosas pertenecientes á la coronacion, dice así: «E despues comulgue et al levantar suba sobre su escudo, teniendo los ricos hombres.» D. Prudencio de Sandoval, cronista del Emperador Cárlos V, niega que los Reyes de Aragon se ungieran ni coronaran; pero esta opinion no se funda, como las anteriores, en hechos ciertos y conocidos. Y basta lo expuesto para deducir que la fórmula consabida no resultó ni en tiempos de D. Pedro II el Católico ni en el reinado de D. Jaime I el Conquistador (1).

(1) En la Biblioteca nacional existe un libro en folio titulado *La ceremonia de alzar pendones en España por el nuevo Rey*, que es un discurso escrito por D. Pedro de Ulloa Golfín y Portocarrero. En los primeros capítulos se trata de la eleccion de los Reyes godos en la ciudad imperial de Toledo y privilegios de ella; del modo de aclamar-

Entró á gobernar el reino su hijo y sucesor D. Pedro III, el cual no quiso tomar las insignias reales ni usar el título de Rey hasta que fuese coronado. Tuvo esto lugar, en 1276, ante Córtes reunidas en Zaragoza, donde fué ungido y coronado por manos de D. Bernardo

les y darles la obediencia despues de elegidos, levantán-
doles en hombros en el clipeo ó escudo de ricos hombres,
repitiendo las voces *Real, Real, Real, por el Rey D. Fulano*,
de la ilustracion del Fuero de Sobrarbe, y de la costumbre
de la elevacion de los que entraban á reinar, recibida por casi
todas las gentes; de la significacion y vestigios de esta cos-
tumbre en las Leyes de Partida; de la uncion y solemne
coronacion de los Reyes godos, de los del pueblo de Dios y
otras naciones; de los de Francia, Sicilia, Jerusalem, Ingla-
terra y Aragon; cómo la continuaron y observaron muchos
de Castilla, y de la razon de haberse dejado de observar
esta ceremonia comun á todos los Reyes en ella; cómo á la
ceremonia de aclamar los nuevos Reyes en España, eleván-
dolos en el clipeo ó pavés, se siguió la de levantar por
ellos los pendones y estandartes reales, repitiendo la voz
Real, Real, Real, y de la razon de esta antigua ceremonia
conforme era observada en Portugal y despues lo fué por
el Rey D. Alfonso, con otros datos sumamente curiosos.
En todo este discurso, que es bastante extenso é ilustrado,
no se menciona el juramento, cuya fórmula vulgar comba-
timos, nueva confirmacion de que jamás existió.

Olivella, arzobispo de Tarragona; y cuentan los cronistas, que para no perjudicarse á sí, ni á sus sucesores, y que no pareciese que en recibir la corona de mano del arzobispo aprobaba el reconocimiento prestado por su abuelo, cuando hizo el reino tributario á la Santa Sede, protestó ante algunas personas principales, diciendo que no entendia recibir la Corona de manos del arzobispo en nombre de la Iglesia romana, *ni por ella ni contra ella*; protesta que repitieron muchos de sus sucesores, siendo muy de notar lo que añade Blancas, al tratar de la jura de este Monarca, de que «no hay duda, sino que juraría la jura acostumbrada y sería jurado por los súbditos, *pero particularmente no lo he hallado notado hasta ahora.*»

Las desavenencias con la Santa Sede llegaron á tal extremo, que desde Orvieto, á 21 de Marzo de 1283, el Papa Martin IV reiteró la excomunion al Rey, sus parciales y favorecedores, privándoles de todos los reinos, señoríos y tierras que poseian, como contumaces y rebeldes, otorgándoselos á cualesquiera católicos que los pudiesen adquirir, y reservándose la facultad de disponer de ellos como señor directo; reserva de que usó con bastante desgra-

cia, porque Carlos, hijo de Felipe, Rey de Francia, á quien el Papa confirió el trono de Aragon en virtud de este pretendido derecho que el Pontificado se arrogaba, fué rechazado desastrosamente en Cataluña. Todo esto obligó á D. Pedro en el mismo año á convocar Córtes en Tarazona para pedir nuevos tributos y servicios con que poder seguir las guerras declaradas, y en estas Córtes comenzó la lucha con el Rey, que al fin sucumbió en ella.

Hiciéronle presente sus agravios y desafueros, reclamándole celebrase Consejo en medio de las Córtes, para tratar de las guerras que afligian al reino, no por causa de moros, sino contra extranjeros. El Rey, segun Zurita (1) respondió, que hasta aquella hora, por sí habia hecho sus haciendas, y que entónces no quería ni habia menester su Consejo, y cuando lo quisiese y hubiese menester lo demandaría. Habida esta respuesta, pidiéronle por merced, que pues no quería su Consejo y él y sus oficiales no les guardaban los Fueros, costumbres, usos y privilegios, ni las franquezas de que gozaban en tiempo del Rey su padre, y

(1) *Anales*, tomo 1, pág. 264.

de los Reyes sus antecesores, que él las otorgase y confirmase de nuevo, y respondió el Rey á esta demanda, que no era tiempo de proponer tal cosa en aquellas Córtes, porque él entendia dar batalla á los franceses y pasado aquel trance, haria lo que debiese con ellos.

Esta negativa y el haber entregado la recaudacion de las rentas y la administracion de justicia á los judíos y extranjeros, aumentó el partido de los ricos hombres, los cuales se juramentaron (1) é hicieron omenajes que se ayudarian en general y cada uno para sí y que el que no lo cumpliese sería desafiado y habido por perjuro y traidor manifiesto, y le perseguirian á él y á sus bienes, añadiendo en el juramento, que aquello se ejecutase, guardando siempre y salvando la fidelidad que debian al Rey y al derecho y jurisdiccion Real, que los Reyes sus predecesores habian tenido en el reino. Determinaron tambien y establecieron, que si por razon de estos pactos, el Rey fuera de juicio y contra Fuero, procediese contra alguno de ellos, todos y cada uno por sí fuesen obligados de ayudarlos á defender las

(1) Zurita, tomo 1, pág. 264 vta.

personas, y haciendo sola pena de la jura y de la fe que ofrecian, y en caso que el Rey matase ó hiciese matar á alguna persona de las que habian prestado aquel juramento ó los prendiese ó intentase proceder á otro castigo y hacerles daño alguno sin preceder sentencia del Justicia de Aragon, con consejo de los ricos hombres y de las otras personas que debian en tal caso intervenir, segun la costumbre que tuvieron sus predecesores, que en tal caso de allí adelante no fuesen tenidos los de la jura, ni los que despues jurasen, de tenerle por señor, ni por Rey, ni obedecerle como tal, y recibiesen al Infante D. Alonso su hijo, á quien habian jurado por sucesor.

Ante esta verdadera conjuracion, vaciló el ánimo del Rey y mandó prorogar las Córtes para Zaragoza, ofreciéndoles, que oidas y entendidas las querellas y agravios que pretendian recibir, se enmendarian y remediarian de suerte que conociesen que ninguno de sus predecesores habia deseado conservar sus libertades y franquezas con mayor aficion. Regresado el Rey á Zaragoza, volvieron á presentarse los agravios, que fueron en verdad ampliados, estando en esto todos tan conformes,

segun dice Zurita, que no procuraron mas los ricos hombres y caballeros su preeminencia y libertad que los comunes é inferiores, teniendo concebido en su ánimo tal opinion, « que Aragon no consistia ni tenía su principal ser en las fuerzas del reino, sino en la libertad, siendo una la voluntad de todos, que cuando ella feneciese se acabase el reino.» El Monarca D. Pedro, cediendo á la fuerza de los acontecimientos, otorgó todo cuanto las Córtes le pidieron, y confirmó generalmente y en particular los Fueros, costumbres, usos, franquezas, libertades y privilegios que el reino y las ciudades dél tenían, arrancándole la concesion del Privilegio llamado General, producto de la conspiracion que acaba de reseñarse.

Habiéndose afirmado por algunos, y sobre todo por los últimos discursos pronunciados en la Academia de la Historia, que el *Privilegio* llamado *General*, es la base legal y paccionada de las libertades aragonesas, y que sus infracciones en el reinado siguiente, fueron causa y pretexto para los famosos *Privilegios de la Union*, fuerza es conocer sus términos y apreciar los acontecimientos que venian desenvolviéndose en Aragon desde el reinado de D. Pedro II.

Habia obtenido la aristocracia aragonesa un conjunto de franquicias y privilegios personales, de que no puede mostrarse ejemplo alguno en ninguna otra parte de España; pero ya en el reinado del mencionado Monarca, bien fuese por los derechos que reconoció á la Santa Sede, bien como entienden los más, por haber intentado quitarles las caballerías que tenían en honor, se acudió primero al Justicia y más tarde á la insurreccion. El cronista Blancas dice, que éste fué el primer caso que registra la historia, del Justicia, terciando en las disputas de los ricos hombres con el Rey y cuando empezó á transparentarse la institucion: — *Hinc serpere magistratus Justitie Aragonum dignitas cæpit.* — El pretexto fué el haber introducido en Aragon y Cataluña el nuevo tributo llamado *Monedaje*, que pesaba casi sobre todos los bienes muebles y sobre todas las clases, exceptuando los nobles armados caballeros; y con tal motivo, los nobles y todas las ciudades y villas, con Zaragoza a la cabeza, formaron una confederacion para resistir, consiguiendo que sólo se pagase el nuevo tributo cuando las Córtes lo votasen, y modificando la cuantía y la forma de su exaccion.

Rota ya la armonía entre la Corona y las fuerzas sociales, y probado que la aristocracia sabía pedir y vencer, continuaron sus exigencias; y sábese, que en año incierto, pero que puede graduarse desde 1196 á 1213, se concedió á los Jurados de Zaragoza indemnidad por cuanto hiciesen en utilidad del Rey, en honor de ellos mismos, y de todo el pueblo, lo cual constituía una concesion tan lata, que no quedaban obligados á responder al Rey ni á su Merino y Zalmedina, ni á ninguno otro, por los homicidios ú otros hechos graves que cometiesen en defensa de los derechos Reales, de sus atribuciones y en utilidad del pueblo zaragozano, debiendo estar tranquilos por cuanto hiciesen en observancia de este privilegio.

El propósito del Rey Conquistador, de repartir sus reinos entre sus hijos, dió lugar á que se formase una poderosa parcialidad en favor del primogénito D. Alonso, y aunque la prematura muerte de éste aplacó por el momento la discordia, bien pronto estalló de nuevo por la insistencia del Rey en llevar á efecto aquel reparto entre los restantes hijos.

Convocó Córtes en Zaragoza, no para deliberar ni pedir consejo sobre el hecho de la

guerra en que le demandaba favor y ayuda su hija doña Violante reina de Castilla, *sino para que le sirvieran en ella*, segun Zurita (1); pero léjos de ablandarse aquella turbulenta nobleza, como la califican los Sres. Savall y Penen (2), aprovechó hábilmente la favorable coyuntura que se le ofrecia para quejarse al Rey de los agravios, que á su decir se le habian inferido. *No en todo llevaban razon los ricos hombres*; pero determinados á conseguir su intento, salieron de Zaragoza en son de guerra, proclamando la union y confederándose conforme á la antigua costumbre, en defensa de sus libertades y privilegios. Inútiles fueron para restablecer la concordia entre el Rey y los nobles, los buenos oficios del obispo de Zaragoza é infructuosas las concesiones en que desde luégo vino aquel y su promesa de pasar por lo que decidieran el obispo de Huesca, el abad de Monte Aragon y D. Pedro Cornel; pues se apeló al trance de las armas, lográndose empero, aplazar los males de la guerra civil, median-

(1) *Anales de Aragon*, libro III, cap. 65.

(2) Discurso preliminar á los *Fueros de Aragon*.— 1866, núm 54.

te tregua que firmaron el Rey y los unidos.

Este armisticio fué sancionado en las Córtes de Egea, reunidas en Abril de 1265, y alcanzase desde luégo, segun la imparcial opinion de los Sres. Savall y Penen (1), con sólo recordar los antecedentes y motivos de esta reunion, *que todo el provecho de ella debia ser para los nobles y que poco ó nada habia de ganar en la demanda el estado llano*. Acordóse en efecto: 1.º Que el Rey y sus sucesores no podrian dar tierra ni honor sino á los ricos hombres de naturaleza del reino y no extranjeros. 2.º Que los ricos hombres caballeros (*milites*) y hasta los infanzones, no estaban obligados á dar al Rey y sus sucesores los tributos llamados boalaje ni herbaje. 3.º Que ni el Rey ni sus sucesores podrian hacer inquisicion ó pesquisa entre los ricos hombres, caballeros é infanzones de Aragon. 4.º Que para prueba de infanzonía, bastase el juramento de dos caballeros, fuesen ó no parientes del interesado; que no asistiese al Monarca remedio alguno contra los testigos y su dicho jurado; que probada la infanzonía de un hermano, sirviese para los de-

(1) Núm. 55 discurso citado.

más, y que por el juramento de los dos caballeros pagase treinta sueldos el infanzon. 5.º Que en todos los pleitos y causas que mediasen entre los Reyes y los ricos hombres, hijosdalgo é infanzones, fuese siempre juez competente el Justicia mayor de Aragon, previo consejo de los ricos hombres y caballeros que asistiesen á la cúria, con tal que no fuesen parte interesada. En todos los demas negocios de los ricos hombres, hidalgos é infanzones entre sí, entendería el Justicia de Aragon, previo consejo del Rey y de los ricos hombres, hidalgos é infanzones que asistiesen á la curia, con tal que no estuviesen interesados en el negocio. 6.º Que todo infanzon pudiese comprar libremente heredades y posesiones de los hombres pertenecientes á realengo, y que éstos podrian hacer lo mismo de los hombres de los infanzones, y que las heredades ó posesiones que de realengo comprasen los infanzones se convertirian en *infanzonas*, francas y libres de todo servicio real. 7.º Que el Rey y sus sucesores no podrian dar nunca tierra ni honor á sus hijos legítimos presentes y futuros. 8.º Que los infanzones dueños de sal ó salinas podrian usar de ellas como hasta entónces se ha-

bia acostumbrado. 9.º Que si algun rico hombre armase caballero á quien no lo mereciese, sería privado de su dignidad, y perpetuamente del beneficio de honor, segun lo dispuesto por el Fuero; y si á la sazón no poseía honor, no fuese nunca admitido á este beneficio. 10.º Que el Justicia de Aragon sería siempre caballero.

Compréndese por sola la lectura de estos acuerdos, que las disposiciones sancionadas en las Córtes de Egea, redundaron en provecho casi exclusivo de las clases nobles, y si bien fueron un gran adelanto, en la organizacion política del reino las atribuciones conferidas al Justicia de Aragon para conocer de las diferencias entre el Rey y los nobles, también lo fué la determinacion de que éste fuese siempre caballero, porque de esta suerte se abrió camino á su responsabilidad, apartando de este cargo á los ricos hombres, de quienes no fuera fácil exigirla, dado que en ellos fuese más de temer el abuso, ora por su mismo poderío, ora porque su calidad les eximía, por antigua costumbre, de toda pena corporal y aflictiva.

Son las revoluciones, torrentes que se desbordan sin dique y al azar, y así no es extraño que la rebelion que nació en tiempo de Pedro II,

y aumentó durante el glorioso reinado de Don Jaime I, viniese á tomar mayor incremento, durante la época de D. Pedro III el Grande, para llegar á todo su apogeo en tiempo de D. Alonso III el Franco y ser vencida en el de D. Pedro IV el Ceremonioso. Habia comenzado Don Pedro III la conquista de Sicilia, prescindiendo del consejo de los ricos hombres, á quienes por costumbre y fuero del reino, tocaba darlo en los negocios de la guerra y de la paz y en todos los *fechos granados de la tierra*; y tanto este suceso como el aumento de tributos que la guerra exigía, motivaron las célebres Córtes de Tarazona, la altiva respuesta del Monarca, la declaración de la Union, el alzarse en armas el reino, ó mejor dicho, los nobles, y el producirse el privilegio general dado por el Rey Don Pedro III el Grande en las Córtes de Zaragoza en 1283.

Afirma el Sr. Lafuente (1) que este famoso privilegio, tantas veces comparado por los políticos á la *Charta magna* de Inglaterra, y que en realidad, más que un nuevo privilegio, era la confirmacion escrita de los que de muy an-

(1) Tomo III, pág. 345.

tiguo gozaban ya los aragoneses, fué base de las libertades civiles de Aragon; y áun añadé el Sr. Castelar (1), historiador profundo, que en dicho Privilegio general *se hallaban encerradas como en su gérmen todas las grandes ideas políticas, todas las conquistas de la civilizacion que hoy nos ufanan*. Afirmaciones tan respetables reclaman un exámen concienzudo é imparcial de las disposiciones de este privilegio, transaccion impuesta por la fuerza á D. Pedro III segun revelan los antecedentes mencionados, por más que al aceptarlo y jurarlo el Monarca y su hijo primogénito D. Alfonso, declarasen que lo hacian de corazon y por su espontánea voluntad (*bono corde et gratuita voluntate*). Venía preparado este privilegio en los dos reinados anteriores por aquella turbulenta nobleza, nunca satisfecha de mercedes y exenciones, y por la fuerza se alcanzó, en 1283, la concesion.

Las quejas expuestas por la Union con las armas en la mano, revisten demasiada importancia para limitarnos á reproducir los extractos más ó ménos fieles que traen los historia-

(1) *Don Pedro IV y la Union aragonesa*, art. 1.º

dores y cronistas, y preferimos anotar su texto literal, tomándolo de la última edición de los *Fueros de Aragon*, publicada, en 1866, por los Sres. Savall y Penen (1) para que se conozcan

(1) PRIVILEGIUM GENERALE ARAGONUM (a).

Petrus primus, Cæsar-augustæ 1283.

Estas son las cosas, de que son spullados los Richos hombres, Mesnaderos, Cavalleros, Infanciones, Ciudadanos é los hombres, de las villa de Aragon, de Ribagorca, é del Regno de Valencia, é de Teruel.

§ Primerament, que el señor Rey observe, é confirme Fueros, usos, costumbres, Privilegios, & cartas de dona-

(a) La *Biblioteca Jurídica de Autores españoles*, inició en 1879, su patriótico pensamiento publicando el *Discurso jurídico, histórico y político* de D. Melchor de Macanaz, *sobre las regalías de los Señores Reyes de Aragon*, trabajo notable por más de un concepto. Entre las adiciones que lo ilustran, figura en primer término el texto del *Privilegio General* de Aragon, en la forma que se propuso á los aragoneses, y las eruditas contestaciones que Macanaz daba á cada uno de sus párrafos, y que merecen ser conocidas. El pensamiento de tan ilustrado escritor, está condensado en el último párrafo de su trabajo, al consignar «que la protesta que los aragoneses hicieron, todas las gracias que incluyeron en los 31 §§ de este privilegio, y las que en vida de este gran Rey introdujeron, fueron hijas de la tirania, infidelidad, rebeldia, traicion y maldad con que se mantuvieron contra el más magnánimo, valeroso, prudente y advertido Rey que jamás merecieron *habiendo sido tal, que no tuvo par* como dice Zurita, y si no hubiera muerto á los 46 años de su edad, y tan inmediato á la derrota del ejército de Francia, sin duda alguna hubiera dejado á los aragoneses tan escarmentados, que nunca más hubieran hecho memoria de libertades tan insolentes.» ZURITA, tomo 1, lib. 4.º, cap. 71, fol. 298.

con la debida exactitud, todos y cada uno de los diferentes extremos que comprende.

Segun esto, pues, el Rey debía observar y confirmar, *no jurar*, los fueros, usos, costumbres y privilegios de los reinos de Aragon,

ciones & cambios del Regno de Aragon, de Ribagorça, de Valencia é de Teruel.

§ Item, que inquisicion no sia feyta contra ninguno nunca é ningun caso: é si feyta es la inquisicion, é no es judgada, que no sia dado juicio por ella, ni vaya á acabamiento: é si dada es sentencia, que no venga á execucion.

§ Item, que el Justicia de Aragon juzgue todos los pleytos que vinieren á la Cort con consello de los Richos hombres, Mesnaderos, Cavalleros, Infancias, Ciudadanos, é de los hombres buenos de las villas, segund Fuero, é segund antiguament fué acostumbrado.

§ Item, que sean tornados en possession de las cosas de que fueron spullados, en tiempo del Rey D. Iaime é suyo, de que ellos se tienen por agraviados, que son públicas é notorias.

§ Item, que el señor Rey en sus guerras, é en sus feytos, que tocan á las Comunidades: que los Richos hombres, Mesnaderos, Cavalleros, é honrados Ciudadanos é hombres buenos de las villas, sian en su Consello, é tornen en lur honra, assí como solian en tiempo de su padre.

§ Item, que en cada uno de los Lugares, haya judges de aquel mesmo Regno: es á saber, en Aragon, de Ara-

Ribagorza, Valencia y Teruel. Estableciase, que en ningun caso pudiera hacerse de oficio inquisicion ó pesquisa, que si se hacia, no pudiera darse juicio sobre ella, y si se daba, que

gon, é en Valencia de Valencia, en Ribagorça de Ribagorça.

§ Item, que todos los del Regno de Aragon usen, como solian, de la sal, de qual se querrán de los Regnos, é de toda la Señoría del señor Rey de Aragon, de aquella que más querrán: é quen vendan los que salinas han, assí como solian antiguament: é aquellos que por fuerça vendieron sus salinas, é se tienen por agraviados, que las cobren é que usen de aquellas, como solian: empero tornando el precio quende rescebieron.

§ Item, del feyto de la Quinta, que nunca se die en Aragon, fueras por priegos á la huest de Valencia: que daqui adelant nunca se dé de ningun ganado, ni de ninguna cosa.

§ Item, que los Sobrejunteros usen assí como antiguament solian usar: é no hayan otro poder, ni prengan de las villas de mercado sino X. suel. é de las otras Villas V. suel. de aquellas que en la junta querrán seer: mas Sobrejunteros, que sean executores de las sentencias, é Encalçadores de los malfeytores, é de los encartados: é aquellos malfeytores, que sean juzgados por los Justicias de las Cibdades, é de las Villas é de los otros Lugares de Aragon.

§ Item, del mero imperio é mixto que nunca fué, ni saben que fues en Aragon, ne en el Regno de Valencia, ne

la sentencia no se ejecutase. Ya en las Córtes de Egea se había mandado esto mismo ó parte de ello respecto de los ricos hombres, caballeros é infanzones de Aragon; pero el Privilegio

encara en Ribagorça, é que no y sia daqui adelant, ni aquello, ni otra cosa ninguna de nuevo, sino tan solament Fuero, costumbre, uso, Privilegios é cartas de donaciones é de cambios, segund que antiguament fué usado en Aragon é en los otros Lugares sobreditos: é que el señor Rey no meta Iusticias, ni faga judgar en ninguna Villa, ni en ningun Lugar, que proprio suyo no sia.

§ Item, que ningun Iudge ni Oydor en su Cort del señor Rey, no prenga salario de ninguna de las partes por judgar, ni por oir pleyto ninguno: é aquellos Iudges que judgarán, ó oyrán, que sean del Regno de Aragon, los que hauran á judgar los pleytos de Aragon: é que todas las apelaciones de los pleytos de Aragon sian terminadas dentro el Regno de Aragon: é no sian tenidas ninguna de las partes de seguir las apelaciones fuera del Regno de Aragon.

§ Item, las salvas de los Infançones, que sian assi como el señor Rey padre suyo las otorgó, é las juró en Exea: aquello mismo sia de las compras que fazen los Infançones del realenco, que 'se fagan segund que el señor Rey padre suyo las juró, é las confirmó en Exea.

§ Item, las honores de Aragon, que tornen á las cavallerías, segund eran en el tiempo que el señor Rey don Iayme finó, é los Richos hombres que hayan las pagas á

General lo extendió á toda clase de personas, ó sea á los aragoneses libres y realengos, por que en cuanto á los demás, continuaron en la dura servidumbre á que estaban sujetos. Es

sant Miguel con lures colonias é sus azembas, segund que habian usado é costumbrado antiguament: salvo que todos los Villeros de Aragon den, é paguen, é usen segund que acostumbraron en el tiempo que el señor Rey don Iayme finó: es á saber, peytas cavallerias, cenas, azembas, calonias, trehudos, huest, monedage, é en todas otras cosas, que finquen salvos á los de los villeros lures privilegios, segund demandado fué.

§ Item, que todas las Cibdades é las Villas de Aragon, que solian seyer honor de Richos hombres, que lo sian aquellas, que señor Rey son agora, segund que acostumbrado era antiguament.

§ Item, que honor no sia tollida, ni emparada por el señor Rey á ningun Richo hombre de Aragon: si doncas el Richo hombre no ficiese porqué: encara que esto primerament sea visto, juzgado é conoscido por Cort general: es á saber, por el Justicia de Aragon, de consello de los Richos hombres, é otros honrados hombres de las honradas Villas de Aragon: é aquesto mesmo de los Mesnaderos, que no les sia emparada su Mesnadería, sino fiziesen porqué: é que fuese primero juzgado por Cort, é por los sobreditos, segund que dito es de suso.

§ E otro sí, que los Richos hombres no puedan toller tierra, ni honores, que dadas havran á lures Cavalleros, si

en verdad dudoso, si la prohibicion de la pesquisa de oficio constituye un adelanto ó un verdadero retroceso en la civilizacion de un pueblo, y si representa la impunidad en la ma-

doncas el Cavallero no ficiése porque: encara que aquesto primerament sia conocido por Cort por los vassallos de aquel mismo Richo hombre de aquellos que ternán tierra por él.

§ Item, que los Richos hombres de la Mesnada, que han á servir al señor Rey, que sian contados en aquel mes, los dias de la ida, é de la tornada daqui á que sian tornados en lures casas: é aquello mesmo sia de los cavalleros que ternán honores de los Richos hombres.

§ Item, si por ventura, algun Richo hombre Mesnadero, Cavallero, Infançon, por qualquiere razon querrá vivir con otro señor fuera del Reyno: quel señor Rey de Aragon sia tenido de recibir en comanda su muller, é sus fillos, é todos sus bienes é sus vasallos, encara á las mulleres é á los fillos é todos los bienes de todos aquellos vasallos, que irán con él.

§ Item, las cartas que salrán de la Escrivania del señor Rey, que hayan precio convenient.

§ Item, los Escrivanos é los Corredores de las Ciudades, é de las Villas, sian puestos por los Jurados, é por aquellos que costumbraron de meter los menos de treudo, segund que havian acostumbrado, é usado antiguament.

§ Item, de las Alfondegas, que noy vayan á possar Christianos, ni Moros, sino qui se quiere: aquello mesmo

yor parte de los casos, sobre todo tratándose de delitos públicos. Pudo, por consiguiente, ser una libertad más para el crimen la que se pedia en el párrafo segundo del memorial de

de las Tafurerias, que sian desfeytas á todos tiempos.

§ Item, de los Cotos, é de los stablimientos que son generales de todo el Regno: assi como de no sacar pan ni caballos, ni olio, ni otras cosas del Regno, que sian desfeytos, é que de aqui adelant nunca se fagan menos de Consello de los Ricos hombres, Mesnaderos, Cavalleros, Infançiones, é de los otros hombres honrados de las Ciudades, é de las otras Villas de Aragon.

§ Item, de los Cotos de las Ciudades, é de las Villas de Aragon, que se metan, é que se tuelgan por los Jurados, é por los otros hombres de las Ciudades, é de las Villas de Aragon, segund que habian usado antiguament, é acostumbrado.

§ Item, Peages nuevos que no sian dados, specialment de pan ni de vino, que llevan con bestias, ni de ninguna moneda, ni de ningunas otras cosas que usadas no fueron dar peage en Aragon: é aquellos peages que tornen, é que se prengan en aquellos lugares que se solian prender antiguament, é no en otros é los hombres que van por los caminos, que vayan por los lugares quales querrán, dando todo su dreyto al senyor Rey, ó aquellos que haun el peage de todas aquellas cosas que dar deurán.

§ Item, que los Ricos hombres de Aragon no sian tenidos por las honores, ni por las tierras que tienen del se-

agravios de la Union, pero no un progreso de que pueda envanecerse ningun país, ni ménos fundar en él su libertad civil ó política, que son cosas muy distintas. Acaso, y no somos

ñor Rey, de servirlo por aquellas fuera de su Señoria, ni passar mar.

§ Item, demandan, que el señor Rey suelte el establecimiento que fizo, que ninguno no fuese ossado de matar corderos.

§ Item, demandan los Ricos hombres, é todos los otros sobreditos, que en los Regnos de Aragon, é de Valencia, ni en Ribagorça, ni en Teruel, no haya Bayle que Iodio sia.

§ Item demandan. asi en criminal como en civil, que valga fiança de dreyto contra señor, é contra oficiales, é contra todo hombre: esceptado el caso manifiesto segund Fuero requiere.

§ Item, que el señor Rey faga Cort general de Aragoneses en cada un año una vegada de la ciudad de Çaragoça.

§ Item, que la tierra, é las honores quel señor Rey dará á los Ricos hombres: que los Ricos hombres las partan á los Cavalleros.

§ Item, que el señor Rey, é sus successores no demanden, ni prengan, ni demandar, ni prender fagan, agora, ni en ningun tiempo, monedaje en las Villas, ni en los Lugares que han, ni haurán, ó por qualquiere manera, ó razon, aquellos tenrán, haurán ó possiderán de los vassallos

los primeros en sospecharlo, la nobleza para triunfar del Rey no vaciló en halagar al estado llano, extendiendo á él un principio, que por las Córtes de Egea favorecia á la clase privilegiada, sino es que las universidades lo exigieran como precio de su apoyo.

Habian establecido las Córtes de Egea, que en todos los pleitos y causas que mediasen entre los Reyes y los ricos hombres, hijosdalgo

de los Ricos hombres, Mesnaderos, Cavalleros, Infancias, ciudadanos, é otros hombres de las Villas de Aragon, mas quel dito monedage hayan é prengan de los Lugares que se han, é hauran los ditos Ricos hombres, Cavalleros, Infancias, Ciudadanos, é otros hombres de las Villas de Aragon, é los suyos: segund que antiguament usaron et costumbraron de prender.

§ Protiestan los sobreditos Ricos hombres, Mesnaderos, Cavalleros, Infancias, Ciudadanos, é los otros hombres de las Villas, de los villeros: é toda la Universidad de todo el Regno de Aragon, que salvo finque á ellos, é á cada uno dellos, é á cada una de las Villas, é de los villeros de Aragon toda demanda, ó demandas, que ellos ó qualquiere dellos pueden é deben fer: assi en special, como en general, con Privilegios, ó con cartas de donaciones, ó de cambios, ó con cartas, ó menos de cartas: quando á ellos, ó á qualquiere dellos bien visto será, que lo puedan al señor Rey demandar en su tiempo ó en su lugar.

é infanzones, fuese siempre juez competente el Justicia mayor de Aragon, previo consejo de los ricos hombres y caballeros que asistiesen á la curia, con tal que no fuesen parte interesada, y el extremo tercero del agravio concedido, extendia este privilegio «á los mesnaderos, caballeros, ciudadanos, é á los hombres buenos de las villas, segun Fuero é segun antiguamente fué acostumbrado.» Se ampliaron por consiguiente las atribuciones del Justicia de Aragon para juzgar de todos los pleitos que vinieran á la Corte: lo cual no puede tener una inteligencia tan amplia como la que le atribuyen los Sres. Marichalar y Manrique al suponer, que se extendió á las *universidades* el derecho de conocer en todos los *negocios* que se elevasen á las Córtes, porque la peticion habla sólo de pleitos y no nombra para nada las universidades.

En la peticion cuarta se reclama en general la restitucion en la posesion de las cosas de que habian sido despojados en los tiempos del Rey D. Jaime, generalidad que sólo podia referirse al feudo establecido y patronazgo otorgado á favor de la Santa Sede, segun se ha indicado anteriormente.

De mayor importancia era el derecho concedido en el párrafo quinto del Privilegio, pues siendo exclusivo de la nobleza intervenir en la declaración de guerra y de paz, este derecho se ampliaba á los mesnaderos, caballeros é honrados ciudadanos é hombres buenos de las villas, los cuales formarían el Consejo del Monarca; y aunque hay quien opina que el Privilegio se refiere á las universidades, apoyándose en las palabras *y demas feytos que tocan á las comunidades*, profesamos una opinion diversa, porque la ley comienza diciendo: *Item, que el señor Rey en sus guerras, é en sus feytos que tocan á las comunidades*, y esto no es nombrarlas para que formen parte de su Consejo, como, nombra ó designa á otras personas, sino que las menciona para fijar los asuntos que han de ser de la competencia del Consejo mismo.

Los demás extremos del Privilegio se refieren á que Aragon, Valencia y Ribagorza tuvieran jueces de su mismo reino y la libertad de aprovecharse y vender la sal que necesitasen; que el arbitrio de la quinta que pesaba sobre el ganado, no se pagase en adelante ni de éste ni de ninguna cosa; que los sobrejunteros tu-

vieran sus antiguas atribuciones; que el mero y mixto imperio fuese, según antiguamente se usaba en Aragón, y el Rey no pusiese justicias ni hiciera juzgar en ninguna villa ni lugar que no fuera suya propia; que los jueces y oidores no tomaran salario de ninguna de las partes, y las apelaciones terminaran dentro del reino de Aragón. Los derechos de los infanzones debían ser tales como se otorgaron y juraron en las Cortes de Egea; y se afianzaron á los ricos hombres las caballerías que debían tener en honor por el Rey en los pueblos de realengo, sin poder ser despojados de ellas, sino en virtud de juicio previo, no quedando obligados á servir al Rey fuera de Aragón, ni á pasar el mar; pero se comprometían á dividir estos honores entre los caballeros, sin que se los pudiesen quitar, sino por causa reconocida y juzgada por los demás caballeros vasallos del rico hombre.

Dos ideas llaman efectivamente la atención en esta ley, la sanción del juicio de pares, y que para ganar los ricos hombres las voluntades de los caballeros contra el Rey, les concedieron las mismas ventajas que sobre privación de honores exigieron ellos á D. Pedro.

Los mesnaderos recibieron parecidos privilegios. El Rey accedió á tomar bajo su protección la mujer, hijos, vasallos y bienes de los nobles que se desnaturalizasen de Aragon. Se consiguió que las cartas reales tuviesen precio conveniente; que los jurados y las comunidades nombrasen los escribanos y corredores y que no hubiese tafurerías. Respecto á las prohibiciones de importacion y exportacion y á los derechos de aduana, se anularon todas las ordenanzas y reglamentos hechos por el Rey, estableciéndose que estas leyes sólo podrian formarse en Córtes y que las tasas de los artículos en las ciudades y villas se hiciesen por los Jurados de cada una de ellas. No se podian establecer nuevos peajes, ni prohibir la libre circulacion de las gentes por todo Aragon. Se anuló el decreto del Rey que prohibía matar corderos. Los judíos no podian ser Bayles. Se estableció que en todo pleito civil ó criminal, valiese la fianza de derecho contra el señor, contra oficiales ó contra todo hombre, exceptuando el caso manifiesto segun fuero. El Rey y sus sucesores no podrian cobrar monedaje de los vasallos de los ricos hombres y demás nobles; y se protestaba en último termino el

derecho para demandar al Rey cuando á ellos ó á cualquiera de ellos, bien visto fuese en su tiempo é en su lugar.

Tales fueron los términos de la coleccion de leyes llamada *Privilegio General*, impuesta indúblemente al Rey en las Córtes de Zaragoza; y llegó á ser tan humillante la situacion de D. Pedro, segun los Sres. Marichalar y Manrique (1) que los aragoneses avecindados en Valencia aprovecharon la ocasion para poner remedio á los desafueros cometidos con ellos, principalmente por haberles obligado D. Jaime á renunciar al Fuero de Aragon, que al fin les devolvió, pero que en parte se veia derogado por las autoridades Reales. El mismo D. Pedro dispuso siguiesen el Fuero de Aragon en el reino de Valencia entre los que le prefiriesen, quedando los demás aforados al Fuero valenciano. A pesar de esta concesion los disturbios continuaron, entre otras causas, por haber separado el Rey del cargo de Justicia á D. Pedro Martinez de Artasona, mediante haber sido el principal autor y alma de la resistencia del reino, facultad que fué negada en las Córtes

(1) Tomo v, pág. 14.

de Zaragoza de 1285, pero que no produjo, segun Blancas, resolucion alguna, porque hasta pasado algun tiempo no se pusieron restricciones á la libre separacion del Justicia.

Todo ello viene á comprobar que la Corona pugnaba por desprenderse del lazo con que la tenía sujeta la aristocracia del país, por satisfacer sus intereses particulares, sobre lo cual dice Zurita, al hablar de las Córtes de Zaragoza (1), que, «cuando la Union reclamó el cumplimiento de lo mandado en el Privilegio General, cuando se llegó á tratar de intereses particulares de cada uno, dejaron lo que tocaba en general al bien universal del reino, y estaban ya los negocios gastados y las opiniones muy estragadas, y puestas en contencion de partes y bando de los que habian jurado y tenían la voz de la Union y la seguian, y de los ricos homes y lugares que lo contradecian por sus intereses particulares, se apartaron de ella, siendo al principio todos unánimes y conformes en lo que cumplía á la conservacion de la libertad.» De esta manera entendía la aristocracia aragonesa la libertad civil y política.

(1) Tomo 1, pág. 272.

Difícilmente puede encontrarse ésta dentro del Privilegio General, aunque prescindiéramos del acto de violencia y de rebeldía á que debió su origen. La libertad, testimonio brillante de la dignidad humana y palanca poderosa de la moderna civilización, nació y se desarrolló á medida que el hombre por el trabajo adquiría la conciencia de sí mismo y las facultades y fuerza necesarias para realizar su misión en el mundo moral y real. No nació de otras causas nunca, ni fué en la antigüedad misma otra cosa que una libertad civil y política; pero después del Cristianismo adquirió un carácter humano de muy diversa significación. El Cristianismo es la primera *Magna Charta libertatum* no de un pueblo particular, sino de la humanidad. Á la época en que la religión presentaba la libertad bajo la forma de la fe, destinada para el estudio é ilustración de la ciencia, siguió la de la Edad Media en que el imperio del principio de autoridad y de coacción, opresivos para los derechos de la personalidad humana, cegó todas las fuentes de vida y anuló el movimiento intelectual y social, para llegar después de grandes convulsiones y por virtud del renacimiento de la

filosofía, de las ciencias y de las artes, á una fórmula más exacta de la personalidad y de la libertad. En el desarrollo histórico de las libertades humanas se ha producido la libertad civil, que es la que generalmente se reconoce para los intereses privados, y la libertad política, que se ejerce por medio de la libre participación en la gestión de los negocios de un país. Ciertamente es que la libertad política es la salvaguardia de todas las demás libertades, pero debe entenderse la libertad encaminada al principio del bien, y armonizada con la moralidad, pues sólo así se traza camino seguro para el perfeccionamiento social. La historia demuestra, que siempre que la libertad no brota del origen común de la moralidad, van á la desbandada las libertades particulares y turbado el orden en el origen, difícilmente se le puede mantener por los medios legales (1).

En el orden civil ó sea en lo referente á la familia y á la propiedad, bases fundamentales del orden social, escasísimas prescripciones

(1) Montegut: *Estudios morales acerca de la sociedad francesa*. *Revue des Deux Mondes*, 15 Octubre 1851.

contiene el Privilegio General, de modo que por ellas no podrá calificársele nunca como origen de las libertades civiles del reino aragonés. En el orden político, es bastante difícil encontrar aquel germen de todas las grandes ideas políticas, que distinguió en su fantasía uno de nuestros primeros oradores. Nace la libertad política ante todo, de la igualdad ante la ley, y de la participación de todas las clases sociales en la gestión de los negocios públicos, y si se recuerda el estado social de Aragon en 1283, el ánimo desfallece y todo hombre libre se avergüenza, al contemplarlo y examinarlo con imparcialidad. Sin influencia la Iglesia, con la más feroz de las servidumbres por base, y con una aristocracia turbulenta é insaciable, no podían crearse instituciones libres: que la libertad es sentimiento purísimo, incompatible con la tiranía y con la licencia. Dueña además la nobleza de la fuerza pública, y prefiriendo siempre sus intereses particulares á los generales del reino, bien poco fué lo que á la clase media concedió el Privilegio General. Algo le dió, indudablemente, para hacerla cómplice de su rebelion, pero tan menguado y tan intervenido, que más que fuerza social indepen-

diente, era un auxiliar de las ambiciones cortesanas. Los derechos, que algunas escuelas políticas consideran inherentes á la personalidad humana y que constituyen las conquistas de la civilizacion que hoy nos ufana, no merecieron siquiera una mencion honorífica en el Privilegio General, y no ciertamente por que faltaran en España buenos ejemplos que imitar, pues ya las Córtes de Leon en 1020, además de hacer más cristiana la condicion del siervo, disponian que no se allanase la casa de ningun habitante de Leon, ni se le cerrasen las puertas por exaccion de las multas en que hubiese podido incurrir, miéntras en Aragon se las cerraban los nobles hasta al mismo Rey, en caso de delito. No comenzó, pues, la verdadera libertad política en Aragon, hasta que D. Pedro IV rompió los Privilegios de la Union y destruyó el poder de la aristocracia dando entrada al estado llano en la gobernacion del país, y fijando la base segura de la vida constitucional de un pueblo. Ni fue por consiguiente, el Privilegio llamado General, la base legal y paccionada de las libertades aragonesas, ni fueron sus infracciones en el reinado siguiente, causa y pretexto para los

famosos Privilegios de la Union que es lo que me propuse demostrar, y sólo falta para concluir este capítulo, hacer notar, que á pesar de la rebeldía en que la nobleza aragonesa venía constituida durante tres reinados, no se había atrevido á imponer á los Monarcas la fórmula depresiva que despues inventó la passion política, y que en vano se investiga en las coronaciones y en las juras de los Reyes de Aragon.



VI.

SUMARIO.

Imperfeccion de la Constitucion aragonesa.—Sus verdaderas causas.— Amor instintivo al principio monárquico.—Respeto profundo á la sucesion hereditaria.—Explicacion de por qué no hubo regicidios.—Era el reino una república aristocrática, segun Lafuente.—Juramento y coronacion de D. Alonso III.—Pretenden los ricos hombres intervenir en el arreglo de la casa del Rey.—Contestaciones, segun Zurita.—Renovacion de la Jura de la Union.—Resistencia del Monarca.—Guerra civil.—Nuevas exigencias de la Union.—Ejecuciones decretadas en Tarazona.—Revocacion de las liberalidades.—Nuevas negociaciones.—Formula la Union sus exigencias.—Privilegios de la Union.—Juicio de los historiadores.—Quedó proclamado el derecho de insurreccion.—Representaban la organizacion de la anarquía.—Les faltó el asentimiento de la general opinion.—Desventuras de este reinado.

¿Por qué el Monarca de quien dijeron los historiadores (1) que jamás vieron los guerreros adalid más bravo, ni las damas más gentil caballero, ni los caballeros más dadivoso señor, ni los vasallos Rey más justo y humano,

(1) Cuadrado, *Recuerdos y bellezas de España*. Tomo de Aragon, pág. 29.

no alcanzó á domar una clase de sus súbditos, los ricos hombres de la tierra? ¿Por qué aquel príncipe de levantado y jamás vencido corazón, según Blancas (1), Monarca político, destronador y humillador de Reyes, que sufrió impávido todo el rigor del poder pontificio, se dejó vencer en la lucha política interior, siempre abierta y permanente, entre la nobleza y el Trono, entre el poder monárquico y el aristocrático y popular, entre los derechos de la Corona y las libertades y privilegios de fuero? ¿Por qué toda la energía, todo el vigor, toda la entereza de los soberanos de más tesón y carácter, se estrellaban ante la actitud, siempre imponente, de los ricos hombres; ante las exigencias, siempre crecientes, de los magnates; ante sus fáciles y bien concertadas confederaciones; ante la resistencia activa ó pasiva á todo lo que creían desafuero? Problema es este digno de estudio y meditación; pero salta á la vista del ménos perspicaz que la causa estaba en la Constitución misma aragonesa, en sus fueros, en las condiciones mismas de aquella sociedad, hecha expresamente para dar en-

(1) *Coment.*, pág. 158.

sanche y latitud al poder de la oligarquía, para amenguar y restringir el de la autoridad Real. Naturalmente altivo y fiero el genio aragonés, sólo necesitaba de los privilegios de su Constitución foral para ser indomable. Aquel pueblo tan rápido en su material engrandecimiento, á lo cual ayudó esa misma organización aristocrática, había corrido también demasiado rápidamente por la carrera de la libertad, para lo cual necesitan otros pueblos, si por acaso la alcanzan alguna vez, del trascurso de muchos siglos, y á fuerza de querer cimentar sobre sólidas bases la más amplia libertad, echó al propio tiempo los cimientos de la anarquía (1).

Tal era aquel derecho de los ricos hombres y barones de desnaturalizarse del reino, de apartarse del servicio del Rey siempre que quisiesen, para ir á servir á quien más les agradase, sin mengua de su honor ni de su fidelidad, con sólo participarle por *cartas de desafiamiento* que se separaban de su obediencia. Así acontecía en Castilla; pero en Aragon

(1) *Historia de España*, por Lafuente. Tomo III, página 439.

debía añadirse algo que acabara de rebajar y humillar la dignidad Real, y con efecto don Jaime I, aquel conquistador invencible, aventador de moros, á quienes ahuyentaba, como él decia, con la cola de su caballo, hubo de reconocer la obligacion que por fuero se imponia al Monarca de tomar bajo su Real amparo la casa y familia y de cuidar de la crianza de los hijos, de aquellos mismos que le abandonaban, que se iban á los castillos á guerrear contra él ó se salian del reino para servir á un extranjero.

No era por consiguiente extraño que existiese una constante pugna entre la aristocracia y el poder Real, entre los derechos de la Monarquía y los privilegios de la nobleza, en medio de la cual resaltaba un amor instintivo al principio monárquico, un respeto profundo á la sucesion hereditaria, puesto que los mismos magnates se habian cerrado con sus leyes el camino del Trono, ni que las revoluciones se encaminasen, no á usurpar el poder Real, sino á obtener el mayor grado de exenciones y privilegios. Agitada fué la organizacion polí-

(1) *Cron. de Aragon*, páginas 3 y 17.

tica de Aragon; mas para honra suya ni hubo regicidios ni tendencias al regicidio.

El Gobierno de Aragon con el Privilegio General, segun declara el historiador Lafuente (1), venia á ser ya *una especie de república aristocrática con un presidente hereditario, que á tal equivalia entónces el Rey*. Al ocurrir el fallecimiento de D. Pedro III el Grande, hallábase el Infante D. Alonso, ocupado en reducir á la obediencia la isla de Mallorca, y cuando lo hubo conseguido, se tituló Rey de Aragon, de Mallorca y de Valencia y Conde de Barcelona, lo cual disgustó grandemente á los aragoneses. Nombrada una embajada, que encontró al Rey en Sagunto, *comenzaron reconviniendo y humillando la persona del nuevo Monarca para acabar de deprimir la institucion del Trono* (2), y le dijeron: «Tenemos entendido, que habeis tomado el título de Rey de Aragon ántes de jurar nuestros fueros y libertades y de ser coronado en Córtes; y sabed que hasta que esto hagais y cumplais, ni vos podeis llamaros Rey de Aragon, ni el reino os tiene por Rey. Os re-

(1) Tomo III, página 444.

(2) LAFUENTE idem.

querimos, pues, que vengais á Zaragoza á otorgar y confirmar los usos, fueros y franquezas de Aragon, pues de otro modo reconociendoos y acatandoos como legítimo sucesor que sois de estos Reinos, no os tendremos por nuestro soberano; y absteneos entretanto de hacer mercedes y donaciones que sean en menguamiento del Reino.» D. Alonso III de Aragon, contestó con gran sentido político, «que no entendia hacer por ello el menor perjuicio al reino de Aragon; que habia tomado el título de Rey, porque ya se lo habian dado los nobles, clero y ciudades de Cataluña y Mallorca; y que no le había parecido bien titularse Rey de estos Reynos, y llamarse al mismo tiempo Infante de Aragon; pero que concluidas las exequias de su padre, iria á coronarse en Zaragoza, para cumplir lo que le aconsejaban, que de razon se debía hacer» (1).

Cumpliendo la Real palabra, entró D. Alonso III en Zaragoza el 6 de Abril de 1286, y relata Blancas (2), que con gran solemnidad, recibió en la iglesia mayor la Corona de Rey de

(1) ZURITA, Anales, Tomo 1, página 302.

(2) *Coronaciones*, página 21.

mano del obispo de Huesca, y á presencia de todos, protestó como su padre, diciendo, que no recibía ni entendía recibir la Corona de mano del obispo en nombre de la Iglesia romana, *ni por ella ni ménos contra ella*, ni queriendo tácita y expresamente aprobar lo que el Rey D. Pedro había hecho en tiempo del Papa Inocencio, haciendo su reino censatario; y añadió, que por recibir la Corona en Zaragoza no se le causase perjuicio, ni á sus sucesores, para que no la pudiesen recibir en cualquier otro lugar del Reino, que les pareciese, lo cual ocasionó mucho disgusto á los aragoneses. No consta en qué manera fué el Rey ungido y coronado, pero, acabada la solemnidad, prestó públicamente en la misma iglesia, el juramento de Rey, que es de guardar y mantener los Fueros, usos, costumbres, libertades, franquezas y privilegios del reino, en presencia de los cuatro brazos, y en manos del obispo de Huesca, estando presente Juan Gil Tarin, Justicia de Aragon y el reino lo juró despues.

Al dia siguiente celebró Córtes, y varios ricos hombres en nombre del reino, reclamaron que el Rey ordenara su casa y Consejo con acuerdo y deliberacion de la Corte, lo cual fué

contradicho por otros ricos hombres y gran parte de mesnaderos y caballeros de la jura y Union, alegando, que los primeros no se contentaban ya con poner mano en los negocios públicos de la paz y de la guerra, como sus antepasados, sino que la extendian al gobierno de la persona y casa Real, y si los Reyes no defienden sus reinos con tanta prudencia y cuidado, quanto los pueblos suelen procurar la libertad, que de suyo es muy apacible y dulce, lo inferior igualaría con lo más alto, y no habría cosa que sobre otras fuese superior; y aunque esto parecía cosa popular y movida con algun celo, al parecer del bien público, conocióse haberla inventado aquellos ricos hombres, porque quisieran tener más parte y lugar en la gracia y favor del Rey, que aquellos que lo contradecian. Contestó el Rey, que «no era tenido por fuero ni por privilegio de Aragon ordenar ni asentar su casa á demanda ni requisicion de aquellos que lo pedian, ni tal cosa se pidió á los Reyes sus antecesores, ni se había hecho jamás, y parecía ser más novedad y ocasion de suscitar escándalo y alteracion en el Reino, que celo de la conservacion de la libertad y de sus privilegios, ma-

yormente habiéndose propuesto no en conformidad de la Corte', sino en contradicción de tantos.» Hubo réplicas y teniéndose el Rey por muy importunado, como dice Zurita, partió de Zaragoza y se fué á la villa de Alagon. Los mismos ricos hombres y mesnaderos, divididos entre sí, acordaron someter la cuestion al juicio y decision de árbitros que se nombraran por ambas partes, pero los árbitros se desavinieron tambien y no hicieron más que agriar la querella.

Congregada de nuevo la Union en Zaragoza en Junio de 1286, teniéndose por agraviada de la manera como el Rey habia salido de la ciudad, intimáronle, so pretexto de ser necesaria su presencia para tratar asuntos graves, que volviese á Zaragoza á fin de ordenar los hechos del reino, y cumplir en general y en particular con lo que estaban obligados, conforme á las juras, restituyendo las expoliaciones hechas en tiempo de los Reyes D. Jaime y D. Pedro, que eran notorias y manifiestas. Tambien reclamaron se revocasen las embajadas enviadas á Castilla, al Rey de Tremecen, al de Granada, á la Curia Romana y á Francia é Inglaterra, y algunas donaciones y enajenaciones y empe-

ños de cosas que tocaban á la comunidad del reino, sin pedir consejo, y se privase al judío D. Muza, del cargo de Mayor sobre los Bailes. Designada una comision, renovaron la jura de la Union, para dirigir al Rey las reclamaciones referidas, y en caso de no cumplirlas ó dilatarlas, para hacerle saber, que no servirían al Rey, ni le acudirían con las rentas; y si por aquella causa procediese contra ellos, ó contra algun particular de la jura, todos fuesen obligados de valerse y ayudarse con sus personas y haciendas. Esta resolucion se puso en conocimiento del Rey, amenazándole con que si no lo cumplia, embargarían todas las rentas y derechos que tenía en el reino y los honores que por él poseían los ricos hombres y caballeros que no se conformaban con aquella demanda. A tan atrevida intimacion, respondió el Rey, segun Zurita, que habría acuerdo y que despues de deliberar sobre ello, enviaría su respuesta á los de la Union con sus mensajeros.

Cerniase sobre la corona del Rey de Aragon, dura é inevitable tempestad, y miéntras el Monarca, atento á la seguridad de su reino, recorria sus Estados, entró en Valencia el 11

de Setiembre, y allí se celebraron las Córtes de aquel reino, en las cuales confirmó á los valencianos sus libertades y privilegios. Allí recibió á los comisionados de la Union y mandó llamar Córtes para el 11 de Octubre en la ciudad de Huesca, donde cumpliria aquello que por él y el Rey su padre les había sido concedido, y realizado así, y reproducidas por los embajadores sus ya conocidas pretensiones, contestó el Rey, que aquellas demandas ni se debian otorgar ni cumplir, porque no eran del Privilegio General, y mayormente porque no concurrían todos los de la Union, en que semejantes cosas de aquella calidad se le pudiesen. No habiendo existido acuerdo, se sobreseyó por entónces por aquellos ricos hombres que perseveraban en su porfía á ruego y á instancia del Rey, y habiendo salido de Huesca y trasladándose á la villa de Huerto por reducirlos á su voluntad y servicio, se proveyó á las cosas particulares de cada uno de ellos, de tal manera, que se tuvieron por contentos, mandando que de allí adelante en el reino de Valencia se juzgase por Fuero de Aragon, lo cual ofreció la Union que sería cumplido. Resistiéronse á ello los valencianos, y la Union

penetró en este reino y comenzó á talar los términos de Valencia y de Murviedro, hoy Sagunto, pero cesaron en tan salvaje empresa, al saber que el Rey había regresado á Barcelona despues de haber ganado la isla de Menorca.

Habiendo decidido el Rey celebrar una entrevista con el de Inglaterra, fuera del reino, la Union volvió á enviarle otra embajada como si se tratase de igual á igual y de potencia á potencia, para que este asunto se resolviese con consejo de la corte, regresando á Zaragoza ó á una de las villas de Tarazona, Calatayud, Daroca ó Teruel, para tomar consejo sobre aquel viaje y dar orden en las cosas del estado y gobierno del reino. Contestó el Rey por escrito, que no le parecia contravenir á lo que el Privilegio disponia y tenía jurado, por haber concertado vistas con el Rey de Inglaterra, porque él mismo no sabía lo que en ella se había de tratar, y procuraba sólo encaminar sus negocios lo mejor que podía á provecho suyo y de sus reinos, á pesar de lo cual no tenía inconveniente en que le acompañasen los ricos hombres y mesnaderos de Aragon. La Union no se satisfizo con esta respuesta,

y requirió al Rey para que regresase á Zaragoza á tener Córtes para ordenar el estado del reino, añadiéndole que buscarían y demandarían toda ayuda y defensa que haber pudiesen, por cualquier manera, de suerte que lo contenido en el Privilegio y su juramento tuviese efecto, y que entre tanto no irían ni se hallarían en su servicio, ántes le tendrían embargadas prendas y las rentas que tenía en el reino de Aragon y en Ribagorza y los lugares que pudiesen en el reino de Valencia. Además reclamaron la libertad de doña Inés Zapata y de D. Fernando su hijo. El Rey contestó desde Calatayud y convocó Córtes en la villa de Alagon, donde los comisionados volvieron á reproducir sus agravios, lo cual fué contestado por el Rey en los mismos términos que lo habia hecho ántes en el Castellar, determinacion que agravió mucho á los de la Union, que regresaron á Zaragoza descontentos é insistiendo en que si no se acudia á sus demandas y agravios, embargarían las rentas y derechos reales.

El Monarca aragonés realizó su entrevista con el Rey de Inglaterra en Olorón, y los confederados, segun la opinion del cronista Zu-

rita (1), estaban tan *engañados y ciegos con la pasión de lo que decían ser libertad*, cuyo nombre, aunque es muy apacible, siendo desordenada, fué causa de perder grandes repúblicas, que con recelo de que el Rey procediera contra ellos por razón de sus embajadas y demandas y de los otros excesos, deliberaron procurarse favor con que se pudieran defender del Rey y de quien les quisiese hacer daño contra el Privilegio y juramento de la Union, enviando embajadores á Roma, Francia, Castilla y moros fronterizos de Valencia para concertar con todos tregua y favor. Estos acuerdos pusieron al reino en tanta turbacion, que estuvo á punto de perderse, y aún hay quien asegura, que se llegó á decidir, se prestase obediencia á Carlos de Valois hijo del Rey de Francia, á quien el Papa había concedido la investidura del reino.

Terminada la conferencia del Rey con el de Inglaterra, regresó D. Alonso III á Tarazona y estando en ella, fueron presos algunos vecinos principales de esta ciudad contra toda orden y disposicion de Fuero, y despues de confiscarles

(1) Tomo 1, página 316.

sus bienes, les condenó á muerte. Semejante resolución, que no vacilamos en calificar de imprudente, y el procedimiento y secuestro contra D. Fortuño de Vergua, obispo de Zaragoza, mas dado á las armas y negocios seculares que á la religion, produjo grandes turbaciones y escándalos en el reino, y cuenta la crónica, que durante estas alteraciones hubo algunos encuentros entre los partidarios de ambos bandos y que fueron talados gran parte de los términos de Zaragoza y presos muchos vecinos de esta ciudad y de sus aldeas.

A la vista de estos estragos, el Rey quiso reanudar negociaciones con los de la Union, á que ésta respondió, que si regresaba personalmente á Zaragoza y mandaba dar cumplida satisfaccion y enmienda de las muertes y daños que en su reinado se habian hecho contra los Fueros y privilegios jurados por él y por su padre y cumplia con lo que por ellos estaba puesto á conocimiento de la Córte, se hallaban dispuestos á recibir aquellas enmiendas y de allí en adelante servirle, como leales vasallos deben servir á buen señor y leal. Añadieron además, que no debia tener en su Consejo ni admitir en la Córte general á los que habian

sido leales al Monarca. No accedió el Rey á estas pretensiones y habiendo partido para Cataluña, revocó en secreto en la ciudad de Tarragona las donaciones y mercedes que habia otorgado á varios ricos hombres y á las ciudades de Zaragoza, Valencia y villas de Játiva y Murviedro y otros lugares de este reino que pretendian ser juzgados á Fuero de Aragon. Reprodujéronse las negociaciones entre ambas partes, y los de la Union consignaron por escrito sus pretensiones, en que además de reiterar las antiguas, introducian otras nuevas que subsanasen los últimos agravios recibidos. Pedian principalmente enmienda de los males y daños que los del reino de Valencia habian hecho en Aragon; que se restituyesen los bienes á los vecinos de Tarazona, y se diese satisfaccion de las muertes que se habian ejecutado por mandado del Rey, pues la guerra se habia movido por culpa suya; que de allí en adelante no pudiera matarse ó herirse á ninguno de los de la Jura, sin que precediera sentencia del Justicia de Aragon, con consejo de la Córte reunida en Zaragoza; que esto se habia de otorgar en Córte general, congregada en Zaragoza, y jurar todos los ricos hombres y

caballeros y procuradores del reino, que si él ó sus sucesores viniesen contra aquel privilegio, que de allí adelante pudiesen elegir Rey y señor, y recibiese y tuviera en su consejo las personas que la Union le nombrase, con cuyo parecer y acuerdo gobernara y administrara los negocios del reino de Aragon y Valencia; que mandase pagar á los mesnaderos su mesnadería del tiempo pasado; y restituyese á D. Fortuño, obispo de Zaragoza, en la pacífica posesion de su obispado. Para seguridad de todo esto, pidieron en rehenes diez y seis castillos, y entre tanto se les entregaban, deberian quedar en rehenes, tambien en su poder, el Príncipe de Salerno y el Infante Don Pedro, y seis ricos hombres, tres catalanes y tres aragoneses, con la condicion, que si los castillos no eran entregados dentro de aquellos meses, pudiesen hacer de los rehenes á su libre disposicion, lo que á bien tuviesen.

El Rey D. Alonso III cedió completamente, y á las demandas de la Union contestó, segun Zurita, que las consentiria y otorgaria, y entregó parte de los rehenes, porque aunque los demandas no eran útiles al reino ni honrosas al mismo Rey, tuvo por mayor afrenta y

dolor las tristes querellas de las gentes que le seguian y decian, *que no tenían Rey, pues no les hacia justicia*, y juzgó tambien que aquellos privilegios concedidos en tanta discordia de todos los Estados, no podian perseverar, y ellos mismos, si se ponian en uso, serian la mayor venganza y enseñanza de sus inventores, como se vió despues en tiempo de D. Pedro IV, cuando por súplica, conveniencia y escarmiento de todo el reino, se borraron con la ilustre sangre derramada en la batalla de Epila (1).

Al tratar de estos famosos privilegios, cuya dolorosa historia hemos reseñado, no vacilamos en seguir la autorizada opinion del señor Lafuente (2), que reconoce fueron el resultado de la lucha sostenida entre Alonso III y los ricos hombres de Aragon, entre la autoridad Real y la altiva aristocracia aragonesa, lo cual hizo que fuese una verdad el dicho de que en Aragon había tantos reyes cuantos eran los ricos hombres: privilegio exorbitante y desco-

(1) ABARCA. *Anales de los Reyes de Aragon*, tomo II, cap. 1.º núm. 13.

(2) Tomo III, pág. 386.

nocido en los anales de las naciones, y que, por lo mismo y por la contradicción que encontró en la misma clase de los ricos hombres, quedó sin ejecución en su mayor parte, y ningún Monarca los confirmó después, si bien tardaron sesenta y un años en ser abolidos. El Monarca aragonés, reducido á la condición de Presidente hereditario de una república aristocrática, comenzó oyendo con timidez las soberbias demandas de la Union; luego quiso conjurarlas con blandura; después las negó con prudencia; seguidamente las rechazó con energía, y más adelante las castigó con dureza y severidad; pero la timidez y la blandura alentaron á los peticionarios, la prudencia les hizo audaces, la energía insolentes, la dureza y la severidad amenazantes y agresores. El Monarca cedió y otorgó, según el citado historiador, el célebre y funesto Privilegio de la Union, el punto culminante y extremo, el último grado de la escala de la libertad que alcanzaron los aragoneses (1). En solo cinco

(1) D. Tomás Muñoz en su *Discurso* citado, pág. 13, afirmó que la influencia inmensa de la aristocracia fué extendiendo este poderío absoluto durante los cuatro reina-

años, de 1283 á 1288, del Privilegio General al de la Union, franqueó aquel pueblo una distancia inmensa, y á fuerza de querer avanzar, traspasó la línea divisoria y saltó del terreno de una ordenada libertad al de una anarquía organizada. Porque, ¿qué era el Privilegio de la Union sino una abdicación forzada de la autoridad Real? ¿Qué quedaba de las atribuciones de la Corona, si las Córtes se habian de reunir cada año y en determinado mes, sin necesidad de Real convocatoria, si ellas habian de nombrar los oficiales de Palacio y las personas del Consejo del Rey, si el Monarca no había de poder proceder contra ningun rico hombre, ni contra persona alguna de la Union, sin prévia sentencia del Justicia y sin consentimiento de las Córtes mismas? ¿Qué seguridad le quedaba al Rey con la entrega de diez y seis castillos á los de la Union, para que los tuviesen en prenda y los pudiesen dar á quien bien quisieren, en el caso de que faltase á alguna de

dos en que constantemente estuvo en armas contra la autoridad de los Reyes, y sólo la debilidad de éstos pudo consentir que costumbres tan tiranas y anárquicas se arraigasen en el reino de Aragon.

las obligaciones del Privilegio? ¿Qué era sino una organizada anarquía la facultad que en aquel caso les daba para que dejaran de tenerle por su Rey y señor, ántes sin nota de infamia ni de infidelidad pudiesen elegir otro señor y otro Rey, cual ellos quisiesen? ¿Podría conservarse con tales condiciones y elementos de revolucion el orden en la Monarquía? A los que crean de buena fe lo contrario, les recordaremos el sello de la Union, segun le dibuja el historiador Jerónimo de Blancas, que representa al Rey, sentado en su Trono, y á los confederados de hinojos delante de él en actitud suplicante, para demostrar su lealtad; pero en el fondo se descubre un campo y largas hileras de lanzas, destinadas á apoyar su humilde demanda. No; en tales condiciones no era posible ni la Monarquía ni la libertad, y la sensatez aragonesa, en su profundo respeto al principio monárquico, opuso bien pronto un contrapeso natural á este desnivel de los poderes públicos, y muchos ciudadanos y caballeros y algunos ricos hombres, considerando exagerado é injusto el Privilegio de la Union, unos se apartaron de esta confederacion rebelde y otros se declararon partidarios

del Rey, produciéndose la natural discordia, por lo cual faltó siempre al mencionado Privilegio el asentimiento de la general opinion, hasta el extremo de asegurar los antiguos cronistas y los modernos historiadores, que en mucha parte no tuvo ejecucion ni importancia, ni aún en el reinado del mismo Monarca que le otorgó, á pesar de lo cual, la Union se conservó fuerte y vigilante durante todo el reinado de Alonso III, el cual fué tan desastrosamente desgraciado en los negocios exteriores como en la política interior, pues si por una parte puso la Corona á merced de una Junta de vasallos tumultuosos, por otra sacrificó la independencia de Aragon y dejó vendido á su hermano el Rey de Sicilia. El carácter, autenticidad y juicio critico de los Privilegios de la Union bien merece capítulo aparte.

VII.

SUMARIO.

Los *Privilegios de la Union* no fueron otorgados en Córtes.—Opinion de Zurita contraria á la de Blancas y Lafuente.—Robustecen la primera Marichalar y Manrique. Opinion equivocada de Balaguer.—Exámen de los Privilegios de la Union.—Su forma.—Personas que intervinieron.—Limitacion de sus preceptos á determinadas personalidades.—Sólo se menciona á los Procuradores y Universidad de Zaragoza.—El texto de los *Privilegios de la Union* era conocido.—Relató Zurita lo esencial.—Lo copiaron literalmente Borao, Lafuente y Marichalar.—Conformidad del texto con el Códice de la Academia.—Sus condiciones de autenticidad.—Reproduccion de su texto en 1878.—No se encuentra en ellos la supuesta fórmula del juramento.—Contradiccion que resulta entre las opiniones de Romero Ortiz y Balaguer sobre este punto.—Exámen crítico de los *Privilegios de la Union*.—Obra notable de Quinto sobre el juramento.—Su juicio por Cánovas del Castillo.—Origen de la fórmula.—Blancas desmentido por Marichalar y hasta rectificado por sí mismo.—La tradicion como comprobante.—Se desmiente por los términos mismos de los *Privilegios de la Union*.—Opinion de Pidal.—La variedad de fórmulas prueba que no existió ninguna.—La opinion de Balaguer contrariada por Olózaga.—Argumento fundado en el espíritu de la Constitucion aragonesa.—Su exámen hace más de treinta años por Cánovas del Castillo.—Juicio imparcial sobre el sentimiento de libertad en Aragon.—Opinion de Robertson.—Apreciacion de las condiciones sociales de aquel reino.—La prudencia y el valor de los Reyes de Aragon supo salvar la situacion creada por la aristocracia.—El abuso de su poder produjo la verdadera libertad politica.—Contribuyó á

ello el poder de la Iglesia.—Importancia política de las municipalidades.—Principio del sistema constitucional.—Version literal de los *Privilegios de la Union* segun Blancas, Marichalar y Manrique y el Códice de la Academia.—Juicio crítico de estas tres versiones.

Entre cronistas é historiadores, se ha suscitado la grave cuestion, de si los *Privilegios de la Union* fueron ó no otorgados en Córtes. El grave Zurita, como le califica el P. Abarca, había dicho, que los mencionados *Privilegios* se concedieron en tanta discordia como sobre ello hubo entre los ricos hombres, y en contradiccion de la mayor parte, y por esta causa *y porque no se otorgaron en conformidad del reino en Córtes generales, como era costumbre,* nunca fueron confirmados por los que despues reinaron hasta el tiempo del Rey D. Pedro IV. Este los revocó en Córtes generales con voluntad y consentimiento de todos, reprobando y condenando este nombre de Union y sus estatutos y ordenanzas como cosa perniciosa y perjudicial al reino y á su pacífico estado; quedando desde entónces, por último remedio, el recurso al Justicia de Aragon, el cual, despues que los ricos hombres perdieron su autoridad y preeminencias, y fueron revocados los estatutos de la Union, se tuvo como firme y seguro fundamento de la libertad, siendo el Justicia

de Aragon el Juez competente entre el Rey y los agraviados. Otros historiadores, entre ellos Blancas á quien siguió Lafuente, opinaron que el Rey en las Córtes de Zaragoza y en Diciembre de 1287, concedió á los de la Union los dos célebres *Privilegios*; pero los Sres. Marichalar y Manrique han opinado con Zurita (1) que los *Privilegios de la Union no fueron acordados en Córtes, teniendo un carácter de imposición al Rey y al reino por un bando político, omnipotente á la sazón, y compuesto de la nobleza en su mayoría y de la Universidad de Zaragoza*; y son tan fundadas las consideraciones que dichos historiadores presentan en apoyo de su opinion, que no es posible omitirlas al determinar el carácter de los celebrados Privilegios.

No es un alarde de vana erudicion el aclarar este punto de la historia aragonesa, pues habiéndose dicho en ocasion solemne (2): «Que en aquel reino no se diera jamás el caso de hacerse una ley sin el concurso de las Córtes,

(1) Tomo v, pág. 44.

(2) Discurso del Sr. Balaguer en la recepcion del señor Romero Ortiz, pág. 46.

las cuales nunca, en ninguna ocasion, por nada ni por nadie se prestaron á abdicar de su soberania,» es necesario evidenciar, que sin el concurso de las Córtes se exigieron y otorgaron los *Privilegios de la Union*, base principal, segun algunos, de las libertades aragonesas. Al efecto basta recordar, que en todos los privilegios ó fueros concedidos en las Córtes generales del reino, los Monarcas comenzaban dando pública noticia del dia y lugar donde se habian reunido las Córtes, y detallando con toda claridad los ricos hombres, caballeros y representantes de las ciudades que habian intervenido en su celebracion. Consignábanse despues los acuerdos tomados, y en último término se otorgaba la verdadera sancion Real, indicando la fecha y los testigos que presenciaban la firma del Rey. Esta fórmula, que era la acostumbrada en casos de esta naturaleza, tiene una comprobacion exacta en el mismo *Privilegio General* dado por Pedro III en 1283, en la *Declaracion* que del mismo hizo D. Jaime II en 1325, y en muchos otros que pudieran citarse. Los *Privilegios de la Union*, por el contrario, nada dicen de que fueran otorgados en Córtes, como se hubiera cuidado mucho de

hacerlo, si tal solemnidad hubiese sido guardada. Por el contrario, no sólo se omite esta circunstancia, sino que en la determinación de las personas á quienes el *Privilegio* se concedía, no se hallan representadas las diversas fuerzas sociales que componían la gobernación del reino. Tenían, por ejemplo, derecho de asistencia por el estado eclesiástico, los Obispos de Huesca y Tarazona, el Maestre del Temple, y otros personajes, y sin embargo, el único prelado que se menciona en el *Privilegio* es D. Fortuño, obispo de Zaragoza, aquel D. Fortuño á quien el Rey había mandado secuestrar las rentas del obispado, porque era uno de los más ardientes partidarios de la Union y más adicto á las cosas terrenales que á las cosas de la Iglesia. Contaba con parientes numerosos, y principalmente con su gran influencia en la misma ciudad de Zaragoza, y el hecho de figurar su nombre el primero en el *Privilegio*, léjos de representar el estado eclesiástico, tenía la significación del tributo rendido á uno de los principales jefes de la Union.

El estado noble, en sus dos categorías de ricos hombres, mesnaderos é infanzones, es el que resulta más numeroso, segun el encabe-

zamiento del primer *Privilegio*, si bien opinan con acierto los Sres. Marichalar y Manrique, que la mayoría de los en él nombrados, pertenecía al bando del obispo D. Fortuño, y algunos eran parientes suyos, que habian abrazado la causa de éste contra Hugo de Mataplana, adversario del prelado en la posesion de la Iglesia de Zaragoza; pero en lo que no podemos convenir es en que estuvieran representados en los Privilegios los dos estados nobles por las palabras: *et á los otros Mesnaderos, Caballeros, Infanzones de los de Aragon y Valencia, de Ribagorza*, porque despues de ellas, se leen tambien las siguientes: *agora ajuntados en la ciudad de Zaragoza*. De suerte que no fué una concesion general á los dos estados nobles de Aragon, Valencia y Ribagorza, sino exclusivamente á aquellos que estaban reunidos en la ciudad y pertenecian á la Union, por cuanto habia muchos otros que habian continuado siendo leales á la causa del Rey.

Respecto al estado de las Universidades, sólo se hablaba en el *Privilegio* de los procuradores y universidad de la dicha ciudad de Zaragoza, y ésta no era en verdad la fórmula adoptada oficialmente para significar la asistencia de las

Universidades con voto, sino que en los actos de cada legislatura se determinaban las ciudades y villas que asistían y el nombre de sus procuradores. El *Privilegio General* en 1283, y lo mismo el Fuero *De Confirmatione monetae* hecho en las Cortes de Monzon en 1286, y el de *Confirmatione pacis* de las Cortes de Zaragoza de 1273, con otros muchos que pudieran citarse, prueban, que siempre se nombraban y firmaban todos los procuradores de las ciudades y villas asistentes, y es imposible creer que esta solemnidad formularia, se omitiese en los *Privilegios de la Union*, como equivocadamente se ha creído por el cronista Blancas y los que han seguido su opinión, porque si de ella no se prescindía en los casos ordinarios, mucho ménos pudiera haberse omitido en actos de tanta importancia y trascendencia, que venían á formar parte de la Constitución política de Aragón, y en que según los más entusiastas, estaban consignadas las mayores garantías de sus libertades.

Desde que las Cortes fueron despedidas de Alagon, no volvieron á reunirse, y aunque hay quien supone, apoyado en la respetable opinión de la Academia de la Histo-

ria (1), que en Marzo de 1287 estaban reunidas en Zaragoza, nosotros nos inclinamos más á la opinion de los Sres. Marichalar y Manrique que sostienen lo contrario (2), porque cuanto por entónces pasó en Zaragoza, ocurrió entre la Union y el Rey, como lo demuestra la oferta que hizo D. Alonso, de no poner en libertad al Príncipe de Salerno hasta que se concluyesen las Córtes generales entre aragoneses y catalanes, que se reunirían en 24 de Junio del mismo año, deduciéndose la consecuencia de que en los de 1287 y 1288 no se celebró más verdadera legislatura que la de Alagon, y ninguna en Zaragoza, pues todas las negociaciones, revueltas y reclamaciones que aparecen hechas en esta ciudad, no tuvieron por causa las Córtes, sino la comision permanente de los conservadores de la Union, como hemos apuntado en el capítulo anterior. Exactamente ocurre lo mismo con las Córtes que se suponen reunidas en Zaragoza en Enero de 1289, porque tampoco á esta reunion acudieron los cuatro Estados que debían concur-

(1) *Relacion de Córtes.*

(2) Tomo v, página 44.

rir á las Córtes de Aragon, sino únicamente los ricos hombres y procuradores de las ciudades y villas confederadas, es decir, la comision de conservadores de la Union; y así viene á confirmar lo la queja que en aquella ocasion expusieron los confederados contra el Rey, de no haber reunido Córtes en Zaragoza en Noviembre del año anterior, segun se había ofrecido en los privilegios sancionados, con lo cual explícitamente confesaban, no deberse considerar Córtes generales del reino las reuniones de los confederados, porque la Union, aunque numerosa, no comprendía en ninguno de sus Estados, la totalidad de individuos, ciudades y villas con derecho de asistencia. La idea negativa de Córtes se confirma en último término por los resultados de la reunion de los confederados, pues al congregarse despues que el Rey había accedido á todas las demandas de los de la Union, para designar las personas que habian de formar su consejo, se determinó que usasen de su oficio hasta las primeras Córtes generales que se reuniesen en Zaragoza, y aunque se designaron nominalmente los ricos hombres, mesnaderos, caballeros y consejeros de Valencia y Zaragoza que debian

componer el Consejo, no se determinaron los procuradores de las ciudades de voto en Córtes, por más que se dijese y acordase, que deberían componer parte del Consejo uno por cada ciudad, sin duda porque entónces no se nombraron y se esperaba á que las ciudades los eligiesen. Las Córtes generales de aragoneses y catalanes en Monzon fueron las que se reunieron en 1289 para tratar de la defensa del reino y principalmente de negociar la paz con la Santa Sede y el Rey de Francia. Queda por consecuencia cumplidamente demostrado á nuestro juicio, que los célebres *Privilegios de la Union* no fueron otorgados en Córtes, y que la afirmacion hecha recientemente ante la Academia de la Historia, de que en aquel reino no se dió jamás el caso de hacerse una ley sin el concurso de aquéllas, carece por completo de exactitud histórica.

La importancia que en el órden histórico, jurídico y político, tuvieron y tendrán siempre los célebres *Privilegios de la Union*, han obligado á los eruditos á practicar variadas investigaciones acerca del contenido de dichos documentos. Las crónicas de Zurita y de Blancas y los trabajos de cuantos historiadores si-

guieron sus huellas, dejan presumir la tendencia y los términos de la referida concesion. El reconocimiento de la Union como institucion legal por Jaime I, condujo al *Privilegio General* de Pedro III, y el *Privilegio General* produjo el *Privilegio de la Union* del tercer Alfonso. Nunca fueron desconocidos los términos esenciales de éste, y el Sr. Lafuente lo relata con exactitud (1) en su estimable historia. Posteriormente en 1862 los Sres. Marichalar y Manrique publicaron su notable *Historia de la legislacion* en donde el historiador como el jurisconsulto encuentran datos preciosos recogidos con perseverante afan; y en esta obra consignaron (2), que los dos célebres Privilegios que contenian las garantías y libertades llamadas de la Union, estuvieron mucho tiempo ocultos, é ignorado su texto, á causa de las precauciones adoptadas por D. Pedro, para borrar no sólo el original y copias autorizadas y privadas, sino todos los papeles, registros, actas y demas concerniente y que tuviese relacion con los derechos que había

(1) Tomo III, página 385.

(2) Tomo v, página 33.

sancionado D. Alonso III. Sin embargo, la diligencia de Zurita logró encontrar en el archivo arzobispal de Zaragoza, siendo arzobispo el Infante D. Fernando, una copia autorizada de los dos citados *Privilegios*, y aunque no los insertó en sus *Anales*, los extractó fielmente. Poco tiempo despues sacó de ellos copia exacta el cronista Jerónimo Blancas, los explicó en sus *Comentarios* y aún insertó una de sus disposiciones, pero como escribía en tiempo de D. Felipe II, no se atrevió á imprimirlos íntegramente, diciendo estaba prohibida la publicación, y que no se determinaba á ella, porque los antiguos aragoneses quisieron permaneciesen ignorados. Nosotros, añaden los mencionados Marichalar y Manrique, hemos tenido la suerte de que el ilustrado jurisconsulto aragonés D. Manuel Lasala, haya puesto en nuestras manos el manifiesto autógrafo de Blancas en que se hallan insertos los dos *Privilegios*, si bien los omitió en la impresion y podemos presentarlos al público del mismo modo y con la misma ortografía que se hallan en este manuscrito. Su autenticidad les pareció irrecusable, porque el texto se halla enteramente conforme con otra copia que existe en el *Có-*

dice M. 139 de la Academia de la Historia, que perteneció al antiguo monasterio de Poblet, de donde pasó á la Biblioteca Nacional, de ésta á la de las Córtes y últimamente á la Academia. El Sr. D. Jerónimo Borao, catedrático de literatura en la Universidad de Zaragoza, describió este Códice en su *Diccionario de voces aragonesas*, y en la página 52 insertó el primer *Privilegio*, extractando el segundo en la 55; pero aunque convenian las ideas con la copia del manuscrito de Blancas, había numerosas variantes ortográficas que los historiadores no se atrevieron á tocar. Resultaba, pues, que si bien el primer *Privilegio* había sido una sola vez impreso en su totalidad, no lo había sido el segundo, teniendo los autores de la *Historia de la Legislacion española* la satisfacción de ser los primeros que le publicaban en su genuino texto, pues no tenían noticia de que hasta entónces se hubiese dado á la estampa. Con efecto, el trabajo de tan insignes historiadores nos permitió hace diez y ocho años, conocer el texto de los dos famosos *Privilegios de la Union*, segun el manuscrito autógrafo de Blancas que poseía el ilustrado jurisconsulto aragonés D. Manuel Lasala.

En 1866 publicaron en Zaragoza una nueva y completísima edición de los Fueros, observancias y actos de Corte del Reino de Aragón, los distinguidos letrados D. Pascual Savall y D. Santiago Penen, á quienes debimos una mencion honorífica de algunos libros antiguos de derecho aragonés que conservamos en nuestra modesta biblioteca, y en el notable discurso sobre la Legislacion foral de Aragón, que precede á dicha edición, repitieron con Zurita, el contenido principal de dichos dos *Privilegios*, añadiendo por nota, bajo el número 57, que «á despecho del tenaz empeño con que el Rey D. Pedro IV procuró, al revocar estos *Privilegios*, en el año 1248 (1), borrar hasta su memoria, destruyendo cuantos documentos pudieran recordarla, se ha conservado su texto en un Códice que perteneció al Monasterio de Poblet, y ahora posee la Academia de la Historia, y en el manuscrito autógrafo de los *Comentarios* de Blancas, entre el cual y la edición impresa, se advierten, como es sabido, algunas variantes ó por mejor decir diferencias, ocasionadas

(1) Se padeció una equivocacion material, pues la revocacion tuvo lugar en Octubre de 1348.

por la poca libertad de que disfrutó el autor al publicar su trabajo. Débese al Sr. D. Jerónimo Borao catedrático de literatura en esta Universidad, la publicación del primer *Privilegio* y de una parte del segundo, tal como se hallan en el citado Códice (1); y á la generosidad del Sr. D. Manuel Lasala, el que los señores marqués de Montesa y Manrique hayan podido dar á luz el texto de ambos documentos, según obra en el autógrafo de Blancas, en las páginas 33 y siguientes del tomo v, de su ya citada *Historia de la Legislación*. La amistad con que nos honran aquellos dos ilustrados escritores, nos impide encarecer el gran servicio que á las letras y á la Historia prestaron al hacer públicos tan importantes documentos: la justicia, empero, nos obliga á dejarlo consignado en esta nueva edición, la última acaso de los Fueros de nuestro antiguo reino.»

Finalmente, la Excm. Diputación provincial de Zaragoza, que protege con patriótico interés la *Biblioteca de escritores aragoneses* y que lleva ya publicadas la *Crónica de San Juan*

(1) *Diccionario de voces aragonesas*. Introducción, página 45 y siguientes.

de la Peña, la primera parte de los *Progresos de la Historia de Aragon*, y una traducción concienzuda de los *Comentarios de las cosas de dicho Reino*, escrita por el cronista D. Jerónimo de Blancas, dió á luz en 1878, la última de dichas tres obras, y al folio 164 se han publicado íntegros los dos mencionados *Privilegios de la Union* fechados en Zaragoza el 28 de Diciembre de 1287, añadiendo á continuación: «que estos son aquellos dos antiguos privilegios que un tiempo metieron tanto ruido entre nosotros. A cada paso, prosigue, los vemos celebrados en los escritos de nuestros antepasados; pero difícilmente se encuentra un solo ejemplar. Porque al ser abolidos mediante una ley de Pedro IV, con asentimiento unánime del reino, perecieron no sólo los originales, sino cuantas copias pudieron haberse á las manos, junto con casi todos los documentos de nuestra antigüedad. Aunque no habia llegado aún á su apogeo la autoridad del Justicia, porque estando en su vigor la suprema potestad de los ricos hombres, creyeron que la Union era el medio mejor para conservar la libertad, podemos sin embargo ver en dichos *Privilegios* claramente la primitiva dignidad de aquel magis-

trado, puesto que otra vez sancionan la potestad suprema del veto, establecida por el Fuero de Sobrarbe. Dice, pues, expresamente, que el Rey no puede castigar contra el jurisfirma ó veredicto del Justicia de Aragon, *y en esto estriba la suma de nuestras libertades*. Ciertamente, no alcanzamos el porqué se les dió el nombre de *Privilegios de la Union* siendo así que hay poco concerniente á ella, y mucho, casi todo, al antiguo Fuero de Sobrarbe.»

Hace, pues, bastantes años, que nos eran conocidos los términos de los famosos Privilegios de la Union, y que ciertamente no ha sido muy afortunada la afirmacion, de que si algun dia fué permitida la duda sobre la fórmula del juramento político de los Reyes de Aragon, *hoy no puede subsistir por más tiempo*, por cuanto en el Código del siglo XIII, que ha venido á ser propiedad de la Academia y que aparece anotado de propio puño por el cronista Jerónimo de Blancas, se encuentra todavía la fórmula con más carácter y más autoridad que aquella, no sin duda con toda razon reputada como falsa. Esta opinion del docto académico, se hallaba por de pronto en abierta oposicion con el juicio del electo á quien apadrinaba en el dia

30 de Enero último, y con la revelacion serena é imparcial del documento mismo. Decia el señor Romero Ortiz en su discurso de recepcion (1), «que los incendios repetidos del archivo de San Juan de la Peña y la bárbara saña con que Don Pedro IV destruyó innumerables códices y pergaminos para borrar hasta el último vestigio de los aborrecidos Privilegios de la Union, privaron á la posteridad de documentos, sin los cuales es quizá imposible apreciar con exactitud los sucesos más importantes de época tan remota. *Las investigaciones recientemente practicadas, en vez de disipar las tinieblas que oscurecen los dos primeros siglos de la dominacion musulmana, han venido á hacerlas más densas.* Teníase generalmente por auténtico el memorable apóstrofe que dirigian á sus Reyes los magnates al recibirle el obligatorio juramento: *nos tan bueno como vos é que podemos más que vos, tomamos á vos por Rey, con tal que haya entre vos é nos un que mande más que vos;* apóstrofe rudo y más enérgico que respetuoso, pero autorizado por universal y constante tradicion, conforme en su espíritu con

(1) Pág. 6.^a

la indole de aquella monarquía paccionada, y de cuya certidumbre, dijo Jerónimo de Blancas á principios del siglo xvi, que no era lícito ponerla en duda. Pero el Conde de Quinto negó, con gran copia de datos, la existencia de esta fórmula, sosteniendo que fué inventada por el extranjero Francisco Hotham en su *Franco Gallia*, recogida en las *Relaciones* por Antonio Perez como arma de combate contra su implacable perseguidor Felipe II, y propalada inconscientemente por Moreri, Portoles, y Morlanes; *y si no ha conseguido demostrar la falsedad del popular juramento, por lo ménos ha dejado en tela de juicio su autenticidad.*» Resulta por lo tanto, que á juicio del Sr. Romero Ortiz, las investigaciones recientemente practicadas, en vez de disipar las tinieblas, han venido á hacerlas más densas, miéntras el señor Balaguer sostiene, que la duda, si pudo un dia ser permitida, hoy no puede subsistir por más tiempo. Miéntras el Sr. Romero Ortiz sostiene con imparcialidad, que la autenticidad de la fórmula del antiguo juramento político de los Reyes de Aragon, ha quedado, por lo ménos, en tela de juicio, despues del erudito trabajo del Sr. Conde de Quinto, de todos bien conoci-

do, el Sr. Balaguer encuentra aquella fórmula todavía más caracterizada y autorizada, en el primero de los Privilegios de D. Alonso III, porque ya aquí, según el docto académico, no son solamente los súbditos los que dicen al monarca: «*Serás nuestro Rey si cumples lo pactado y si no, no:*» es el Monarca mismo quien dice á sus súbditos: «*Seré vuestro Rey en tanto cuanto cumpla lo pactado y si no, no, ya que podreis alzar nuevo Rey entónces, tomándolo cual querais y de donde querais.*» Es sensible que en punto tan esencial, no se hayan puesto de acuerdo el electo y el padrino, y es más doloroso aún, que se haya querido presentar como descubrimiento reciente el contenido del primer Privilegio de la Union, que hace más de treinta años nos dió á conocer el señor Borao, y que despues han reproducido los señores Marichalar y Manrique en 1862, Savall y Penen en 1866, y la Diputacion provincial de Zaragoza en 1878. No era, pues, un descubrimiento decisivo el contenido del Código que posee hoy la Academia de la Historia, porque sus términos eran bien conocidos de todos los amantes de las glorias de Aragon, y á nadie se le había ocurrido, que el Privilegio de la

Union declarase la fórmula del juramento, según el supuesto Fuero de Sobrarbe, ni nadie ha de encontrar, por mucho que lo busque, un ejemplo ni parecido siquiera, de la fórmula depresiva, antimonárquica y verdaderamente republicana que la rebelion de una nobleza turbulenta se atrevió á imponer en 1287 á un augusto Monarca aragonés. No negamos, en suma, la autenticidad de los Privilegios de la Union, por más que pudiéramos decir bastante respecto de este punto, pero afirmamos sin vacilar que ni fueron otorgados en Córtes, ni se han descubierto ahora, ni nadie había osado sostener que la duda se hubiera dissipado, cuando hoy mismo el Sr. Romero Ortiz confirma, que el notable trabajo del Conde de Quinto ha dejado en tela de juicio su autenticidad.

Un tercer punto, acaso el de mayor importancia en el órden histórico, nos resta por tratar en este capitulo, á cuyo final, y para no entorpecer el discurso, colocaremos en columna triplicada las tres versiones que de los Privilegios de la Union resultan del Códice que posee la Academia de la Historia; de la obra de los Sres. Marichalar y Manrique, tomándolo

de Blancas, y de la publicada recientemente por la Diputación provincial de Zaragoza. El primer Privilegio se ocupa ante todo (y la situación del reino así lo pedía) de la fianza de derecho, prohibiendo que nadie pudiese ser muerto, mutilado, preso ni juzgado sin sentencia del Justicia de Aragón, tratándose de unos, ó de las justicias de los lugares, tratándose de otros. Verdaderamente, esta garantía de libertad y dique de la arbitrariedad de los Monarcas no era nueva en España, y, por el contrario, se hallaba ya muy generalizada cuando los aragoneses la consignaron en favor de las clases superiores y hombres ingenuos y realengos de Aragón. Basta, al efecto, recordar el artículo ix del Pacto constitucional de 1188 entre el reino y D. Alonso IX de León. La Ley 1.^a, tít. 1, lib. 2.^o del Fuero viejo tenía en Castilla la misma tendencia, ampliada por los Monarcas á muchos Fueros municipales. En Navarra también se establecía en algunos de Frontera; y el Rey D. Enrique, en 1270, daba á La Guardia el privilegio de que, bajo fianza, á juicio del Alcalde, no pudiese nadie ser muerto, mutilado, preso ni embargados sus bienes, llamando la atención, que en este

privilegio á La Guardia, otorgado diez y ocho años ántes que el de la Union, se lean los mismos casos de excepcion en que no deberia seguirse el privilegio, á saber: traicion manifiesta y juzgada, robo infraganti, y reos encartados. Este Fuero de La Guardia se extendió mucho en Navarra. Por otra parte, la idea, en general, era tradicional en los reinos pirenaicos, despues que la Ley XC de Sobrarbe habia dicho: «*Ningun ome por fuero, non deve prender á otro el cuerpo, dando fianza de dreyto ó habiendo casa con peynnos ó otros heredamientos, etc.*» De manera que, en cuanto á la fianza de derecho, lo único que impusieron al Rey los confederados de la Union fué, que se ampliase á todos los aragoneses libres y *signi regis*, añadiendo penas corporales á los oficiales infractores (1).

Llegamos por fin al punto que, por su importancia, bien merece todos los honores de la discusion: tal es el de la autenticidad de la fórmula, por lo vulgar bien conocida, del juramento político de los Reyes de Aragon. Este mismo tema fué objeto hace más de treinta

(1) MARICHALAR Y MANRIQUE, tomo v, pág. 40.

años de empeñadas controversias y eruditas investigaciones en el seno de la Academia de la Historia, tan solícita en contribuir al esclarecimiento de todas las cuestiones dudosas de nuestra vida nacional. Cúpole entónces á uno de sus individuos, el Sr. Conde de Quinto, discutir por medio de un libro, cuáles habian sido los términos del juramento político de los antiguos Reyes de Aragon, y todos sus esfuerzos se encaminaron á demostrar, con gran erudicion, que no existe ni en la constitucion de la Monarquía aragonesa, ni en su sucesivo desenvolvimiento, comprobacion cierta de la fórmula vulgar con que la tradicion reviste la solemnidad de los Monarcas de dicho reino. Los que conozcan la citada obra encontrarán en ella el resultado de muchos años de estudio, la reunion de datos preciosos que sólo la perseverancia de un hombre de talento pudo alcanzar y reunir, y la demostracion de que aquella fórmula, tantas veces escuchada y repetida, no debía su origen á un documento ó texto indubitado que pudiera disipar la duda por tanto tiempo arraigada en el ánimo de la generalidad. A nuestro propósito basta este recuerdo, para repetir lo que ántes que nos-

otros dijeron historiadores avezados á buscar la razon filosófica y política de los acontecimientos, en vez de entretener agradablemente la atencion del lector con relaciones interesantes de hechos novelescos (1); y es que la fórmula vulgar, llevada á la novela y al teatro, cantada por los poetas y creida por el vulgo, es una ficcion solamente; que tales palabras son obra de un extranjero; ó si obra entera no, una de esas síntesis y generalizaciones que suelen hacerse al presente en la historia; una frase compuesta para herir con ella más vivamente que con la verdad laboriosa y la incompleta teoría que de sí dan, por lo comun, los hechos, los ánimos de la muchedumbre.

El tiempo pasado desde que discusion tan luminosa se inició, no ha sido perdido ni para la verdad, ni para la historia que la representa. Espíritus analíticos y profundamente observadores se han visto obligados á reconocer, que la autenticidad de aquella fórmula ha quedado en tela de juicio, y sus más entusias-

(1) CÁNOVAS DEL CASTILLO: *Consideraciones sobre el juramento político de los antiguos Reyes de Aragon.*

tas encomiadores se resisten ya á afirmar su exactitud literal, y buscan su comprobacion en el espíritu de las instituciones que en los primeros tiempos sirvieron de fundamento al reino aragonés. Sin embargo, el que esto reconoce y proclama en el seno de la Academia de la Historia, todavía insiste en repetir los términos de las dos fórmulas vulgarmente conocidas; aún quiere encontrar en las palabras de Blancas en 1584 un dato de confirmacion; y aún cree que la fórmula, con más carácter y más autoridad, se encuentra en el Privilegio de la Union de 1287. Empeño vano será siempre el querer comprobar lo que no ha existido, y cuando tan fácil sería señalar el origen y el punto donde se encuentra el dato en cuestion. Todos los partidarios de la fórmula no han podido ni pueden presentar más que conjeturas, suposiciones y combinaciones de la falaz pero encantadora fantasía. Tiempo es ya de poner término á una discusion con empeño sostenida durante cuarenta años, y afirmar solemnemente lo que acaso con excesiva insistencia venimos defendiendo en este trabajo; esto es, que la fórmula, tal como es conocida, no ha existido jamás; que los términos de esa fór-

mula se forjaron en el extranjero, no por un escritor adocenado y vulgar, sino por un hombre notable por sus miras, por el vigor de los pensamientos, por el hábil encadenamiento y la ingeniosa induccion de las pruebas, y por su ciencia misma, á pesar de sus paradojas, que no han podido resistir el análisis de la erudicion moderna (1); que este mismo trabajo bien pudo aprovecharse por el Secretario del Rey D. Felipe II en sus famosas *Relaciones*, y que de ninguna manera puede encontrarse lo que nunca existió en el absurdo y anárquico Privilegio de la Union.

Escritores que rinden fervoroso culto al sentimiento liberal, y que inspirándose en él, han escrito la historia de nuestra legislacion, reconocen explícitamente (2), que la disposicion más notable y grave de los Privilegios, era la que permitia y aún prescribia destronar al Rey que los infringiese, y elegir el sucesor que el reino tuviera por conveniente. Blancas supone, que con esta disposicion no se hizo más que recordar una de las leyes de Sobrarbe, im-

(1) BAUDRILLART. *J. Bodin et son temps.*

(2) MARICHALAR Y MANRIQUE: tom. v, pág. 41.

puesta á Iñigo Arista al elegirle Rey y en tal suposicion, añaden dichos historiadores, es lógico el escritor, dando como auténtica la existencia de ley semejante, defendida por él en sus comentarios; *pero nosotros tenemos por muy oscura la verdad de esta ley y no la hemos encontrado en ninguna de las copias de distintos orígenes que hemos visto del Fuero de Sobrarbe; entre ellas la antiquísima de Tudela.* El mismo Blancas se rectifica en cierto modo, cuando dice, que la ley propuesta por Arista á los sobrarbienses, fué rechazada en parte por éstos, considerando depresivo é indecoroso, que en la facultad que les concedia para destronar al Rey infractor de los Fueros y libertades, pudiese ser elegido sucesor otro Rey cristiano ó infiel. Ignoramos de qué fuente sacó Blancas esta antigua ley de Sobrarbe, y lo que aparece cierto y positivo en los Privilegios es, que los conservadores de la Union quisieron imponer esta garantía más á los Reyes, para que no se convirtiesen en tiranos; y es á nuestro juicio una presuncion de que esta garantía no se fundaba en ningun antiguo derecho del reino, haberse omitido en los Privilegios toda frase que indicase vindicar los aragoneses un

derecho fundado en los antiguos pactos de los primeros Reyes con los súbditos, como creemos lo habrían hecho, si se tratase de una garantía olvidada ó que hubiese prescrito por usurpación consentida ó lapso de tiempo.

El origen de la opinión de Blancas en 1584, ha quedado aclarada en la nota segunda, página 40 de los Comentarios publicados por la Excm. Diputación provincial de Zaragoza en 1878, pues allí se lee lo siguiente: «Entonces, en la elección de Arista podemos con razón asegurar, que tuvo principio aquella antigua y memorable fórmula, tan usada por nuestros abuelos, y tan celebrada por Francisco Hotham, gravísimo escritor francés de nuestros días. Fórmula que si bien no la tenemos, que sepamos nosotros, autorizada por escrituras solemnes, no se funda en meras conjeturas ó adivinaciones, sino en la tradición universal y constante derivada de esos primeros siglos. Con justicia, pues, el mencionado autor, en sus investigaciones sobre la antigua forma de gobierno en las Galias, después de enumerar otras de la antigüedad, concluye que en su opinión, aventajó la nuestra y no poco, á todas las del mundo.»

En tales términos se produjo el cronista Blancas, al redactar sus comentarios, por más que esta opinion la rectificase bastante al escribir despues sobre las coronaciones y juras de los Reyes de Aragon; pero en lo que no cabe duda, es en que Blancas halagado por la opinion del extranjero, la siguió sin escrúpulo y persiguió por consiguiente una verdadera ficcion. De ello se ocupó extensamente en su obra el Sr. Conde de Quinto, y no necesitamos sino referir á ella á nuestros lectores.

Pero el mismo Blancas confesaba, que la fórmula no está autorizada, y sólo se funda en la tradicion universal, lo cual contradice abiertamente el último punto de vista adoptado por el Sr. Balaguer, porque si la fórmula es sólo de tradicion universal no podrá encontrarse en el Privilegio de 1287, á cuyo espíritu ha acudido á buscar apoyo el docto académico. Su original criterio habia ya recibido contestacion anticipada de personas tan competentes como las anteriormente mencionadas, porque si el Privilegio de la Union se apoyaba en un derecho antiguo del reino ¿por qué no se mencionó en él? ¿Por qué no se justificaron las turbulencias del reinado de Alonso III recor-

dando por lo ménos la tradicion universal? ¿Por qué no se recordó el antiguo derecho, si se trataba de una garantía olvidada, ó que hubiese prescrito por usurpacion consentida ó lapso de tiempo? Porque nada de ello habia existido y porque el absurdo y anárquico Privilegio de la Union, como lo califica con gran acierto el Sr. Marqués de Pidal (1), léjos de contener la vulgar fórmula impuesta al Rey, sancionaba el derecho de insurreccion y lo autorizaba el Rey mismo, en prueba sin duda de la gran libertad con que lo otorgó. Tan notables diferencias y tan singular Privilegio demuestran que la tradicional fórmula no cabe dentro de los términos y de la tendencia del privilegio mismo, jamás interpretado como lo ha hecho recientemente el Sr. Balaguer. Ese Privilegio ni vindica antiguos pactos de los primeros Reyes con los súbditos, ni establece otras consecuencias que las naturales de una rebelion triunfante, ni puede servir de fundamento á lo que se defiende como antiguo derecho y tradicion universal y constante.

Hoy, además de cuanto se habia escrito y

(1) *Historia de las alteraciones de Aragon.*

demostrado respecto de este punto, tenemos la opinion autorizada del mismo Sr. Balaguer, porque la verdad se abre franco paso en medio de las más constantes preocupaciones. El señor Balaguer, que en memorables banquetes proclamó la vulgar fórmula para pedir que la Monarquía constitucional española se modelase y desenvolviese segun la antigua Monarquía aragonesa, y que insistiendo en su primera apreciacion la reprodujo en plena representacion nacional, prometiendo demostrarla en la Academia de la Historia, ante cuyo sereno juicio nos emplazó, ha concluido por decir que *no afirma la exactitud literal de esta fórmula*, que corresponde al *espíritu de aquellas instituciones*, y que la usada en el acto de alzar Rey y en el del juramento, *debió ser en términos semejantes ó muy parecidos al ménos*. Ante esta terminante declaracion, han desaparecido las cuatro clases de fórmulas que el ilustrado académico nos recordaba, sin pensar que por recordar tantas, no afirmaba la certeza de ninguna. Ya no queda, pues, nada cierto ni concreto de aquel célebre *si no, no*, que el interes político inventara, y por confesion espontánea de nuestro ilustrado contrin-

cante, hay que buscar la solución del enigma en la apreciación de esos espíritus que inspiran constantemente al Sr. Balaguer, y que en política como en historia, no suelen aconsejarle lo mejor.

Esta persistencia en la fórmula del juramento político de los antiguos Reyes de Aragón y en el encomio de las libertades de aquel reino, acusan en el Sr. Balaguer una convicción profunda, acerca de cómo entiende y desea la Monarquía en España; pero demuestran un error sustancial, donde, más que el severo é imparcial criterio del historiador, se echa de ver el fanatismo ó preocupación política. La bondad y excelencia de una Constitución política se aquilata al examinar el carácter de la época y las circunstancias de la nación para la cual se hace y que ha de practicarla, y los resultados de esta práctica, son la piedra de toque en donde puede realmente apreciarse su valor verdadero. La de Aragón era excelente para que la nobleza hiciera, como hacía, lo que se le antojaba con el pueblo ó la masa general, sin que el Rey, que era juguete suyo, pudiera impedirlo; pero toda esta libertad política, no igualaba, ni á una parte siquiera

de la libertad social que disfrutaban los pueblos de Castilla. Compréndese por lo tanto, que los partidarios de la menor cantidad posible de Rey, es decir, los republicanos vergonzantes, deseen los Monarcas y las libertades á la aragonesa, pero este deseo no puede albergarle en España ningun monárquico sincero, aquellos para quien la Monarquía es el símbolo de la verdadera libertad.

Pero el Sr. Balaguer ha estado siempre grandemente preocupado en este punto, y ya en las Córtes españolas de 1869, cuando se trataba de sentar las nuevas bases de su constitucion política, unido á otros de sus amigos, presentó una enmienda, pidiendo que la forma de gobierno de la nacion española, fuese la Monarquía democrática, y en la sesion del 14 de Mayo, pronunció un elegante discurso, en el cual, despues de declarar que la República, fundada en el derecho, es la estrella luminosa del porvenir, recordaba la Monarquía de Aragon, que calificaba, impropriamente de democrática. Reconocia que este reino tenía en sus leyes consignado el derecho de insurreccionarse contra el poder Real en caso de contrafuero. Levantaba sobre el Rey, representada

en su Gran Justicia, la soberana majestad del pueblo: como si hubiese existido jamás un Justicia de la clase popular. Por último, como corolario de su opinion, suspiraba por *una Monarquía federal y democrática*, como en Aragon existió por espacio de siglos; por una Monarquía esencial y verdaderamente democrática, á la que se le pudiera poner el pacto por medio de la antigua fórmula aragonesa, *si non, non*, hija de la soberanía nacional, *que puede hacer y deshacer Reyes, que el día que venga un Rey y falle al pacto, pudiera arrojarle del Trono, declarándole, como se le declaraba antiguamente, traidor á las libertades públicas, y por consiguiente traidor á la patria*. Estas exageraciones políticas, incompatibles con la idea de toda Monarquía, fueron contrariadas por el Sr. D. Salustiano de Olózaga, cuya autoridad ha invocado diferentes veces el Sr. Balaguer en su último discurso, y al contestarle como individuo de la Comisión constitucional, manifestó que el espíritu de libertad, que inspiraba las instituciones de Aragon, no le satisfacía ya lo que para aquellos tiempos era causa de su profunda admiración; que en aquella época era cosa

terrible la diversidad de intereses, de opiniones, de tradición, y la disposición á las luchas intestinas entre unas y otras provincias; y que el gran bien, uno de los mayores bienes que ha producido el Gobierno representativo en España, es el haber concluido con toda divergencia entre las antiguas provincias, identificándonos en un solo espíritu, en el espíritu español, á catalanes, á castellanos, á aragoneses, á todos. Véase, pues, cómo una persona de la experiencia política del Sr. Olózaga, no consideraba aplicables instituciones de otros tiempos y otras circunstancias, á las circunstancias y á los tiempos de una Monarquía como la idealizada en 1869; y por el contrario, presentó la gran obra de la unidad nacional, como incompatible con las creaciones de otras edades que pasaron, y de otras circunstancias que no habian de repetirse. Nosotros sólo añadiremos, que áun siendo ciertos los hechos de que el Sr. Balaguer vive tan enamorado, no podrian constituir la base esencial de una Monarquía, donde el Rey, no es para nosotros, un empleado público que se remueve á voluntad del pueblo, sino un sentimiento, una institucion que arrancando del

derecho, forma parte integrante de la soberanía, y en España, y en el actual momento histórico, la representación de su verdadera libertad y la garantía del bien público. Los que desean la *Monarquía federal*, hacen bien en soñar con los Reyes á la aragonesa.

Entre los diversos trabajos que se han publicado acerca de la Monarquía aragonesa, merecen notarse los notables artículos insertos recientemente en una de las publicaciones periódicas de la ciudad de Zaragoza, que su mismo autor ha tenido la amabilidad de facilitarnos, de los cuales se deduce esta síntesis, presentada por el mismo Sr. Balaguer en su último discurso ante la Academia de la Historia. «La Constitución aragonesa no estuvo formulada y coleccionada en una carta, como sucede hoy *y como algunos erradamente creyeron*, sino encarnada en las necesidades y medios que para remediarlas tenían los aragoneses. Sus fueros estuvieron por mucho tiempo escritos en los privilegios, que eran los derechos de las clases; en los usos que eran los derechos de los municipios, y en las costumbres, que eran los derechos de todos, siendo las libertades derechos reconocidos como fa-

cultativos, y asentado todo sobre la libertad, que era base general y fundamento de todo: libertad y privilegios, usos y costumbres (1).» Está pues confirmado por el texto citado, que la fórmula tradicional del juramento político de los antiguos Reyes de Aragon, no debe rebuscarse ni en la legislación goda, ni en el pacto de Sobrarbe, aún admitiendo su autenticidad, ni en la opinión de Blancas, ni en los célebres Privilegios de la Union, como *algunos erradamente creyeron*, sino que resulta encarnada en las necesidades y medios que para remediarlas tenían los aragoneses, es decir, en el espíritu de sus instituciones, en la vida íntima de aquel nobilísimo pueblo. Esta idea, que no es de hoy, representa el trabajo analítico del Sr. Conde de Quinto y la serie de estudios que sobre él han venido haciéndose por espacio de treinta años.

A la raíz de la publicación de dicha obra, un historiador profundo que comparte sus triunfos políticos con los laureles literarios (2),

(1) JOAQUIN MANUEL DE MONER: *Diario de avisos de Zaragoza*.

(2) CÁNOVAS DEL CASTILLO: *Estudios literarios*, 1868.

comenzó mostrándose conforme con la opinión del Sr. Quinto en lo que hay de esencialmente histórico en su obra; pero á la vez se vió obligado á rectificar las exageraciones con que dicho autor oscurecía las verdaderas enseñanzas que ofrece la historia en el punto que tratamos. Hacíase notar, que el Sr. Quinto iniciaba, pero no resolvía las cuestiones acerca de qué confines ciertos tuvo en Aragon la autoridad Real y qué derechos seguros guardaban allí los pueblos; cuáles fueron las atribuciones positivas de los Justicias, tan disputadas hasta el dia; y qué carácter dominante ofreció verdaderamente el Gobierno en la Edad Media. Apoyándose en sus mismos documentos, y rectificando algunas de las citas, en especial la tomada del historiador P. Gauberto Fabricio de Vagad, restituyó la exactitud á los términos de la primera eleccion, y sostuvo, que la Constitucion de Aragon lo mismo que su libertad, reconoció por base cierta, como en Inglaterra durante siglos y siglos, la aristocracia, de cuya opinion participa tambien Zurita, sucesor de Vagad en el oficio de cronista. Con efecto, la Constitucion aragonesa estuvo siempre limitada por la nobleza, pero de ninguna

manera por la democracia, cuya significacion é importancia política era entónces completamente desconocida; y á medida que los nobles fueron ensanchando y consolidando su poder, el elemento popular perdió terreno y consideracion como fuerza social.

Independientemente de la fórmula del juramento, que tal como se ha supuesto es en absoluto apócrifa, necesario es penetrar en el análisis filosófico y social de la Constitucion aragonesa, para apreciar lo que hay de verdadero y de legítimo en ese sentimiento de libertad é independencia, en que se inspiraron todos los historiadores y cronistas del reino de Aragon. Robertson en su conocida *Historia de Carlos V* (1) á pesar de que como Quinto, negaba la exactitud de la fórmula de Hotham, decía que al ménos era preciso confesar, que estaba conforme con el espíritu de aquella Constitucion, aunque su autenticidad sea dudosa.

La Monarquía entre los godos, electiva desde un principio, era tan débilmente respetada que segun la opinion de D. Juan Sempere (2)

(1) Seccion 3.^a, nota 32.

(2) *Historia del Derecho español*.

de diez y seis Reyes que hubo desde Ataulfo hasta Leovigildo, nueve murieron asesinados, y cada regicidio puede considerarse como una revolucion, que aunque cohonestada siempre con el especioso pretexto de oponerse á la tiranía y defender los derechos sociales, las más veces no dimanaba sino de resentimientos y rivalidades, ni tenía otro fin, que el de vengarse ó elevarse algunas familias sobre las ruinas del trono. Las Monarquías cristianas en los últimos dias de la visigoda, formaron alianza con el clero para debilitar y dominar juntos á la aristocracia, á quien las nuevas investigaciones históricas, culpan de haber abierto las puertas de la patria á los sarracenos.

La nobleza debió mirar con desconfianza la Monarquía en los primeros albores de la reconquista, y la indiferencia de los primeros aragoneses en elegir Rey, y la necesidad de moderar todo rigor en la majestad de sus Príncipes, como dice el abad Briz Martinez en su *Historia*, debió enseñarles más en este punto, que los filósofos ó legistas pretenden encontrar en los libros políticos. No existía entonces la clase media, y la plebe carecía absolutamente de influjo en todas partes, en el régimen

político del Estado, y en Aragon más quizá que en alguna otra region de España. Mezcla aquí sin duda la plebe de aquellos primeros naturales del país, ó semi-salvajes en la montaña, ó casi romanos ya, pero siempre tratados como vasallos, de la hez de erupcion septentrional en sus varias razas y de los moros beberes ó árabes, que se iban poco á poco sojuzgando; sin instruccion alguna, ni noticia acaso de derechos ó leyes, y sin el estímulo que prestan para amar la libertad, la dignidad del corazon y la alteza del pensamiento, aquellos villanos feroces ó pecheros de Aragon y Castilla, podian ménos que los de ningun pueblo extraño, á la sazón, hacer peso alguno en la balanza de los hechos políticos y de las revoluciones sociales. El Monarca y los valientes que por serlo llegaban á ricos en el bárbaro comercio de las armas, único floreciente en tal tiempo, estaban así sólos, frente á frente, y el triunfo de ordinario debía ser de los más fuertes. La mayor obra de habilidad ó valor que realizaron algunos de los primeros Monarcas aragoneses, fué dominar estas circunstancias y sobreponerse transitoriamente, á los contrarios elementos con que tenía que luchar á

cada paso su Gobierno (1). Los pueblos y los individuos obedecen todos á la voz de su tiempo y ¡dichosos los que saben oirla con discrecion, y no sacrifican de lo pasado, sino lo que es inevitable para abrir paso á los nuevos intereses!

Asi se observa en la Monarquía aragonesa, como en todas las demás, que al sacudir su primitiva rudeza y templarse y reforzarse en las cumbres del Pirineo, se facilitan y suavizan las relaciones entre el Monarca, la nobleza, el estado llano, y hasta los mismos vasallos feudales; y la Constitucion antigua, modificándose primero en su espíritu íntimo, viene despues á cambiar de forma, como satisfaccion natural á un nuevo órden de cosas.

No seremos nosotros, ciertamente, los que pretendamos juzgar por una ley única las libertades en las naciones, ni el poder en los Gobiernos, por más que reconozcamos que en el fondo de los pueblos de la península, existía una gran tendencia á la unidad, fomentada por el poder Real, favorable siempre á esta

(1) CÁNOVAS, *Estudios literarios*, tomo II, página 507.

tendencia, contradicha constantemente por diversos intereses de raza y de nacionalidad. El deseo de la nacionalidad comun se contrariaba constantemente por la vida particular y aislada de cada reino, y fueron necesarios muchos siglos de lucha para llegar á la situacion en que nos encontramos. Dentro de cada reino se respetaba la autonomía de los diversos elementos que le componian, y Valencia misma, áun despues de conquistada á los moros, quedó formando un reino aparte con organizacion propia y gobierno separado; y cuando habian de celebrarse Córtes, «cada provincia, decia Blancas (1), procede distinta y separadamente de la otra, porque cada una tiene sus leyes, fueros y manera de gobierno muy diversa; y tambien la es la que se tiene en el modo de proceder en Córtes.» Fuera de la persona del Monarca, nada había de comun entre los Estados que componian la Corona de Aragon.

El estado político y social de este reino, siguió en su desarrollo las mismas leyes y vicisitudes que el de los demás reinos de España

(1) *Modo de proceder en Córtes*, folio 5.º

y aún de Europa. Una nobleza territorial con grandes privilegios y riquezas; un clero poderoso é influyente; una clase media organizada y armada en los Concejos y ciudades; y un pueblo rural, vejado y oprimido, contra la calificación de libre que se permite hacer el Sr. Balaguer en su último discurso, y al frente de todos estos elementos sociales, un Monarca que los preside y dirige con una política tan igual y constante en todos ellos, que parece nacida necesariamente, como así era la verdad, del natural incremento y progreso de aquellas influencias.

En todas las naciones se ve aparecer en períodos casi paralelos é iguales la Monarquía feudal, las Asambleas nacionales, compuestas al principio de la nobleza y del clero, y aumentadas despues con los representantes de los Comunes y ciudades; en todos se ve fraccionada la autoridad suprema por el espíritu de localidad y por los exorbitantes derechos y pretensiones de los Señores y de los Concejos, y en todas, finalmente, presenta unas mismas fases y vicisitudes la lucha constante entre el poder central y los poderes locales, entre el Monarca y los Señoríos. La unidad en este

punto de la Edad Media, es un hecho sorprendente pero admirable (1).

Aunque la nobleza de Aragon nació, como las restantes de España, de los elementos aristocráticos de la nacion goda, y tuvo desde el principio de la reconquista gran poder é influencia, disfrutaba una organizacion política y militar, que constituia un cuerpo sólido y compacto, en que con los estrechos lazos de sus intereses recíprocos, estaban unidos todos sus miembros desde el rico hombre de natura, hasta el último infanzon é hidalgo. Les pertenecia el gobierno de todas las villas y ciudades de realengo, y en caso de guerra, el Rey no contaba con más fuerza que la de la nobleza. Grandes é ilimitados privilegios se habian arrogado los nobles, y hasta podian hacer la guerra al Rey, devolviéndole ántes los feudos que de él tenían, y gozaban del derecho de hacérsela entre sí, previo el debido *desafiamiento*. De aquí su organizacion como clase política y su preponderancia en el Estado, donde tenía la representacion de dos de los cuatro brazos de

(1) MARQUÉS DE PIDAL, *Historia de las alteraciones de Aragon*, tomo 1, pág. 22.

las Asambleas en las cuales nada podia hacerse sin su consentimiento y permiso, completando su defensa con las atribuciones de que rodeaba al Justicia de Aragon, magistrado singular á quien concedieron diferentes atributos para que mantuviera su autoridad é influencia contra toda clase de agresores. Esta gran superioridad, creó constantemente el abuso de su poder, y como el Sr. Marqués de Pidal asegura, los nobles aragoneses se hicieron tiranos con sus vasallos y sediciosos con los Reyes. Al mismo tiempo que se les veia defender obstinadamente sus privilegios é inmunidades y reducir el poder Real á los límites más estrechos, estos supuestos defensores de la libertad reducian á sus vasallos á la condicion más deplorable y abyecta, privándoles de todo derecho y de toda la proteccion que pudieran dispensarles las leyes. El resultado de estos abusos fué la doble reaccion que se suscitó contra ellos por parte de los pueblos y del poder Real. Los vasallos con las armas en la mano, obtuvieron algunas veces mejoras en su deplorable condicion, y los Reyes despues de grandes guerras y disturbios, los derrotaron y vencieron en la famosa batalla de Epila, que produjo, como conse-

cuencia natural, la abolicion de los Privilegios de la Union.

Otra aristocracia de índole diversa nació al lado de la turbulenta nobleza aragonesa, que era el clero, y su gran poder social, templaba como poder político el de la nobleza y lo corregía en parte, moderando con su intervencion pacífica y de pura razon y autoridad, la crudeza de los poderes, cuya base principal era la fuerza. Tenía riquezas, influencia, jurisdiccion y vasallos, pero nunca el derecho de maltratarlos con la extension que defendian los señores seculares. Formaba uno de los brazos de las Córtes, y durante la Edad Media en Aragon se convirtieron en defensores de los fueros y libertades, hasta el extremo de haber comprometido en su apoyo la libertad y la vida de muchos de sus individuos.

El tercer Estado, que hoy se llama clase media, era muy poco numeroso, y compuesto al principio, de los escasos hombres libres que no pertenecian al clero ni á la nobleza. Fueron aumentando su importancia por las liberalidades de los Reyes y formaron de hecho el estado llano, que se abrió paso hasta las Córtes, donde tenía legítima é importante representacion.

Los Fueros municipales eran un dique opuesto al desbordamiento de la aristocracia. Venía desacreditada la justicia señorial, el poder Real era entonces el ménos odiado por lo mismo que habia solido ser hasta allí el más débil, buscábase satisfaccion por la simplificacion del privilegio y la concentracion de la autoridad, y hasta el mismo principio unitario de la religion dominante conducía al absolutismo monárquico, deseado por los certeros instintos de la muchedumbre.

Al lado de las clases poderosas, libres y privilegiadas había en Aragon otra numerosa, desheredada de toda proteccion legal, y sujeta á la arbitrariedad y tiranía más absurda y aborrecible. En capitulo anterior hemos delineado la condicion de los vasallos de los señores seculares, derecho bárbaro que fué defendido por el Conde de Luna en sus Comentarios, llamándolo: «*Niñeta de los ojos de los señores aragoneses,*» y que su padre D. Martin de Aragon vinculó bajo pena de desheredacion. Los Reyes hicieron repetidos esfuerzos para acabar con esta tiranía, que sólo terminó cuando desaparecieron los Fueros y la organizacion especial del reino de Aragon.

¿Era este un pueblo libre? ¿En qué consistió en la Edad Media el derecho y la ley en Aragon? ¿Estaban allí deslindados los poderes públicos? ¿Sería posible trasladar á la sociedad moderna aquellos recuerdos gloriosos de nuestro valor, pero que tanto dificultaron la unidad de la Monarquía? No; los que afirman que aquellos pueblos eran libres, confunden el verdadero pueblo con la aristocracia, nunca satisfecha de privilegios y de poderío. Los que creen que el derecho y la ley nacen de privilegios como los de la Union, ignoran lo que es la ley y el derecho. Los que hablan de sentimientos de amor y de respeto entre un pueblo libre y un Monarca, celoso de que la ley se guarde para todos, olvidan la precaria situacion de la Monarquía y la fuerza avasalladora de la aristocracia, en la época á que consagramos estas líneas. Y los que desean para España los privilegios del feudalismo y los horrores de la esclavitud, viven de ensueños engañosos y de recuerdos que pasaron para no volver; y al sostener que la mejor forma de gobierno es aquella que mejor asegura y garantiza las libertades de los pueblos, desconocen que el gran problema de la polí-

tica moderna es la armonía del orden con la libertad por el cumplimiento de todos los deberes y de todas las prescripciones legales. El gran orador romano había legado á las generaciones venideras, esta gran sentencia: «*Omnes sumus servi legum.*»

Las instituciones aragonesas podrán haber sido en las épocas del combate lo que la guerra consintiera, y el valor y el honor de los caudillos aceptara, miéntras la Monarquía fué electiva; mas despues que los Reyes conquistaron con su sangre y su valor probado en cien batallas, el carácter hereditario de la Corona, sólo sancionaron el derecho de insurreccion cuando la fuerza á ello les obligó; pero esta anarquía produjo una reaccion saludable, y los Reyes de Aragon se vieron obligados á destruir el poder de la aristocracia, dando al pueblo participacion en la vida pública, atribuyéndole la consideracion de fuerza social, y cimentando el mecanismo del sistema constitucional de los tiempos modernos. Esta será siempre una de las legítimas glorias de aquel memorable reino.

PRIVILEGIOS DE LA UNION.

234

PRIVILEGIO 1.º

VERSION DE BLANCAS.

Sepan todos Que nos don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Aragó, de Mayorchas, de Valencia, Compte de Barcelona por nos e por nuestros sucesores, que por tiempo regnarán en Aragó Damos, et otorgamos á vos nobles Don Fortunio por aquella misma gracia Vispe de Çaragoça, D. P. seynnor de Ayerbe, tio nuestro, Don Exemen de Urreya, Don Blasco de Alagó, Don P. Jurdan de penna, seynnor de Arenoso, Don Amor Dionis, Don G. de Alcalá de Quinto, Don P. Ladron de Bidaure, Don P. Ferriz de Sessé, Fortun de Vergua, seynnor de penna, Don Gil de Bidaure, Don Corbaran de Daunes, Don Gabriel Dionys, Don Pero Fernandez de Vergua seynnor de pueyo, Don Xemen perez de pina, Don Martin royz de foces, Fortun de Vergua de ossera, et á los otros Mesnaderos, Caballeros,

VERSION

DE LOS SEÑORES MARICHALAR Y MANRIQUE.

Sepan todos. Que nos Don Alfonso por la gracia de dios Rey de Aragon, de Mayorcas, de Valencia, Compte de Barcelona, por nos e por nuestros successores que por tiempo regnarán en Aragon, Damos, queremos et otorgamos á vos nobles Don Fortuyno por aquella misma gracia Vispe de Zaragoza, Don P. Seynnor de Ayerbe tio nuestro, Don Eximen de Urreya, Don Blasco de Alagon, Don P. Jurdan de peña Seynnor de Arenoso, Don Amor Dionys, Don G. Alcalá de Quinto, Don P. Ladron de Bidaure, Don P. Ferriz de Sesse, Don Gil de Bidaure, Fortuny de Vergua, Seynor de Peñye, Don Corbaran dahunes, Don Gabriel Dionys, P. Ferrandes de Vergua, Señor de pueyo, Don Xemen peres de pina, Don Martin ruiz de Foces, Fortun de Vergua de Ossera, Et á los otros Mesnaderos, Cavalleros, Infanzones de los

VERSION

DEL CÓDICE DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA.

todos que nos don Alfonso por la gracia de dios Rey de Aragon de Mayorchas de Valencia Compte de barcelona, por nos e por nuestros successores qui por tiempo regnarán en Aragon. Damos y atorgamos á vos Nobles don fortunyno por aquella misma gracia vispe de Çaragoça. Don pedro seynnor de ayerbe tio nuestro, don Exemen de Vrreya, Don Blasco de Alagon. Don Pedro Jurdan de penna seynnor de arenoso. Don Amor dionis. Don Guillen de Alcalá de Quinto. Don Pedro ladron de bidaure. Don Pedro Ferric de sesse, fortun de Vergua, seynnor de penna. Don Gil de bidaure. Don Corbaran daunes. Don Gabriel dionis. Pero Ferrandec de Vergua seynnor de pueyo. Don Xemen perez de pina. Don Martin roic de foçeç. fortun de vergua de ossera. Et á los otros Mecnaderos.

Infanzones, de los Regnos de Aragó, é de Valencia, é de Ribagorça agora ajustados en la ciudad de Çaragoça, é á los procuradores é á toda la universidad de la dita ciudad de Çaragoça assi á los clérigos como á los legos presentes y advenideros, Que nos ni los nuestros successores, qui en el dito Regno de Aragon por tiempo regnarán, ni otri por mandamiento nuestro matemos, ni estemos, ni matar, ni estemar mandemos, ni fagamos, ni preso ó presos sobre fianza de dreyto detengamos, ni detener fagamos agora, ni en algun tiempo alguno ó algunos de vos sobreditos Ricos omens, Mesnaderos, caballeros, Infanzones, procuradores, é universidad de la dita ciudad de Çaragoça, assí clérigos, como legos presentes é advenideros, ni encara alguno, ó algunos de los otros Ricos-Omes, Mesnaderos, Caballeros, Infanzones, del Regno de Aragon, del Regno de Valencia, é de Ribagorça, ni de sus successores. si-nes de sentencia dada por la *Justicia de Aragon* dentro en la ciudad de Çaragoça con conseyllo é atorgamiento de la mayor partida clamada é ajustada en la dita ciudad de Çaragoça. Item damos é

de Aragon, de Valencia, de Ribagorça agora ajustados en la ciudad de Zaragoza, et á los procuradores, et á toda la universidad de la dita ciudad de Zaragoza, assi á los clérigos como á los legos presentes é avenideros. Que nos ni los nuestros successores que en el dito regno de Aragon por tiempo regnarán, ni otri por mandamiento nuestro, matemos ni estemos, ni matar ni estemar mandemos ni fagamos, ni preso ó presos sobre fianza de dreyto detengamos, ni detener fagamos, agora ni en algun tiempo alguno ó algunos de vos sobreditos ricos omes, mesnaderos, cavalleros, infanzons, procuradores é universidad de la dita ciudad de Zaragoza, así clérigos como legos, presentes é avenideros: ni encara alguno o algunos de los otros ricos omes, mesnaderos, cavalleros, infanzons del regno de Aragon, del regno de Valencia, é de Ribagorça, ni de sus successores, sines de sentencia dada por la justicia de Aragon dentro en la ciudad de Zaragoza, con conseyllo é otorgamiento de la cort d' Aragon o de la mayor partida clamada é ajustada en la dita ciudad de Zaragoza.—Item, damos e otorgamos á los omnes de las otras ciudades, villas é

Caualleros Ynfanzones de los Regnos de Aragon e de valencia y de Ribagorça agora ajustados en la Ciudad de Çaragoça e a los procuradores e a toda la vniuersidad de la dita ciudad de Çaragoça. assi á los clérigos como á los legos presentes y auenideros. Que nos ni los nuestros successores qui en el dito Regno de Aragon por tiempo Regnarán ni otri por mandamiento nuestro matemos ni estemos ni matar ni estemar mandemos ni fagamos ni preso ó presos sobre fiança de dreyto detengamos ni detener fagamos agora ni en algun tiempo alguno ó algunos de nos sobreditos Ricos omes Mesnaderos caualleros Infanzones procuradores y vniuersidad de la dita ciudad de Çaragoça, assí clérigos como legos presentes e auenideros. Ni encara alguno o algunos de los otros Ricos omes Mesnaderos caualleros Infanzones del Regno de Aragon del Regno de valencia e de Ribagorça ni de sus successores sines de sentencia dada por la Justicia de Aragon dentro en la Ciudad de Çaragoça con conseyllo e atorgamiento de la Cort de Aragon ó de la mayor partida clamada e ajustada en la dita Ciudad de Çaragoça. Item damos e atorgamos á los

VERSION DE BLANCAS.

otorgamos á los Omes de las otras ciudades, villas, é villeros, é logares de los ditos regnos de Aragon é de Ribagorça é á sus successores que no sian muertos, ni detenidos sobre fianza de dreyto sines sentencia dada por los justicias de aquellos logares por qui devan seyer jutgados segun fuero Si Doncas no será ladron ó ropador manifesto. E si por aventura algun justicia ó oficial contra aquesto fará, sia del feyta Justicia corporal. Et á observar, tener, cumplir é seguir el present privilegio, é todos los sobreditos capitoles ó articlos y cada uno dellos é todas las cosas y cada una en ellos, et en cada uno dellos contenidas et non contravenir por nos, ni por otri por nuestro mandamiento en todo ó en partida agora ni algun tiempo obligamos. Et ponemos en tenencia et en rehenes á vos et á los vuestros successores aquestos castiellos que se siguen. Es ássaber el castiello de Moncluso. Item el castiello dito de Boleya. Item el castiello dito de Uncastiello. Item el castiello de Sos. Item el castiello de Ma-

VERSION DE LOS SEÑORES MARICHALAR Y MANRIQUE.

villeros, é logares de los ditos regnos de Aragon e de Ribagorza, é a sus successores, que non sian muertos, ni estemados, ni detenidos sobre fianza de dreyto sines sentencia dada por los justicias de aquellos logares por que devan ser jutgados segunt fuero, si doncas no será ladron o ropador manifesto qui sera trobado con furto e con roparia, o traidor manifesto. Si por aventura algun justicia o official contra aquesto fará, sia dél feyta justicia corporal. Et á observar, tener, cumplir, seguir et fer observar, tener, cumplir, seguir el dito privilegio et todos los sobreditos capitoles o articlos et cada uno de ellos, et todas las cosas et cada en ellos et en cada uno dellos, et non contravenir por nos ni por otri en todo o en partida agora, ni en algun tiempo, Obligamos et metemos en tenienza, et en Rehenes á vos, et á los vuestros successores aquestos castiellos que se siguen. Es á saber; el castiello de Moncluso. Item el castiello de Boleya. Item el castiello dito de Uncastiello. Item el castiello de Sos. Item el castiello de Malon. Item

VERSION

DEL CÓDICE DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA.

omes de las otras Ciudades villas y villeros e logares de los ditos Regnos de Aragon e de Ribagorça e á sus successores que non sian muertos ni estemados ni detenidos sobre fiança de dreyto sines sentencia dada por los Justicias de aquellos logares por qui deuan ser jutgados segunt fuero si doncas no sera ladron ó ropador Manifesto qui sera trobado con furto ó con roparia o traidor manifesto. Si por aventura algun Justicia o official contra aquesto fara, sia del feyta justicia corporal. Et á observar tener cumplir e seguir el present privilegio e todos los sobreditos capitulos o articlos y cada vno dellos e todas las cosas y cada una en ellos y en el cada uno dellos contenidas e non contravenir por nos ni por otri por nuestro mandamiento en todo o en partida agora ni algun tiempo obligamos y ponemos en tenencia y en Rahenas á vos y á los vuestros successores aquestos castiellos que se siguen. Es á saber el castiello de Moncluso. Item el castiello de boleya. Item el castiello dito de un Castiello. Item el cas-

lon. Item el castiello de Fariza. Item el castiello de Berdeyo. Item el castiello de Somet. Item el castiello de Boria. Item el castiello de Rueda. Item el castiello de Darocha. Item el castiello de Huesa. Item el castiello de Morieylla. Item el castiello de Uxon. Item el castiello de Exativa. Item el castiello de Biar. Sus tal condicion, que si nos o los nuestros successores que por tiempo regnarán en Aragon faremos ó venrremos en todo, ó en partida contra el dito privilegio o contra los capitulos o articulos sobreditos et las cosas en ellos o en alguno dellos contenidas: Que de aquella hora adelant nos et los nuestros successores hayamos perdido para todos tiempos todos los ditos castiellos en semble e cada uno por si. De los quales castiellos vos e los vuestros podades facer e fagades á todas vuestras propias voluntades assi como de vuestra cosa: et dar, et livrar aquellos si querredes a otro rey ó seynnor, por esto, por que si, lo que Dieus non quiera, nos ó los nuestros successores contraviniessemos á las cosas sobreditas en todo o en partida, querremos e otorgamos e expresament de certa sciencia assi la ora como agora consentimos que daquela

tiello de Sos. Item el castiello de Malon. Item el castiello de Farica. Item el castiello de vardeyon. Item el castiello de Somet. Item el castiello de boria. Item el castiello de Rueda. Item el castiello de darocha. Item el castiello de Huesa. Item el castiello de Moriella. Item el castiello de vxon. Item ei castiello de Exativa. Item el castiello de biar. Ius tal condicio que si nos o los nuestros successores qui por tiempo Regnaran en Aragon faremos ho veniremos en todo ó en partida contra el dito privileio ó contra los sobreditos capitulos ó articulos e las cosas en ellos e en cada uno dellos contenidas. Que da quella hora adelant nos e los nuestros ayamos perdido por á todos tiempos todos los ditos Castiellos. De los cuales castiellos vos e los vuestros podades facer e fagades á todas vuestras propias voluntades assi como de vuestra propia cosa. Et dar y liurar aquellos castiellos si querredes á otro Rey é seynnor por esto porque si lo que dieus non quiera nos ó los nuestros successores contraviniesemos á las cosas sobreditas en todo ó en partida. Querremos e otorgamos y expressament de certa sciencia assi la ora como agora con-

VERSION DE BLANCAS.

ni á los successores en el dito Regno de Aragon non tengades ni hayades por Reyes, nin por seynnores en algun tiempo. Ante sines algun blasmó de fe é de leyaldad podades fazer, et fagades otro rey et seynnor qual queredes é d'on queredes, et dar e liurarle los ditos Castiellos; et á vos mismos en vassallos suyos. Et nos ni los nuestros successores nunca en algun tiempo á vos ni á los successores de- manda ni question alguna vos en fagan, ni fazer fagamos, ni ende podamos forzar. Ante luego de present por nos et por nuestros successores soldamos disffnidament et quita á vos, et á vuestros successores de fe, de jura, de naturaleza, de fieldat, de seynnorio, de vasallicio, et de todo otro qualquiere deudo que vassayllo ó natural deve y es tenido á seynnor en cualquier manera ó razon. Et todos los sobreditos artículos ó capitales é cada uno de ellos é todas las cosas é cada una en ellos et en el dito privilegio contenidos attendet et cumplir et seguir et observar á todos tiempos et en alguna no contravenir

VERSION

DE LOS SEÑORES MARICHALAR Y MANRIQUE.

ora á nos ni á los nuestros successores ni el dito Regno de Aragon *non tengades ni hayades por Reyes ni por seynnores en algun tiempo*, ante sines algun blasmó de fé e de leyaldad *pogades fazer é fagades otro Rey é Seynnor qual queredes, é don queredes*, e dar e librarle los ditos castiellos é a vos mismos en vassallos suyos, et nos ni los nuestros successores nunca en algun tiempo a vos ni á los successores de- manda ni question alguna vos en fagan, ni fazer fagamos, ni end podamos forzar, ante luego de present por nos e por nuestros successores soldamos disffnidament e quanto á vose a vuestros successores de fé, de jura, de naturaleza, de fieldat, de seynnorio, de vassallerio e de todo otro qualquiere deudo de vassayllo ó natural deve, e á es tenido á seynnor en cualquier manera o razon. Et todos los sobreditos artículos o capitales, e cada uno dellos, e todas las cosas e cada una en ellos e en el dito privilegio contenidos, atender, é cumplir, e seguir e observar á todos tiempos e en alguno no contravenir por nos e los nuestros succe-

VERSION

DEL CÓDICE DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA.

sentimos. Que daquela ora á nos ni á los successores ni el dito Regno de Aragon non tengades ni ayades por Reyes ni por seynnores en algun tiempo. Ante sines algun blasmó de fe e de leyaldad podades fazer y fagades otro Rey é seynnor qual queredes e don queredes. Et darle y liurarle los ditos castiellos y á vos mismos en uassayos suyos. Et nos ni los nuestros successores nunca en algun tiempo á vos ni á los successores de- manda ni question alguna vos en fagan ni fazer fagamos ni en end podamos forçar. ante luego de present por nos e por nuestros successores soldamos disffnidament é quita á vos et á vuestros successores de fe de Yura de naturaleza de fieldat de seynnorio de vassallacio o de todo otro qualquiere deudo de vassayllo o natural deue é yes tenido á seynnor en qualquiera manera o raçon. Et todos los sobreditos artículos o capitales e cada vno dellos e todas las cosas e cada vna en ellos y en el dito privilegio contenidos atender e cumplir e seguir y observar á todos tiempos, y

por nos et los nuestros successores. Juramos á vos por dios é la cruz é los santos evangelios delante nos puestos et corporalment tocados. Actum est Caesaraugustæ quinto Calendas Januarii. Anno Domini MCCLXXX septimo.

Signum Alfonsi Dei gratia Regis Aragonum, Maioricarum, et Valentiae ac Comitibus Barchinonæ.

Testes sunt Ar. Rogerii Comes Pallariensis. P. Ferdinandus dominus de Ixar patruus predicti domini Regis. G. de Anglana. Br. de podio viridi. Petrus Sessé.

Signum Jacobi de Cabañas scriptoris dicti domini Regis. Qui de mandato ipsius hoc scribi fecit, et clausit loco, die et anno præfixis.


Hoc, quod superius annotarimus, vocatum est, Primum privilegium Unionis. Secundum vero tale fuit.

Se hizo en Zaragoza á 28 de Diciembre de 1287.


Signo de Alfonso por la gracia de Dios rey de Aragon, de Mallorca y de Valencia, y Conde de Barcelona.

Testigos son: Ar. Roger, conde de Pallás.—P. Fernandez, señor de Híjar, tío del dicho rey.—G. de Anglana.—Br. de pueyo verde.—Pedro Sesé.

ssores juramos á vos por Dios e la cruz e los sanctos evangelios delante nos puestos e corporalment tocados. = Actum et Caesaraugustae quinto calendas Januarii Anno Domini MCCLXXXVII.

Sig  num Alfonsi Dei gratia Regis Aragonum, Maioricarum, et Valentie, ac Comitibus Barchinone.

Testes sunt Ar. Rogerii Comes Pallariensis. P. Ferdinandus dñs de Ixar patruus prædicti domini Regis. G. de Anglesola. Br. de podio viridi. P. de Sesse.

Sig  num Jacobi de Cabanyas scriptoris dicti domini Regis. Qui de mandato ipsius hoc scribi fecit et clausit loco et anno præfixis.

en alguna no contrauenir por nos e los nuestros successores. Juramos á vos por dios e la cruz e los sanctos euangelios delante nos puestos y corporalment tocados. Actum est Caesarauguste. Kalendas V. Januarii. Anno domini MCCLXXX. Septimo.

Signum Alfonsi dei gratia, Regis Aragonum Maioricarum y valencie, ac Comes barchinone. Testes Sunt.

Arnaldus Rogery Comes pallariensis. Petrus Ferdinandus dominus de Ixar patruus predicti domini Regis. Guillelmus de Anguelaria. Bernardus de podio viridi. Petrus Sesse signum Jacobi de cabannis scriptoris dicti domini Regis. Qui de mandato ipsius hec scribi fecit y clausit loco die y anno prefixis.

VERSION
DEL CÓDICE DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA.

VERSION
DE LOS SEÑORES MARICHALAR Y MANRIQUE.

VERSION DE BLANCAS.

Signo de Jaime de Cabañas, escribano del dicho señor rey.—Que por mandato del mismo esto hizo escribir y cerró en el lugar, día y año citados arriba.

PRIVILEGIO 2.º

Sepan todos. Que nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Aragon, de Mayorcas, de Valencia, é compte de Barcelona, por nos é por nuestros successores que por tiempo regnaran en Aragon Damos, queremos et otorgamos á vos nobles Don Fortuynó por aquella misma gracia Vispe de Çaragoça, Don P. Seynnor de Ayerbe tio nuestro, Don Eximen de Urreya, Don Blasco de Alagon, Don P. Jurdan de Peña seynnor de Arenoso, Don Amor Dionis, Don G. Alcalá de Quinto, Don Pedro Ladron de Vidaure, Don P. Ferriz de Sesé, Don Gil de Vidaure, Fortuny de Vergua seynnor de Peñya, Don Corbaran dauhnes, Don Gabriel Dionys, P. Ferrandez de Vergua señor de pueyo, Don Xemen perez de Pina, Don Martin ruiz de foces, Fortun de Vergua de Ossera, et á los

todos. Que nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Aragon, de Mayorcas, de Valencia, é compte de Barcelona, por nos é por nuestros successores que por tiempo regnaran en Aragon Damos, queremos et otorgamos á vos nobles Don Fortuynó por aquella misma gracia Vispe de Çaragoça, Don P. Seynnor de Ayerbe tio nuestro, Don Eximen de Urreya, Don Blasco de Alagon, P. Jurdan de Peña seynnor de Arenoso, Don Amor Dionis, Don G. Alcalá de Quinto, Don Pedro Ladron de Vidaure, Don P. Ferriz de Sesé, Don Gil de Vidaure, Fortuny de Vergua seynnor de Peñya, Don Corbaran dauhnes, Don Gabriel Dionys, P. Ferrandez de Vergua señor de pueyo, Don Xemen perez de Pina, Don Martin ruiz de foces, Fortun de Vergua de Ossera, et á los otros Mes-

naderos, Caballeros, Infanzones de los de Aragon, de Valencia, de Ribagorça, agora ajustados en la ciudad de Çaragoça, et á los procuradores, et á toda la universidad de la dita ciudad de Çaragoça, assi á los clérigos como á los legos presentes é avenideros. Qui de aqui adelant nos é los sucesores nuestros á todos tiempos clamemos é fagamos ajustar en la dita ciudad de Çaragoça una vegada en cada un año en la fiesta de todos Santos del mes de Noviembre Cort general de Aragoneses. E aquellos que á la dita Cort se ajustaran hayan poder de esleyr, dar, et assignar, et eslian, den et assignen conseylleros á nos et á los nuestros successores. Et nos et los nuestros successores hayamos et recibamos por conseylleros aquellos que la dita Cort ó la par de ella concordant á aquesto con los Jurados ó procuradores de la dita ciudad esleiran, daran et assignaran á nos et á los nuestros successores. Con cuyo consello nos é los nuestros successores governemos, et aministremos los regnos de Aragon, de Valencia, et de Ribagorça. Los ditos Conseylleros empero Juren en la entrada de su officio, conseyllen bien é lialment á nos et á

Ossera, et á los otros Mesnaderos, Cavalleros, Infanzones de los de Aragon, de Valencia. de Ribagorça agora ajustados en la ciudad de Zaragoza, et á los procuradores, et á toda la universidad de la dita ciudad de Zaragoza, assi á los clérigos, como á los legos presentes e venideros, Qui de aqui adelant nos é los sucesores nuestros á todos tiempos clamemos é fagamos ajustar en la dita ciudad de Zaragoza una vegada en cada un año en la fiesta de todos Santos del mes de Noviembre Cort general de Aragoneses. E aquellos que á la dita Cort se ajustaran hayan poder de esleyr, dar, et assignar, et eslian, den et assignen conseylleros á nos, et á los nuestros successores, Et nos, et los nuestros successores hayamos, et recibamos por conseylleros aquellos que la dita Cort ó la part della concordant á aquesto con los jurados ó procuradores de la dita ciudad esleyran, daran, et assignaran á nos, et á los nuestros successores. Con cuyo consello nos é los nuestros successores governemos, et aministremos los regnos de Aragon, de Valencia et de Ribagorça. Los ditos conseylleros empero juren en la entrada de su officio conseyllen

otros Mesnaderos, Caballeros, Infanzones de los de Aragon, de Valencia, de Ribagorça, agora ajustados en la ciudad de Çaragoça, et á los procuradores, et á toda la universidad de la dita ciudad de Çaragoça, assi á los clérigos como á los legos presentes é avenideros. Qui de aqui adelant nos é los successores nuestros á todos tiempos clamemos é fagamos ajustar en la dita ciudad de Çaragoça una vegada en cada un año en la fiesta de todos Santos del mes de Noviembre Cort general de Aragoneses. E aquellos que á la dita Cort se ajustaran hayan poder de esleyr, dar, et assignar, et eslian, den et assignen conseylleros á nos et á los nuestros successores. Et nos et los nuestros successores hayamos et recibamos por conseylleros aquellos que la dita Cort ó la par de ella concordant á aquesto con los Jurados ó procuradores de la dita ciudad esleiran, daran et assignaran á nos et á los nuestros successores. Con cuyo consello nos é los nuestros successores governemos, et aministremos los regnos de Aragon, de Valencia, et de Ribagorça. Los ditos Conseylleros empero Juren en la entrada de su officio, conseyllen bien é lialment á

VERSION DE BLANCAS.

nos et á los nuestros, et usar de su officio, et que no prengan ningun servicio, ni dono. Los quales conseyllos sian camiaados todos ó partida de ellos quando á la Cort visto será ó á aquella part de la Cort, con la qual acordaran los procuradores ó los jurados de Çaragoça. Item damos, queremos, ni los nuestros successores, ni otri por nuestro mandamiento non detengamos presos, embargados, ni emparados sobre fianza de dreyto heredamientos, ni qualesquiere otros bienes de vos sobreditos Nobles, Ricos-Omes, Mesnaderos, Caballeros, Infanzones, Ciutadanos de la dita ciudad de Çaragoça, ni encara de algun otro Rico-Ome, ó Ricos-Omes, Mesnaderos, Caballeros, Infanzones del dit Regno de Aragon, del Regno de Valencia, et de Ribagorça, sines de sentencia dada por la JUSTICIA DE ARAGON dentro en la ciudad de Çaragoça con conseyllo expreso, ó atorgamiento de la Cort de Aragon clamada é ajustada en la dita ciudat de Çaragoça. Nin encara de algun otro ó otros Ciudadano ó Ciu-

VERSION

DE LOS SEÑORES MARICHALAR Y MANRIQUE.

biené lialment á nos et á los nuestros, et usan de su officio, et que no prengan ningun servicio, ni dono. Los quales conseyllos sian camiaados todos, ó partida dellos quando á la cort visto será, é aquella part de la cort, con la qual acordaran los procuradores ó los jurados de Zaragoza. Item damos, queremos, et otorgamos á vos, que nos ni los nuestros successores, ni otri por nuestro mandamiento non detengamos presos, embargados, nin emparados sobre fianza de dreyto heredamientos, ni qualesquiere otros bienes de vos sobreditos Nobles, Ricos-Omes, Mesnaderos, Cavalleros, Ynfanzones, Ciutadanos de la dita ciudad de Zaragoza, ni encara de algun otro Rico Ome, ó Ricos Omes, Mesnaderos, Cavalleros, Ynfanzones del dit Regno de Aragon, del Regno de Valencia, et de Ribagorza, sines de sentencia dada por la JUSTICIA DE ARAGON dentro en la ciudad de Zaragoza, con conseyllo expreso, ó otorgamiento de la cort de Aragon, clamada é ajustada en la dita ciudat de Zaragoza. Nin encara de algun otro ó

VERSION

DEL CÓDICE DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA.

los nuestros, et usar de su officio, et que no prengan ningun servicio, ni dono. Los quales Conseylleros sian camiaados todos ó partida de ellos quando á la Cort visto será ó á aquella parte de la Cort, con la qual acordaran los procuradores ó los jurados de Çaragoça. Item damos, queremos, et otorgamos á vos, que nos, ni los nuestros successores, ni otri por nuestro mandamiento non detengamos presos, embargados, ni emparados sobre fianza de dreyto heredamientos, ni qualesquiere otros bienes de vos sobreditos Nobles, Ricos-Omes, Mesnaderos, Caballeros, Infanzones, Ciutadanos de la dita ciudad de Çaragoça, ni encara de algun otro Rico-Ome, ó Ricos-Omes, Mesnaderos, Caballeros, Infanzones del dit Regno de Aragon, del Regno de Valencia, et de Ribagorça, sines de sentencia dada por la Jvsticia de Aragon dentro en la ciudad de Çaragoça con conseyllo expreso, ó atorgamiento de la Cort de Aragon clamada é ajustada en la dita ciudat de Çaragoça. Nin encara de algun otro ó otros Ciudadano ó Ciu-

dadanos, Omes de Villas ó de Villeros de la Jura de la unidad de ARAGON. Sines de sentencia dada por los Justicias de aquellas Ciudades, Villas, Villeros, ó logares por qui devran ser jutgados. Et si alguno por nos viniese contra las cosas susoditas, et nos requerido non lo fiziessemos seguir et observar, como de suso hi es ordenado que seamos en la pena diuso scripta. Et á observar, tener, cumplir, seguir et fer observar, tener, cumplir, seguir, el dito privilegio et todos los sobreditos capitales ó articlos et cada uno dellos, et todas las cosas, et cada en ellos, et en cada uno de ellos, et non contravenir por nos ni por otri en todo ó en partida agora, ni en algun tiempo. Obligamos et metemos en teniença, et en Rehenes á vos, et á los vuestros successores aquestos Castiellos que se siguen. Es assaber el castiello de Moncluso. Item el castiello de Boleya. Item el castiello de Uncastieylo. Item el castiello de Sos. Item el castiello de Malon. Item el castiello de Fariza. Item el castiello de Berdeyo. Item el castiello de Somet. Item el castiello de Boria. Item el castiello de Darocheda. Item el castiello de Huesa. Item

otros ciudadano ó ciudadanos, omes de Villas, ó de Villeros de la JURA DE LA UNIDAT DE ARAGON, sines de sentencia dada por las Justicias de aquellas Ciudades, Villas, Villeros ó logares por qui devran ser jutgados. Et si alguno por nos viniese contra las cosas de suso ditas, et nos requerido, non lo fiziessemos seguir et observar, como de suso hi es ordenado, que siamos en la pena de yuso scripta. Et á observar, tener, cumplir, seguir, et fer observar, tener, cumplir seguir el dito privilegio et todos los sobreditos capitales o articlos et cada uno dellos, et todas las cosas et cada en ellos, et en cada uno de ellos, et non contravenir por nos ni por otri en todo ó en partida agora, ni en algun tiempo. Obligamos et metemos en teniença, et en Rehenes á vos et á los vuestros successores aquestos castiellos que se siguen. Es á saber el castiello de Moncluso. Item el castiello de Boleya. Item el castiello dito de Uncastieylo. Item el castiello de Sos. Item el castiello de Malon. Item el castiello de Fariza. Item el castiello de Berdeyo. Item el castiello de Somet. Item el castiello de Rueda. Item el castiello de Darocha.

dadanos, Omes de Villas ó de Villeros de la JURA DE LA UNIDAT DE ARAGON. Sines de sentencia dada por los Justicias de aquellas Ciudades, Villas, Villeros, ó logares por qui devran ser jutgados. Et si alguno por nos viniese contra las cosas susoditas, et nos requerido non lo fiziessemos seguir et observar, como de suso hi es ordenado que seamos en la pena diuso scripta. Et a observar, tener, cumplir, seguir et fer observar, tener, cumplir seguir, el dito privilegio et todos los sobreditos capitales ó articlos et cada uno dellos, et todas las cosas, et cada en ellos, et non contravenir por nos ni por otri en todo ó en partida agora, ni en algun tiempo. Obligamos et metemos en teniença, et en Rehenes á vos, et á los vuestros successores aquestos Castiellos que se siguen. Es assaber el castiello de Moncluso. Item el castiello de Boleya. Item el castiello dito de Uncastieylo. Item el castiello de Sos. Item el castiello de Malon. Item el castiello de Fariza. Item el castiello de Berdeyo. Item el castiello de Somet. Item el castiello de Boria. Item el castiello de Rueda. Item el castiello de Darocha. Item el castiello de Morieyde Huesa. Item el castiello de Morieyde

VERSION DE BLANCAŞ.

lla. Item el castiello de Uxon. Item el castiello de Exátiva. Item el castiello de Biar. Jus tal condicion, que si nos ó los nuestros successores faremos ó venrremos en todo, ó en partida contra el dito privilegio ó contra los capitales ó artículos sobreditos et las cosas en ellos ó en alguno de ellos contenidas: Que de aquella hora adelante nos et los nuestros successores hayamos perdido por á todos tiempos los ditos castiellos en sembla é cada uno por si. De los cuales castiellos vos et los vuestros podades fazer é fagades á todas vuestras propias voluntades assi como de vuestra propia cosa: et dar, liurar aquellos si queredes á otro Rey ó Seynnores sines de ningun blasmo de fe, de homenage, de jura, de fieldat, de las cuales cosas assi la hora como agora á vos et á los vuestros et á los Alcaydes, qui los ditos castiellos por nos et por vos en la forma sobredita tenran deffinidament, et quita por nos é los nuestros soltamos. Assi que nunca en algun tiempo nos ni los nuestros demanda, ni question alguna á vos ni

VERSION

DE LOS SEÑORES MARICHALAR Y MANRIQUE.

Item el castiello de Huesa. Item el castiello de Morieylla. Item el castiello de Uxon. Item el castiello de Exátiva. Item el castiello de Biar. Jus tal condicion, que si nos ó los nuestros successores faremos é venrremos en todo, o en partida contra el dito privilegio o contra los capitales ó artículos sobre ditos et las cosas en ellos ó en alguno dellos contenidas: Que de aquella hora adelante nos é los nuestros successores hayamos perdido para todos tiempos todos los ditos castiellos en sembla e cada uno por si. De los cuales castiellos vos e los vuestros podades fazer é fagades á todas vuestras propias voluntades assi como de vuestra propia cosa: et dar, é livrar, aquellos si queredes á otro Rey ó Seynnores sines de ningun blasmo de fe, de homenage, de jura, de fieldat, de naturaleza. De las cuales cosas assi la hora como agora á vos et á los vuestros et á los Alcaydes, qui los ditos castiellos por nos et por vos en la forma sobredita, tenran deffinidament, et quita por nos é los nuestros soltamos. Assi que nunca en

VERSION

DEL CÓDICE DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA.

el castiello de Morieylla. Item el castiello de Uxon. Item el castiello de Exátiva. Item el castiello de Biar. Jus tal condicion, que si nos ó los nuestros successores faremos ó venrremos en todo, ó en partida contra el dito privilegio ó contra los capitales ó artículos sobreditos et las cosas en ellos ó en alguno de ellos contenidas: Que de aquella hora adelante nos et los nuestros successores hayamos perdido por á todos tiempos los ditos castiellos en sembla é cada uno por si. De los cuales castiellos vos et los vuestros podades fazer é fagades á todas vuestras propias voluntades assi como de vuestra propia cosa: et dar, liurar aquellos si queredes á otro Rey ó Seynnores sines de ningun blasmo de fe, de homenage, de jura, de fieldat, de naturaleza. De las cuales cosas assi la hora como agora á vos et á los vuestros, et á los Alcaydes, qui los ditos castiellos por nos et por vos en la forma sobredita tenran deffinidament, et quita por nos é los nuestros soltamos. Assi que nunca en algun tiempo nos ni los nuestros demanda, ni question alguna

á vos ni á los vuestros, ni á los ditos Alcaýdes, ni á sus successores ende agamos, ni fazer ende podamos. Et á mayor segurdad vuestra é de los vuestros, Juramos por Dios, é la Cruz, é los Santos Evangelios delante nos puestos é corporalmente tocados observar, tener, cumplir, et seguir el dito privilegio et todos los sobreditos articlos et capitoles et cada uno de ellos et todas las cosas, et cada una en ellas, et en cada uno de ellos, contenidas en todo y por todo segun que de susodito y es et scripto et non contravenir por nos ni por otri en ninguna manera.

Actum est Cæsaraugustæ quinto Calendas Januarii Anno Domini MCCLXXXVII.

Signum Alfonsi Dei gratia Regis Aragonum Mayoricarum, et Valentiae, ac Comitibus Barchinonæ.

Testes sunt Ar. Rogerii Comes Pallariensis. = P. ferdinandi dñs, de Ixar patruus prædicti domini Regis. = G. de Anglana. = Br. de podio viridi. = P. Sesse.

Signum Jacobi de Cabanyas scriptoris dicti domini Regis. Qui de mandato ipsius hoc scribi fecit, et clausit loco et anno præfixis.

algun tiempo nos ni los nuestros de- manda, ni question alguna á vos, ni á los vuestros, ni á los ditos Alcaýdes, ni á sus successores ende fagamos, ni fazer ende podamos. Et á mayor segurdad vuestra é de los vuestros juramos por dios, é la cruz, et los santos evangelios delante nos puestos, et corporalmente tocados, observar tener, cumplir, et seguir el dito privilegio et todos los sobreditos articlos et capitoles et cada uno de ellos et todas las cosas, et cada una en ellas, et en cada uno dellos contenidas en todo y por todo, segun que de suso dito y es el scripto et non contravenir por nos, nin por otri en ninguna manera. = Actum est Cæsaraugustæ quinto Calendas Januarii Anno Domini MCCLXXXVII.

Signum Alfonsi Dei gratia Regis Aragonum, Maioricarum et Valentie, ac Comitibus Barchinone. Testes sunt Ar. Rogerii Comes Pallariensis. P. Ferdinandi dñs de Ixar patruus prædicti domini Regis. G. de Anglana. Br. de podio viridi, P. de Sesse.

Signum Jacobi de Cabanyas scriptoris dicti domini Regis. Qui de mandato ipsius hoc scribi fecit, et clausit loco et anno præfixis.

á los vuestros, ni á los ditos Alcaýdes, ni á sus successores ende agamos, ni fazer ende podamos. Et á mayor segurdad vuestra é de los vuestros, Juramos por Dios, é la Cruz, é los Santos Evangelios delante nos puestos é corporalmente tocados observar, tener, cumplir, et seguir el dito privilegio et todos los sobreditos articlos et capitoles et cada uno de ellos et todas las cosas, et cada una en ellas, et en cada uno de ellos, contenidas en todo y por todo segun que de susodito y es et scripto et non contravenir por nos ni por otri en ninguna manera.

Actum est Cæsaraugustæ quinto Calendas Januarii Anno Domini MCCLXXXVII.

Signum Alfonsi Dei gratia Regis Aragonum Mayoricarum, et Valentiae, ac Comitibus Barchinonæ.

Testes sunt Ar. Rogerii Comes Pallariensis. = P. ferdinandi dñs, de Ixar patruus prædicti domini Regis. = G. de Anglana. = Br. de podio viridi. = P. Sesse.

Signum Jacobi de Cabanyas scriptoris dicti domini Regis. Qui de mandato ipsius hoc scribi fecit, et clausit loco et anno præfixis.

JUICIO SOBRE ESTAS TRES VERSIONES.

El Códice existente en la Academia de la Historia, que hemos tenido ocasion de examinar por la cariñosa intervencion de uno de sus individuos, está escrito en folio menor, con letra del siglo XIII, papel grueso con anchas márgenes que contienen algunas anotaciones de letra, que se dice ser de Zurita. Está encuadernado en pergamino, y en el exterior se titula: *Escrituras de los Reyes de Aragon Don Pedro III y Don Alonso III y de las Uniones de Aragon y Valencia* T. C. L-M. 139. Este códice lo poseía el antiguo monasterio de Poblet, de donde lo recogió el Estado y lo pasó á la Biblioteca Nacional, ésta á la del Congreso, y de aquí en 1853 á la Academia que hoy lo conserva.

El mencionado Códice comienza con un extracto de las Cortes de Tarazona de 1283, que principia así: «*Todos omnes quantos aquesto verán, etc.*» En estas Cortes fué en las que se dijo al Rey D. Pedro III que debía tratar en ellas de la guerra con Francia y demas asuntos de Estado á lo cual contestó en 1.º de Setiembre, *que entro ad aquella ora por si auia feilo sus haciendas, é que agora no hi queria ni hi auia mester lur conseillo.* Esta contestacion motivó que los ricos hombres reclamasen la confirmacion de sus privilegios, lo cual excusó el Monarca, siguiendo el juramento de mantener los *fueros, costumpnes, usos, priuilegios, franquezas, libertades é cartas de donaciones é de camios, aquellas que auian auidas con su padre el Sr. Rey Don Jayme é con los otros sus antecessores é deven aun: é todos ensemble juráronse en la forma que seguexe.*

En este juramento se consigna, que el traidor á la Union sea destruido en su cuerpo y bienes, *salua la fe de senyor Rey, e de todos sus dreytos, e de todas sus regalías;* que si por este juramento el Rey procede sin juicio contra alguno, le defiendan todos; que si manda prenderlo ó matarlo sin sentencia del Jus-

ticia, los de la Jura no lo tengan por Rey, llamen á su hijo Alonso, *et el dito D. Alfonso con ellos ensemble encalcen e geten de la tierra al sobredito Rey.*

Despues siguen las Córtes de Zaragoza, en las cuales los nobles despojados de sus derechos, presentaron sus agravios en treinta capítulos, entre ellos el de las Córtes anuales, y lo mismo hicieron los jurados y procuradores de la ciudad de Zaragoza, y los de Huesca, Jaca, Alcañiz, etc., y en vista de ellos, *el dito senyor Rey con grant piedat queriendo contornar su cara contra su poble e obedir las sus justas e dignas pregarías e demandas*, confirmó los fueros, usos y costumbres y expidió el Privilegio General que se encuentra al folio siete vuelto, y á él sigue al folio trece vuelto, el otorgado á Valencia ciudad que despues de ganada se mantuvo algun tiempo á fuero de Aragon; y los de Ribagorza y Teruel á los folios diez y siete y diez y nueve. Al folio siete vuelto hay una nota de Zurita que dice así: «Este es el Privilegio General de Aragon el cual se mandó poner en los fueros del Reyno y fué confirmado por el R. dô P.º su bisnieto en las Córtes del año 1348.»

El juramento hecho en Tarazona se reprodujo en Octubre en la iglesia de San Salvador, catedral de Zaragoza, y se dieron algunos castillos en rehenes, eligiéndose conservadores que mantuviesen la tierra en buen estado, y se redactaron las Ordenanzas de la Union, que están copiadas al folio veinte y siete, y fueron reformadas en 8 de Diciembre. Despues se mandaron al Rey dos embajadas á que contestó ofreciendo venir á Zaragoza pasada la Pascua, pero como no lo cumplió, se le envió una nota de peticiones miéntras se remitia á Roma otra embajada de la cual formaban parte dos jurisconsultos.

Se formalizaron algunas otras peticiones, y confirmado el Fuero General, rogó y mandó el Rey á los unidos, que concurriesen para el dia de San Juan de 1284 á Tarazona, y porque el Rey no habia cumplido con lo que les tenía ofrecido, ni restituido las *spoliaciones feytas*, ellos expusieron por escrito su negativa, á la cual contestó el Rey, y se reunieron en San Salvador el 31 de Enero de 1285, pasando en Marzo á Huesca y despues á Zuera, en donde por *contumascia del dito senyor Rey*, dió el Justicia sentencia sobre las querellas presen-

tadas, en 3 de Abril de 1285, acordando tambien sobre las muchas pretensiones de ciudades y de particulares, algunas hasta para *averar infanzonías*.

Murió el Rey, y su hijo Alfonso, que estaba ocupado en la conquista de Mallorca, se tituló Rey, y las Córtes de Zaragoza en 1286 acordaron decirle, que viniese á jurar á Zaragoza, y para esto enviaron mandaderos que se lo expusieran de palabra y *y non leuassen carta de criencia ni otra carta ho escripto en que ell fuese clamado por el regno Rey ni Infant*: el Rey contestó que el arzobispo de Tarragona y los nobles de Cataluña le llamaban Rey en sus cartas, *e pues ellos clamaban á el Rey, non semeyllaba que él se devies clamar Rey Infant*, pero ofreció jurar en Zaragoza y lo hizo en un domingo á 15 de Abril. Al dia siguiente, para evitar *los muytos desordenamientos de la casa del Rey, e al pro suyo e del regno catar*, solicitóse la reforma de ella, á lo cual se negó el Rey y partió para Alagon. Inútiles fueron las gestiones para que volviese á Zaragoza; ineficaces las embajadas, y el haberse atrevido los de la Union á pedir alianza á la *Eglesia de Roma*, al Rey de Francia, al de Castilla y aun

á los moros (1). Todo ello obligó al Rey á dirigirse á Tarazona en Setiembre de 1287, donde prendió á unos, ahorcó á otros y movió una guerra desastrosa. Entónces el Rey comisionó al prior de la Orden de Predicadores del convento de Zaragoza para tratar con los unidos que estaban convocados en el fosal de Santa Maria y le dió una credencial en que decía (2), *que siempre quiso et quiere paz é concordia entre sí e sos gentes sobre todas las cosas del mundo, pero que los nobles ficieronle muytas demandas e pidieronle muytos donos, los quales si el otorgado los ouiese seria muyt grant danyo e minguamiento del regno*. Los unidos aceptaron los tratos y nombraron personas que pidieron enmienda de los castigos de Tarazona y de los males de la guerra *que el Rey movió á su cuelpa e á su torto*, que reclamasen la restitucion de su *vispado* al de Zaragoza, el pago de atrasos á los mesnaderos, y la admision en su Consejo de las personas nombradas por la Union, y que le hiciesen entender, que si procedia contra alguno de la Jura, *de aquella ora*

(1) Folio 95.

(2) Folio 98.

adelant no lo tiengan ni lo ayan por Rey ni por senyor..... e puedan fer otro Rey e senyor cual querran sines blasmo e sines mala fama.

A todo esto accedió el Rey y entónces otorgó los Privilegios de la Union que existen copiados á los folios ciento uno vuelto y ciento tres.

Continúa el Códice relatando la entrega del Príncipe de Salerno como otro de los rehenes miéntras se hacía la de los castillos; la entrega de éstos; la obligacion de los rehenes; la embajada que se dirigió al Rey por no haber concurrido para el dia de San Matías de 1288, diciéndole, que si no venía para el de Ramos, *aurian á demandar e cerquar conseyllo e ajuda de qui quiera e en qualquiera manera que antes e meyllor trobar lo puedan..... la qual cosa si an de facer les pesara muyto de corazon, por que non querrian, si Deus e el Sennor Rey quisies, tener ni seguir otra carrera que la suya;* la reunion que celebraron los unidos en Zaragoza, en 1289, y lo que de ellas resultó; el acuerdo que tomaron por no haber cumplido el Rey con lo pactado, juramentándose para entregar los castillos á otro señor ó señores pero reservándose el derecho de volver á la obediencia del Rey, si éste *segunt la forma del*

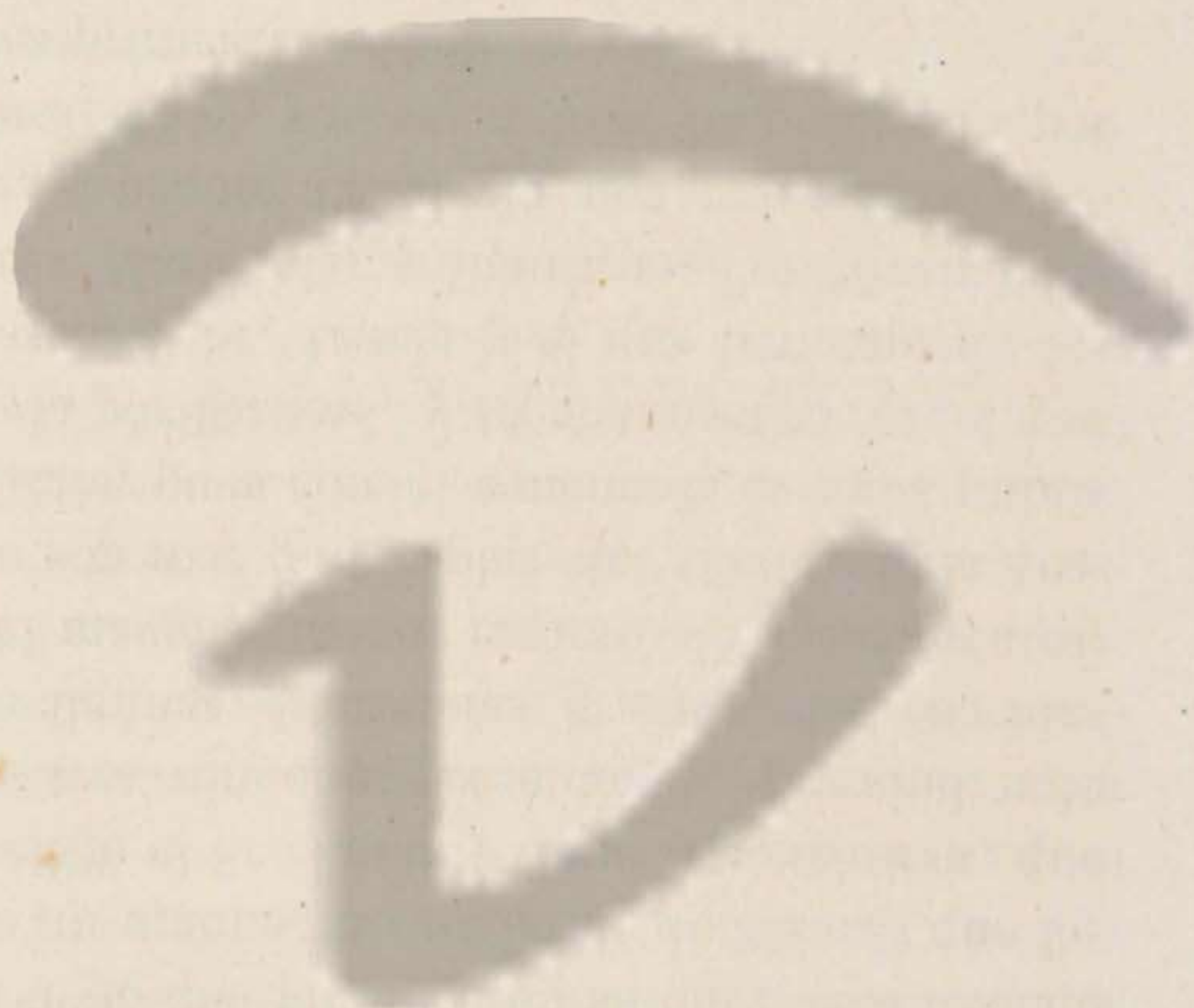
privilegio enmendara e complira todas las sobreditas cosas que por él fallecidas son, et fará todo aquello qui a facer; las quejas dadas al Rey en la iglesia de San Salvador; el juramento que prestó; los consejeros y oficiales de su casa que le señalaron; y las deliberaciones que tuvo su Consejo, con lo cual termina al folio 126 diciendo *explicit liber constitutionum totius Regni Aragonum et Regni Valentiae et Ripacurtiae*. Hasta dicho folio aparece todo escrito con gran igualdad, pero desde él hasta el 160 en que termina, hay sobrepuestos y de otra letra y carácter, otros documentos referentes al reinado de D. Pedro IV, y entre ellos, una carta autógrafa de Cabrera dirigida al Infante D. Pedro, conde de Ribagorza; la coalición de la Union de Aragon y Valencia, y un documento fechado en 24 de Octubre de 1347, en que licencia las Córtes para atender *á muyt grandes e peligrosos afferes..... et sin toda tarda provedir á los ditos periglos lo que non podemos si no en Catehalunya cerca la maritima*, pero comprometiéndose á tenerlas á los aragoneses para el primer dia de Mayo ó lo más tarde para San Miguel.

Aunque el anterior Códice en todo lo que á

la Union se refiere no contiene firma, rúbrica, sello ni signo alguno de autenticidad, conviene con el extracto que hizo en sus *Anales* el concienzudo Zurita, y la igualdad de lenguaje, la uniformidad de estilo, la determinacion del Notario y testigos que autorizaron los Privilegios de la Union, y la comprobacion que tienen en la historia todos los hechos que consigna, todo hace creer que la copia, aunque no se halle autorizada, se hizo con presencia de la documentacion, y en apoyo de este juicio viene el volúmen que conserva la misma Academia de la Historia (1) en el cual se hallan por extracto y á veces por copia recogidas las noticias del Códice que acabamos de reseñar. Las anotaciones que, segun tradicion general, lleva á su margen de letra del cronista Zurita, y la conformidad que existe entre dicho Códice y la version presentada por Blancas, prueban que el Códice estuvo primero en poder de Zurita, y despues pasó á manos de Blancas para encontrarlo más tarde en el monasterio de Poblet. El Sr. Lasala, al impugnar en 1849, en el *Diario de Zaragoza*, la obra del Conde

(1) Est. 4., G. 3.º, D. núm. 93.

de Quinto sobre el juramento político de los antiguos Reyes de Aragon, fué el que dió á conocer por vez primera el texto de dichos Privilegios, noticia de la cual se aprovechó el señor Foz, en 1850, en su obra *Gobierno y Fueros de Aragon*, lo cual movió al Sr. Borao á inspeccionarlos personalmente; y como los señores Marichalar y Manrique han declarado, que el texto que publican en su obra, está tomado de un manuscrito autógrafo de Blancas que les facilitó el Sr. Lasala, viene á concluirse, que las tres versiones presentadas, prescindiendo de algunas diferencias gramaticales, nacidas del mayor ó menor esmero de los copiantes, no son más que copias del Códice de la Academia, pues con él concuerda la copia publicada por Blancas, y su manuscrito es el que poseía el Sr. Lasala y el que han copiado los Sres. Marichalar y Manrique. Por consiguiente, el primer Privilegio nos era ya conocido desde 1849, y el segundo se ha publicado por vez primera en 1868.



VIII.

SUMARIO.

Continuas sublevaciones desde D. Jaime I hasta D. Pedro IV de Aragón.—Coronacion y jura de D. Jaime II.—Se calman las turbulencias de los ricos hombres.—Observancias de Salanova en las Córtes de Zaragoza.—Nueva confederacion de la Union.—Busca la Monarquía defensa en los Concejos.—El Justicia Salanova da la razon al Monarca.—Se condena á los confederados á la pérdida de sus fueros.—Rebélanse los ricos hombres contra la resolucíon del Justicia.—Se reforman el Privilegio General y los de la Union.—Se atiende preferentemente á la administracion de justicia.—Fastuosa coronacion de D. Alonso IV.—Alzamiento de los valencianos en defensa del Infante.—Atrevida embajada de Guillen de Vinatea.—Revocacion de las donaciones á favor del Infante D. Fernando.—Importancia de ambos reinados en el órden político.—Tendencia á la unidad nacional, centralizacion del poder é integridad de cada Monarquía.

Los que, confundiendo el elemento popular con la aristocracia aragonesa, afirmaron que en aquel reino no se dió jamás el caso de hacerse una ley sin el concurso de las Córtes, padecieron un evidente error, porque cabalmente los Privilegios de la Union, que se presentan como base de las libertades aragonesas, no fueron hechos en Córtes, sino otor-

gados por el Monarca D. Alonso III. Insistiendo en la misma equivocacion, han asegurado otros que aquel pueblo, hallando garantidos firmemente sus derechos y cumpliendo con escrupulosidad sus deberes, no pensara jamás en sublevarse. Tambien esto, es lo contrario de lo que la historia acredita, desde el reinado de D. Jaime I hasta el de D. Pedro IV de Aragon, y especialmente en los de D. Jaime II *el Justo*, y D. Alfonso IV *el Benigno*; que mucho necesitó serlo este Monarca, cuando viendo humillada la dignidad Real, y en abierta y descarada rebelion á la turbulenta aristocracia, prefirió callar y sufrir, á teñir con sangre aragonesa el suelo de la patria y conturbar profundamente el reino.

Regresó de Sicilia D. Jaime II por virtud del fallecimiento de su hermano sin hijos, y habiendo convocado Córtes para el acto de la coronacion, prestó ante ellas, en 24 de Setiembre de 1291, el acostumbrado juramento de guardar los Fueros y libertades del reino, y luégo fué ungido y coronado Rey, sin que Blancas sepa por quién (1); bien que presume

(1) *Coronaciones*, pág. 25.

lo sería por manos de D. Hugo de Mataplana, obispo de Zaragoza. Ningun escritor refiere lo que en esta solemnidad pasó, pero consta que, al protestar como de costumbre, contra el patronato concedido á la Santa Sede, añadió además, que no tomaba la posesion de los reinos como heredero de su hermano, que lo había nombrado en su testamento, sino en fuerza de otros derechos y vínculos anteriores, que como á primogénito le competian (1); y es cosa averiguada, que esta misma protesta la repitió secretamente en Barcelona ante algunos privados suyos, y que, despues de ser ungido y coronado, fué cuando prestó el juramento acostumbrado y el reino lo juró por Rey en manos del mismo obispo.

Comenzó este reinado logrando calmar, con intervencion del Rey de Castilla, los bandos de ricos hombres aragoneses y catalanes, jurando todos concordia y dándose mutuamente rehenes de no hacerse guerra entre sí, con excepcion de Bernardo de Sarriá y del Almirante, que se profesaban recíproco odio y particular enemistad de muchos años. No duró

(1) BLANCAS: obra citada, pág. 25.

largo tiempo la concordia entre D. Jaime y los ricos hombres, acostumbrados siempre á que la Corona cediese á todas sus exigencias. Habiéndose manifestado quejosos y agraviados del Rey, éste, como era de Fuero, sometió la cuestion al conocimiento del Justicia mayor; pero los magnates no se avinieron con semejante medio y se despidieron en 1292. El ejemplo cundió á otros, que más avisados ó no tan tercios, se contentaron con el pago de cincuenta mil sueldos que decian les debia el Rey, dejando las demas cuestiones al conocimiento del Justicia.

En 1300, despues de fundar la Universidad de Lérida, primer establecimiento de este género creado en el reino de Aragon, volvieron á celebrarse Córtes en Zaragoza para tratar del pago del monedaje, del cual pretendia estar exenta dicha ciudad. En ellas se cuidó el Rey de que se enmendasen y pusiesen en mejor orden las antiguas leyes, lo cual dió ocasion á que se formara una especie de Código, con el título de *Observancias de Salanova*. Reconocen los Sres. Marichalar y Manrique, que á pesar de que el Rey D. Jaime procuró siempre guardar los Fueros y privilegios del reino y de

todas las clases de aquella sociedad, no era fácil gobernar á los ricos hombres, acostumbrados á exigir más que aquello á que por los Fueros tenían derecho (1). Reunióse bastante número en el monasterio de predicadores de Zaragoza, confederándose y juramentándose entre sí en forma de Union, so pretexto de reclamar ciertas cantidades que el Rey les era en deber, bajo la desleal idea de que no podían servir al Monarca cual correspondía, si éste no les pagaba las deudas. De las palabras pasaron á las obras, y empezaron á hacer daños en los términos y pueblos de Zaragoza. El Rey mandó armar los Concejos para oponerse á los excesos cometidos por los ricos hombres, y con buen acuerdo volvió á convocar las Córtes para que se ocuparan de este asunto. Reuniéronse, en efecto, en 29 de Agosto de 1301, y en ellas expuso el Rey ante el Justicia, que aquella Union y aquel proceder de los ricos hombres, eran ilegales y opuestos á los usos, costumbres y ordenanzas del reino, y depresivos de su autoridad, por lo cual pidió se revocara la Union y todo lo demas acor-

(1) *Historia de la legislacion*, tomo v, página 66.

dado, y se impusiesen á los ricos hombres las penas en que hubieran incurrido por sus excesos y culpas. En su defensa adujeron éstos el ejemplo de otras Uniones semejantes, que desde antiguos tiempos habian precedido á la suya, y protestaron contra el derecho de las Córtes para conocer en esta clase de negocios. Oidas las alegaciones y réplicas de los ricos hombres y del Rey, el Justicia, Jimen Perez de Salanova, tomó consejo de los prelados, ricos hombres imparciales, mesnaderos, caballeros, infanzones, procuradores de las Universidades y de otras personas sábias á quienes consultó, y declaró en 1.º de Setiembre, ser opuestos á razon y fuero de los ayuntamientos, pactos, homenajes y rehenes, hechos y tomados por los ricos hombres, mesnaderos, caballeros é infanzones, declarándolos nulos é irritos los juramentos prestados, y que en consecuencia, revocaba todo lo hecho, condenando á sus autores á que estuviesen á merced del Rey con todos sus bienes, exceptuando las penas de muerte, mutilacion, prision y destierro perpetuo, que el Monarca no podría imponerles.

En ejecucion de este fallo, los confederados

fueron condenados por el Rey á la pérdida de sus feudos y caballerías y á destierro por más ó ménos años, segun la culpa de cada uno; pero ántes de la publicacion de esta sentencia, se ausentaron de Zaragoza los en ella condenados, y el Rey los acusó de nuevo ante el Justicia, por haberse ausentado de las Córtes sin su licencia. Dicho magistrado atendió la queja Real, y en su virtud quedaron privados de los honores, mesnaderías y caballerías que tuviesen del Rey, facultando á éste para darlas á quien quisiese (1). Los ricos hombres

(1) La sentencia pronunciada por el Justicia mayor de Aragon, dice así: « Considerando que segun Fuero de Aragon y conforme á la carta de paz, todos los nobles y personas del reino estaban obligados á ayudar al Rey, honrarle y reverenciarle como á señor natural, guardando los buenos fueros y costumbres y contribuyendo como fieles y buenos vasallos, á que todos los guardasen inviolablemente: Considerando que si alguno hiciese lo contrario ó fuese en ello remiso ó negligente, debia perder la gracia del Rey y el beneficio y honra que de él tuviese: Atendiendo á que por estas causas, y porque le constaba que los dichos nobles y mesnaderos habian sido llamados á Córtes por el Rey, y las habian abandonado sin su licencia, con desacato y menospreeio, debiendo asistir á ellas y no ausentarse sin licencia del Rey; teniendo la obliga-

desterrados, rebelándose contra el fallo del Justicia, protestaron contra la resolución y se despidieron del Rey para ausentarse del reino y dejar de ser sus vasallos. Este curioso proceso nacido del primer conflicto entre el Monarca y los nobles, después de sancionados los Privilegios de la Unión, prueba el ejemplo grande de sensatez y prudencia del Monarca, y el poco respeto que la aristocracia guardaba á la institución creada para mantener el equilibrio de los poderes públicos. Podría decirse que esta verdadera libertad del reino había adquirido solidez, si el Rey y los nobles hubiesen respetado sus fallos, pero estaba muy acostumbrada la aristocracia á pronunciarse contra todo, y se rebeló también contra el fallo del magistrado que representaba á la suprema justicia.

Hasta la legislatura de Zaragoza de 1307, no

ción de ayudarle en los acuerdos de las Cortes, por ser la obligación mayor de un vasallo concurrir á las Cortes y asistir á ellas: Atendiendo á que el haberse ausentado sin licencia del Rey era mayor desacato que no haber venido á las Cortes, siendo convocados, los condenaba á perder los honores, mesnaderías y caballerías que tuviesen del Rey, facultando á éste para darlas á quien quisiese.»

se volvieron á reunir Córtes, que fueron prorogadas á la villa de Alagon, en 5 de Setiembre. En ellas se reformó la disposicion del Privilegio General y del de la Union, referente á la necesidad de convocar Córtes anualmente en Zaragoza, disponiéndose que sin excusa se reuniesen cada dos años por la Fiesta de todos los Santos, en la ciudad ó villa del reino que pareciese más conveniente al Rey ó á sus sucesores. Sin embargo, las Córtes no se reunieron hasta Mayo de 1311, y en ellas el Infante don Jaime, siendo ya de edad cumplida, juró guardar los Fueros y libertades del reino y todos los demas privilegios, aprobando, ratificando y confirmando el Privilegio General.

En Agosto de 1325 y por mérito de las quejas producidas en las Córtes anteriores, se reunieron otra vez en Zaragoza donde se otorgó confirmacion explícita del Privilegio General modificando algunas disposiciones que eran contra fuero y libertad del reino, y estableciendo otras nuevas. Entre ellas, merecen ser notadas: la excepcion que se introdujo en la prohibicion absoluta de proceder por pesquisa respecto del crimen de moneda falsa, pero guardándose en el procedimiento todos

los trámites de publicidad, pruebas convincentes y defensa libre. Se abolió la confiscación de bienes por suicidio, limitándose al solo caso de traición. También lo fué absolutamente el tormento, lo cual por sí sólo constituye la honra de este reinado, y á propuesta del Monarca y por acuerdo del reino, quedó establecido en Aragon el principio de la representación para suceder en el Trono. Todos los historiadores convienen en que durante el reinado de D. Jaime II se atendió preferentemente á la administracion de justicia, por lo cual mereció el título de *Justo*, con que le conoce la historia.

Ocurrido su fallecimiento, entró á gobernar el reino su segundogénito D. Alonso, mediante la renuncia que habia hecho el primogénito D. Jaime; y cuenta Blancas, que despues de jurar primero en Barcelona sin corte general, se trasladó á Zaragoza para coronarse con la mayor pompa y solemnidad que hasta allí se hubiese hecho en España. Así aconteció, segun el testimonio de Ramon Montaner, que asistió personalmente como síndico de Valencia y es curioso leer en este cronista, los pormenores de aquella coronacion y de aquellas

fiestas sin ejemplo en la historia. Trasladado el Monarca desde la Aljafería á la iglesia de la Seo y comenzada la misa, hízose el Rey calzar las espuelas por sus hermanos los Infantes don Pedro y D. Ramon. Acto continuo tomó la espada en su mano y rezadas las oraciones, besó la cruz de su empuñadura y se la ciñó él mismo arrancándola luego de la vaina y blandiéndola tres veces. Hecho esto, volvió á envainarla y el arzobispo de Zaragoza le ungió en la espalda y en el brazo derecho, y prosiguió adelante la misa. De nuevo entónces el Rey volvió á desceñirse la espada, la colocó sobre el altar, y comenzada otra misa, tomó D. Alonso de sobre el altar la corona, y él mismo se la puso en la cabeza como afirma el cronista. Esto vino á demostrar, que desde entónces los Reyes de Aragon se emanciparon del poder temporal de la Santa Sede. En 5 de Mayo de 1328 juró al reino sus leyes en la iglesia mayor de Zaragoza en manos de D. Pedro de Luna, primer arzobispo de esta ciudad, é inmediatamente despues el reino lo juró por Rey.

Las querellas entre el Monarca y su hijo primogénito, nacidas del acuerdo de que nadie en lo sucesivo pudiese dividir ni separar los

reinos de Aragon y Valencia y el Condado de Barcelona, dieron lugar á que los valencianos se alzaran en armas, especialmente los de la capital, tomando la arrojada determinacion de ir donde se hallaba D. Alonso y de matar á cuantos encontrasen en la corte, salvos el Rey, la Reina y el Infante D. Fernando. De ella nació la célebre embajada de Guillen de Vina-tea cuyo osado discurso trae íntegro el P. Abarca, y al cual contestó el Rey con expresiones que hacian recaer la culpa sobre la Reina. Doña Leonor entónces dijo con varonil entereza: «Mucho me maravillo, Rey D. Alonso, como has podido sufrir las palabras que acaban de decirte; si á mi hermano el Rey de Castilla se le hubieran dicho otras semejantes á las que tú has oido, no las llevara con esa tolerancia; ántes castigaria luégo con rigurosa muerte el arrojamiento de quien se atrevió á pronunciarlas.» El Rey dió esta prudente respuesta: «Reina, el nuestro pueblo es libre y no tan sujeto como el de Castilla, porque nuestros súbditos nos tienen reverencia como á Señor y Nos tenemos á ellos como buenos vasallos y compañeros.» Las donaciones que se habian realizado á favor del Infante D. Fernando, que

constituían las mejores ciudades del reino de Valencia, quedaron revocadas; y así este Monarca, á quien la posteridad llamó *Benigno*, no hizo más que resignarse con la humilde condición á que habían conducido la dignidad Real las continuas turbulencias del reino, próximas á concluir para siempre en el reinado de que nos ocuparemos en el capítulo siguiente.

No por haber sido escasos en hechos ruidosos los dos reinados de que nos hemos ocupado en este capítulo, dejaron de tener gran importancia é interés en el orden político. La lucha que existía entre el Trono y la nobleza, y que parece como adormecida en el primer período del reinado de Jaime II, se renovó en el primer año del siglo XIV, reorganizándose la terrible Union, de la cual había de salir triunfante la Corona por la fuerza de la razón y del derecho. Sometidas las disidencias de la aristocracia que atacaba y del Rey que se defendía, al Supremo Magistrado de la nación, éste comenzó por ponerse de parte del Rey y convertirse, no en instrumento dócil de la autoridad Real, como supone el historiador Lafuente, sino en mantenedor integérrimo de

la ley y defensor de quien era fiel á su juramento.

D. Jaime no necesitó recurrir para ello al pueblo ni á las comunidades, como los Soberanos de Castilla. Se apoyó en la nobleza de segundo orden, en la influencia de los legistas, tan magistralmente descrita por M. Agenor Bardoux (1), y sobre todo en la justicia, que hace siempre á los Monarcas poderosos y fuertes. Fué este el primer triunfo leal de la autoridad Real contra la nobleza, y acaso este resultado contribuyese á la aparente tranquilidad con que Alonso IV encontró el reino.

Durante su débil reinado se observa una gran tendencia á la conservacion de la integridad del territorio y de la unidad nacional, como se observaba tambien en Castilla. Las prohibiciones que las leyes hechas en Córtes por los Monarcas castellanos consignaron de la enajenacion de los pueblos de realengo, poniendo coto al engrandecimiento de los señorios y á la acumulacion de bienes en manos muertas; las de repartir y fraccionar los dominios de la Corona; la privacion de dar en feudo

(1) *De l'influence des Legistes au moyen âge.*

las villas y lugares del reino á que se obligó el Monarca aragonés; la revocacion de las donaciones á que se vió forzado D. Alonso IV, á pesar de querer legitimarlas con la dispensa y autorizacion de la Santa Sede, todo confirma que el instinto, las ideas y el espíritu público se pronunciaban ya en el siglo xiv, como dice Lafuente, en favor de la unidad nacional, de la centralizacion del poder y de la integridad de cada Monarquía.



IX.

SUMARIO.

Juicios diversos sobre el reinado de D. Pedro IV el Ceremonioso.—Lafuente y Castelar.—Importancia política de este reinado.—Tomó el título de Rey ántes de jurar en Córtes.—Quejas de los aragoneses.—Coronacion en la iglesia Mayor.—Disturbios por sus disposiciones sobre sucesion á la Corona.—Confederacion entre Aragon y Valencia.—Exigencias de los valencianos.—Córtes de Zaragoza.—Aspecto amenazador de la ciudad el dia de la reunion.—Suspension de la session por acudir todos armados.—Medidas adoptadas.—Acuerdos humillantes exigidos.—La misma injusticia divide á los ricos hombres.—Reconvenciones públicas al Infante D. Jaime.—Estalla la sublevacion.—Auséntase el Rey á Cataluña.—Derrota la Union al ejército Real en Bétera (Valencia).—Deplorable situacion del Monarca en Murviedro y Valencia.—Manera providencial como salvó la Monarquía.—Guerra civil.—Célebre batalla de Epila.—Terribles castigos en Zaragoza y en Valencia.—Generosidad del Monarca.—Córtes en Zaragoza en 1348.—Se revocan en ella los Privilegios de la Union.—Se rompen pública y solemnemente.—Se reforma y amplía el Privilegio General.—Se otorga un amplio perdon.—Hasta entónces no comenzó la libertad constitucional en Aragon.—Grandes cualidades de D. Pedro IV como político.—Opinion de los Sres. Lafuente, Marichalar y Manrique, Lasala y Castelar.—Juicio crítico de estas opiniones.—Transformacion del estado social—Elementos que contribuyeron á destruir la aristocracia feudal.—Consecuencias legítimas de la política inaugurada por D. Pedro IV.

Cualquiera que leyese el juicio que el cronista Jerónimo de Zurita hace del rey Don

Pedro IV el Ceremonioso, tendria que reconocer, como le aconteció al Sr. Lafuente, que todos los sentimientos nobles y generosos habian huido del corazon de este Monarca, por su naturaleza tan perversa é inclinada al mal; y sin embargo, un renombrado catedrático de la filosofía de la historia, un defensor integérrimo de la libertad, y una de las primeras glorias de la tribuna española, ha declarado que D. Pedro IV concibió como principal idea, la de levantar la autoridad Real á gran altura y contener y domeñar la nobleza; que apreciaba en más los triunfos de la inteligencia que los triunfos del brazo; que tenía un talento inmenso, una lógica cruel; que todo en él era superior al siglo: la idea y los medios de accion. Lo era la idea, porque sólo su genio profundo pudo adivinar las fuentes de vida que encerraba la pacífica libertad de los humildes, y el gran veneno que contenia la tumultuosa libertad de los poderosos; lo fueron los medios, porque hasta él no se habia visto un Rey domeñando y destruyendo la obra de la fuerza con la invisible clava de la inteligencia, ni tampoco que un vencedor incondicional y absoluto, fuera á postrarse ante la ley

y el derecho para pedirles la sancion de su obra (1). En esta diversidad de pareceres, creemos poder demostrar que la exactitud histórica ha sido mejor apreciada por el historiador español moderno que por el antiguo cronista aragonés.

En el reinado de D. Pedro IV de Aragon, uno de los más importantes en el orden legal, político y social del reino, se presentan á nuestra consideracion graves alteraciones, trascendentales reformas en la esfera política, profundas variaciones en las garantías de los privilegios y antiguas libertades, todo lo cual prueba que algo grande se realizó en este reinado; y es, que en él se decidió y fijó casi definitivamente la suerte y el destino de una Monarquía.

Tan luégo como supo la muerte de su padre, titulóse Rey de Aragon, Valencia, Cerdeña, Córcega y Conde de Barcelona, y los aragoneses mandaron á decirle, que ante todas cosas debia reunir las Córtes para confirmar sus fueros y derechos á todos los que componian los reinos

(1) CASTELAR: *Estudios históricos sobre la Edad Media*, pág. 46.

de Aragon, Ribagorza y Valencia; y que despues de esto y de jurar el *Privilegio de la Union de los reinos*, se procederia á la coronacion y jura, que debia celebrarse precisamente en Zaragoza. A ella acudió el Monarca, y llamadas Córtes para la coronacion, tuvo ésta lugar en la iglesia Mayor, con la circunstancia especial, que refiere Blancas, de que el Rey no consintió que el arzobispo de Zaragoza le pusiese la corona, porque era gran perjuicio del reino que la recibiese de manos de ningun prelado, y con efecto, se la colocó él mismo, prestando entónces el Rey el juramento acostumbrado en manos del arzobispo D. Pedro de Luna, y el reino que allí estaba, convocado á Córtes, lo juró despues por Rey. Posteriormente juró en Lérida los *Usatjes* ó Constituciones de Cataluña, y los Barones prestaron el juramento de fidelidad por razon de los feudos.

Mostróse quereloso y desavenido con su familia, y su propósito de declarar que si moria sin descendencia masculina, sucederia en el reino su hija Doña Constanza, y la destitucion del Infante D. Jaime del cargo de gobernador y procurador general del reino, fueron la causa inmediata, pero no única, de la sublevacion

casi general de los reinos de Aragon y Valencia, y de la Union que entre ellos se formó, siguiendo el sistema sancionado en los antiguos privilegios de los Reyes D. Jaime y Don Alonso. Apénas, dicen los historiadores, pasó un año de este reinado, en que Aragon, Valencia y Cataluña disfrutasen un momento de paz. Guerreó con varia fortuna en Cerdeña y constantemente en Castilla; pero la famosa cuestion de la Union traía agitado al reino, porque creciendo cada dia en fuerza y en audacia, habia producido la inteligencia entre Aragon y Valencia, jurando los confederados auxiliarse mutuamente y defender sus personas y bienes de todo ataque que en general ó en particular intentasen contra ellos el Rey ó sus oficiales, con facultad de matar á quien quisiese ofenderlos, excepto á los Reyes y á los Infantes. Dispuestos todos á sostener sus fueros, libertades y privilegios, y dados mutuos rehenes, acordaron pedir al Rey la revocacion de lo que habia ordenado en punto á la procuracion general y á la sucesion del reino; que se nombrase un Justicia para Valencia; que recibiese en su Consejo algunas personas de la Union, amovibles á voluntad de sus conserva-

dores y no de otra manera; que cada año se juntasen los de la Union en Córtes para revisar sus capítulos y admitir en ella á los que no la habian jurado; que ningun extranjero tuviese ni empleo en el Estado ni lugar en el Consejo del Rey; que ninguna de las dos Uniones tratase con el Monarca sin conocimiento y participacion de la otra; y por último, que viniese á celebrar Córtes á Zaragoza segun lo habia prometido. En esta turbulenta forma se presentaba de nuevo la Union, amenazante, provocadora y menospreciando la dignidad Real.

D. Pedro IV, con esa astucia política que le reconocen cronistas é historiadores, quiso sacar de Zaragoza á los de la Union, sin duda porque contra ellos podia utilizar los catalanes, y formó empeño en que las Córtes se celebrasen en Monzon, á lo cual se negaron los confederados. Entónces fué cuando el Monarca aragonés convocó las Córtes en Zaragoza para el 15 de Agosto, preparando anticipadamente una protesta en Perpiñan, con fecha 9 de Junio, por la cual declaraba nulo y de ningun valor cualesquier privilegio ó confirmaciones que se viese obligado á otorgar en Aragon, y

las destituciones que le obligasen á ejecutar de los caballeros y consejeros que tenía á su servicio. Para llegar á Zaragoza pidió el Rey salvo-conducto, cosa que escandalizó á los de la Union, y lo tuvieron por ofensivo y afrentoso, proclamando que nunca se habia oido que un señor pidiese seguro á sus vasallos. Llegó, por fin, á la ciudad, que presentaba el aspecto de un vasto campamento en vez de una poblacion que, tranquila y pacíficamente, iba á ventilar con toda libertad grandes intereses. Nadie se apeó de su caballo.

Las célebres Córtes de 1347, se celebraron á los pocos dias, y habiendo rogado el Rey á todos que demandasen tales cosas cuales se debian pedir y él las pudiese dar, los de la Union comenzaron por acordar que nadie pudiese hablar en particular con el Rey, sino todos juntos; y á la segunda reunion *acudieron todos armados*, segun Zurita (1) y Lafuente, por lo cual se suspendió la sesion. Llamado con tal motivo el Justicia mayor, y preguntado qué pensaban hacer los de la Union con ir armados á las Córtes, respondió que habia hablado

(1) Tomo II, pág. 201.

sobre ello á los Infantes, reprendiéndoles de aquello mismo, y le dijeron, excusándose, que era costumbre antigua el venir secretamente armados á las Córtes, no para ningun dañado fin, sino para poder impedir los ruidos y bregas que entre las gentes de los concurrentes se solian seguir. Entónces el Rey hizo publicar un pregon, mandando que en adelante nadie fuese á las Córtes con armas, y que miéntras aquellas durasen, recorrerian la ciudad compañías de á pié y de á caballo para mantener el órden, y rodearian el lugar de la Asamblea para que nadie pudiera mover alboroto. Al dia siguiente, como el Monarca se presentase con el arzobispo de Tarragona y otros caballeros catalanes de su Consejo, fué requerido para que los despidiese é hiciese salir, lo cual se votó por todos, y los consejeros catalanes y rossellonenses fueron despedidos de las Córtes y de la casa Real, aunque el Rey lo excusó cuanto pudo, segun Zurita.

Comenzando á tratar de los negocios que interesaban en general al reino, pidieron ante todo, que les confirmase de nuevo uno de los Privilegios de la Union que se concedieron á los aragoneses por el Rey D. Alonso, que dis-

ponia la celebracion anual de Córtes generales en el dia de Todos los Santos, la facultad de nombrar el Consejo del Rey y la entrega de los diez y seis castillos en rehenes á los de la Union. D. Pedro lo contradijo, pretendiendo que el Privilegio estaba ya revocado por prescripcion, por no haberse usado de él hacia sesenta años, pero despues de haber oido á algunos de sus consejeros, ofreció estar dispuesto á seguir lo que determinase el Justicia de Aragon. Y dice la crónica, que considerando el Rey que estaban todos en esto muy conformes, pidiendo con gran instancia la confirmacion del Privilegio y requiriéndole y amenazándole los Infantes, sus hermanos, para que lo hiciese, profiriendo palabras muy desordenadas, y entre otras, que procederian á la eleccion de otro Rey, el Monarca protestó y declaró (1) que por miedo de esto, y forzado y compelido, les concederia la confirmacion y no de su grado y voluntad, porque constase de ello para adelante.

No pararon aquí las insaciables exigencias de la conspiracion, pues hubo de señalar los

(1) ZURITA: *Anales*, tomo II, pág. 202.

castillos que servirían de rehenes, despidió de su casa y servicio á varios de sus fieles servidores, protestando secretamente que era contra su voluntad, y le designaron otras personas. Reclamaron que confirmase las donaciones que el Rey D. Alonso hizo á la Reina Doña Leonor y á los Infantes D. Fernando y D. Juan. Hicieron dar un pregon mandando salir de la ciudad y de todos los lugares de la Union, en el término de tres dias, á los que no la hubiesen jurado, y si despues mataban á los que se hallaban en este caso no incurriesen por ello en pena alguna. Y exigiéronle que para mayor seguridad les diese en rehenes los principales de su casa, como asi se realizó; pero quedó al servicio del Rey un hombre que por su consejo, prudencia, autoridad y valor, igualó á todos los de su tiempo, D. Bernardo de Cabrera, el cual le dió á entender al Monarca, que aquel hecho era la destruccion del reino y grande afrenta y deshonor de su persona Real.

Atrajo éste al partido del Rey al poderoso D. Lope de Luna y separados algunos ricos hombres de la Union, porque ésta se valía de gente extranjera, recibieron las adhesiones de

otros caballeros valencianos, con todo lo cual se comenzó á formar un núcleo antiunionista respetable; y habiendo un día acudido á las Córtes para apurar, como dicen los historiadores, la copa del sufrimiento y de las humillaciones, al oír la demanda para acabar con las escasas prerrogativas que le habian dejado á la Corona, se levantó airado el Rey y dijo en alta voz al Infante D. Jaime. «*¿Cómo, Infante, no os basta ser cabeza de la Union, sino que queréis señalaros por concitador y amotinador del pueblo y nos lo alborotais? Yo os digo que lo haceis malvada y falsamente, y como gran traidor que sois y estamos pronto á sosteneroslo, si quereis, con vos cuerpo á cuerpo, cubierto con las armaduras, ó si no, sin salvarnos con la loriga, cuchilla en mano; y os haré decir por vuestra misma boca, que cuanto habeis hecho lo hicisteis desordenadamente, aunque renunciemos para ello á la dignidad Real que tenemos, y á la primogenitura, y hasta absolveros de la fidelidad á que me estais obligado (1)*»: El Infante se levantó y dijo volviéndose al Rey «*Mu-*

(1) *Crónica de D. Pedro el Ceremonioso*, escrita por él mismo y traducida por Bofarull, cap. iv.

cho me duele, señor, oiros lo que decis, y que teniendoo en cuenta de padre, me digais semejantes palabras, que de nadie sino de vos sufriría.» Y volviéndose hácia la gente que estaba en las Córtes exclamó: «*¡Oh pueblo cuitado! en esto vereis como se os trata; que cuando á mi, que soy su hermano y su Lugarteniente general, se me dicen tales denuestos, cuanto más se os dirán á vosotros.»* Quiso levantarse D. Juan Jimenez de Urrea, y el Rey no lo consintió; pero lo hizo un caballero catalan, camarero del Infante, Guillen Zacirera, y dijo en altas voces: «*Caballeros, no hay alguno que ose responder por el Infante mi Señor, que es retado en vuestra presencia como traidor; ¡á las armas!...* y abriendo las puertas salió fuera dando voces, alborotando al pueblo, y con gran ímpetu entró dentro mucha gente popular, todos muy alterados; y el Rey y los suyos, y los ricos hombres y caballeros que seguian su causa, se retiraron á un lado con las espadas desnudas, y felizmente pudieron abrirse paso y salir de las Córtes, sin que sucediesen en aquel tumulto, cosa que parece casi milagrosa, muertes y desgracias de todo género, segun los ánimos estaban predispuestos y acalorados.

Desoyó el Monarca los consejos de fugarse secretamente de Zaragoza y sacrificar á los rehenes, y presentándose en las Córtes, determinado, como él dice en su historia, á proseguir contra los de la Union por la fuerza de las armas, y defender su derecho con toda su pujanza, se despidió de ellas, manifestando, que su voluntad era que los fueros y libertades se guardasen; que algunos de los agravios presentados pasaran al Justicia de Aragon, dejando los demás para las primeras Córtes que se celebrasen. Revocó los juramentos y homenajes hechos á favor de la Infanta Doña Constanza, lo cual motivó á que los rehenes fueran puestos en libertad, y con esto se despidieron las Córtes y el Rey partió para Cataluña, con deliberacion, segun él lo afirma, de reunir las gentes de á caballo y de á pié que pudiese haber, y volver con ejército á guerrear con los de la Union hasta darles la batalla.

La suerte estaba echada, y la fuerza iba á resolver de la razon y del derecho. Valencia inició el movimiento: la bandera de la Union que no se habia tremolado durante sesenta años, se colocó con gran pompa y entusiasmo en la iglesia del Pilar, y cerca de Bétera los de

la Union derrotaron al ejército Real, regando con abundante sangre las discordias del reino, y los pendones cogidos en tan sangrienta jornada!, se colgaron como trofeos de gloria en la catedral de Valencia. El Monarca aragonés buscó en Murviedro un punto de apoyo contra los valencianos. Allí llegó la noticia de que el ejército de los Jurados aragoneses se habia dividido en dos bandos, uno de los cuales capitaneaba D. Lope de Luna, partidario del Rey, y este acontecimiento exaltó los ánimos en todo el reino, produciéndose los horrores de la guerra civil.

Vergüenza da leer las humillaciones que aquel gran Rey experimentó primero en Murviedro y despues en Valencia en el palacio del Real, prisionero del Infante y de los de la Union, y fué necesario un acto de heroismo como el que el Monarca realizó en la escalera de su cámara, saliendo con sola su espada ceñida, tomando una maza y gritando «*A Nos; á Nos traidores*», palabra mágica, acto de valor inaudito que sedujo á los amotinados, los cuales pasearon al Rey por la ciudad, volviendo milagrosamente á palacio rendidos de fatiga, para tomar aún parte en la célebre danza del

Barbero, que tan caro pagó despues la cancion
«*Mal haya quien se partiere.*»

La Providencia, que vela siempre por las causas justas, no quiso manchar con el regicidio la gloriosa historia de los Reyes de Aragon y la terrible epidemia, llamada *peste negra*, que asolaba el Mediodía de España, despues de haber arrebatado la tercera parte de la humanidad en Europa, justificó la partida del Rey para Aragon, despues de haber ratificado cuanto la Union pretendia, escribiendo á las ciudades y villas que se adhiriesen á ella.

La guerra con todos sus horrores se reprodujo por los de la Union y D. Lope de Luna que capitaneaba el ejército real, se dirigió con toda la fuerza á Epila, lugar á propósito para ofender á los confederados. Una tregua concedida se rompió por la Union en Zaragoza y Tarazona, y el Rey declaró públicamente que la causa que seguia D. Lope de Luna era la suya propia. Grandes horrores cuenta Zurita, que realizó el ejército de la Union en Epila, pero habiendo acudido el de Luna con todo el ejército real, se trabó allí una reñidísima y cruel batalla, en que el estandarte de la Union fué derrotado y el ejército de los confederados ven-

cido, quedando en Epila, en honor de esta victoria los pendones de la Union y de Zaragoza, y resultando herido y prisionero el Infante don Fernando y muertos D. Juan Jimenez de Urrea y muchos ilustres ricos hombres.

Con esta batalla, de la cual dependia la suerte de la Monarquía aragonesa, murieron para siempre los *Privilegios de la Union* concedidos al reino por D. Alonso III, y de allí en adelante quedó prohibido el nombre de Union por universal consentimiento de todos. D. Pedro IV realizó en Zaragoza y en Valencia ejemplares castigos, y tal desenlace tuvo, merced á su política, la sangrienta y porfiada lucha entre el Trono y la alta aristocracia aragonesa, que venía de largos tiempos atras iniciada, y en que tantas humillaciones habia tenido que sufrir la autoridad Real, siendo en verdad digna de admiracion la generosidad del Monarca vencedor, que despues de alcanzar un triunfo absoluto é incondicional, se inclinó ante la ley y el derecho para pedirles la legitimacion de aquel providencial acontecimiento.

Inmediatamente despues de la victoria de Epila y de los castigos que siguieron á ella, el Rey acordó, por consejo de los Jurados de Za-

ragoza y de sus principales partidarios, que se celebrasen Córtes en esta ciudad. Reuniéronse en efecto en 4 de Octubre de 1348, y en ellas, de comun consentimiento de toda la Corte, y en atencion á que la Union del reino de Aragon, que habia sido introducida antiguamente para la conservacion de los Fueros y Privilegios del Reino, por el abuso y exceso grande redundaba no sólo en derogacion de los mismos Fueros y Privilegios, sino en lesion de la Corona Real, en tanto grado que de ello resultaba infamia á todo el reino, renunciaron la Union, y dispusieron que todos los Privilegios, libros y escrituras que se habian ordenado con su título, y los sellos, se rompiesen. Ordenóse que se hiciese *Fuero expreso* para que se guardase por todos; renunciaron tambien á la confederacion y liga pactada con los valencianos, y se prestaron á la anulacion como ilícitos, de todos los procesos anteriormente formados por los confederados.

Escribe el Rey D. Pedro en su *Historia*, que conforme á estos deseos del reino, se quemaron dentro del monasterio de predicadores, donde se celebraban las Córtes, *los dos Privilegios de la Union*, concedidos por el Rey D. Alonso; la

confirmacion que de ellos habia hecho el mismo D. Pedro en las Córtes anteriores de 1347, y todas las demás escrituras y procesos extendidas y ordenados por los vencidos partidarios, revocándose perpetuamente los referidos Privilegios. Y añaden los historiadores, entre ellos Zurita, que como el Rey era de condicion ardiente y fácilmente se encendia en ira, queriendo él por sus manos romper uno de aquellos *Privilegios* con el puñal que llevaba, se hirió en una mano y dijo: «*Que Privilegios que tanto habian costado, no se debian romper sino derramando su sangre.*»

Al dia siguiente congregó el Rey á la Córte en la iglesia de San Salvador y ofreció perdon general, exceptuando las personas contra quienes se habia comenzado ya á proceder y las condenadas por haber cometido crimen de lesa majestad. Y juró ante todos guardar y mandar guardar inviolablemente los Fueros y Privilegios del Reino, y sus usos y costumbres.

La coleccion de las cuarenta y cuatro leyes hechas en estas Córtes, comienza prohibiendo, anulando y casando los Privilegios de la Union, y prohibiendo que nunca se pudiese hablar de ellos, ni copiarlos; adoptando cuantas precau-

ciones se dirigian á la destruccion completa de todo cuanto pertenecia y pudiese recordar semejante institucion política. Confirmó el Privilegio General segun D. Alonso IV lo habia reformado é interpretado en union de las Córtes, y lo mandó insertar como ley en el cuerpo de los *Fueros* para que siempre fuese observada. Juró y mandó jurasen sus sucesores al subir al trono, que no matarian, lisiarian, ni desterrarían, ni mandarian matar, lisiar ni desterrar á *ningun aragonés*, ni prender el cuerpo á nadie, dando fianza de derecho, conforme á los Fueros, Privilegios y libertades, usos y costumbres de Aragon; y dispuso que prestasen igual juramento el Gobernador general del reino y los oficiales y jueces, tomando exquisitas medidas para que no se infringiese esta ley. Creó un pequeño consejo de dos caballeros y dos jurisperitos para que acompañasen al Juez de Aragon, instituido por *Fuero antiguo* en el tribunal del Rey, y le aconsejasen en la decision de los negocios.

Prohibió que en lo sucesivo pudiese ser Gobernador general de Aragon persona de gran nobleza, debiendo desempeñarse el cargo por un noble del orden de caballeros; y si bien se

alegaba para justificar esta medida, que los altos personajes no podían ser castigados corporalmente por los excesos que cometiesen en el desempeño de su cargo como podían serlo los caballeros, la razón podía encontrarse en pasados sucesos. El Gobernador general no tenía facultades para nombrar tenientes ó sustitutos; debería respetar los Privilegios de las ciudades, villas y lugares, y las respectivas jurisdicciones; y no exigir cenas en ninguna población, ni costas, salario, estipendio, gaje ó precio por los negocios que se ventilasen ante él. Cuando el Gobernador de Aragón y sus oficiales y jueces tuviesen alguna duda sobre la interpretación ó inteligencia de un Fuero, Privilegio, libertad, etc., deberían consultar al Justicia mayor dentro de tres días y éste evacuar la consulta dentro de ocho ó antes si pudiese. El Gobernador y sus jueces quedaban obligados á seguir la opinión del Justicia, pero si éste declaraba que el Fuero ó Privilegio era claro y que no procedía la duda ó la consulta, sufrirían ciertas penas el Gobernador, sus jefes y oficiales.

El Rey no podía en ningún caso anular las providencias del Justicia, *pero si este faltaba á*

la ley no admitiendo las consultas fundadas ó *pronunciando sentencias contra fuero*, de modo que en causa criminal impusiese muerte, lesion de miembro, pena corporal, prision ó destierro, *deberia sufrir la pena del Talion*. Si era civil el negocio fallado contra fuero, quedaba obligado el Justicia á la indemnizacion de costas y al duplo de daños y perjuicios: en ambos casos procedia la destitucion. Estas penas no podrian imponerse nunca al Justicia, y ménos ejecutarse sin sentencia de las Córtes, único tribunal competente donde aquel era justiciable; y que por esta ley deberia convocarse cada dos años, reiterando lo prescrito en el Privilegio General reformado.—Se legisló sobre el Bayle general de Aragon, sobre los auxiliares de los jueces y sus facultades, y el Rey destituyó á todos los jueces que no eran naturales de Aragon.—Mandó que el Gobernador del reino, los jueces, sobrejunteros, oficiales y todos los que usasen de jurisdiccion ordinaria ó delegada, jurasen al entrar en cargo guardar los fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres de Aragon. Por consiguiente, ninguno de ellos debia ejecutar ni obedecer Carta alguna, aun-

que emanase del Rey ó del Gobernador del reino, que fuese opuesta á lo que habia jurado, exceptuando el único caso de que la Carta llevase la sancion del Justicia declarando que debia ejecutarse, porque entónces resumia éste la responsabilidad. Pero si faltando tal requisito, cumplimentaban Carta opuesta á fuero, privilegio, libertad, uso ó costumbre, y del cumplimiento se habia seguido muerte, lesion de miembro, pena corporal, prision ó destierro, el juez ú oficial ejecutor, incurria en la pena del Talion; y si el negocio era civil, en la del duplo de daños y perjuicios y destitucion. Si el juez delincuente se escapaba, procedia el destierro perpetuo, previa sentencia del Justicia, y además, confiscacion de todos sus bienes en favor del Erario, resarciendo ántes á los perjudicados. Ofrece de notable esta ley, que el Monarca se despojaba absolutamente del derecho de gracia para con los oficiales ó jueces infractores, revocando las donaciones que de él hubiesen recibido y no pudiendo hacerles ninguna en lo sucesivo.

Tambien son importantes otras disposiciones sobre la administracion de justicia, entre las cuales descuellan la de que no fuese lícito

interrogar á los aragoneses sobre delito, no siendo cogido infraganti ó á peticion de parte.—Asimismo quedaba desheredado el que causaba la muerte de alguno, en los bienes de éste, aunque le correspondiesen ab-intestato; y en tal caso los demás herederos debian suceder por derecho troncal de volver raíz á raíz.—Se prohibió la ocupacion violenta de bienes, con pérdida de todo derecho, al que así tomase posesion. Además se otorgaron en estas Córtes grandes prerogativas al Justicia de Aragon, quien vino en cierto modo á resumir todas las garantías políticas de las clases elevadas aragonesas en sus desavenencias con el Rey.

Por eso ha podido decir con razon el señor Castelar, que si D. Pedro IV mató el *Privilegio de la Union*, afianzó el prestigio general; si arrancó armas á la nobleza, dió una balanza al Justicia. La legislatura en que tan importantes leyes se hicieron, cambiando completamente la constitucion política del reino, fué prorogada para Teruel por la terrible epidemia que reinaba en Zaragoza; y más tarde se celebraron Córtes en Valencia, donde tambien quedó anulada la Union valenciana, procu-

rando ya este notable reinado reconstituir el reino por medio de una legislacion que merecerá siempre grandes elogios. Así quedó anulada y destruida la célebre garantía política de Aragon, creada para sostener sus Fueros y libertades.

Hora es ya de emitir nuestro juicio acerca de las graves alteraciones políticas producidas por D. Pedro IV en favor del pueblo aragonés, que es despues de todo, el que más ganó con la abolicion de los Privilegios de la Union.

Existe en ciertas escuelas políticas la preocupacion de creer que en Aragon ha sido innato el sentimiento de la libertad, y que toda la época anterior al reinado de D. Pedro IV *el Ceremonioso*, ofrece grandes ejemplos á los pueblos libres, que pueden y deben imitar. Consideran además, que la tradicional fórmula del juramento, conciliaba los deberes de los Reyes con su pueblo, y que los célebres Privilegios de la Union, eran la expresion de la libertad más amplia disfrutada en aquel reino. En contrario opinan otros, y á su opinion nos adherimos, que hasta las Córtes de Zaragoza en 1348, no se fijó la constitucion política del Estado, y que hasta la abolicion de los Privi-

legios de la Union no comenzó el reinado de la libertad constitucional en Aragon; pues la antes existente, era la anarquía, que algunos hombres habian querido organizar, creyendo que aseguraban la libertad. Mostremos los fundamentos de esta oposicion, y si logramos rectificar los errores que sobre este punto se defienden, y restablecer la verdad histórica respecto de la trascendencia del reinado de D. Pedro IV, habremos conseguido nuestro propósito.

El Sr. Lafuente al describir el estado social de Aragon en el siglo xiv, señala los principales hechos que hemos enumerado en este capítulo, y reconoce que D. Pedro IV, sin estar dotado de un corazon noble, fué un político admirable y un monarca insigne. Nadie llegó por más tortuosos artificios á más altos fines. El Privilegio de la Union, añade (1), arrancado á Alfonso III y extinguido por Pedro IV, era una institucion destinada á morir, como todas las instituciones que nacen del abuso. Era un exceso de robustez peligroso para la salud de aquel mismo pueblo esencialmente

(1) Tomo iv, pág. 283.

libre. D. Pedro IV rasgando aquel privilegio funesto y confirmando en las mismas Cortes de Zaragoza todos los demás privilegios, fueros y antiguas libertades del reino de Aragon, ofrece á nuestros ojos el espectáculo doblemente sublime de un pueblo que de tal manera tiene arraigada su libertad que nadie piensa en arrancársela, ni aún despues de vencido en una lucha sangrienta y porfiada, y de un Monarca altamente ofendido y ultrajado, que despues de vencer, sabe moderar su venganza, pone justos límites á la reaccion, suprime lo que no puede ser sino gérmen de revueltas y de desórden, respeta las libertades provechosas y ganadas con justicia, confirma y aún ensancha los privilegios útiles y hace participantes de ellos á los mismos que ántes le habian humillado. Si grande aparece en este caso el pueblo aragonés, grande aparece tambien el Monarca que tan noblemente se conduce.

Recibiendo engrandecimiento y unidad con la incorporacion definitiva del pueblo de Mallorca, se decide en la batalla de Epila la larga contienda entre la Corona y la alta aristocracia, y en las Cortes de Zaragoza de 1348 se fija la constitucion política del Estado.

Desde entónces data el reinado de la libertad constitucional de Aragon. Se amplian y robustecen los derechos del Justicia, de este poder levantado entre el despotismo y la anarquía. Sus Córtes seguirán funcionando sin el tumulto de las armas, y ya no serán éstas, sino el tribunal del Justicia, el que resuelva las causas y falle las grandes querellas. Antes que en Castilla llegara á su apogeo el elemento popular, en Aragon quedaba abatida la alta nobleza, y neutralizado su excesivo y tiránico poder con el que habia recibido la nobleza inferior, la nobleza de la clase media. Tendrá todavía Castilla un período en que los orgullosos nobles y los turbulentos magnates humillarán el trono y subyugarán el pueblo. En Aragon ya no levantarán aquellos su soberbia frente, porque se han fijado las bases definitivas de su Constitucion. Aragon precede siempre á Castilla en su organizacion política.

Los Sres. Marichalar y Manrique, examinando los hechos con ese criterio profundamente jurídico que distingue su celebrada historia, hacen notar (1) que, preocupados los escrito-

(1) Tomo 53, página 121.

res con la destrucción de los Privilegios, no se han detenido lo bastante á considerar las garantías políticas y sociales que el Rey sustituyó á las tumultuosas concesiones de D. Alonso III. El reconocimiento del *Privilegio General*; el juramento de no matar, lisiar, prender ni desterrar sin sentencia previa de tribunal competente, que desde el Rey hasta el más infimo oficial debían prestar, ántes de entrar en cargo; la responsabilidad exigida al que cumplimentase una orden desaforada, imponiendo la pena del talion, incluso al Justicia mayor; el derecho de castigar, hasta con la pena más atroz, al Gobernador general del reino, despues de vincular este cargo en el orden de caballeros, y las demás disposiciones en favor de la libertad individual, de los derechos políticos y de las respectivas atribuciones entre las autoridades, fueron suficientes compensaciones de la destrucción de los Privilegios. Reconocen también dichos historiadores, que es un hecho, *que las leyes generales protectoras de los derechos individuales y políticos de los aragoneses, se formaron en la legislatura de Zaragoza*, cuando parecia no tener límites el poder de D. Pedro, despues del triunfo com-

pleto de Epila, y cuando la tiranía podía desembozadamente ostentarse.

Mas no obstante esta confesion, hecha en aras de la verdad, no se quiere conceder nada al profundo político que así cambiaba las instituciones fundamentales de su reino, y todo se atribuye al amor á las libertades públicas, á las garantías civiles y á los usos y costumbres, que tan hondas raices tenian en todas las clases de la sociedad. Nosotros, sin embargo, no vacilaremos nunca en proclamar y enaltecer el gran tacto de ese sabio monarca, al cambiar las instituciones políticas de su reino, en la más perfecta armonía con el amor á la libertad de sus moradores y su gran magnanimidad al otorgar tan generoso perdon á los confederados más comprometidos.

Coincidiendo con lo fundamental de estas opiniones publicó hace años el Sr. D. Manuel Lasala, una de las mayores ilustraciones del reino de Aragon, unos notables artículos (1), en los cuales hemos encontrado las siguientes afirmaciones: Que el gobierno de las primeras

(1) *Del feudalismo y de los señoríos territoriales en Aragon.*

comarcas de Aragon fué militar, como nacido en campaña, hasta que nombrado su primer Rey entre el estrépito de las armas, juró los Fueros hechos de antemano y se dió con esto principio á la verdadera constitucion política del reino: Que los Fueros confirmados en San Juan de la Peña, no contenian la completa organizacion política del reino, sino los gérmenes cuyo desarrollo se encomendaba al tiempo y á las necesidades del país, conforme fuesen surgiendo (1): Que la Monarquía de Sobrarbe fué aristocrática y áun oligárquica en su origen, y su calidad de electiva, que conservó en mayor ó menor grado hasta la reconquista de Zaragoza y que nunca perdió del todo, realizaba más y más este aristocratismo, miéntras los próceres del reino, los fundadores de aquel Estado preponderaron por su influencia en semejante órden de cosas: Que en los primeros pasos ya de su verdadera organizacion política, comenzóse á neutralizar la prepotencia aristocrática, porque la intervencion directa de las Córtes en el gobierno del país, el asiento que en ellas tuvo desde muy antiguo el brazo po-

(1) Artículo vi.

pular ó de las universidades, y la influencia que desde luego alcanzó en aquellas Asambleas, comenzaron á modificar de tal modo estos resabios, que casi fué de todo punto imposible la preponderancia de los ricos hombres en los actos parlamentarios (1): Que en el Privilegio General que les otorgó Pedro II se principió por consignar, que en Aragon ni se habia conocido nunca, ni se conoceria jamás el poder absoluto: Que tras de esta carta magna vinieron poco despues los dos célebres Privilegios de la Union, en donde los diques puestos á la autoridad Real, se llevaron hasta el punto de renovar los pactos constitutivos de su Corona electiva, declarando nuevamente que procedia en los casos de contrafuero el destronamiento del Monarca, y proclamando como derecho público el de la insurreccion popular (2): Que los Privilegios de la Union, cuya iniciativa se ejercitó casi exclusivamente por los ricos hombres, fueron un recurso de que estos se aprovecharon, para ir sosteniendo algun tiempo más sus prerogativas de clase; y donde la no-

(1) Artículo III.

(2) Artículo IV.

bleza de Aragon tropezó con el término de sus instintos oligárquicos, fué bajo Pedro IV, época memorable de nuestra historia, en que abolida la Union pasaron al Justiciazgo todas las garantías, todas las tiranías políticas que sus dos Privilegios contenian. *Esta institucion despojó á la aristocracia aragonesa de su gran poder; y robusteciéndose con una jurisdiccion omnimoda y absoluta, pudo traer a buen concierto (en beneficio del reino) las grandes prerogativas con que venía luchando la Corona y la rica hombría en daño del procomum.* DE AQUÍ ARRANCÓ LA VERDADERA ÉPOCA DE LA LIBERTAD PARA EL REINO ARAGONÉS; *y de esta era de regeneracion política,* datan los esfuerzos con que los magnates procuraron rehacer su desmedrada prepotencia dando arraigo á sus señoríos, no al apoyo de ninguna ley, sino merced á los abusos que hizo fáciles el espíritu feudal, que se venía infiltrando en todas las naciones de Europa (1).

Hemos recordado los puntos fundamentales de la respetable opinion del Sr. Lasala, para que se vea, cómo hemos venido coincidiendo

(1) Artículo III.

en lo que la historia nos muestra de verdad y la imparcialidad nos aconseja al apreciar los rasgos más característicos de nuestra vida nacional.

Pero el historiador, que á nuestro juicio se ha ocupado con mayor elevacion de pensamientos, del reinado de D. Pedro IV y de la Union aragonesa, es D. Emilio Castelar. Sus cuatro artículos publicados en *La América*, é incluidos en los *Estudios históricos ó sobre la Edad Media*, son un trabajo que merece ser consultado, porque en él se despoja su autor de la influencia de sus convicciones políticas, y rinde el merecido culto á hombres y á épocas célebres, por más que se llamen Monarcas y Monarquías. Echando una rápida ojeada sobre el estado social de Europa y de España en el siglo xiv, proclama que el feudalismo iba de vencida, y la Monarquía comenzaba á eclipsar todas las instituciones. A su juicio, las Cruzadas abrieron una brecha inmensa en las murallas de la nobleza; el municipio habia puesto su torre al nivel del castillo feudal; frente á frente del mesnadero se alzaba el soldado municipal; junto al derecho señorial la carta puebla; los gremios comenzaban á eman-

cipar la propiedad, y á la cabeza de este movimiento formidable, caminaba el Rey, unas veces batiéndose cuerpo á cuerpo con los nobles, y otras aguzando sigilosamente sus armas para descabezar el feudalismo. El Rey en aquellas edades era el gran innovador. A su brazo habia encomendado Dios la destruccion del feudalismo y la maravillosa obra de dar unidad, cohesion y fuerza á las diversas nacionalidades, fraccionadas por extrañas irrupciones. Gran aliento era menester para esta obra, pero el Sr. Castelar confiesa *que los Reyes la llevaron á cabo con gloria y perseverancia.*

Reconociendo en Aragon un país eminentemente aristocrático, más todavía que Castilla, cree, sin embargo, que no era tan monárquico, porque la libertad que existia con más ó ménos fuerza en las costumbres, aspiraba á convertirse en ley, y ley era el Privilegio General, Constitucion más antigua y liberal que la Carta magna de Inglaterra. La aristocracia entónces rayó en sus pretensiones tan alto, que amenazaba convertir en siervo al Rey, y al gobierno monárquico en oligarquía. Contenidas las pretensiones políticas dentro de sus justos limites, produjeron el Privilegio General; desbordadas, de-

bian producir el Privilegio de la Union. *Muchos historiadores*, añade el Sr. Castelar, *pretenden ver en este privilegio la libertad. Las disposiciones de este privilegio no podian ser más humillantes para la autoridad real; YO NO VEO EN ÉL MÁS QUE LOS GÉRMENES DE UNA REPÚBLICA ARISTOCRÁTICA QUE HUBIERA CONCLUIDO POR SECAR TODAS LAS FUENTES EN QUE BEBIA SU VIDA Y SU GLORIA EL REINO ARAGONÉS que, á nuestro juicio, no era otra que la Monarquía, que durante tres siglos heroicos habia producido tan grandes Reyes en aquel tan sublime trono.*

Elocuentemente traza despues la fisonomía política del Rey D. Pedro IV, y proclama que tenía un talento inmenso, una lógica cruel y que la diplomacia del siglo xvi fué preparada por hombres como él. Todo en él era superior al siglo, la idea y los medios de accion, y aunque la tendencia del siglo xiv se encaminaba á la destruccion del feudalismo, ya herido, y á matar el predominio de la nobleza, las libertades aristocráticas de Aragon amenazaban derribar la Monarquía. La audacia habia rayado muy alto. En el reinado de Alonso III habia conseguido inauditos privilegios; la Co-

rona flotaba como un juguete en aquel reino henchido de tumultuosas libertades. Pero en justicia debemos repetir, dice el Sr. Castelar, que si atacó al Privilegio de la Union, confirmó el Privilegio General; que si hirió con el puñal la oligarquía aristocrática, se prosternó de hinojos ante la libertad tradicional, y sólo así pudo ser duradera su obra. En Aragon, cuando el estado llano se reúne en la augusta Asamblea de Caspe, y superior á todas las tempestades derramadas por los nobles, forja una corona para D. Fernando de Antequera, muestra cuán grande en maravillosas consecuencias habia sido la obra de Pedro IV.

Grande obra era extraer del caos feudal de la Edad Media la unidad monárquica, y es justo reconocer, que en este gran trabajo de descomposicion del feudalismo, los jurisconsultos fueron los depositarios de la nueva idea, y por esto el Sr. Castelar, despues de referir todas las alternativas de este gran reinado, consigna estas elocuentísimas palabras: «Creemos firmemente que la destruccion de las aristocracias era necesaria para que se organizarasen las nacionalidades, para que se asentara sobre sólidos fundamentos la justicia; para que el mundo diese

un paso más en esa larga y majestuosa serie de progresos, que forma el gran poema de la libertad humana. Parece imposible que aquella aristocracia aragonesa, después de ser la más ilustrada y la más heroica de Europa, no hubiera encontrado más medios de refrenar la autoridad Real, que apelar á la rebelion. Y la rebelion, que en tiempos dados puede ser un remedio, cuando la tiranía ha cerrado todos sus respiraderos al espíritu público, y hecho ineficaces todas las leyes, la rebelion continua, no puede nunca admitirse como forma definitiva de ley y de derecho, ni aún como medio normal de resistencia, porque después de conmover y agitar penosamente á los pueblos, consume su más vigorosa y pura savia. Del seno de aquella revolucion, del fondo de la victoria de Epila, lejos de salir la servidumbre iba á salir la libertad. Las Córtes iban á fundar el Estado en la ley; iban á trasladar las contiendas legales del campo de batalla al tribunal de justicia. Saludemos, pues, á ese gran pueblo que conserva la libertad, y la custodia y la vigoriza cuando parece la libertad más peligrosa, cuando se presenta más amenazada. En este reinado sí que puede con razon decirse, que

se despertó centelleante y gloriosa la espada de la justicia, y que sirvió de amparo á todos los oprimidos y de freno á todas las tiranías. Véase, pues, cuán profunda y cuán grande fué la revolucion llevada á cima por Pedro IV.

Hemos buscado el apoyo de nuestra opinion en las grandes ilustraciones del país, y lo hemos encontrado tan grande y tan poderoso, que no creemos que pueda negarse por nadie el principio fundamental que sostenemos, y es, que la abolicion de los *Privilegios de la Union*, creó la verdadera libertad política de Aragon; que desde entónces data su regeneracion política; que desde aquella época memorable y por virtud de las grandes reformas legislativas que se realizaron por el comun asentimiento, el estado llano vino á la vida pública con fuerza bastante para producir el equilibrio de los poderes sociales, y que así se sentaron los grandes gérmenes del sistema constitucional, que con el tiempo habia de desenvolverse y perfeccionarse para ser base segura del gobierno de los pueblos.

Difícilmente podrá encontrarse trasformacion más gigantesca y más tenaz que la empleada en la Edad Media por la Monarquía

contra la aristocracia feudal. La forma municipal es el primer dique opuesto á los privilegios aristocráticos, y no es extraño ver á Alfonso V escribir en el Código de 1020, dado por el Concilio de Leon, la base de las constituciones municipales. El municipio se trasforma despues en Concejo, y las Córtes, el pueblo y la Corona que con el clero, los jurisconsultos y las Universidades socavaban lentamente el castillo feudal, constituyen los grandes elementos de descomposicion del feudalismo y la base firmísima sobre la cual había de alzarse majestuosa la nacionalidad española. En medio de tan diversos elementos, sólo se distinguen en la Edad Media los pueblos germánicos que inspiran el feudalismo, la Iglesia católica que trae el pontificado, ávido de gloria y de poderío, y el recuerdo de la Roma antigua, que busca la unidad política. El feudalismo tenía por base la desigualdad y por carácter la anarquía. La division que engendraba, no podia producir más que el estruendo de la guerra, que hacia aparecer al mundo como un gran campo de batalla. La Iglesia, ya que no pudo establecer la paz, se contentó con la tregua de Dios, pocas veces guardada y obedecida. Más

tarde, la Iglesia misma tuvo que predicar la guerra y el exterminio contra los infieles. El resultado de las Cruzadas contribuyó á modificar los elementos preponderantes en la Edad Media, y cuando el plebeyo pasó de guerrero á comerciante, probó que tenía los dos caracteres de la aristocracia, la fuerza y la riqueza; y con su asociacion en clases, se delinearon ya los primeros albores del estado llano. Las luchas entre la Iglesia y el Imperio, cesan tambien para dar paso á las nuevas ideas, y las nacionalidades comienzan á formarse para abrir franco camino á la Edad Moderna, diferente en su composicion, en sus medios y en su desarrollo, de todas las que le habian precedido.

Hasta 1348, sólo dos fuerzas sociales habian compartido el poder público en Aragon. La aristocracia, poseedora de la fuerza, y la Monarquía, conservadora del derecho; pero esta institucion habia venido cediendo tanto, que sólo quedaba un ligero recuerdo de la dignidad Real ante las reiteradas é incesantes invasiones de la turbulenta nobleza. Era ésta dueña de la fuerza y del gran poder que representa la propiedad territorial de un país, pero no supo

conservar su prestigio, y poco á poco fué debilitándose su influencia, que adquiria la clase media, la cual más tarde habia de representar la ciencia y la riqueza de la nacion. Miétras la aristocracia fué un poder exclusivo, las fuerzas sociales estuvieron desconocidas; pero cuando dejó de serlo, nació á la vida pública el estado llano, que habia de contribuir á mantener el necesario equilibrio entre los poderes públicos. Esta fué principalmente la consecuencia legitima de la grandiosa política inaugurada por D. Pedro IV al derogar, de acuerdo con las Córtes, los célebres Privilegios de la Union, considerados por todas las personas imparciales como un obstáculo al desenvolvimiento de la libertad en aquel reino, y producto tan sólo de un acto de rebeldía, como declaran todos los historiadores. La verdadera libertad en aquel reino, la que tiene su garantía en la ley, no nació hasta las celebradas Córtes de Zaragoza de 1348.



X.

SUMARIO.

Reinado de D. Juan I.—Peticiónes en las Cortes de Monzon para reformar la casa Real.—La clase media adquiere preponderancia por las Ordenanzas de Zaragoza de 1391.—Luchas sangrientas entre la nobleza misma.—Compromiso de Caspe.—Triunfo de la omnipotencia parlamentaria.—Arraigo del sentimiento monárquico.—Origen del sistema parlamentario en Aragon.—No fueron Cortes las primeras reuniones.—Primeras limitaciones del clero, la clase popular y hasta de la misma nobleza.—Diferencias entre Aragon y Castilla.—Elementos que constituian las Cortes aragonesas.—El clero tuvo representacion respetable en las Cortes de Huesca de 1247.—La nobleza fué el poder más antiguo de la Monarquía.—Diversidad de opiniones sobre la representacion de las universidades.—Puede fijarse á mediados del siglo XII.—Atribuciones de las Cortes de Aragon.—Su poder, influencia y facultades.—Tendencia de los Monarcas desde mediados del siglo XII á debilitar el poder de la nobleza.—Proteccion del elemento municipal.—Razon política de los Privilegios concedidos.—Garantías colectivas que proporcionaba el sistema municipal.—Facultades de la Diputacion permanente.—Cuerpo de Jurados.—Sus prerogativas.—Milicias de las universidades.—Garantías individuales.—Prohibicion de la pesquisa.—Fianza de derecho.—Respeto al hogar doméstico.—Libertad de trabajo.—Se modifica esencialmente la organizacion política del reino.

Fugaz transcurrió el reinado de D. Juan I, pero no tanto que los aragoneses, deseosos de que se mantuvieran incólumes las costumbres

severas de sus mayores, no pidieran y alcanzaran en las Cortes de Monzon de 1388, la reforma de la casa Real. El único recuerdo que la historia guarda de aquella época, es el de las célebres *Ordenanzas municipales* de Zaragoza de 1391, que dieron allí inmensa preponderancia á la clase media, pues en su mano quedó desde entónces el gobierno y régimen de la ciudad principal y el reino, con sus villas y aldeas.

Sucedió á D. Juan I, su hermano D. Martin, que aunque se halló en paz con todos durante su reinado, no pudo evitar que los Urreas y los Lunas ensangrentaran el suelo de Aragon desde 1400, y los Centellas y Soleres hicieran otro tanto en Valencia desde 1403, no bastando para poner paz y órden, la hermandad entre Zaragoza y las demás ciudades, la autoridad del Rey, ni el prestigio del Justicia, hasta que las Cortes consiguieron atreguar á los principales enemigos, y que dejasen sus diferencias en manos del Rey, acordando auxiliar al que á ésto se allanase y combatir a su enemigo.

Por la muerte sin hijos de D. Martin, llegamos al célebre compromiso de Caspe, una de las páginas más honrosas de Aragon, en que

la omnipotencia parlamentaria alcanzó un completo triunfo, y se dió el raro ejemplo de discutir un Trono entre los aspirantes y otorgarlo por convencion y sentencia de los mismos súbditos, sin el estruendo de la guerra. Y es verdaderamente notable y prueba lo arraigado que el sentimiento monárquico estaba entre los aragoneses, que nadie se acordó, ni ocurrió á ninguno de los Estados que componian el reino de Aragon, reivindicar el derecho soberano de darse Rey, como habian hecho sus antepasados en Huarte Araquil al elegir á Don Pedro Atares. Por el contrario, aquel magnánimo pueblo dió una prueba sublime de sensatez al proclamar, que sólo sería rey de Aragon el que debiera serlo *por la justicia y por la ley*.

El respeto profundo que los aragoneses guardaron siempre á los acuerdos de sus Córtes, como lo acredita la eleccion de D. Fernando I, nos obliga á tratar en este capítulo de la institucion parlamentaria de Aragon, cuyo origen se pierde en los tiempos inmediatos á la invasion árabe. Desde el siglo XIII en adelante se han conservado cuidadosamente todos los datos y antecedentes necesarios para cono-

cer, con satisfactoria claridad, la crónica parlamentaria de dicho reino.

Aun aceptando un mismo origen para las Monarquías de Aragon y Navarra, y la tradicion de las cláusulas que se supone formaron el Fuero de Sobrarbe, segun el cual se prohibia á los Reyes declarar guerra, hacer paz ó tregua, ni resolver negocio alguno de importancia sin aprobacion y consentimiento de los señores, áun así éstos, de quienes se supone descendieron los ricos hombres de naturaleza, son los que aparecen como únicos Consejeros del Rey con fuerza deliberativa y decretoria, para los actos importantes del reino. El clero y la clase popular no tuvieron representacion en general por derecho propio, ni tampoco la tuvo toda la nobleza, sino únicamente los doce señores. Y este tribunal del Rey, donde el sistema representativo comienza, no debe confundirse con la prescripcion de que el Monarca no pudiese celebrar tribunal, fallar y sentenciar sin consejo de los súbditos, porque esto constituía el poder judicial que desde los primeros tiempos estuvo separado del político.

No puede admitirse como dato cierto, que

fueran Córtes las primitivas reuniones que se tuvieron para elegir Rey, cuando la Corona era vitalicia, pues tanto el *Códice* de San Millan de la Cogulla, como la *Historia* del monje de San Juan de la Peña, se hacen eco de muchas fábulas que contradicen la verosimilitud de lo que narran. La Academia de la Historia empezó su catálogo de Córtes aragonesas por las que supone reunidas en Jaca en 1071, fundándose en el Privilegio concedido por el Rey D. Sancho IV al monasterio de San Victorian, en Marzo del referido año, si bien los Sres. Marichalar y Manrique creen, y parece fundado su juicio, que es aventurada la opinion de que fueran Córtes, ni que tal reunion tuviese este carácter, porque de documentos oficiales relativos á Córtes aragonesas se deduce, que en este reino no sucedió durante los primeros siglos lo que en Castilla, donde todas las antiguas noticias comprueban, que el brazo eclesiástico estuvo siempre unido al noble en la celebracion de Córtes, siguiendo el espíritu y costumbre, aunque notablemente modificado, de los Concilios del imperio gótico.

Los documentos y escritores aragoneses enseñan, que hasta principios del siglo XIV no for-

mó el estado eclesiástico el primer brazo de las Cortes; y de estar unidos en Jaca los eclesiásticos con los magnates, como se supone del Privilegio de San Victorian, no sólo la opinion de los mejores escritores aragoneses sería errónea, sino que se habria seguido la misma costumbre en el término intermedio desde 1071 al siglo XIV, lo cual está oficialmente desmentido (1).

Las Cortes de Aragon, á semejanza de las Asambleas nacionales formadas con distintos nombres en todas las Monarquías europeas de la Edad Media, fueron un remedio efficacísimo para evitar que los Reyes degenerasen en lo que en Oriente y en Roma habian sido los Jefes supremos de aquellos Estados, incompatibles con los grandes y elevados principios del cristianismo. De ellas nació la Monarquía moderna, templada por las leyes, por las costumbres y por la religion. Y para suavizar el poder de los Reyes, surgió espontáneamente, como la forma más universal, la creacion de las Asambleas ó grandes Juntas nacionales, en que se reunian los representantes de los diversos ele-

(1) MARICHALAR Y MANRIQUE: tomo, VI. pág. 168.

mentos sociales que á la sazón existían, concurriendo con los Reyes á la mejor gobernación del Estado (1). Formaban estas Asambleas los tres Estamentos, de que tantas veces nos hemos ocupado, el clero, la nobleza y las ciudades; sólo que la nobleza, por su excesiva preponderancia en Aragón, tenía representación doble, añadiendo á los tres Estados que en todas las demás Monarquías existían, un cuarto Estado, que era el de los nobles de segundo orden, ó caballeros é hidalgos. Así las Cortes se dividían en cuatro *brazos* y deliberaban separadamente en sus diversas Cámaras ó *Estamentos*, y se entendían entre sí por medio de comisionados ó *tratadores*.

El brazo eclesiástico, á quien se concedió la primacía que en aquella época disfrutaba la Iglesia, tuvo ya representación respetable en las Cortes de Huesca de 1247, á las que asistieron los obispos de Zaragoza y Huesca, y en las de Egea de 1265, á que concurrieron el obispo de Zaragoza y el maestro del Temple. No es, por consiguiente, completamente exac-

(1) PIDAL: *Historia de las alteraciones de Aragón*, tomo I, pág. 39.

ta la opinion de Molino, Mirabete, Blancas y otros escritores, que aseguran que hasta las Córtes de Zaragoza de 1301, en tiempo de Don Jaime II, no acudieron los eclesiásticos, pues si bien en el proemio se dice *et assensu omnium Prælatorum*, de estas palabras sólo puede inferirse que á estas Córtes concurrió la primera categoría en que se dividía el brazo eclesiástico, que la formaba el alto clero; pero no fueron aún llamados los abades y priores y mucho ménos los procuradores de Capítulos. Es forzoso convenir en que D. Jaime II, deseando dar al clero la importancia que merecia en la gobernacion general del Estado y completar la unidad social y política, le abrió las puertas de las Córtes, pues ya en las de Alagon de 1307 se amplió el número de eclesiásticos, como lo comprueban las palabras *assensu Prælatorum, Religiosorum*, y en las de Daroca de 1311 además de los obispos de Huesca y Tarazona, se citan otras dignidades; de manera, que á principios del siglo xiv el clero formaba el primer brazo de las Córtes aragonesas, pudiendo los prelados, castellan de Amposta, comendadores, abades y priores, asistir por medio de procurador, lo cual dió lugar á algunos abusos,

que trataron de remediar las Córtes de Alcañiz de 1435.

La nobleza fué en Aragon el poder más antiguo de la Monarquía, base de la institucion parlamentaria en dicho reino. La crónica del Pinnatense, al hablar de la eleccion de D. Sancho Abarca en Jaca el año 905, dice: *Et quadam die vocatis simul Nobilibus, etc.*: en el Privilegio del año 1071 al monasterio de San Victorian, decia D. Sancho IV: *et cum optimatibus apud Jacam*, como asistentes á las Córtes que entónces se estaban celebrando, y en la donacion á San Juan de la Peña, hecha por D. Sancho Ramirez el año 1090, cuando se celebraron las Córtes de Huarte-Araquil, hacia constar el Rey que se habia presentado en el monasterio *cum senioribus et Principibus meæ terræ; et ipsis laudantibus et auctorizantibus, etc.* Notables monumentos de la antigüedad justifican tambien la existencia de este brazo omnipotente. Así los ricos hombres de naturaleza como de mesnada, tenían el derecho de asistir por procurador, lo cual estaba prohibido á los caballeros, infanzones ó hidalgos. Disfrutaban además el privilegio comun de presentarse en las Córtes, aunque no fuesen llamados por el

Rey, en cuyo caso debian probar su condicion, circunstancia que no necesitaban los llamados, porque su condicion se consideraba de notoriedad.

El brazo de caballeros lo componian éstos, los mesnaderos, escuderos, infanzones y señores de vasallos, y formaban parte de él algunas poblaciones que tenian privilegios de caballería, y otras, que despues de la extincion de la órden del Temple, fueron por algun tiempo realengas. Todos sus individuos debian presentarse en persona y no por medio de procurador, y habian de ser llamados individualmente por cartas convocatorias, pues si alguno no lo era, tenía derecho á presentarse en su brazo, siempre que justificase su condicion y probase no desempeñar en su respectiva poblacion, si era de las de voto en Córtes, oficio público ó de república, ni estar insaculado como elegible para ello, porque ésta era entónces la forma de la eleccion. Es indudable que este brazo fué el primero que se unió al de la nobleza, y los dos solos formaron por muchos años los Congresos de la nacion ó juntas de guerreros. En casi todos los monumentos de la antigüedad se citan los *milites* des-

pues de los nobles, y la misma historia del Pinnatense dice, al referir la eleccion de Don Sancho Abarca: « *Et quadem die vocatis simul Nobilibus, Militibus, etc.,* » lo cual es perfectamente lógico, dado el estado político del país. El cronista Blancas dijo que este brazo, en cierta manera, parecia que representaba más que los otros la libertad del reino, á lo que han contestado con mucha gracia otros historiadores que la suya era seguro, pero que la del reino sería muy difícil probarlo.

El cuarto y último brazo era el de las universidades, y hay gran divergencia de pareceres respecto á la época en que éstas fueron admitidas á formar brazo en las Córtes aragonesas. Las opiniones más atrevidas señalan aquel derecho á fines del siglo x, apoyados en el testimonio de un monje de San Juan de la Peña, quien, refiriéndose á la eleccion del Ceson, dice que « no sólo asistieron nobles y caballeros, sino la gente popular de aquella tierra, *et gente populari illius terræ* ». Los Reyes que se eligieron desde García Jimenez ó Íñigo Arista, ninguno se dice que lo fuese por el pueblo, y mientras la Monarquía fué electiva, la eleccion se hizo exclusivamente

por la nobleza, y tal vez algun prelado, segun la costumbre gótica, pero sin intervencion dal brazo popular. Las palabras, pues, *et gente populari* que usa el monje cronista, no puede entenderse sino por la masa del pueblo que acudia á presenciar el Congreso de los nobles y caballeros, y, que al conocer la solucion, aplaudia y aprobaba tener ya Rey que los gobernase.

La opinion del P. Moret y de los autores aragoneses que la han seguido, buscando la institucion representativa del tercer estado en la reunion de Huarte-Araquil en 1090, segun la escritura otorgada por D. Sancho Ramirez y confirmada por el Batallador, no consigna de una manera expresa el derecho de las universidades á formar entónces el cuarto brazo, ni hace otra indicacion que considerar al pueblo como disgustado por el modo con que le administraban justicia los magnates: *pauperes et feminæ super malos judicios, et super malos pleitos, quos habebant*.

Antes de mediados del siglo XII, no tuvo la clase popular verdadera representacion en las Córtes. El cronista Zurita fija la época de representacion popular, en el año 1163 en las Córtes

de Zaragoza, convocadas por D. Alonso, el mismo año que subió al Trono por renuncia de su madre doña Petronila, pues á ellas asistieron los procuradores de Zaragoza, Huesca, Jaca, Tarazona, Calatayud y Daroca, consignándose que sólo Zaragoza estaba representada por quince procuradores que entónces se titulaban Adelantados del concejo; pero tambien asistieron procuradores de las otras villas y lugares. A las Córtes de Lérida de 1214, primeras del reinado de D. Jaime, acudieron con diez procuradores cada una: y á las de Huesca en 1247, dice don Jaime, asistieron ciudadanos de las ciudades y villas, destinados por los concejos: *Civibus civitatum et villarum pro suis conciliis destinatis*. Por eso es reparable, que en el volúmen de los Fueros impresos, se dé el título de Córtes á las de Egea en 1265, y sin embargo, se omite en ellas el brazo popular, y sólo se mencione la presencia de los ricos hombres, caballeros é infanzones con el prelado de Zaragoza y el maestre del Temple. Esta circunstancia, la omision en el preámbulo de la palabra sacramental *Curia*, que expresaba la idea de Córtes; y el no referirse ninguna de las diez leyes que allí se hicieron á la clase popular, sino á

la nobleza, mesnaderos, caballeros é infanzones, demuestra que la reunion de Egea fué un Congreso particular del brazo noble, para dirimir las diferencias que entre los magnates existian y que ya se manifestaron en las Cortes de Zaragoza de 1264.

Las universidades fueron siempre llamadas en sus tres categorías de ciudades, comunidas y villas, y tenian derecho de asistencia con sólo presentar una carta auténtica de llamamiento, expedida por cualquier Rey anterior ó reinante ó testimonio de haber asistido alguna vez. Para ser procurador era necesario estar avecindado con residencia fija en la universidad, é insaculado en la bolsa de oficios de la misma. Las elecciones se hacian por los vecinos de la universidad, jurados, propietarios, industriales, artesanos y el resto del concejo, como se lee en los poderes *«á campana tañida y plegados todos en la Cámara del Concejo.»* Los poderes debian ser especiales y no contenian generalmente mandato imperativo. Existian muy pocas incompatibilidades, y éstas fueron declaradas en las Cortes de 1436. El Justicia de Aragon era juez de las Cortes, y su presencia ó la de uno de sus lugarte-

nientes en su nombre, de precisa asistencia.

La reunion pública y solemne de los cuatro brazos, con el Rey, era lo que segun Blancas merecia en Aragon el nombre de Córtes, no pudiéndose ausentar sin licencia ninguno de los asistentes, llamados ó presentados por derecho propio; tanto es así, que en las Córtes de 1301, el Justicia, á instancia de D. Jaime II y con acuerdo de la Corte, castigó severamente á los ricos hombres que de ellas se ausentaron sin permiso. Todo cuanto se referia á legislacion era objeto de fuero, hecho ó aprobado por el Rey y los cuatro brazos; y lo referente á lo político ó económico, se hacia por acto de Corte. Estas votaban siempre los impuestos extraordinarios, y en 1461, se declaró, que nunca ni por nadie se pudiese imponer tributo nuevo en el reino, sin consentimiento mutuo del Rey y de los cuatro brazos. Una de las funciones más importantes de la representacion nacional aragonesa, era el derecho de conocer en última y á veces única instancia, de los *greujes* ó sea agravios inferidos por el Rey, autoridades reales, brazos unos contra otros, brazos contra el Rey, y otros de naturaleza esencialmente política, económica ó social, pero no contenciosa.

El *Fuero de Valderobles* en 1429, declaró la inviolabilidad parlamentaria, según costumbre en el reino de Aragón, y esta ley se reiteró en las Cortes de 1436. La convocatoria y apertura de Cortes correspondía exclusivamente al Rey, doctrina que se siguió constantemente en Aragón hasta el siglo xv. Las formalidades que en ellas se guardaban pueden consultarse en Blancas y en los Sres. Marichalar y Manrique; pero llama la atención una circunstancia especialísima, propia sólo del sistema parlamentario aragonés, que consistía en que todos los negocios debían alcanzar la unanimidad de votos de todos los miembros asistentes á los brazos y á las Cortes, lo cual hizo exclamar á los antiguos escritores, que cada ley y acto de Corte era un milagro en Aragón.

Estos gloriosos recuerdos sirven para demostrar que las Cortes en Aragón fueron indudablemente la corporación de más poder, influjo y facultades, y que no obtuvieron su completo desarrollo como fuerza parlamentaria hasta la abolición de los Privilegios de la Unión. Basta para comprenderlo así, notar cuándo adquirió verdadera importancia el brazo de las universidades, y cuándo fué admitido enteramente

el brazo eclesiástico para formar el primero de las Cortes aragonesas. La creciente representación de ambos Estamentos, señala la época en que comenzó á debilitarse el poder de la aristocracia, para que, vigorizándose las demás fuerzas sociales, se encontrase la armonía que tan necesariamente reclaman los gobiernos constitucionales. Pero la prueba más acabada de que el sistema parlamentario en este país no adquirió su total desenvolvimiento hasta el reinado de D. Pedro IV, la encontramos, no sólo en la tendencia natural, seguida constantemente por los Reyes de Aragon, de apoyarse en el pueblo y en el clero para resistir á la nobleza, sino en las garantías populares é individuales que favorecian á las diferentes clases de que se componia la sociedad aragonesa, exceptuando tan sólo los vasallos, *signi servitii*, de que daremos una ligera idea. Esa tendencia de los Monarcas de aquel reino, de apoyarse en el pueblo y en el clero para debilitar el poder prepotente de la nobleza, se descubre ya en la *Escritura de paz y tregua* con varios preladados y el maestro del Temple que el Rey don Alonso firmó en Zaragoza en 11 de Noviembre de 1164, en la que entraron los concejos de

Zaragoza, Daroca, Calatayud, Huesca, Uncastillo y Jaca, para sostenerse mutuamente, no sólo contra los sarracenos, sino contra los demás perturbadores de la paz pública. Mientras D. Alonso V, se hallaba en Italia, los pueblos se hermanaron para acabar con los infinitos malhechores que infestaban el país y destruir los bandos de caballeros que alteraban el reino. A medida que el elemento municipal se vigorizaba, crecía el poder de las ciudades y villas realengas, y entre las muchas pruebas que pudieran aducirse, es una de ellas la escritura de liga y hermandad en que entraron con el Obispo de Zaragoza y el Infante de Aragón, los concejos de Zaragoza, Huesca y Jaca.

Cuando se reunieron en Tarazona, en el año 1269, D. Jaime I y D. Alfonso el Sabio, decía el aragonés al castellano, que si no podía tener unidos en voluntad, obediencia y servicio á los tres Estados del reino, procurase siempre ganar el amor y afición de los prelados y de las ciudades y pueblos, porque con su apoyo fácilmente destruiría la parcialidad de los ricos hombres y caballeros cuando se le alzasen y desobedeciesen. Así se observa que las pequeñas poblaciones realengas, para librarse de los ex-

cesos y violencias de los magnates, se acogían á los grandes centros municipales, como lo acredita la anexión de la villa de Alagon en el año 1470 á la ciudad de Zaragoza. El elemento municipal fué eficazmente protegido por Don Pedro IV y D. Juan I, y los Privilegios que les concedieron, que hoy nos parecen absurdos y anárquicos, eran entonces altamente políticos, como por ejemplo, el que autorizaba á las universidades para tomar venganza á mano armada de las injurias que recibiesen de los nobles, caballeros, escuderos y otros personajes, haciéndoles cuanto daño pudieren en sus personas y bienes.

Entre las garantías colectivas que proporcionaba el sistema municipal, reflejándose á su vez sobre el parlamentario, merece notarse la Diputación permanente compuesta de individuos de los cuatro brazos que vigilaba la observancia de los fueros por parte de las autoridades y daba cuenta á las Cortes de las infracciones que se hubieren cometido durante el interregno parlamentario. Esta Diputación, según los Fueros de Calatayud de 1461, cuidaba de la conservación del Tesoro público, llamado allí el *General*, cuyos principales re-

cursos consistian en los derechos de importacion y exportacion, pues las demas rentas que pertenecian al Real Patrimonio, las recaudaban los Bayles generales.

La verdad de las instituciones descansaba en las atribuciones políticas de los diputados del reino, porque estaban facultados para perseguir de oficio á todos los empleados públicos ó personas privadas que infringiesen las libertades del reino, matando, hiriendo, mutilando ó azotando sin proceso y sin sentencia pronunciada conforme á fuero; á los jueces que ajusticiasen ó mandasen ajusticiar á un reo, sin confesarle; á los que atormentaren contra fuero, y á los infractores del beneficio de *manifestacion de personas*, aunque presentasen orden del Rey, del primogénito ó de otro elevado funcionario, con otras atribuciones que traen todos los escritores aragoneses. Tambien les competian grandes facultades como sostenedores de la tranquilidad social, á cuyo efecto la fuerza pública estaba siempre á su disposicion. En las célebres Córtes de Calatayud, se les encargó la formacion de las bolsas de donde debia extraerse el tribunal de los 17 jueces del Justicia y sus lugares-tenientes. Á su vez,

cuando los diputados delinquieran en el desempeño de su cargo ó descuidaban su cumplimiento, podian ser acusados ante el Justicia por cualquier procurador de universidad ó por cualquier particular, en la forma prescrita por los Fueros de Calatayud en 1461 y de Monzon en 1534. La comision permanente de las Córtes, que en un principio no duraba más que de legislatura á legislatura, se modificó despues en su origen, insaculándose personas de los cuatro brazos del reino, que se extraian anualmente, sistema que se reorganizó de una manera definitiva por los *Fueros de Zaragoza* de 1518 y 1519, componiéndose la comision de las ocho personas sorteadas todos los años de entre las bolsas existentes de diputados.

A la par de esta institucion, que en algunas materias tenía la misma jurisdiccion que el Justicia mayor, existia en los pueblos como parte interesante del sistema municipal, el cuerpo de *Jurados*, los cuales teniendo á su cargo el gobierno interior y la representacion del pueblo, servian de salvaguardia á sus derechos, privilegios y libertades; y entre otras de sus atribuciones y privilegios, tenían el esencialísimo de representar el Jurado primero al Justicia mayor,

en las poblaciones donde hubiere reos *manifestados*, siendo tan estrecha la obligacion de defender la manifestacion hasta que recibiese las letras del Justicia de hallarse *extincta*, que no sólo los otros jurados, sino todo el pueblo en masa debia auxiliarle en el sostenimiento de la manifestacion, contra cualquiera que intentase quebrantarla. La idea política de esta institucion, que se pierde en la noche de los tiempos, se revela claramente por el monstruoso Privilegio de D. Pedro II, concediendo á los jurados municipales de Zaragoza indemnidad por cuanto hiciesen en utilidad del Rey, en honor de ellos mismos y de todo el pueblo, con la circunstancia de no quedar obligados á nadie por los homicidios ó hechos graves que cometiesen en defensa de sus personas (1), y

(1) En el archivo de Simancas, *Estado*, legajo 283, se encuentra este Privilegio, con razon calificado de *Carta blanca*; la traduccion literal de su texto latino y testimoniado por notario, es la siguiente: «Yo, Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Aragon y Conde de Barcelona, con buen ánimo os doy y concedo á todos los jurados de Zaragoza, que de todas las cosas que hicieseis en nuestra ciudad de Zaragoza para utilidad mia y honra vuestra y de todo el pueblo de la misma ciudad, así en exigir como en

por el otro Privilegio, mayor si cabe, otorgado por D. Alonso el Batallador á Zaragoza en 1119, y conocido con el titulo de *Tortum per Tortum*, y tambien con el de *Veinte*, en el cual se disponia, que «los zaragozanos podian tomar venganza á mano armada del que los ofendiese; que los veinte primeros ciudadanos jurasen los fueros que les daba D. Alonso en el Privilegio, y que estos veinte tomasen el juramento á los demas, salva la fidelidad al Rey y guardándole sus derechos: que los zaragozanos se ayudasen mutuamente y se sostuviesen unidos para defender los fueros que les daba; que no se dejasen violentar por ningun hombre del mundo; y que si alguno lo intentase, se le destruyesen las casas y cuanto tuviese dentro y fuera de Zaragoza, debiendo el Rey ayudarlos en esta empresa.» Esta comision de salud pública, sólo puede compararse, como dicen al-

demandar nuestros derechos y los vuestros y de todo el pueblo de Zaragoza, ya hagais homicidios ó cualesquiera otras cosas, no seais tenidos de responder ni á mí ni á mi merino, ni al zalmedina ni á otro cualquiera por mí, sino que con seguridad y sin temor de nadie hagais, como dicho es, todo lo que quisiereis hacer en utilidad mia y honor, y en elde todo el pueblo y el vuestro.»

gunos historiadores, á los antiguos dictadores romanos.

Los jurados se nombraron siempre por eleccion popular, si bien su número se modificó en algunas ocasiones; y el *Jurado en Cap* era uno de los primeros personajes de Zaragoza y aún del reino. Los de esta ciudad disfrutaban grandes facultades de carácter municipal, pero la principal era conservar el orden y la tranquilidad dentro de la poblacion, pudiendo expulsar de ella á los guerreantes particulares y armar á todo el pueblo, si para conseguirlo era necesario, como refiere Zurita que aconteció en 1466 con ocasion de un asesinato.

En tiempo de guerra las milicias de las universidades, mandadas por el Rey ó sus oficiales, acompañaban generalmente al ejército, sin mezclarse, á no ser que las circunstancias lo exigiesen, con las fuerzas acaudilladas por los ricos hombres y caballeros. Los aragoneses creyeron que estas milicias municipales eran para ellos una de las garantías de su libertad; y aunque D. Pedro IV, despues de abolidos los Privilegios de la Union, intentó en las Córtes de Monzon de 1376 centralizar la autoridad y ensayar el sistema de ejército permanente, las

Córtes se opusieron, fundándose en que todos debian servir al Rey con sus propias personas, como siempre se habia acostumbrado en los tiempos pasados.

Completan el cuadro del estado político de Aragon, las garantías individuales consignadas á favor de las diferentes clases que componian aquella sociedad, y una de las más importantes, á pesar de los inconvenientes á que puede dar lugar el principio en general, era la prohibicion de inquirir hecho alguno, sin queja de parte legítima, lo cual podia dar lugar en muchas ocasiones á una verdadera impunidad. Nació este Privilegio en las Córtes de Egea en favor exclusivamente de la aristocracia, pero el Rey D. Pedro lo extendió á *todos los aragoneses*, al reformar el *Privilegio General*, hasta el punto de que si por inquisicion de oficio se pronunciase sentencia, no se pondria ésta en ejecucion. Las Córtes de Alcañiz, en 1441, todavía aumentaron la severidad del Privilegio, pues impusieron pena de muerte á los oficiales reales que infringieran el Fuero, principio que de nuevo sancionaron las Córtes de Zaragoza en 1528. Sin embargo, alguna excepcion tenía esta regla general, pues en las Córtes de

Huesca se exceptuaba la inquisición ó pesquisa por deuda de tributo mayor de diez sueldos; en el Privilegio General, segun las interpretaciones de 1325, se exceptuó tambien el crimen de falsa moneda; en las Córtes de 1348 se dijo, no ser lícito interrogar á los aragoneses sobre delito alguno sin peticion de parte ó *fragrante delito*; y en las *Observancias* se exceptuaron tambien los casos de division de términos, multas por homicidio y causas de infanzonía.

Otra de las preciosas garantías aragonesas, comun con los navarros y los leoneses desde Alonso XI, segun consignan los Sres. Marichalar y Manrique, era que otorgada por cualquier acusado fianza de derecho, no se le podia prender, ni embargar bienes de ninguna clase, sin sentencia ejecutoriada de tribunal competente. Este respeto á la libertad individual estaba tan arraigado en Aragon, que se consignó explícita y terminantemente en el segundo Privilegio de la Union aprobado por D. Alonso III, y á pesar de que D. Pedro IV lo rasgó con su puñal, en las Córtes de Zaragoza de 1348, le confirmó, no obstante, al aprobar el Privilegio General de su antecesor D. Pedro, jurando ante las Córtes por sí y sus

sucesores no matar, lisiar, desterrar ni prender á ningun aragonés que otorgase fianza de derecho, exceptuando caso manifiesto. Sobre este Fuero se han entretenido mucho los intérpretes, concluyendo Molino, en su *Reperitorio*, que los acusados podian entregarse á fiadores, ménos los traidores, ladrones, raptos, reos confesos y convictos, y otros casos, pero despues de los *Fueros de Monzon* sobre manifestacion de personas, todos los criminales podian ser entregados á fiadores, si bien bajo la responsabilidad del juez; y todos los presos ingresaban en las cárceles públicas. Cuanto se hiciese en contra de estos principios generales y garantías individuales, era evidentemente nulo, pues en Aragon no se admitian las renunciaciones generales sobre la fianza de derecho y tribunal competente.

Fué siempre proverbial en Aragon el respeto sagrado al hogar doméstico, y ya en las leyes de Huesca se advierte esta tendencia que sancionó como principio, en Leon, D. Alonso IX. En dichas leyes se ordena, que el Zalmedina y pesadores de Zaragoza no podian entrar en las casas de los panaderos, ni aun con el objeto de pesar el pan, debiendo limitarse para

ello, con pesar el que desde la calle pudiesen coger con la mano; y si alguno se atreviese á invadir ó forzar el hogar doméstico, estaba el dueño autorizado para defenderle hasta con armas prohibidas. Molino, en su *Repertorio*, palabra «*Domus*», menciona un Privilegio de los ciudadanos de Zaragoza, por el cual no podían ser presos en sus casas, ni aún por crimen que hubiesen cometido. La confiscacion de bienes estaba prohibida excepto en el caso de traicion. En el Libro vi, título v, de las *Observancias*, se hallan comprendidas las principales prerogativas y libertades de los aragoneses, siendo doctrina corriente y admitida, que la defensa de las libertades y la resistencia contra el que las atacase, podia hacerse impunemente, aún contra el Rey, sin poderse calificar de rebeldía. Pórtolés dice en confirmacion: *Libertates regni impune á vassallis contra dominum regem defendi possent, nec propterea resistentes dici*. Con estas libertades no se armoniza muy bien la facilidad con que en Aragon se procedia á la prision por deudas, pero de todas suertes, son notables las disposiciones mencionadas y las que adoptaron los Monarcas de aquel reino para garantizar la

libertad absoluta interna del comercio, para concluir la inhumana y perturbadora costumbre de la guerra foral entre particulares, y para proteger la libertad de trabajo particular é individual (1).

Estas sencillas indicaciones, cuya confirmacion se encuentra en todos los escritores de derecho aragonés, dan una idea aproximada de lo que fué la institucion parlamentaria en aquel reino, y de la manera cómo se desarrolló y creció en beneficio de las libertades municipales y en menoscabo del poder de la aristo-

(1) MR. DU BOYS reconoce que en Castilla la inviolabilidad del domicilio era casi tan sagrada como en Inglaterra. Los fueros de Sahagun, de Alcalá, de Miranda, de Logroño y otros encierran disposiciones que así lo expresan. Digno de mencion es tambien el precepto del Fuero de Leon, que con el objeto de robustecer el poder real y social imponia la pena de quinientos sueldos al que matase á un sayon ó alguacil del rey, y de ciento al que rompiese su sello. Por último, acusa un adelantamiento notable la disposicion contenida en el mismo Fuero de que el *homicidio*, es decir, la multa más ó ménos considerable que segun la ley ó la costumbre se imponia por el delito de homicidio, y el *rausoss, rossos*, ó multa en el caso de heridas y contusiones, se entregaba al Fisco Real.

cracia; y sobre todo, resulta con una evidencia como la que produce la verdad, que ni el estado llano ni el eclesiástico, vinieron á tomar parte principal y eficaz en la gobernacion del Estado hasta que D. Pedro IV, aboliendo los Privilegios de la Union, dió al reino las verdaderas libertades, aquellas que fundándose en el respeto recíproco al derecho de cada uno, producen la armonía de los poderes públicos, la garantía de todos los intereses y el bien del país. Antes de la época citada, las instituciones aragonesas sirvieron sólo de garantía á una clase determinada del reino, y no reflejaron los intereses del pueblo y de la Monarquía aragonesa, que habian de verse garantidos en otra forma y en diversos tiempos, con fines y tendencias bien diferentes. Y los que dicen que el edificio monumental de las instituciones aragonesas lo formaban las Córtes, el Juez medio y el Rey, entrando como elementos los pueblos y los estados, las comarcas y municipios, y como condiciones las clases, han dicho parte de la verdad al referir la constitucion del sistema parlamentario de Aragon, pero no han revestido el resto de su idea de la debida claridad, porque los pueblos, los esta-

dos, las comarcas y los municipios no tuvieron más representación que la del elemento popular en el genérico nombre de universidades, á las que indudablemente debió el reino su verdadera libertad.



XI.

SUMARIO.

Necesidad de unir la historia con las leyes para saber el secreto de las instituciones y de las sociedades. — Oscuridad de datos referentes á la Edad Media. — Obstáculos en España al progreso de la historia. — Trabajos realizados. — Importancia del Justicia mayor de Aragon. — Sus diferencias con el Adelantado mayor de Castilla. — Cómo se ensancha y debilita su poder, sus atribuciones y su respetabilidad. — Diversidad de opiniones respecto de su origen. — Invencion de Blancas. — La desmiente el Fuero de Tudela y la misma organizacion del Consejo de los doce Príncipes. — Primeros indicios en el siglo XII, segun Zurita. — Es aventurado fijarla en 1115. — Su nombramiento perteneció siempre al Rey. — Hasta el reinado de Pedro IV no se completaron sus facultades. — Opinion del Sr. Pidal. — Impugnacion de los Sres. Marichalar y Manrique. — La nuestra. — exámen de las atribuciones del Justicia. — El suponerlo símbolo de la nacionalidad aragonesa fué origen de graves sucesos políticos. — Felipe II no restringió las facultades personales del Justicia. — Juzgaba con su *Consistorio* ó Corte nombrado por insaculacion. — Explicacion de las formas jurídicas, *Firmas de derecho* y de *Manifestacion*. — Juicio de los acontecimientos políticos en el reinado de Felipe II por Cabrera de Córdoba, Lafuente, Pidal, Marichalar y Cánovas del Castillo. — Célebre manifestacion de Antonio Perez. — Concepto de su responsabilidad criminal. — Fuga de Madrid. — Asilo en Calatayud. — Manifestacion al Justicia. — Conduccion á la cárcel foral de Zaragoza. — Acontecimientos y muerte del Marqués de Almenara. — Traslacion de Perez á la cárcel del Santo Oficio. — Resolucion del Justicia. — Rebelion armada contra ésta. — Su verdadero espíritu. — Sucesos sangrientos de Zaragoza. — Satisfactoria actitud

de las Universidades. — Concentracion de fuerzas Reales en Agreda. — Nuevos conflictos en Zaragoza. — Resistencia al Zalmedina de la ciudad. — Disturbios sangrientos al cumplimentar la orden del Justicia sobre traslacion de Perez. — Libertad y fuga de éste. — Su vuelta á Zaragoza. — Sus gestiones para animar la rebelion. — Terror que se impuso á la ciudad. — Avance de las tropas reales. — Junta de letrados aragoneses. — Intimacion al Justicia. — Condiciones de debilidad de este nuevo funcionario. — Acepta la resistencia. — No podia apoyarla en Fuero alguno. — Cataluña, Valencia y las Universidades no responden á la rebelion. — Ésta atropella al Justicia. — Salida de las fuerzas rebeldes. — Su dispersion, y huida del Justicia á Epila. — Declaracion imprudente de éste. — Su regreso á Zaragoza. — Entrada de las tropas reales. — Dictámen de la Junta de Estado en Madrid. — Severo castigo impuesto á los jefes de la rebelion. — Sentencia del Rey. — Revelaciones de Lanuza. — Justificacion de la personalidad política de Felipe II. — Las Córtes de Tazona aprobaron las resoluciones del Rey. — No derogó los Fueros de Aragon. — La libertad de Aragon no pereció con la muerte de Lanuza.

Es evidente, que para penetrar en los secretos de las instituciones y de las sociedades, se necesita unir la historia con las leyes, porque si aquella refiere los hechos que pasaron, éstas prueban las necesidades que se sintieron, y completan cuanto el juriconsulto y el político necesitan conocer para juzgar con acierto la vida de un pueblo. Pero cuando el estudio se refiere á la Edad Media, época de preparacion, y respecto de la cual tantas investigaciones quedan por hacer á los amantes de las letras y de las glorias nacionales, se tropieza con dificultades y dudas que el mejor deseo no siempre

puede aclarar, ni mucho ménos vencer: y estas dificultades aumentan, tratándose del reino de Aragon, donde los repetidos incendios del archivo de San Juan de la Peña han privado á la literatura española de los tesoros históricos científicos y literarios que allí acumularon los siglos y el patriotismo, para recuerdo de las edades futuras.

La Edad Media, á falta de historiadores notables, legó á los siglos siguientes un precioso depósito de crónicas, que aunque desfiguradas con la agradable fábula y las admitidas preocupaciones, han conservado bastantes hechos auténticos, para llenar el vacío que mediaba entre la caída del imperio y el renacimiento de las letras en la Europa Occidental; y ha sido necesario que pasasen muchas generaciones, para que la opinion pública se purificase, y adquiriese ese espíritu de exámen y de análisis, esa severidad de principios, que forman en la actualidad las condiciones esenciales de una historia, digna de este nombre.

En España se han opuesto á los progresos de la historia, desde la expulsion de los moriscos, la intolerancia religiosa y el gobierno despótico; pero los cronistas que pagaban los

Reyes, las provincias, las ciudades, las órdenes religiosas y hasta los magnates del reino, aunque sus obras no sean un modelo de literatura, prestaron el inmenso servicio de consignar multitud de hechos importantes, que sin su auxilio hubiesen desaparecido de la memoria de los hombres. Morales, continuando las credulidades de Florian de Ocampo, y Garibay admitiendo las fábulas más absurdas, fueron, sin embargo, los autores de las primeras historias españolas escritas bajo cierto plan, aunque falto de crítica, y sólo Zurita se distinguió de sus predecesores por la conciencia de sus investigaciones, si bien abandonando completamente las exigencias literarias. Después de estos escritores emprendió el P. Mariana una *Historia general de España*, bajo cierto orden de ideas, y más tarde, cambiadas profundamente las condiciones políticas del país, el erudito y elegante escritor Sr. Lafuente desempeñó con singular acierto la empresa de dar á conocer á la nacion el carácter, las vicisitudes y costumbres de las generaciones pasadas. Más recientemente aún, los Sres. Marichalar y Manrique, en su notable obra de la *Historia de la Legislacion*, examinando las sucesivas

evoluciones que con el transcurso del tiempo ha experimentado el derecho, bajo su forma legal, han contribuido á la reunion de datos importantísimos para poder apreciar la verdadera historia de nuestras instituciones jurídicas.

Así acontece con la del Justicia mayor de Aragon, objeto de recientes investigaciones en el seno de la Academia de la Historia; y aunque no sea tarea fácil destruir los rasgos más principales de ciertas creaciones políticas, nada tiene de difícil, aún para los más claros talentos, una vez preocupados, la de desfigurar algunos hechos, y deducir, sobre todo, consecuencias equivocadas ó ilógicas. El trabajo que nos proponemos realizar en este capítulo, será por consiguiente de rectificacion, puesto que comenzamos por reconocer, que en Aragon la gobernacion del Estado se compartia entre el Rey y las Córtes, representantes de la soberanía, con la intervencion de un magistrado especialísimo, que el Monarca y el país aceptaron como árbitro verdadero de todas sus posibles diferencias.

La primera rectificacion que hacemos es, que dicha institucion, léjos de tener semejanza

alguna con la del Adelantado mayor de Castilla, que era un representante de la autoridad Real en determinado territorio, fué única en España y en la historia universal, aunque se encuentre alguna remembranza entre los Séforos de la edad antigua. No existió nacion alguna, que al establecer los orígenes de la Monarquía constitucional, creara entre la representación del país y el poder Regio una autoridad intermedia que debiera resolver los conflictos que rara vez, pero alguna, resultan entre los poderes públicos. Porque, si el Justicia mayor debia ser un juez mediador en los conflictos posibles entre el Rey y las Córtes, alguien habia de nombrarlo, y desde el momento en que la designacion correspondiese al Rey, faltábale toda la independendencia necesaria para proceder con imparcialidad; y al contrario, si el nombramiento procedia de las Córtes. Por ello el mismo Zurita afirma, que el Justicia se introdujo como una ley divina en los ánimos de los aragoneses.

Sobre su origen reina una gran diversidad de opiniones entre los historiadores, jurisconsultos y literatos aragoneses, pues miéntras hay quien, como el Justicia Jimenez Cerdan, afirma

que *antes eslieron al Justicia que non al Rey*, otros, como Blancas, tuvieron que inventar la célebre *Ley 5.^a de Sobrarbe*, cuyo texto se halla en contradicción con los datos auténticos anteriores al siglo XIII, de los que se deduce, que antes de imponer á D. Alonso III los Privilegios de la Union, el Justicia no entendió en los asuntos entre particulares, sino cuando los Reyes les delegaban las facultades judiciales. Las palabras *aliquem læserit*, honran como el restante texto de la ley 5.^a al literato, pero hacen poco honor al historiador cronista. Aunque la tradición quiera hacer la idea del Justicia, coetánea á la Monarquía, no hay pruebas legales y auténticas de este hecho, pues la opinion de Blancas, que necesitó justificar su elegante fórmula, no está confirmada, razón por la que los historiadores Sres. Marichalar y Manrique aseguran, que habiendo examinado varias copias de diferentes procedencias del *Fuero de Sobrarbe*, algunas muy antiguas, como la de Tudela, no han encontrado la menor alusión al Juez medio que Blancas inventó violentando el tenor mismo del Fuero, puesto que era imposible que el Rey agraviase á nadie, toda vez que no podia formar por sí tribunal,

ni resolver negocio alguno arduo, sin intervencion del Consejo de los *doce príncipes* de la tierra, y en su defecto de los doce sabios más ancianos.

Los documentos que se conocen del siglo ix y x, como la donacion de los pueblos de Miramon, Mianos, Portolo y otros, en 883; la carta de poblacion á Uncastillo en 933 y la de donacion de 1090, donde se habla de la congregacion de Huarte-Araquil, no mencionan al Justicia ó Juez medio ó *Justicia de las montañas*, como le llamó el P. la Ripa. Por esto, todos los historiadores comienzan la cronología de los Justicias de Aragon con Pedro Jimenez, en atencion á que en el privilegio concedido por D. Alonso el Batallador á los pobladores de Zaragoza en 1115, fué uno de los testigos Pedro Jimenez, Justicia (*et Petro Xemeñiz, justicia*); pero como los Reyes á medida que iban ganando tierras á los moros, nombraban Justicias en las poblaciones, no debe interpretarse la palabra *justicia* por *Justicia mayor*, pues en el Fuero de los pobladores mozárabes de Mallen de 1132, y el de igual fecha concedido á Asin, como en la Carta de privilegios de los Infanzones de Ara-

gon otorgada por D. Pedro II en 1134 y en la del Fuero de Calatayud, no se leen las firmas de tales funcionarios. Ya Blancas desconfió al señalar la existencia del Justicia ántes del siglo XIII; pero Zurita encuentra los primeros indicios de este magistrado en el siglo XII, puesto que Miron asistió como Justicia á las Córtes de 1162, donde se declaró el testamento de D. Ramon Berengner. En las de Zaragoza de 1163, las primeras que reunió D. Alonso II, se menciona al rico hombre D. Galin Garcés, como Justicia asistente, y al otorgamiento de la escritura de donacion al monasterio de Be-ruela en el año de 1172 concurrió el rico hombre Sancho Garcés de Santa Olalla, expresando ser Justicia de Aragon puesto por mano del Rey. En los Fueros *De confirmatione pacis* de 1233, y en el *De confirmatione monetae* de 1247 en las Córtes de Huesca, resulta como testigo el Justicia de Aragon Pedro Perez de Tarazona, que fué el primero que citó Juan Jimenez Cerdan, al formar la cronología de los Justicias de Aragon. Por consiguiente, hasta 1163, no consta oficialmente dicha institucion, y es aventurado fijarla en 1115, como ha hecho el Sr. Romero Ortiz en su

último discurso de recepcion en la Academia.

Tambien se ha dicho que nunca fué limitado, pero sí puesto en duda, el derecho de la Corona á nombrar el Justicia, y debemos rectificar, porque la duda nunca versó sobre el derecho de nombrarle, sino que se limitó á si ántes de la reunion de Egea, debia ó no hacerlo el Monarca, previo consejo de los ricos hombres. En confirmacion de esta opinion recuerdan los Sres. Marichalar y Manrique, que el derecho en el Monarca de nombrar el Justicia, le reconocian los magnates en las Córtes de Zaragoza de 1263, pero añadian, que debia hacerse con intervencion suya. El Rey negó tenazmente que para nombrar Justicia debiese consultar á los ricos hombres, y les decia, «que en aquello pedian sin razon y nunca tal se habia usado, ántes era de la preeminencia y señorío del Rey y él debia poner Justicia: y así se habia guardado por sus antecesores y por él, y estaba ordenado por Fuero.» Nombróse una comision que pusiese de acuerdo al Rey y á los ricos hombres acerca de este punto, y una de sus proposiciones fué sancionar el derecho del Rey á nombrar libremente Justicia mayor. Aunque en las diez

leyes de Egea en 1265 no se consignó esta declaración de una manera terminante, es lo cierto que desde entónces nadie disputó al Rey el derecho, y en la ley x se ordenó, que el Justicia debiera ser elegido siempre del orden de caballeros, alegándose por principal razon, que los personajes de la primera nobleza no podian ser castigados personalmente, si delinquieran de un modo grave en el desempeño de su oficio. Así fué, que ni este fuero se reformó, ni hubo un Justicia de la clase popular, no porque hubiera de rebajarse la dignidad del oficio, sino porque tratándose de dirimir agravios entre los nobles y el Rey, no habian de buscar el juez entre la clase de vasallos, sujetos á la más dura servidumbre.

En cuanto á la destitucion ó separacion del Justicia, habíase establecido por uso y costumbre la inamovilidad, pero los hechos que ocurrieron desde D. Pedro III hasta Alonso V, en las destituciones de Pedro Martinez de Artasona, Garci Fernandez de Castro, Juan Jimenez Cerdan y Martin Diaz de Aux, relatadas por la mayor parte de los historiadores, y sobre todo la muerte de éste último en el castillo de la ciudad de Játiva, dieron ocasion á las

Córtes de Alcañiz, en 1441, para decretar por Fuero, que no pudiese ser removido el Justicia por sólo la voluntad del Rey sin anuencia de las Córtes, aunque mediasen previamente los mayores compromisos entre el Rey y el Justicia, ántes de ser nombrado; acuerdo que motivaron observaciones del Monarca aragonés, que no eran para olvidadas. El Fuero de Alcañiz se guardó hasta 1547 en que las Córtes de Monzon acordaron, que el cargo era renunciabile por compromiso ú oferta hecha al Rey ó á cualquiera otra persona, en instrumento público, ántes de ser nombrado; y se modificó en las de Tarazona de 1592, en que se declaró amovible el oficio á voluntad del Rey, bien proveyéndole por tiempo limitado, bien pudiendo separar libremente al Justicia nombrado (1).

Dando una muestra de verdadera imparcialidad, ha reconocido el Sr. Romero Órtiz, que el Juez medio no comenzó á ejercer plena y libremente su elevado ministerio hasta que Pedro IV, despues de la batalla de Epila, ani-

(1) Marichalar y Manrique. Tomo vi, páginas 278 y 279.

quiló el poder feudal de los ricos hombres aboliendo, de acuerdo con las Córtes de Zaragoza, los anárquicos privilegios de los unidos. Envuelve esta manifestacion tres concesiones: la de que los ricos hombres venian ejerciendo un poder feudal hasta Pedro IV; que eran anárquicos los Privilegios de la Union, y que hasta que éstos quedaron abolidos, la institucion del Justicia no funcionó libre y plenamente: y tan cierto es esto, que el nuevo académico afirmó, que entónces es cuando las viejas crónicas nos presentan en todo su esplendor la excelsa institucion del Justicia. Tales declaraciones confirman la tésis principal que venimos defendiendo en este trabajo, esto es, que los Privilegios de la Union, léjos de consagrar las libertades del pueblo aragonés, no fueron más que la concesion á la aristocracia por el derecho de la fuerza, de exenciones sin cuento ni medida, y el triunfo de la anarquía; y que hasta la época en que el Rey con las Córtes los derogaron, no comenzó en Aragon la práctica de la verdadera libertad, por que hasta entónces habian venido luchando dos fuerzas contrarias poderosas, la Monarquía y la nobleza; pero ya los hechos enseñaban á

los aragoneses la conveniencia de sustituir con medios pacíficos y legales los turbulentos, para conservar sus libertades. Hasta las Cortes de Egea fueron insignificantes las atribuciones del Justicia, mas en estas mismas Cortes, la institucion adquirió tal carácter de aristocrática que sólo servía de escudo á los dos brazos nobles y es de notar, que á las Cortes de Egea no acudió el brazo de las universidades. Por consiguiente, el brazo popular quedó excluido completamente de la garantía del Justicia, y sólo adquirió este derecho por el Privilegio General dado en las Cortes de Zaragoza de 1283.

El Sr. Romero Ortiz al hacer la afirmacion de que hasta el reinado de D. Pedro IV el Ceremonioso, en el siglo XIV, despues de la batalla de Epila y destruccion de los Privilegios de la Union, no ejerció libre y plenamente el Justicia su cargo, ha repetido la opinion consignada por el Sr. Pidal, en la página 45, tomo I de su *Historia de las alteraciones de Aragon*; pero esta opinion ha sido objeto de detenida impugnacion por parte de los Sres. Marichalar y Manrique, los cuales despues de consignar las prerogativas que se concedieron al Justicia desde la reunion de Egea hasta las Cortes de

Zaragoza en 1348, dicen (1) «que es cierto que el Justicia despues de la época citada por el Sr. Pidal, completó las inmensas atribuciones que al fin tuvo y que fueron restringidas por el mismo reino en Córtes, áun más de cien años ántes de la legislatura de Tarazona de 1592; pero de ésto á decir que hasta las Córtes de Zaragoza de 1348 no tuvo importancia la institucion del Justicia, es prescindir no sólo de las afirmaciones históricas más ó ménos probables, sino de los monumentos legales, y de todos los usos y costumbres consignados ya por la ley, en el Privilegio General y en las Observancias de Salanova.» Ante tal diversidad de pareceres, debemos declarar, que para nosotros la institucion del Justicia llegó á su mayor lustre, fuerza y vigor en la misma época que cita el Sr. Romero Ortiz, porque entón-ces fué cuando se reunieron todas las precauciones favorables á las libertades de la Edad Media; la jurisdiccion del Justicia se extendió, y de tal suerte afluyeron los negocios á la corte, que no bastaba su persona y la de un lugarteniente para despacharlos, lo cual obligó á

(1) Tomo VI, pág. 310.

decir á Jimenez Cerdan, «que los negocios de la Cort del Justicia eran muy pocos,» pero que despues de las Córtes de 1348 «el dito oficio fue muyto ampliado, é es alargado assi en feytos de oficiales, delinquentes contrafueros é otras cosas segund en los ditos Fueros es contenido: é los Advogados por razon de aquellos, aduçen la mayor partida de los feytos del regno, á la cort del Justicia de Aragon.» Las atribuciones entónces concedidas al Justicia prueban claramente, que todo el pensamiento político de D. Pedro IV se satisfacía con la anulacion de los Privilegios de la Union, y con la sustitucion del medio turbulento y agitado que se empleaba para defender las libertades públicas por medio de la insurreccion, por el pacífico y legal por él propuesto y aceptado en las Córtes de Zaragoza.

Habiase declarado en el reinado de D. Jaime, que de la sentencia del Justicia, despues de tomar éste el consejo de las Córtes, no habia apelacion ni otro recurso alguno en Aragon, y en 1348 se consignó por fuero, que el Rey nunca podria revocar ni anular las providencias del Justicia, y si éste delinquia en el ejercicio de su cargo, sólo sería justiciable por las

Córtes con el Rey. Declaróse también único juez competente de todos los oficiales y jueces culpables, con la especial circunstancia de que el Rey no podría usar del derecho de gracia cuando el Justicia condenaba á un oficial. Pero la atribucion más importante fué la de evacuar las consultas que se le dirigiesen por todos los oficiales y jueces inferiores, sobre dudas ó interpretaciones de la ley, debiendo obedecerlas irremisiblemente en la forma que los despachasen los Justicias, porque de sus respuestas no se daba apelacion alguna.

De todas estas y otras facultades disfrutó el Justicia, hasta las Córtes de Calatayud de 1461, en que se restringieron sus atribuciones judiciales y personales, haciendo de aquella institucion el personaje más importante del reino, despues de la familia del Rey. Los fallos que indistintamente dictaba contra resoluciones del Monarca ó contra las exigencias de la nobleza, le conquistaron fama y prestigio reconocido; y aún llegaron casos en que los mismos Reyes no sólo les conferian las comisiones más difíciles, sino que llegaron á delegarles facultades que sólo correspondian á los Monar-

cas. Su responsabilidad sufrió diferentes alternativas hasta las célebres Córtes de Calatayud de 1461, en las cuales renunciaron los cuatro brazos y el Rey al derecho de residenciar al Justicia, lugartenientes y oficiales, traspasándole virtualmente al reino, hasta 1707 en que fué abolida la institucion y en cuyo espacio de tiempo nunca las Córtes y el Rey tuvieron derecho para intervenir en la residencia del Justicia y lugartenientes (1).

Tuvo además el Justicia de Aragon otras atribuciones que dieron lugar á sangrientos acontecimientos, y para poder apreciarlos con imparcialidad, es indispensable fijar bien la naturaleza y extension de aquellas, tanto más, cuanto que se ha venido acreditando la suposicion de haber sido D. Felipe II quien empezó á restringir facultades al Justicia y quien deprimió la institucion, haciéndola amovible, lo cual carece de exactitud (2).

(1) MARICHALAR Y MANRIQUE, tomo VI, pág. 341.

(2) Los Sres. MARICHALAR Y MANRIQUE, en su *Historia de la Legislacion*, tomo VI, pág. 321 y siguientes, demuestran que ha existido palpable error en la idea de haber sido D. Felipe II el que restringió las facultades personales

No hemos de negar la gran importancia de la institucion, y que acaso la pretension exagerada de hacer al Justicia el símbolo de la nacionalidad aragonesa para resistir las ideas de unidad nacional, fué la causa funesta y muy principal de muchas calamidades, como creyó el Sr. Pidal. El Justicia de Aragon tenia su consistorio ó Córte compuesta de cinco jueces ó lugartenientes, doctores en derecho, que nombraba el Rey entre diez y seis que le

del Justicia y que nada está más acreditado que la suposicion de haber sido este Monarca quien deprimió la institucion haciéndola amovible. No hay completa exactitud, dicen, en esta idea. La restriccion de las facultades inmensas y personales del Justicia, se habia empezado ya más de un siglo ántes de la legislatura de Tarazona de 1592. Con anterioridad á 1348 juzgó siempre por sí: desde este año hasta 1381 tuvo un solo lugarteniente nombrado por él mismo, que le ayudaba en el despacho de los negocios, y luégo tuvo dos con igual objeto. De esta facultad le privaron las Córtes de Calatayud de 1461, y el nombramiento de los lugartenientes se traspasó en cierta manera al reino, pues los diputados quedaron antorizados para formar la bolsa de lugartenientes, insaculando en ella á los letrados que creyesen más á propósito, y desde entónces al Justicia sólo le quedó el conocimiento de las demandas de manifestacion de personas y de bienes, pues todos los

presentaban las Cortes: los once restantes se insaculaban en la correspondiente bolsa, para ir extrayendo los reemplazos que se necesitasen. Sólo ante las Cortes podía ser acusado el Justicia; pero sus lugartenientes lo eran ante un tribunal improvisado de diez y siete jueces ó judicantes extraídos de las bolsas en que estaban insaculados los que en cada brazo tenían las cualidades necesarias. La principal atribución de la Corte del Justicia consistía en intervenir en la que administraban los jueces rea-

demás negocios los fallaba la Corte del Justicia. Las Cortes de Zaragoza de 1518 y 1519 aumentaron á siete el número de los letrados; y á este Consejo le traspasaron las importantes atribuciones que tenía la Corte del Justicia. Estas atribuciones fueron modificadas por las Cortes de 1528 que crearon cinco lugartenientes letrados responsables, que vinieron á sustituir al Consejo de los siete. Se ve, pues, añaden dichos historiadores, que desde las Cortes de Calatayud de 1461 empezaron á restringirse las facultades judiciales y personales del Justicia, que esta idea continuó desarrollándose desde entónces, y que las de 1528 completaron la obra, dejando al Justicia como uno de nuestros modernos Reyes constitucionales, sin facultad alguna oficial, si no era acordada en Consejo de lugartenientes, ampliando por el contrario las facultades de estos funcionarios.

les, para que no se apartasen de los fueros, aunque tambien ejercia jurisdiccion propia civil y criminal en muchos casos, especialmente en los pleitos entre el Rey y la nobleza. En los procedimientos de los demás tribunales y ministros, intervenia con las dos fórmulas jurídicas, tan célebres en Aragon, llamadas *Firmas de derecho y Manifestacion*.

Muchas han sido las definiciones que los jurisconsultos aragoneses han dado de la frase *Firmas de derecho*, llamada tambien *Presidio de Firmas*, es decir, garantías en favor de reos ó presuntos reos. El P. Murillo declara que era una de las mayores preeminencias que tenía el Justicia de Aragon, y con que más se aseguraba el respeto á los fueros y libertades del reino. Llamábanse así ciertas letras ó provisiones de la Côte del Justicia, concedidas á los que á ella acudian, pidiendo reparacion de los agravios que por los Ministros reales se les hacian, en contravencion de los fueros, y tenían por objeto el que los interesados no pudiesen ser presos ni privados de la posesion de sus bienes y derechos, ó molestados de otra manera, hasta que judicialmente se conociese y declarase sobre la pretension de

las partes, y pareciese, por proceso legítimo, si debía revocarse la inhibición ó continuarse en ella; mas para alcanzarlas era necesario que el recurrente ofreciese y diera fianza de estar á derecho, esto es, de no desamparar el juicio hasta la ejecución de la sentencia y pagar lo juzgado y sentenciado. Era este remedio de tal índole, que las firmas sólo podían expedirse en favor de los reos y no de los actores, porque su fin se dirigía principalmente á que nadie sufriese agravio en sus intereses ó fuese maltratado, herido, mutilado ó vejado con prisiones indebidas contra derecho; y así lo acordó el Consejo de lugartenientes en 3 de Julio de 1597 en el proceso de Francisco Sebastian, declarando como regla general, que al actor no se le podía conceder firma. Y era este recurso tan especial, que no había posibilidad de competencia, pues cuando surgía duda sobre la procedencia de la firma, debía siempre despacharse favorablemente: *Juris firma in dubio semper obtemperanda est* (1). Sólo el infeliz vasallo de señorío lego, considerado en Aragón como cosa y no como per-

(1) PÓRTOLES, tomo I, pág. 686.

sona, era el único que no podía utilizar el derecho de manifestación sin beneplácito del señor; de lo cual se infiere que este remedio foral de las firmas, sólo alcanzaba á los hombres libres y á los de señorío real y eclesiástico.

El famoso recurso foral, llamado de *Manifestación de personas*, consistía en retener el Justicia al preso manifestado, para que no se le hiciese violencia alguna ántes de ser legítimamente sentenciada su causa por el juez competente, al cual, después de pronunciar la sentencia, se entregaba el preso para que la ejecutase en él en la forma ordinaria. Tampoco concuerdan los historiadores en el origen de este derecho, si bien los más aseguran que ya en las Cortes de Zaragoza de 1398, con motivo de las cuestiones promovidas entre Jimenez Cerdan y el Rey D. Juan I sobre el juez adjunto y la manifestación de los ciudadanos presos en Zaragoza, se consignó el derecho de que cualquier persona pudiese acudir al Justicia pidiendo manifestación en favor del individuo ó individuos que hubiesen sido presos y no pudiesen entablar por sí mismos el recurso, sin más formalidad que jurar el recurrente no

obrar con malicia y creer cierto lo que alegase en la reclamacion. El Justicia proveía *incontinenti* la manifestacion, y el detenido era conducido á una cárcel, destinada á este efecto por las Córtes de Calatayud de 1461, que mandaron edificarla especialmente, y en la que no podia entrar ni ejercer jurisdiccion ninguna autoridad más que el Justicia, alcanzando la exclusion al mismo Rey. Esta cárcel se concluyó en 1564 y se llamaba *Cárcel de los Manifestados*, donde el detenido permanecia hasta la sentencia. El no obedecer en el acto lo acordado, se reputaba por un gran contrafuero, y el Justicia debia ir á ejecutar la manifestacion, requiriendo al efecto á la fuerza conveniente. Este recurso era tan rápido é inmediato, que varios autores aragoneses sostienen que podia impetrarse aun en el caso extremo de que el reo tuviese ya el dogal al cuello, «porque miéntras el hombre vivia era capaz de aquel remedio». Los únicos que no podian ser manifestados en Aragon, eran los infelices vasallos de señorío lego, cuando estaban presos por su señor ó por los jueces señoriales; mancha perenne en la gloriosa historia de aquel reino.

Nos encontramos ya, al tratar del derecho

de manifestacion en Aragon, con los acontecimientos políticos que tuvieron lugar durante el reinado de D. Felipe II, á quien el Sr. Romero Ortiz ha lanzado cargos durísimos, inculpaciones inmerecidas y calificaciones que no tienen justificacion ante la verdad histórica. Estos acontecimientos han sido juzgados primero por el Sr. Lafuente, despues por el Sr. Pidal, más tarde por los Sres. Marichalar y Manrique, y últimamente por el Sr. Cánovas del Castillo; y con anterioridad á todos estos historiadores, se habia ocupado de ellos D. Luis Cabrera de Córdoba en la *Historia* de aquel Monarca. Cuantos escritores han tratado de la célebre *Manifestacion* de Antonio Perez, reconocen que éste era un verdadero criminal, aunque sólo se le probase el crimen del asesinato de Escobedo, siquiera fuese prescrito probablemente por el Rey. Háiale tenido preso el Monarca por espacio de once años, durante los cuales pudo mil veces hacerle morir secretamente si tal hubiese sido su propósito, y no lo hizo (1).

(1) CÁNOVAS DEL CASTILLO: *De la casa de Austria en España*, pág. 40.

La fuga del preso de Madrid, su llegada á Calatayud, donde tomó sagrado en un convento, el haber accedido el Justicia á la manifestacion solicitada, y su conduccion á la cárcel foral de Zaragoza, son acontecimientos muy conocidos para que sea necesario recordarlos; pero desde luego comprende el ménos docto, que mal podia Felipe II abrigar el disimulado propósito de abolir los Fueros de Aragon, como se supone, quanto esto no lo realizó ni ántes ni despues del triunfo alcanzado sobre los rebeldes. Lo que hubo fué que la actitud del antiguo secretario del Monarca español, conocida sobradamente en España, en Francia y en Inglaterra, inspiraba al Rey Felipe II el natural recelo de que revelase, como reveló despues en daño del reino, los grandes secretos de Estado de que era poseedor, y para impedirlo le retuvo en largo cautiverio; pero desde el momento en que lo rompió y fué á buscar asilo en tierra de Aragon, quedaba burlada la justicia, y la dignidad Real en gran desprestigio; y así se explica, que si Perez por una parte utilizaba sus grandes recursos para salvarse de la persecucion del Rey, éste á su vez se valiese de todos los medios y de todas las personas que

le inspiraban confianza para recobrar al reo fugitivo.

El marqués de Almenara habia llegado á Aragon mucho ántes de la manifestacion de Antonio Perez, con el objeto de negociar y seguir el ruidoso pleito sobre el Virey extranjero, y cuando comenzaron los procedimientos contra Perez, naturalmente hubieron de cometerse á la persona que merecia la confianza del Rey y podia constituirse en el punto donde los acontecimientos se desarrollaban. No fueron muy afortunadas las primeras gestiones entabladas para perseguir criminalmente á Perez, á pesar de haberse remitido de Madrid la terrible sentencia de muerte, acordada contra el mismo, en 1.º de Julio de 1590; y las complicaciones nacieron cuando el pueblo de Zaragoza tuvo noticia de que Perez y su auxiliar Mayorini habian sido sacados de la cárcel de los Manifestados y conducidos á las del Santo Oficio por haber declarado este tribunal, más político que religioso, reo contra la fe, al antiguo privado, sirviendo de esta manera á las miras temporales de los Reyes, desnaturalizando su verdadera mision y siendo en sus manos un seguro instrumento para sus fines de

Estado (1). Es de notar que la traslacion de Perez y Mayorini á la cárcel del Santo Oficio se habia realizado por el fallo del tribunal del Justicia, principal guardador de los Fueros, y que nadie tenía derecho para ir contra las decisiones de aquella corte. Por consiguiente, los zaragozanos no tuvieron el menor derecho para contrariar dicha resolucion, que era inapelable, y desde el momento en que, abandonando el tribunal foral, recurrieron á la insurreccion y á la fuerza por salvar á un hombre que se habia prestado á ser el envenenador y el asesino de Escobedo, comprometieron la causa que defendian, la libertad de su patria, y pusieron en vías de perdicion á un reino entero.

Y ciertamente no acudió el pueblo de Zaragoza al terreno de la fuerza sino por las excitaciones de D. Diego Heredia y demás parciales de Perez, quienes tan luego como tuvieron noticia de la traslacion de los presos, se presentaron en el Consistorio del Justicia con gran descompostura y desacato, reconviniéndoles

(1) PIDAL: *Historia de las alteraciones de Aragon*, tomo 1, pág. 465.

por la resolución adoptada, á lo que contestaron el Justicia y los de su consejo «que se sosegasen; que la entrega se habia hecho conforme á los fueros y con letras de los inquisidores, en las cuales reclamaban los presos por cosas tocantes á la fe; que reclamándolos de esta manera, no se podia ménos de entregarlos al momento, como se habia hecho siempre en ocasiones semejantes, y que por lo mismo no habia razon para oponerse al Santo Oficio ni para revocar lo mandado (1).» Irrespetuosos con esta contestacion, salieron los amigos de Perez del Consistorio, diciendo en altas voces: «Ya no hay que esperar más, sino proceder á lo que debe hacerse,» y reuniéndose á los que habian logrado poner en conmocion al pueblo, tocando á rebato la campana de la iglesia Mayor, gritando: «¡Viva la libertad! ¡Ayuda á la libertad!», se hizo correr la noticia de que el instigador de todo era el marqués de Almenara, y los sediciosos se dividieron en dos grupos, marchando uno en gran tropel hácia la casa del

(1) *Declaracion del Doctor Chaves, teniente del Justicia*. Documentos inéditos de la Academia, tomo XII, pág. 244.

marqués y el otro á la Aljafería, donde permanecian el detenido y los inquisidores. La casa del marqués de Almenara fué primeramente atacada y á pesar de haber acudido el Justicia y encontrarse dentro de ella, fueron violentadas las puertas, el Justicia atropellado, y el marqués sacado á la calle, y en la plaza de Clariana, Gil Gonzalez y Gil de Mesa, los dos confidentes de Perez, al grito de «¡Viva la libertad!» le dieron varias cuchilladas en la cabeza y en las manos, y no obstante la generosidad del teniente Torralba, el infeliz preso fué de nuevo atropellado y herido por aquella turba feroz y sanguinaria, muriendo á los pocos dias (1).

El otro grupo que se habia dirigido á la Aljafería, para pedir la restitucion de Antonio Perez á la cárcel de los Manifestados, comenzó por dar muerte á un criado del inquisidor Morejon y perseguir á un correo con el mismo intento, amenazando con pegar fuego á la Inquisicion; y por virtud de las gestiones del arzobispo de Zaragoza, viendo que no tenian

(1) ARGENSOLA: *Informacion y adiciones*, pág. 87. *Documentos inéditos*, tomo XII, pág. 318.

fuerzas para resistir á los que ya trataban de forzar las puertas, y que era el único medio de moderar el furor popular, acordaron que Perez y Mayorini fuesen trasladados á la cárcel de los Manifestados, lo cual se realizó con una gritería espantable de contento general (1).

Si, como ha sostenido el Sr. Romero Ortiz, el acto de la manifestacion de Perez fué estrictamente legal, tambien lo fué el acuerdo del tribunal del Justicia de entregar á Perez al tribunal del Santo Oficio, y bajo este punto de vista no podrá legitimarse nunca la insurreccion de Zaragoza, producida por la inhabilidad y falta de energía de los ministros reales, y continuada con perseverante eficacia y obstinacion. La confederacion de los diez y siete, que se reunió en la *Casa de la Libertad*, la alarma en que se procuró tener la poblacion; las relaciones remitidas á las ciudades y villas

(1) Así consta del testimonio de lo que pasó el 24 de Mayo en el palacio de la Aljafería, extendido por los mismos inquisidores: de la carta que Felipe II escribió al arzobispo de Zaragoza el mismo dia 24 de Mayo; y de las relaciones hechas sobre documentos oficiales sobre lo sucedido en dicho dia. Tomo XII de los *Documentos inéditos* desde la pág. 161 á la 190.

del reino; las repetidas requestas que se promovieron, la acusacion del Zalmedina de la ciudad, con el conocido propósito de desprestigiar el procedimiento de los inquisidores; las renunciaciones de importantes diputados, recientemente sorteados; los escandalosos pasquines en que se excitaba al vulgo á la matanza de los contrarios de Perez, y algunos de los cuales se atribuian á este mismo (1); las incitaciones á nueva rebelion; los improperios contra los castellanos, y hasta los groseros ataques que se dirigian al mismo Monarca, son la más elocuente prueba del espíritu que animaba á los amotinados, de la tendencia de la insurreccion y de su objeto (2).

Para ningun Rey, y mucho ménos para Monarcas del temple de Felipe II, podian resultar indiferentes acontecimientos como los que se desarrollaban en la ciudad de Zaragoza, y con la serenidad, de que nos habla el historiador Luis Cabrera, ordenó se concentraran fuerzas importantes en Agreda, pueblo fronterizo

(1) En gran parte se conservan en el *Archivo de Simancas*.

(2) PIDAL. Nota núm. 1, tomo XI, pág. 42.

de Aragon, para acudir á cualquiera eventualidad. Estaba á la sazón luchando con el protestantismo, que habia iniciado una revolucion religiosa, y sostenia empeñada guerra en Flandes en Inglaterra y en Francia, miéntras en el interior, Portugal, Cataluña y Castilla misma inspiraban grandes recelos, que conocia perfectamente Antonio Perez; así es que la conducta sensata y prudente, que guardó en Aragon, y por la que le han censurado algunos escritores, estaba perfectamente justificada. Deseando conocer la opinion del Consejo de este reino, le remitió todos los antecedentes, y es muy notable la extensa consulta que redactó (1), porque en ella se retrata el estado del reino, y los obstáculos con que tropezaba la administracion de justicia. Apoyado en esta respetable opinion y animado por las satisfactorias contestaciones de las universidades, que condenaban el tumulto de Zaragoza, y pedian el castigo de sus promovedores, ofreciendo á S. M. sus haciendas, libertad, personas y vidas y las de sus hijos, «pues tenian por sola dicha

(1) CONSULTA DEL SUPREMO CONSEJO DE ARAGON.—
Legajos de la Inquisicion, en la Academia, foj. 385.

y gloria, decian, no tener para con S. M. vida, hacienda, hijos, ni libertad propias,» creyó Felipe II, llegada la ocasion de intentar la restitucion de Antonio Perez á poder de la Inquisicion, y á este efecto, los inquisidores en el dia de San Pedro, mandaron publicar la Bula ó *Motu proprio* del Papa Pío V, para que así en el negocio de Perez, como en todos los demás, diesen y prestasen el favor y ayuda necesarios. Este hecho alarmó de nuevo al pueblo, y agitada la opinion se consiguió que tanto el Virey como el gobernador acordasen suspender la restitucion bajo el pretexto de consultar á Su Majestad; debilidad que ensoberbeció en tal grado á los partidarios de Perez, que de allí á algunos dias, atacaron á trabucazos á la gente armada que el Zalmedina de la ciudad llevaba para conservar el orden público, obligándole á retirarse, despues de dejar en las calles, segun nota del Sr. Lafuente, quince muertos y veintidos heridos graves.

Si el Rey Felipe II, hubiese abrigado el mal disimulado propósito de abolir los fueros de Aragon, como supone el Sr. Romero Ortiz, ninguna más propicia ocasion para realizarlo que aquella en que por segunda vez se resistia

á mano armada á las autoridades reales, y se regaban con sangre las calles de Zaragoza; pero aquel Monarca, jamás acarició tal proyecto, y aunque fué grande su disgusto, quiso asesorarse bien y oyó el dictámen de la Junta de Estado de Madrid que creó para este asunto, y donde se escucharon y debatieron todas las opiniones. Adoptó el Monarca medidas de precaucion justificadas por la tentativa de Perez de fugarse de la cárcel de los Manifestados y por la necesidad de concluir con este insostenible estado de cosas, á cuyo efecto hizo salir al general D. Alonso de Vargas á ponerse al frente de las tropas reunidas.

La opinion se modificó grandemente en el mismo Zaragoza, porque se reconocia que despues de la declaracion de la Côte del Justicia y del informe de los letrados consultados por el reino, todo el derecho estaba de parte del Rey, quien no habia de consentir que triunfase una rebelion tan insensata. Todos procuraban convencer á la gente popular, y habiendo redactado los inquisidores letras distintas, se fijó para el dia 24 de Setiembre la ejecucion del traslado de Perez, aprestando sus fuerzas los titulados, los diputados y los Ju-

rados. Con efecto, el Consejo del Justicia se reunió á las diez de la mañana, con asistencia de los diputados del reino y de los jurados de la ciudad, resolviendo que se mandase entregar á los oficiales del Santo Oficio las personas de Perez y Mayorini, no obstante la manifestacion. Quiso hacerse la restitucion con toda solemnidad, y cuando la comitiva llegó á la cárcel y se certificaba la entrega de presos, se amotinó el pueblo por tercera vez, empeñó la lucha, se hizo dueño de la Plaza del Mercado, y puso en libertad á Antonio Perez, no sin que corriese de nuevo la sangre por las calles, pereciendo más de treinta individuos que defendieron como buenos las decisiones del Justicia, supremo declarador y salvaguardia de los Fueros, de los diputados y demás autoridades del reino. Grandes complicaciones creaba á la política del Rey D. Felipe II lo acontecido en Zaragoza el 24 de Setiembre de 1591, y tan luego como tuvo noticia de ello, reunió la Junta de Estado, y segun el acta referente á esta session (1), se adoptaron y dieron instrucciones al jefe de las fuerzas reales, resolviendo que

(1) *Legajos de la Inquisicion*, página 173.

se hiciera un ejemplar castigo en desacato tan extraordinario.

El insistente retorno de Antonio Perez á Zaragoza, hizo creer que no pensaba tanto en la salvacion de su persona como en el triunfo completo de la rebelion. Comprendiendo perfectamente á qué obedecia la concentracion de fuerzas que se estaba realizando en Agreda, comenzó á incitar á los fanáticos, animó á los débiles, y proclamó que con el apoyo de Francia y el auxilio de Cataluña y Valencia, podian defender sus Fueros contra el Rey y si no les hacia justicia, negarle la obediencia y constituirse en república al modo de Génova ó Venecia (1). El terror comenzó á imperar en Zaragoza, y aunque toda medida hubiese estado justificada, puesto que las autoridades de esta poblacion aconsejaban que todo se llevara por la fuerza, el Rey hizo avanzar el ejército y lo anunció así á las ciudades y universidades del reino de Aragon. Este hecho produjo una mocion ante los diputados reunidos en Consistorio, y allí acudieron los parciales de Perez á estimular la agitacion y á sostener que la en-

(1) HERRERA: *Historia General*. Tomo III, pág. 279.

trada del ejército Real en el reino, era caso de desafuero. Reuniéronse once de los más afamados letrados de Zaragoza, quienes opinaron que el Justicia de Aragon debía convocar las gentes del reino para resistir y expeler de él á las tropas de D. Alonso de Vargas, que se componian de personas y oficiales extranjeros. Los diputados, aceptando este parecer, lo adoptaron como su resolucion formal, y presentándose en la Cámara del Consejo del Justicia, le hicieron la intimacion y súplica indicadas, contestando el Justicia «que estaba presto y aparejado á hacer cumplir todo lo que conforme á Fuero y actos de Córte del reino de Aragon era tenido y obligado (1).

Habia fallecido á la sazón D. Juan de Lanuza IV, en cuya familia habia estado vinculada la institucion del Justicia mayor durante ciento cincuenta años, y á este caballero bien intencionado, gran servidor del Rey, cuerdo y prudente en las resoluciones, sucedióle su hijo D. Juan de Lanuza V, jóven de veintisiete años, sin curso de negocios, segun Luis de Cabrera,

(1) *Proceso de la Reconquista para la resistencia del ejército.* Tomo IV de los *Procesos*, folios 61 y siguientes.

en la turbacion de la ciudad, y de buena condicion, pero débil é inexperto en demasia, segun Cánovas del Castillo. El nuevo Justicia, á pesar de las observaciones de Micer Bautista Lanuza, gran consultor de su padre, aceptó el contrafuero y mandó convocar al Reino para resistir al ejército del Rey, lo cual significaba una declaracion de guerra á Felipe II, por las autoridades forales del reino de Aragon.

Los que juzgan con indiferencia las tres rebeliones que se habian realizado en Zaragoza contra las resoluciones del Justicia y las autoridades Reales, tenian el deber de demostrar, que esta declaracion de guerra estaba autorizada por las Córtes de 1283 y confirmada en las de 1461, y lo que es todavía más importante, que en la poderosa Monarquía española, á fines del siglo xvi y despues de haber sido rasgados con sangre los funestos Privilegios de la Union, existian disposiciones legales que autorizasen á los súbditos para declarar infractor de las leyes al Monarca y para hacerle en su consecuencia la guerra.

El Sr. Pidal (1) sostiene con datos irrecusa-

(1) *Historia de las alteraciones de Aragon*, t. II, p. 221.

bles, que el texto del Fuero de 1461, alterado por Antonio Perez en sus *Relaciones*, tenía por objeto único impedir que los oficiales públicos de las ciudades, villas y lugares, y los somatenes de Cataluña y Valencia traspasasen los linderos de Aragon y entrasen con gente armada en sus tierras, persiguiendo á los reos que en ella se refugiaban, como al parecer lo hacian en el tiempo que se dió aquel Fuero, pues era increíble pretender, que el derecho de insurreccion, borrado para honra de Aragon en las Córtes de Zaragoza en 1349, se habia restablecido en 1461 cuando el poder monárquico era más fuerte. Por ello con razon decia Lanuza (1), que «era error notable prohibir los Privilegios de la Union por Fuero, y establecerlos por otro Fuero, para que hubiese contradiccion en nuestras leyes.» Y así se ve, que los escritores más fueristas, como el Regente Villar, el P. Murillo, Blasco de Lanuza, Bartolomé Argensola y otros varios, todos reputaron como ilegal la declaracion de la Córte del Justicia y arrancada por los sediciosos á los letrados y á los Consistorios. No

(1) *Historia de Aragon*. Tomo II, pág. 219.

debió, pues, el nuevo académico Sr. Romero Ortiz, repetir apreciaciones insostenibles ante la verdad histórica.

Cierto es, que se pidieron socorros á Cataluña y á Valencia, que se convocó á las universidades y ciudades de Aragon, y á los señores de vasallos; que á todos se excitó á la rebelion; pero los auxilios no vinieron, porque en el ánimo de la generalidad estaba el convencimiento de que la declaracion de guerra era injusta y sólo conducia á grandes desventuras. Zaragoza, sin embargo, continuaba bajo el imperio del terror; pero Aragon se negó á seguir tan peligroso camino, pues aunque Teruel se adhirió al movimiento, sólo consiguió aumentar la gravedad de la reparacion. El Padre Murillo consignó terminantemente, que ninguna universidad, ninguna ciudad, ninguna villa, ningun lugar se movió á enviar gente á Zaragoza. Era el desaliento de la sinrazon que nunca ha producido más que desgracias y lágrimas. Valencia y Cataluña, tan celosas como Aragon por sus fueros y libertades, contestaron á los revoltosos, excusándose del compromiso con palabras más ó ménos explícitas, y aconsejándoles que, en vez

de intentar una empresa temeraria, se acogiesen á la clemencia y benignidad del Rey (1). A otros, que hubieran tenido más experiencias y más años que el Justicia y más docilidad que D. Juan de Luna, el éxito fatal de sus gestiones dentro y fuera del reino les hubiese demostrado que era inútil prolongar la resistencia; mas éstos no lo comprendieron así, y pronto tocaron los resultados de su descabellada rebeldía.

En el día 7 de Noviembre se reunió en el campo de Toro escasa fuerza armada; presentóse el Justicia precedido del Pendon de San Jorge y de los caudillos principales, y, al mandar abrir la puerta del Portillo y disponer que la revista se realizase en el campo, D. Diego de Heredia, uno de los parciales de Perez, jefe principal del proyectado ejército, se precipitó sobre el Justicia y sobre el diputado D. Juan de Luna con la gente más alborotada que traía, y les dijo: «Estos traidores vienen apercebidos para engañarnos. Irse y no cumplir con la obligación de su ley y de sus Fueros, y dejarnos á nosotros para carnage.» Ambos señores

(1) *Procesos*. Tomo IV, folio 290, y VI, folio 1120.

huyeron, gracias á los briosos corceles que montaban. El de Luna fué alcanzado en la calle de la Victoria, y sin respecto á sus años, le derribaron del caballo, le llenaron de golpes, de injurias y de afrentas, y á no haber sido por los frailes de la Victoria, que le entraron en el convento, hubiese sufrido indigna muerte. El Justicia de Aragon fué alcanzado tambien en la Plaza de Predicadores, donde le hirieron el caballo, y allí recibió muchos y fuertes golpes con un asta de lanza, y sin duda hubieran acabado con él, sin el auxilio del labrador llamado Falces, que por entónces le salvó la vida. En tal situacion regresó á su casa el supremo Magistrado de Aragon, afrentado, maltratado y herido, y para colmo de ignominia, el único que podia autorizar la resistencia, cediendo á la pretension de los amotinados de que no huyese, tuvo que salir á la ventana á entregarles el resto de autoridad que le habian dejado. Al dia siguiente 8 de Noviembre, le hicieron montar de nuevo á caballo, llevando en su mano el antiguo y respetado Pendon de San Jorge, y salir con toda solemnidad á resistir al ejército del Rey, llegando aquella noche á Mozalbarba y al otro dia á Utebo, desde donde dirigieron

la primera intimacion al general Vargas, acampado en Agreda, que la hizo fijar en las puertas de un monasterio para no recibirla personalmente.

Reunidos en Utebo el Justicia y D. Juan de Luna, en la situacion de ánimo que se desprende de los hechos anteriores, resolvieron abandonar aquella tropa insubordinada, y con pretexto de ir á conferenciar en Casetas con el general Vargas, pusieron espuelas á sus caballos y se escaparon á Epila. El 12 entraban las tropas Reales en Zaragoza, y Antonio Perez, segun ha confesado en sus *Relaciones*, tomó el camino de Sallen. Todo parecia indicar que los acontecimientos habian concluido por la disolucion de las fuerzas que acaudillaban el Justicia y el de Luna, y que libre el primero de la presion de las turbas, se hubiese unido al ejército Real para seguir los consejos de sus buenos amigos y hasta de su propia sangre; pero contra lo que todos esperaban, publicaron un manifiesto en Epila en que explícitamente declaraban, *que no por falta de voluntad, sino por la flaqueza é indisciplina de la gente que mandaban, habian dejado de continuar la resistencia,* y dictaron varias disposiciones, cuyos resulta-

dos cuando ménos, serian hacer de Epila un nuevo foco de oposicion á los intentos del Rey y dejar á D. Alonso de Vargas aislado y sin ningun género de contacto con los Consistorios forales. Además remitieron cartas y mensajes á diversas ciudades y universidades del reino, indicándoles la resolucion de acogerse á ellas para la mejor defensa de los Fueros y leyes del reino, mientras estuviese dentro de él el ejército castellano. El general procedió como buen político, y dió tiempo para que el Justicia y el diputado Luna se convenciesen, de que así como les habia abandonado la razon, les abandonó tambien el que solo buscó al pueblo zaragozano para poder escapar al extranjero á conspirar contra su patria. El Justicia Lanuza regresó por fin á Zaragoza, y creyendo sin duda, que no habia ocurrido nada, se encargó de nuevo del despacho ordinario de los negocios.

Todos deseaban un arreglo satisfactorio (1), pero estos propósitos se fueron dilatando por ciertas gestiones officiosas, hasta que la Junta de Estado, constituida en Madrid, resolvió: «que perdonando á la multitud debia castigarse se-

(1) ARGENSOLA. *Informacion*, pág. 134.

veramente á los cabezas, y añadió: «Toda la Junta es de parecer que D. Alonso de Vargas no salga de Zaragoza por ahora; que se trate del castigo de los culpados y no del perdón, hasta que se eche más de ver el arrepentimiento y sentimiento de lo hecho, y el tiempo y las informaciones den clara luz de los que han de ser exceptuados. Y fueron todos de parecer que el castigo del Justicia de Aragon, de D. Juan de Luna y de los demas cabezas de esta rebelion, habia ya de estar puesto en ejecucion, no embargante lo que D. Alonso escribe.» Nuevas reuniones de esta Junta, determinaron hasta la forma en que debian realizarse las ejecuciones en los bienes y en las personas principales, y S. M. respondió explícitamente: «Que era muy justo, conveniente y necesario proceder contra los notoriamente culpados con riguroso y ejemplar castigo; y que no se tratase de perdón hasta que fuesen castigados dichos culpables, pudiendo haberlos á las manos, procurándolo mucho, y que entre tanto se les derribasen sus casas y castillos y se les talasen sus heredades.» En cuanto á guardar la ritualidad de los Fueros en el procedimiento contra los culpados, S. M., siguiendo en

esto la opinion general de la Junta, dió por supuesto en su respuesta, que no habiendo obligacion de seguir las disposiciones forales, se harian los castigos por el medio breve y sumario que se le habia propuesto (1).

Aún esperó Felipe II, que los Consistorios pronunciaran la nulidad de la decision, que declaraba contrafuero la entrada del ejército del Rey, y legítima la resistencia que se le hizo, pero todo fué inútil, y se vió obligado á tomar una resolucion grave y decisiva. Santoyo, secretario del Monarca, partió para Zaragoza con las órdenes del Rey y la referente al Justicia decía así: «En recibiendo ésta, prendereis á D. Juan de Lanuza, Justicia de Aragon, y tan presto sepa yo de su muerte como de su prision. Hareisle luégo cortar la cabeza, y diga el pregon así: Esta es la justicia que manda hacer el Rey nuestro señor á este caballero por traidor y convocador del reino y por haber levantado estandarte contra su Rey: manda que le sea cortada la cabeza y confiscados sus bienes y derribado sus castillos

(1) PIDAL. *Historia de las alteraciones de Aragon*. Tomo II, pág. 274.

y casas. Quien tal hizo que tal pague» (1).

Tal fué el término doloroso de la rebelion injustamente levantada contra la autoridad Real y contra la ley. La historia no puede tener, para Monarcas como Felipe II, las calificaciones de *audaz liberticida é hipócrita* con que le adorna el Sr. Romero Ortiz, ni para los procuradores del reino de Aragon, los dictados de *débiles y abyectos* que les dirige, sin que de su imparcialidad histórica haya nacido una sola palabra para los asesinos del marqués de Almenara, ni para las víctimas del 24 de Mayo y 24 de Setiembre. No; esto no es justo. El Rey Felipe II no abrigó nunca el propósito de abolir los Fueros de Aragon, y si en las tremendas jornadas de 1591 castigó en la cabeza de Lanuza todos los crímenes que la historia registra en dicha época, lo hizo indudablemente por alta razon de Estado, que la situacion del país y su propia posicion en el extranjero le demandaban. Provocado sin cesar, fué siempre inclinado á la clemencia y al perdon, pero la insistencia en la rebelion misma, hizo extremar el rigor de la pena tan merecida como justa.

(1) PEREZ. *Sus Relaciones*, pág. 159.

Los últimos momentos de un reo se prestan siempre al dramático interes, y los de Lanuza han servido á cierta escuela política, para sostener, que con la muerte de este Justicia, pereció la libertad de Aragon. La novela y el teatro se han hecho eco inconsciente de estas preocupaciones; mas la verdad histórica suele prestarse poco á los movimientos del sentimentalismo, y nadie ha de creer, que la muerte de Lanuza ha señalado con *endeleble y eternal estigma la siniestra fama del Rey D. Felipe II*. Hubiera podido suceder así, si el castigo hubiese sido injusto; pero cuando el mismo Justicia se rebelaba contra su Rey y hasta contra sus anteriores acuerdos; cuando autorizaba la sedicion armada y estimulaba al país á la resistencia; cuando despues de ver que el reino no queria tomar parte en el movimiento declaraba *que no por falta de voluntad*, sino por la flaqueza é indisciplina de la gente habia abandonado aquel propósito, ¿podia ser, quien así se conducia, representante de la libertad? ¿Admite el castigo de tamaña rebeldía los epítetos infamantes que se le han prodigado en el seno de la Academia de la Historia? Á los que tal crean, no les citaremos lo opinion respecta-

ble del Sr. Pidal, que las pasiones políticas ceden pocas veces á la razon; pero sí les recordaremos¹, que cuando Lanuza iba camino del patíbulo y oyó los pregones que se hacian de orden del Rey, dijo: *Traidor no, mal aconsejado sí*. Por consiguiente, si el mismo reo confesó su culpa, no puede su muerte producir estigma ni reprobacion sobre la gran figura política de Felipe II, á quien la historia guarda la consideracion y respeto que se debe á los grandes Monarcas. Recuerda Cabrera y repitió Pidal, que despues de cumplida la terrible sentencia, se guardaron al cadáver atenciones extraordinarias en cumplimiento de la orden del Rey, que si por una parte deseaba el castigo del culpable, por otra habia mandado se honrase al caballero (1). Si al castigo de Lanuza siguió el de

(1) EL P. MURILLO en su obra *Fundacion milagrosa*, página 126, relata, que el guardian de San Francisco salió con sus religiosos, entre los cuales iba él acompañando el cuerpo del Justicia, que se habia de enterrar en su iglesia, y que hallándole rodeado de los caballeros principales del ejército castellano, que manifestaban, dice, en sus semblantes, una tan profunda melancolía como si á cada uno se le hubiera muerto su hermano, preguntó con timidez al Conde de Oñate, si se ofenderia S. M. de que los religiosos acompa-

los principales jefes de la mencionada rebelion, tambien se otorgó un perdon general, cuya eficacia política en vano intentan desconocer algunos historiadores.

No era, pues, el triunfo de la fuerza el que obtuvo Felipe II en Zaragoza, sino el triunfo de la razon y del derecho. Las Córtes de Tarragona, convocadas cuando ya habia desaparecido la influencia de los acontecimientos, lo cual no les ha evitado la calificacion de débiles y abyectas con que las ha engalanado el nuevo académico, otorgaron al Monarca un servicio pecuniario importante, que no debió ser más que indemnizacion de los gastos que habia tenido que hacer el ejército para devolver á aquel reino la paz perdida. Habíase declarado ya en

ñasen el cuerpo del Justicia difunto, y el Conde respondió con resolucion: «No padre, no se ofenderá de eso el Rey, ántes se sirve que todos honremos á este caballero como verá que lo hacemos nosotros;» y con efecto, así lo hicieron llevando el cuerpo del difunto los caballeros y capitanes más principales que habia en el ejército, cinco de cada banda, con lo cual se quiso significar, segun PORREÑO en su obra *Dichos y hechos de Felipe II*, página 8.^a, que el Rey habia querido castigar las culpas de la persona, honrando al mismo tiempo el oficio y cargo que desempeñaba.

Castilla la ley de las mayorías, que es hoy la ley de las sociedades modernas, y una de las bases del sistema constitucional, y esta misma regla de conducta se sancionó en Aragon. Las atribuciones del Justicia habian venido amenguando á medida que el sistema parlamentario avanzaba, y al establecerse que dicho cargo fuese de provision del Rey, el cual podia nombrarle y removerle á su voluntad, no se hizo más que ajustarlo al sistema que reclamaba la unidad nacional. Pero ni estas modificaciones, ni las que se introdujeron en el nombramiento de todos los auxiliares del Justicia, autorizan la afirmacion de que el Rey Felipe II abrigaba el mal disimulado propósito de abolir los fueros de Aragon, y llegó con impunidad á su realizacion, tomando como pretexto la insurreccion de 24 de Setiembre de 1591. Si hubiese abrigado estas intenciones aquel omnipotente Monarca ¿quién se lo hubiese impedido? ¿Quién hubiera podido limitarle su deseo, despues de restablecer el imperio de la ley en Zaragoza? ¿Reformó de los Fueros de Aragon otra cosa que las atribuciones del Justicia? ¿Y no era político remover los obstáculos que podian ofrecerse en lo sucesivo á la completa

tranquilidad del reino? Lo fué realmente; y como en las Córtes de Tarazona no se alteraron los fueros que regulaban la libertad civil, ni los que establecían las garantías colectivas é individuales de la libertad política, y quedaron incólumes los grandes principios de la Monarquía y de la representación nacional, sin que nadie se preocupara de su reforma, no es lícito decir, ni la historia lo confirma, que hubiera propósito de abolir los fueros, ni que éstos se aboliesen, puesto que aún subsistieron doscientos años (1).

(1) EL MARQUÉS DE PIDAL en su notable *Historia de las alteraciones de Aragon*, tomo III, página 143, sostuvo, que Felipe II, como resultaba probado en toda la narración anterior, nunca se había propuesto destruir los Fueros de Aragon; creía sí que había en ellos disposiciones que en el estado general de la Monarquía necesitaban urgente reforma; defendía con teson su autoridad contra las invasiones de que solía ser objeto, pero siempre protestó, que respetaba los Fueros de Aragon, que los había jurado, y que los guardaría en todo trance. Así lo hizo en este caso supremo; reformó estos Fueros por los medios y trámites legales en ellos establecidos; es decir, por medio de las Córtes legalmente convocadas; y despues de esta reforma, Aragon quedó con lo esencial de ellos intacto: quedó un

La institucion del Justicia mayor de Aragon, que en un principio pudo considerarse conveniente, cuando la organizacion política no admitia por completo la representacion del país, y que sólo comenzó como garantía de la fuerza aristocrática que dominaba al reino, se fué modificando sucesivamente á medida que los mecanismos políticos se perfeccionaban y que la intervencion de dicho alto funcionario resultaba peligrosa ó innecesaria. Se habia creido que podia ser un juez medio entre el poder real y la nobleza, pero no se presumió, sin duda, que un dia ese mismo magistrado po-

reino aparte con su organizacion diferente de los demás de la Monarquía y con sus leyes especiales; quedó con sus Córtes, con su Diputacion, con su Justicia, sus Manifestaciones y sus Firmas, y en una palabra, quedó con sus Leyes y Privilegios tales como los describe el P. Murillo, tanto que cuando lo escribió, ya habia mucho años que estaba establecida la reforma. *La persuasion de que Felipe II debia obrar de una manera contraria, quitando á Aragon toda su libertad, era sin embargo tan fuerte, que, despues de todo, fué esta la creencia que prevaleció entónces mismo, entre los que miraban las cosas por encima, y áun hoy son muchos los que creen que Felipe II abolió los Fueros de Aragon.*

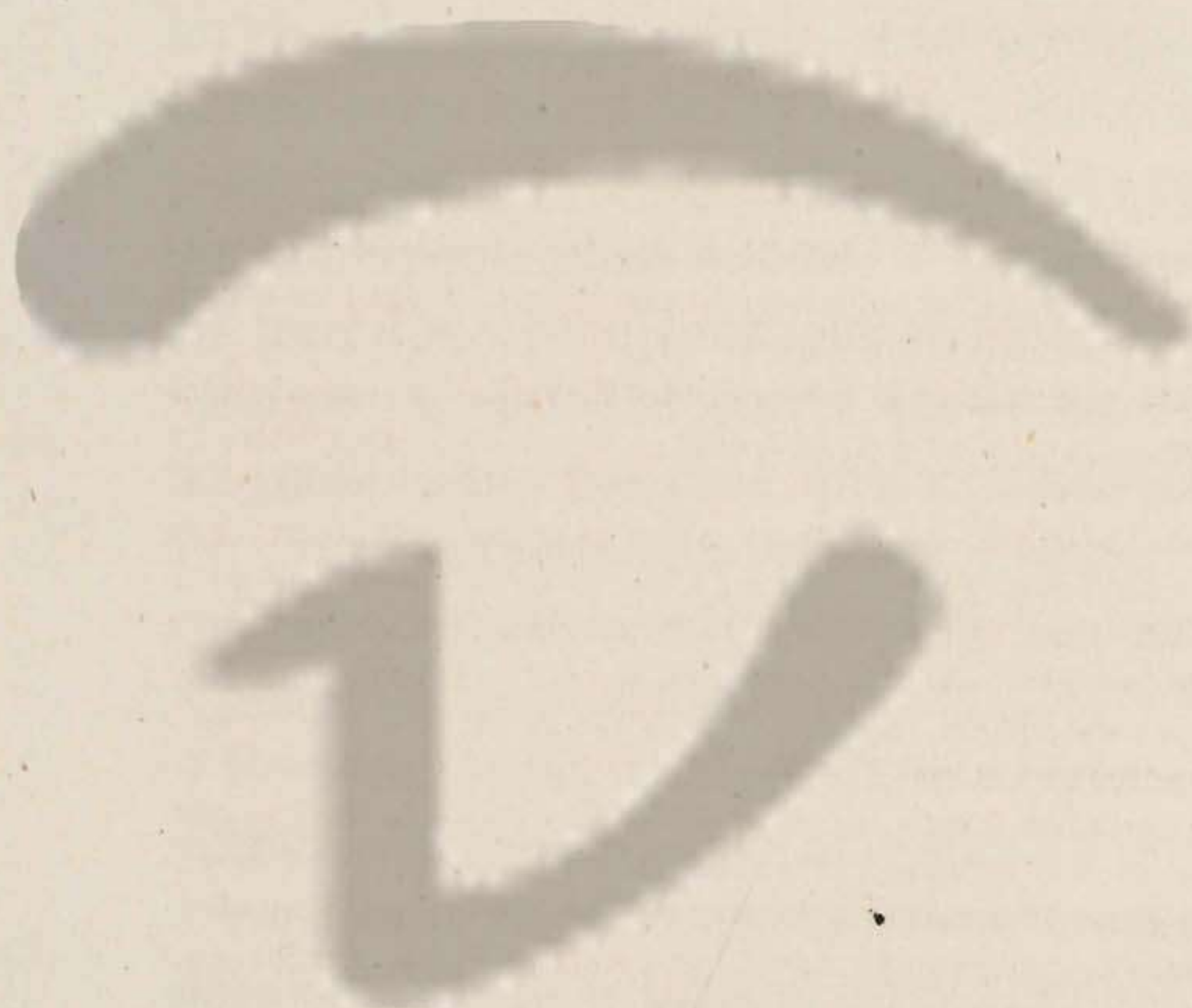
dia colocarse en abierta rebelion contra su Rey y su reino; y ese caso llegó, y Lanuza *mal aconsejado*, como él reconocia en sus últimos momentos, se hizo acreedor al terrible castigo que sufrió, y que no fué más que la consecuencia natural de una situacion de fuerza por él autorizada, con mengua de las leyes y de todas las conveniencias políticas.

Lo único que no puede merecer nuestra aprobacion es el procedimiento adoptado para producir aquel castigo. Por más que en la época del Rey Felipe II fuera doctrina muy corriente en las Córtes de los Reyes, que éstos, cuando estaban ciertos de la culpabilidad de uno de sus súbditos, podian, en conciencia y en ley, mandar quitarle la vida por cualquier medio, sin proceso y formacion de causa, y sin ninguna de las solemnidades judiciales que resguardan la inocencia; por más que esta fuera la opinion de Fr. Diego de Chaves, confesor del Rey, y de la *Junta de Estado* creada en Madrid, que así lo consignó en su dictámen, el cual siguió el Monarca; y por más que este punto fuera objeto de especial consulta, cuyo original se encontró entre los papeles del Sr. Lafuente

Alcántara, mezclado con escritos originales de Felipe II y de algunos de sus principales Ministros, según la ha publicado el Sr. Pidal en su celebrada *Historia de las alteraciones de Aragon*, no vacilamos en repetir con éste los peligros y falsedad de aquella doctrina, puesto que la vida de los ciudadanos está protegida en todos los países cristianos y cultos por el derecho y por las leyes, y estas nadie puede dispensarlas, sobreponiéndose á ellas, ni prescindir de los trámites y requisitos que el derecho exige para que la sociedad pueda atacar la vida de un súbdito, por culpable que sea. Las formas del procedimiento son para nosotros garantías de la libertad, de la seguridad y de los derechos políticos de los ciudadanos.

No pereció, no, la libertad de Aragon con la muerte de Lanuza, por más que la fantasía dramática lo haya supuesto de este modo; que si se sirve bien á los Reyes, conteniéndoles con energía dentro de los límites de su autoridad legal, aún se les sirve mejor cuando se les aconseja el ejemplar castigo de las rebeliones insensatas. La experiencia de lo pasado muestra el camino seguro del porvenir, pero á él no debe irse con fórmulas indeterminadas

y engañosas, sino con soluciones concretas, como es la de la razón y del derecho, que aconseja á todos el cumplimiento de las leyes y que constituye el fundamento principal de la felicidad de los pueblos.



XII.

SUMARIO.

Nuestro verdadero propósito.—Determinacion de las verdaderas libertades aragonesas.—El sentimiento religioso, monárquico y de independencia inspira la historia de aquel reino.—Elementos constitutivos de nuestra civilizacion.—El principio religioso como elemento principal de la reconquista.—El sentimiento monárquico representa en Aragon la verdadera libertad.—Heroismo, independencia, sentimiento de la libertad racional.—Marcha lenta hácia la unidad nacional.—La gloria no es sólo de Aragon.—El desarrollo de su constitucion política se debió á la unidad de su principal fuerza social.—En ninguna parte de la Península estuvo tan limitada la potestad Real.—Sólo la prudencia, el valor y la grandeza de los Reyes de Aragon, salvaron el principio monárquico y religioso y permitieron realizar el destino de la civilizacion.—Hasta Pedro IV la libertad en Aragon fué un feudo de la nobleza.—La Constitucion aragonesa lleva ventajas á la castellana, sin duda por la superioridad de los Monarcas.—El llamamiento del estado llano á la gobernacion del país, transforma la Constitucion política de Aragon.—Su sistema parlamentario es mas liberal que el de Castilla.—La institucion del Justicia era incompatible con la nueva organizacion de los poderes públicos.—Sus inmensas facultades eran incompatibles con la Monarquía.—La unidad nacional se realiza en el glorioso reinado de los Reyes Católicos.—Calificacion de fábula, que ha hecho el Sr. Balaguer, del generoso ofrecimiento que la Reina Isabel hizo de sus joyas para la conquista del Nuevo Mundo.—Las antiguas instituciones aragonesas no son más que recuerdos gloriosos.—Las sociedades modernas y su vida política tienen exigencias muy diversas.

Al arribar al deseado término, no pretendemos haber escrito la historia de Aragon, ni imitado siquiera la empresa que otros, con mejores títulos, intentaron. Nuestra tarea ha sido y debido ser más modesta, y como para juzgar el carácter de una sociedad es indispensable penetrar en su vida íntima y examinar sus caracteres, nos hemos visto obligados á exponer los puntos salientes del reino de Aragon, á fin de poder determinar con imparcialidad en qué consistieron sus celebradas libertades. Este capítulo será, por lo tanto, el resumen de todo lo expuesto en defensa de la verdad histórica, que nos preciamos haber restablecido, por más que nuestra ignorancia sea mucha, y no corresponda la pequeña rima al estro esplendoroso que demanda la grandeza del pueblo aragonés.

El que estas líneas traza, abrió sus ojos á la luz primera en ese jardin del Mediterráneo, donde natura prodigó sus dones y sus bellezas, en la hermosa Valencia, parte algun dia del reino de Aragon, cuyas leyes, costumbres y blasones heredó; y al recordar las honrosas páginas de la que un dia fué su hermana querida, no ha hecho más que cumplir el vulgar

deber de enaltecer á la patria, porque las glorias de Aragon como las de Valencia son glorias españolas, recuerdos heroicos que pasaron para no volver, ecos de un sentimiento y de la virilidad de un pueblo, que al reunirse con otros, completó la grandiosa obra de la unidad nacional.

Habia sucumbido la Monarquía goda en las famosas orillas del Guadalete, no por la influencia de la Iglesia, como injustamente se ha supuesto, sino porque el imperio griego, modelo de que los godos vivieron enamorados desde Ataulfo, los inició desde muy temprano en las artes del lujo y de la corrupcion. Por todas las comarcas de la Península se derramaron árabes y moros, que la inundaron como un rio sin cauce. Aquella poderosa Monarquía y las costumbres belicosas de los godos habian desaparecido. El Rey Sabio dijo despues, que «Non fincó y nada, se non los obispos que fueron con las reliquias, e se acogieron á Asturias.» Un puñado de hombres tan pequeño, que segun expresion feliz, la sombra de una nube errante podia cubrirlo, se llevó con aquellas reliquias la fe de todo un pueblo, el sentimiento de su religion, el amor á la libertad,

el culto á su independencia, el respeto á la Monarquía de sus mayores, esa fe, sin la cual no hay nacion grande, ni empresa que no sea difícil, y que enlazando las edades y los principios, venía á eslabonar la sociedad destruida con la sociedad que comenzaba á nacer. Destino providencial en favor de aquel exiguo número de valientes cristianos, que con su ardor religioso, su instinto monárquico, su espíritu de libertad é independencia, y recobrando su antigua fiereza, iba á ofrecer en las gargantas de Asturias, en las asperezas del monte Uruel, en los llanos de Castilla, en las vertientes del Pirineo, el espectáculo más grandioso que vieron jamás las pasadas edades; un combate de ocho siglos entre el sensualismo oriental y la espiritualidad católica, entre la ley del fanatismo y la doctrina purísima del Evangelio. Dios habia querido, dice la crónica, conservar aquellos pocos fieles para que la antorcha del Cristianismo no se apagara de todo punto en España.

Los elementos constitutivos de nuestra peculiar civilizacion supo condensarlos elegantemente uno de nuestros más modestos escritores, afirmando que los futuros cimientos de la

nacionalidad española, fueron la independencia natural del carácter ibero, dispuesto al sacrificio, ascético y sombrío, sólo modificado en aquellas provincias que por su posición geográfica eran más accesibles al trato y comercio del pueblo de Oriente; el hondo arraigo de la doctrina estóica que confirma la igualdad originaria de todos los hombres, noble preparación para el Cristianismo; la lealtad que engendran las dos ideas combinadas de la propia dignidad y del pacto tácito entre el Príncipe y su pueblo; la escasa influencia de gusto clásico en nuestras artes y literatura, y del risueño panteísmo pagano en nuestras costumbres; la institución del monacato plebeyo, como partido de oposición al espíritu aristocrático pagano; la conservación del derecho municipal, única reliquia de independencia colectiva bajo la autocracia de los Césares; y por último, la Monarquía, no como sistema, no como resultado de un cálculo desapasionado y frío, sino como sentimiento innato, espontáneo, é impetuoso en la raza predestinada á regenerar con su activa y pura sangre el Occidente. Todos estos elementos, añadimos nosotros, formaban varios principios sociales y

políticos: el principio religioso que hacía imposible la asimilación del vencedor y del vencido: el monárquico, que se reflejaba en un Príncipe de la] sangre alzado sobre el pavés, que le erigia la fiera independencia y el indomable valor y energía del pueblo astur: y las garantías individuales, tan propias del estado de libertad que la reconquista concedía, y que había hecho desaparecer de pronto, aquella infeliz clase de siervos colonos, que el imperio romano legó á los visigodos, y que éstos conservaron durante su dominación.

Todos los pueblos pertenecientes á una misma raza, ofrecen iguales ó muy parecidas instituciones, al ménos en aquellas bases principales de su existencia social, y así se observa, que lo mismo en Asturias que en Navarra y Aragon, el principio religioso es el principal y más eficaz estímulo de la reconquista. Las huestes se aprestan al combate en nombre de la religion; aquellas reuniones de guerreros, invocan para pelear el auxilio del Dios de los ejércitos; los venerables sacerdotes que se encuentran á su lado, alientan el entusiasmo para rescatar las poblaciones del poder de los infieles; y á medida que el éxito corona los es-

fuerzos de los bravos montañeses, y encuentran éstos tranquilidad y descanso, y van extendiendo sus dominios, construyen primero templos y despues casas, que ántes son las moradas de Dios que las viviendas de los hombres. El sentimiento monárquico, condensado en ley en el *Libro de los Jueces*, encontraba natural acogida en el ánimo de aquellas gentes de guerra, y todos los recuerdos atestiguan, que el más valeroso ó el de más alto linaje, era proclamado y alzado como Rey. Inútilmente la curiosidad histórica ha querido escudriñar relaciones llenas de fábulas y consejas. Todo lo que de aquellos tiempos se sabe y puede seriamente discutirse, es, que en los primeros albores de la reconquista, habia lo que era necesario que existiese para hacer frente con un puñado de valientes á los innumerables defensores del estandarte del Profeta: heroismo y sentimiento de la independendencia, que no puede concebirse sin el sentimiento de la libertad.

No era ciertamente esta situacion propicia para hacer leyes, que se avienen mal con el estruendo de las armas, ni mucho ménos para entretenerse en escribir condiciones que pug-

naban con un estado de continuo batallar, en que la fuerza constituia todo derecho, y el valor todas las condiciones del jefe Rey (1). Ne-

(1) D. TOMÁS MUÑOZ en su *Discurso* citado, pág. 11, combatiendo las opiniones de ZURITA y de BLANCAS (*Anales*, Lib. I, cap. II, y *Comentarios* pág. 6), sostuvo que en las montañas del Pirineo no hubo ni pudo haber restauración goda; las luchas que mantuvieron sus habitantes con sarracenos, asturianos y francos, y el modo de hacerles la guerra, prueban que después de la invasión de los árabes, vivían de la misma manera que anteriormente los vascos por espacio de algunos años. Tribus guerreras eran y tribus guerreras continuaron después de la invasión. Pueblos que viven de esta manera, no necesitan de Reyes, sino de jefes militares. Coincidiendo con esta opinión D. JOSÉ AMADOR DE LOS RÍOS, consignó en su *Discurso de contestación*, pág. 89, que «nacida la Monarquía de Pelayo de igual suerte que la de los Baltos, fué el reino un campamento y símbolo del cetro una espada. El Rey es en esta Monarquía caudillo del ejército y jefe de la república: su autoridad suprema fuente de todos los derechos y árbitra de todas las prerogativas. En la paz, que es el estado de excepción, ejerce por sí mismo la justicia, dicta las leyes... en la guerra, á que están llamados grandes y pequeños, y que es el estado normal, guía al combate las huestes cristianas, comparte las fatigas, privaciones y penalidades del guerrero; pelea como el último soldado, sellando con su sangre la legitimidad de su primacía, y obtenida la victo-

cesitábanse, brazos para la guerra, caudillos para dirigirla, recursos para sostener á los combatientes; y de aquí nació la clase aristo-

ria, reparte entre todos con liberal munificencia el territorio cada dia rescatado del poder de la morisma; ensancha y renueva el círculo de la propiedad, como ensancha y renueva el círculo de las libertades públicas, concediendo á cada ciudad, villa ó fortaleza nuevamente poblada, preciosos fueros y privilegios» (pág. 89). Más explícito todavía D. MANUEL OLIVER en el *Discurso de recepcion* que leyó á la Real Academia de la Historia en 8 de Abril de 1866, se expresó de esta manera: «El título de Rey no significaba entónces un poder supremo y único, ni se limitaba muchas veces á una sola persona, sino que se extendía con frecuencia á varias, existentes al mismo tiempo, bien porque fuesen hermanos ó padres é hijos mayores, primos y áun parientes más lejanos, descendientes de otros que reinaron ántes, bien porque no sólo los vínculos de la sangre, sino el matrimonio con las hijas ó hermanas motivaba el ser asociados en el reino: de modo que el derecho á éste puede decirse era más bien familiar que personal...; la persona del Rey tuvo siempre que acompañarse de sus deudos y allegados, de los obispos, condes y magnates, y de todos en ocasiones se decía que reinaban, ó regían el territorio. Especie de sunarquía, ántes bien que verdadera Monarquía, no pretendamos encontrar en ella á los reyes, ceñida la corona, y arrastrando el manto de púrpura.»

crática, compuesta del alto clero y de la nobleza; la de los hombres libres inferiores; y la de los siervos adscriptos al terreno. Los nobles acaudillaban á los vasallos, y como los hábitos militares no les consentían dedicarse á la roturación y cultivo de los campos, los entregaban al cuidado de los siervos, colonos y solariegos. El Rey no tenía otro medio de recompensar el servicio de los magnates, que donarles parte del territorio conquistado y que éstos habían regado con su sangre, concediéndoles atributos de la jurisdicción Real. Conforme la reconquista avanzaba, se resguardaba el terreno conquistado, construyendo castillos y fortalezas, y el sistema de población y defensa, obligó constantemente á los Reyes á compartir su soberanía con los nobles que le ayudaban á realizarla; y estas donaciones y mercedes, y las que á la vez se otorgaban á las iglesias y monasterios, crearon poderes individuales que cercenaron el Real, al cual sólo se acudía con prestaciones de carácter casi feudal, que Jovellanos descubría en la historia de estos primeros tiempos.

Lentamente y con inseguro paso, marchaba la victoria desde las montañas de Asturias,

hasta que los Reyes y señores de vasallos se convencieron de que era indispensable interesar á éstos en la suerte de la reconquista y concederles participacion en las ventajas de la guerra. Así nacieron las behetrías primero, las cartas forales despues, las de poblacion más tarde, y por último, los Códigos de frontera que otorgaron á las villas muradas, el monstruoso privilegio de dar asilo á los más terribles criminales. La impunidad se proclamaba, pero todo ello conducia por caminos providenciales á la gran obra de la reconquista, que habia de producir la unidad nacional.

Las fórmulas que inventó el talento de un cronista célebre, para buscar en estos primeros tiempos, pactos entre el Rey y sus vasallos, han resultado hijas de la fantasía y del deseo de ofrecer alguna novedad histórica, pues todas se estrellan ante la manera de ser de aquella sociedad naciente, que no necesitaba más leyes que las de su valor nunca desmentido, y la del doble sentimiento religioso y monárquico, que la condujo á la realizacion de su providencial destino (1).

(1) MORALES SANTISTEBAN, uno de los impugnadores

La confusion creada por el espíritu de rivalidad y provincialismo de los historiadores de Navarra y Aragon, segun Cortés, hace difícil fijar con exactitud el estado social de la Edad Media, porque si bien las Bibliotecas Nacional y de la Historia, y especialmente esta última, acrecientan de dia en dia el tesoro de sus manuscritos, no pueden conseguir averiguar las riquezas ocultas en los archivos de las casas nobiliarias, de las catedrales y de los municipios. Inútil ha sido que las antiguas Córtes lo pidie-

del trabajo del CONDE DE QUINTO, reconoció en sus *Estudios históricos del reino de Aragon*, pág. 14, que derecho escrito sobre la sucesion á la Corona, no habia otro que los testamentos de los Reyes.

D. MANUEL ABELLA en su *Disertacion histórica sobre el Fuero de Sobrarbe*, contenida en el tomo xxxi de su coleccion de manuscritos, que conserva la Academia de la Historia, B. 110, sostiene como corolario de su trabajo, que si bien hubo y debido haber en la libre institucion de un reino, y cuya Corona habia sido electiva y no hereditaria, ántes de su ruina, algunos pactos y condiciones, no hay fundamento alguno para afirmar que se escribieran, y ménos para extenderlos á otra cosa que á precaver la tiranía, sujetando al Rey que elegian libremente los naturales á tomar consejo de los señores en los casos de importancia y á no ponerse sobre las leyes hechas de comun acuerdo.

sen al Monarca, y que la Reina Católica en su Códicilo lo ordenase á Galindez de Carvajal, quien aunque reunió valiosos materiales, no pudo organizarlos, ni hacer que se conservasen despues de su muerte. Felipe II mandó coleccionar la legislacion foral; el P. Burriel emprendió la obra que más tarde quiso continuar el ministro Campomanes, pero todo fué estéril. Portugal lleva muy adelantados trabajos de esta misma índole, y los que en España quieren estudiar su Edad Media, tienen generalmente que acudir á los libros extranjeros para conocer lo que en su propia patria ignoran. La historia de la Edad Media, como la de las artes en España está todavía por escribir, ¡y dichoso el Gobierno que se atreva á acometer empresa tan útil como grandiosa! Aun en medio de tanta oscuridad como la incuria de los hombres nos proporciona, no vacilamos en afirmar con los Sres. Marichalar y Manrique, que en esta parte han prestado á su país un beneficio inmenso, que el estado social en la Edad Media respecto á las clases inferiores, puede reasumirse en estas sencillas fórmulas: Union del Rey con las clases privilegiadas, pueblo oprimido: division entre el Rey y

las clases privilegiadas, libertad del pueblo.

No obstante la escasez de datos auténticos, reconócese por los historiadores que, formado el reino de Aragon, creció de un modo tan portentoso, que en poco más de dos siglos superó en poderío, en esplendor y gloria á casi todos los Estados de Europa. La aristocracia aragonesa se hizo célebre y afamada en todas las regiones conocidas del mundo. Su Constitucion política, con tanta rapidez desarrollada, ha sido y es todavía objeto dignísimo del estudio de los filósofos, de las investigaciones de los eruditos y de la admiracion y entusiasmo de los historiadores antiguos y modernos. La legislacion civil y la organizacion administrativa y judicial, fueron tambien más perfectas, más precisas, más sabiamente combinadas que en los Estados de la Corona de Castilla. En ningun reino de España estuvo tan contenida y limitada la potestad Real como en Aragon, y sin embargo, los Monarcas fueron gloriosos y fuertes. En ninguna parte de la Península alcanzó la aristocracia tan vigorosa consistencia y tanto prestigio y predominio como los nobles de señera y los ricos hombres en Aragon; y no obstante, las instituciones feudales más ca-

racterizadas en este reino y con más enlace y encadenamiento, con mejores vínculos y organización que en el reino de Castilla, no produjeron tantos trastornos y estragos, tantas violencias y tiranías, tantos tropiezos y dificultades, que en muchas ocasiones debilitaban el poder central é impedían los progresos de la restauración neo-gótica (1). La explicación de este enigma político y social, ha hecho decir al más moderno de los académicos de la Historia «que en ninguna parte como en la antigua Monarquía de Jaime el Conquistador y de Pedro el Grande, estaban las prerogativas de la Corona tan previsoramente limitadas ni con tal firmeza garantidas las libertades públicas; y que ningún otro pueblo intervenía con tal eficacia los actos de todos los poderes. No puede presentarse mayor error histórico. La aristocracia aragonesa con su poder invulnerable, tenía viciado el orden social: todo lo absorbía, todo lo monopolizaba, todo lo revolvía: para ella no había ley ni justicia: lo mismo el señorío que el realengo, estaban dominados por

(1) ESCOSURA, *Del feudalismo en España*, 1866, página 6.

esta clase; y las rentas públicas apenas bastaban para satisfacer las enormes dádivas y mercedes con que el reinado anterior se viera obligado á acallar sus exigencias. D. Pedro II quiso amenguar la jurisdicción de los señores, prometiéndoles hacer hereditarios los feudos que hasta entónces debían ser por lo general vitalicios ó amovibles á voluntad de los Reyes (1), pero bien pronto reconquistaron el mero y mixto imperio y prevalecieron los usos y costumbres forales, porque aquella nobleza, celosísima de sus privilegios y de su integridad y observancia, siempre que los veía atacados, formaba confederaciones y se ligaba con solemne juramento á defenderlos á sangre y fuego. ¿Era entónces cuando estaban garantidas las libertades públicas? ¿Había entónces libertad en Aragon? ¿Intervenía el pueblo los actos

(1) D. TOMÁS MUÑOZ, en su *Discurso* citado, pág. 13, defendió, que en Aragon se desarrolló también la organización feudal. Desde tiempos antiguos se encuentran tierras y lugares dados en *honor*, en calidad de vitalicios, con obligación del servicio militar, que después se hacen hereditarios. Otros existieron sin el carácter que tenían los honores, y con las mismas condiciones feudales de algunas concesiones de tierras hechas en Castilla.

de todos los poderes? Entónces en Aragon la libertad era un feudo de la nobleza, porque sólo ella la disfrutaba, y para el pueblo aragonés, segun el testimonio de todos los escritores de aquel reino, y en especial del obispo de Huesca, Vidal de Canellas, que compiló las leyes aragonesas en el reinado de D. Jaime I el Conquistador, para la infortunada clase solariega ó villana, no habia al principio leyes de proteccion, y aquellos desgraciados labradores podian ser hechos trozos para repartirlos entre los hijos del señor.

Las Córtes de Egea, reunidas en Abril de 1265, en tiempo del Rey D. Jaime, á consecuencia de una rebelion del estado noble, no hicieron más que otorgar nuevos privilegios y exenciones á la aristocracia, sin acordarse para nada del pueblo, porque los villanos sólo alcanzaron mejorar su suerte despues de una insurreccion por medio de una concordia con sus señores, por lo cual se llamaron villanos de *parada*, *collateri* ó de convencion. Ya hemos dicho que es un error histórico imperdonable afirmar, que en la época de Jaime el Conquistador habia en Aragon lo que siempre se ha entendido por libertad política y mucho más

que el pueblo interviniese con' eficacia los actos de todos los poderes. Miétras el Rey estuvo unido con la aristocracia, el pueblo aragonés no conoció la libertad política. El sistema feudal era incompatible con toda idea de verdadera libertad, y un pueblo de esclavos no podía ser libre.

Los campos de batalla habian creado el linaje noble, ganado con sangre generosa, y la necesidad vivificó su poder que se convirtió en soberbio y altivo; y la misma supremacía que habia adquirido en los vivaques de la guerra, conquistó despues en la corte de los Reyes. Consintió que la Monarquía se convirtiese en hereditaria, y aunque prestó inmensos servicios á la causa nacional, entregó al país á inquietudes y revueltas sin cuento, y sus rebeliones y parcialidades detuvieron muchas veces la mision salvadora de los Reyes. La nobleza de Aragon, es verdad, no fué tan turbulenta y desbordada como la de Castilla. Tenía más unidad y su organizacion por ello era más perfecta. La Constitucion aragonesa fué mejor que la castellana, y así como en Castilla la reconquista fué lenta y trabajosa, en Aragon fué más rápida y ordenada, sin

duda porque los Reyes aragoneses fueron superiores á los castellanos en la difícil misión de gobernar á los pueblos. El gran poderío de la aristocracia comenzó á decaer desde el instante mismo en que se creó el primer poder municipal, fenómeno comun á todos los pueblos de Europa, en la época citada, y prueba evidente de la marcha lenta y progresiva de la civilización. La conmoción restauradora había dado al olvido las tradiciones romanas, pero sus continuas ventajas inspiraron la necesidad de fundar el régimen municipal sobre la idea de los antiguos municipios. Al par que la nobleza, los lugares fronterizos peleaban por su cuenta y los Reyes tenían que hacer extensivas á ellos sus liberalidades, comprendiendo acaso que debían buscar el amparo de la autoridad Real, en la fuerza del estado llano, ó como elocuentemente ha dicho un distinguido escritor, «oponer á las violencias de los magnates el interés y los medros de las clases inferiores; agrupar en su derredor las poblaciones, haciéndolas independientes para cercenar y abatir la independencia y potestad casi absoluta de los ricos hombres; en una palabra, procurar con ánimo constante vencer y derrocar el

feudalismo, valiéndose de los mismos usos é instituciones feudales.» Los fueros comunales, las cartas pueblas, las ordenanzas y reglamentos concernientes á la organizacion y régimen municipal, que tanto sorprenden hoy por sus tendencias políticas, tuvieron por objeto convertir á los comunes en entidades políticas, crear en cada localidad un gobierno, dar al Concejo la misma autoridad que al Procer, colocar las ciudades al mismo nivel que las iglesias y los monasterios, y engranar, segun feliz expresion, en la máquina feudal esta nueva rueda, que con su peso y encontrados movimientos, debia gastar sus resortes, alterar su mecanismo y derruir con el tiempo todo el edificio, para alzar en su lugar otro motor más fuerte, mejor construido y ménos complicado. Así la clase popular conquistó su reputacion en las Córtes con el nombre de Tercer estado (1). La genuina representacion na-

(1) MUÑOZ: *Coleccion de fueros y cartas pueblas. Notas al fuero de Leon*, tomo I, pág. 120 hasta la 171 inclusive. ORTIZ DE ZUÑIGA: *Anales de Sevilla*, pág. 26. GONZALEZ: *Coleccion de Simancas*, tomo V, pág. 111. LLORENTE: *Noticias históricas sobre las provincias vascongadas*, tomo III, páginas 427, 463 y 469 y tomo IV, pág. 39, 182, 305 y 119.

cional empieza en Castilla á fines del siglo XII, y es en vano buscar la representacion popular ántes de las Córtes de Leon en 1188, ántes de las de Búrgos en 1177 en Castilla, y en Aragon, segun la autoridad del grave Zurita, ántes de 1163 en las Córtes de Zaragoza convocadas por D. Alonso, desde cuya fecha fué práctica constante concurrir las universidades como tercer brazo á las Asambleas aragonesas.

Aragon no disfrutó hasta el reinado de don Pedro III, de verdadera libertad política, porque hasta entónces no se concedió el Privilegio General, que puede decirse es la base legal y paccionada de las libertades aragonesas. La nobleza para triunfar del Rey no vaciló en halagar al estado llano, y éste se coaligó con el partido de los ricos hombres, y juró defender los privilegios, franquezas y libertades. Hasta entónces la aristocracia habia monopolizado el poder público en beneficio propio; mas desde esta época, sea porque las universidades lo exigieran como precio de su apoyo, sea porque así se necesitase para fundir en una sola voluntad todas las fuerzas sociales, es lo cierto que las libertades aragonesas adelanta-

ron mucho con el Privilegio General, por más que fuera producto de la violencia y que hubiera de producir los famosos *Privilegios de la Union*, documento poco honroso para la lealtad aragonesa. La lucha entablada entre la autoridad Real y la nobleza, vino á resolverse en el memorable reinado de D. Pedro IV, á quien sin razon se le califica del Monarca ménos liberal quizá de los Reyes de su dinastía, pues fué cabalmente el que borrando con su propia sangre aquel nefando privilegio, supo con el auxilio de las Córtes, confirmar y ampliar el Privilegio General, para que fuera una verdad, proclamada ya por todos los historiadores imparciales, que las leyes generales protectoras de los derechos individuales y políticos de los aragoneses, se formaron en esta legislatura de Zaragoza, cuando parecia no tener límites el poder de D. Pedro IV, despues del triunfo completo de Epila, y la más tiranía podia cuando desembozadamente ostentarse. Este Monarca será siempre ante la historia el mas gran político, el hombre superior, el que dió á Aragon el mayor grado de libertades, y por consiguiente el más liberal. Él rompió para siempre esa institucion fede-

rativa, sólo justificada por la costumbre y la tradición como remedio supremo á las demasías y arbitrariedades de los Reyes, que no era otra cosa que la legalización del derecho de insurrección; y la destruyó tan completamente y tan en armonía con el sentido del pueblo aragonés, que cuando el infante don Fernando, aliado del Rey de Castilla, quiso animar en 1356 á los antiguos partidarios, para hostilizar al Rey de Aragon, procurando resucitar aquel perturbador derecho, el país oyó indiferente estas excitaciones.

Después de la época citada, el sistema parlamentario en Aragon fué continuamente mejorando, y es forzoso reconocer también, que este sistema era mucho más liberal que el de Castilla y con superiores atribuciones, pues constituyéndose las Cortes en Tribunal, fallaban en única instancia todos los asuntos que avocaban á su conocimiento, protegiendo á los súbditos en unión del Justicia, contra las opresiones y arbitrariedades que pudiese intentar la Corona. De esta institución nos hemos ocupado detenidamente en otro lugar, demostrando que fué un instrumento de la nobleza cuando ésta reunía toda la fuerza social; que pasó después

á ser un empleado del Rey, y que segun la opinion nada sospechosa, de los Sres. Marichalar y Manrique: «Semejante institucion y sus inmensas facultades, *eran incompatibles con la Monarquía*, pues el Justicia en la aplicacion de las leyes era rey del Rey. No á tanto llegaban los tribunales, pues aunque en las épocas de su gran poder exagerasen sus atribuciones, el orador nos enseña que abusaban. *El conservarse por tantos siglos en Aragon la institucion del Justicia demuestra un espíritu democrático que no se concibe fácilmente con Monarquía.*» Estas palabras nos permiten creer, que si bien la idea fecunda de libertad racional habia echado hondas raíces en Aragon, no puede constituir una singularidad de que careciesen Leon, ni Castilla. La libertad política era la consecuencia de la trasformacion que en todas las fuerzas sociales se realizaba en bien de la civilizacion hasta llegar á la unidad nacional, bajo el reinado de los Reyes Católicos, cuyo lema era la Ley y sólo la Ley. Estos Monarcas terminaron gloriosamente la obra que sus predecesores habian comenzado con la concesion de cartas pueblas y establecimiento de los comunes. Les fué fácil abolir una gran parte de los derechos

de la aristocracia, demoler sus castillos y fortalezas é incorporar á la Corona las jurisdicciones privilegiadas. Alguna vez, despues del siglo xv, quiso la nobleza recobrar su perdida influencia, pero todo fué en vano, porque nada bastó para dar vida al cadáver de su antiguo poderío.

Considerado el reinado de los Reyes Católicos como la transición de la Edad Media á la Edad Moderna, todos los historiadores han reconocido que durante él, se completó la gloriosa obra de ocho siglos, la unidad religiosa con la conquista de Granada, y la union de la Península con el Nuevo Mundo. La misma Academia de la Historia, estimando á la reina Doña Isabel la Católica como una de las grandes figuras nacionales, y la más acreedora á la gratitud de los españoles y á la admiración de la posteridad, acordó señalar para su *Elogio* la Junta pública del año 1805, que por varios incidentes se retardó hasta el 31 de Julio de 1807 en que fué leído, disponiendo la Academia que se imprimiese al principio del tomo vi de las Memorias. El trabajo se debió á la pluma de don Diego Clemencin, su Secretario perpetuo, y sus ilustraciones son un arsenal inagotable para

juzgar con imparcialidad los hechos notorios que tuvieron lugar en este memorable reinado.

La vida de Doña Isabel será siempre un modelo de moderacion, de templanza y de heroismo. Documentos que existen en el Archivo de Simancas y que Clemencin relata en su notabilísimo trabajo, prueban que además de la corona de Castilla que hizo construir en la villa de Ocaña á García Gomez, platero de Valencia, de oro y piedras preciosas, poseía varias joyas de incalculable valor, y entre ellas un collar con veinte balajes de perlas, cuyas joyas habian sido entregadas en 15 de Enero de 1477 á Martin Cuello de Cárdenas, encargado de la Real Cámara. Parte de ellas fué regalada á la Princesa Doña Margarita de Austria cuando casó con el Príncipe D. Juan de Castilla en 1497, y parte remitido por la Reina Isabel á su hija Doña María, Reina de Portugal, en 1500. Todas estas joyas, que eran de un valor inmenso, las tenía Isabel la Católica para adorno de su persona y decoro conveniente de la dignidad real, pero segun Clemencin estaban como en depósito y de reserva para cuando el Estado las necesitase.

El cronista Hernando del Pulgar, al reseñar

los hechos gloriosos de este reinado, reconoce que por la solicitud de la Reina, se comenzó y por su diligencia se continuó la guerra contra los moros hasta que se ganó todo el reino de Granada, y fué tal su constancia y el trabajo y diligencia que continuamente puso con gran fatiga de espíritu en las provisiones y otras fuerzas, que parecia haber comenzado la conquista por voluntad divina (1). Cuando los Reyes Católicos celebraron Córtes en Valladolid en 1441, para jurar solemnemente al Príncipe D. Juan, hicieron ya presente la urgencia de reunir alguna suma de florines con que poder reparar parte de las necesidades que les ocurrian, no habiendo tenido su pretension el satisfactorio resultado que alcanzaron del Principado de Cataluña que reconoció el deber de pagar desde luégo 100.000 libras de oro, y más tarde 200.000, que se impusieron sobre las mercaderías y rentas de aquel reino para abonarlas en cierto número de años. Las exigencias siempre crecientes de la guerra, obligaron á los Reyes Católicos, en 1486, á realizar varios empréstitos á algunos caballeros y otras perso-

(1) Capítulo iv, part. 2.^a, fol. 38.

nas que los ofrecian, porque la Reina tenía gran cuidado de pagar bien á cualquier persona que le prestaba dinero para aquellos gastos (1); y añade el cronista, hablando del cerco de la ciudad de Baza (2), que consumidos los fondos que la Reina tenía, así de la Cruzada, como de subsidio y de sus rentas para sostener esta guerra, envió sus cartas á las ciudades y villas para que le prestasen cierta suma de maravedis, segun el repartimiento que á cada una cupo; que escribió tambien á prelados, caballeros, dueñas y mercaderes y otras personas singulares para que la prestasen lo que pudiesen; y que acordó tambien vender cantidad de maravedís de sus rentas para que los tuviesen por juro de heredad; pero como todo este dinero se consumia y no bastaba á los grandes gastos del sueldo continuo y otras cosas concernientes á la guerra, «la Reina envió todas sus joyas de oro, é de plata, é joyeles, é perlas, é piedras á las cibdades de Valencia y Barcelona á las empeñar: é se empeñaron por grande suma de maravedís.» En el Archivo de

(1) Capítulo LXIV.

(2) Capítulo CXVIII.

Simancas (1) existen las cuentas relativas al desempeño de las alhajas que se llevaron á Valencia, cuya Ciudad facilitó 60.000 florines, que venian á ser dos millones de reales; 35.000 sobre la corona real de Doña Isabel y 20.000 sobre el collar rico de balajes, de cuya deuda restaba una cuarta parte por pagar en el año 1495. Tan fácil le era á Isabel la Católica pasarse sin sus alhajas.

Los datos presentados por Clemencin, ofrecían una aparente contradicción, pues habiéndose empeñado la corona real por 35.000 florines y el collar de balajes por 20.000, no formaban estas dos sumas los 60.000 que expresó aquel historiador; y deseoso de aclarar este dato, y de averiguar además, si el préstamo lo habían facilitado la Diputación del Reino, la célebre *Taula* de Valencia, ó los fondos de la Ciudad, buscamos presurosos la inteligente cooperación de D. Miguel Velasco, archivero general de Valencia, y del Sr. Vives, archivero de su municipalidad, y los resultados obtenidos han satisfecho por completo nuestras aspi-

(1) *Contadurías generales*: núm. 97.—*Inventario I*, Epoca I.

raciones. El préstamo de que se trata, no pudo facilitar lo la Diputacion del Reino, porque ésta no podia recaudar ni distribuir sus fondos, sino en la proporcion y con el destino que ordenaban las Córtes del dicho reino, y siendo así que no se celebraron Córtes de valencianos en el intermedio de 1488 (*Orihuela*) á 1510 (*Monzon*), y habiendo conquistado los Reyes Católicos á Granada en 1492 y muerto la Reina Católica en 1504, no pudo tomarse aquel acuerdo en Córtes. Es cierto que en el interregno de unas á otras actuaba el Estamento; pero aunque éste segun el Fuero 138 de *Curia et Bájulo*, tenía facultad para pagar cuanto se ofreciese en circunstancias dadas, esto no podia referirse á un préstamo tan cuantioso, ni á fondos que tenían asignado diferente destino. Nuestra primera impresion fué que el préstamo lo habria facilitado la célebre *Taula* de Valencia, tercer Banco que se estableció en Europa despues del de Venecia y Barcelona, y comenzó á funcionar en 1408, para cesar en 1419, período que constituye la primera época de dicho establecimiento, llamado en los documentos, *Taula vellísima*. Su segunda época, llamada *Taula vella*, comenzó en 1519

y terminó en 1648, y por consiguiente resulta, que á fin del siglo xv no habia *Taula* de Valencia.

Los préstamos á los Reyes Católicos los hizo la misma Ciudad ó sea su Consejo municipal, y de ello ofrecen cumplida prueba, los *Manuales de Consejos*, años 1489 á 1502, y el *Registro de cartas Reales* existentes en el Ayuntamiento de la ciudad de Valencia que confirman los datos que nos hemos procurado del Archivo de Simancas. Resulta de todos ellos, que segun carta del Rey D. Fernando, dirigida desde el Real de Baza á 22 de Agosto de 1489, á los Jurados, racional y síndico de la ciudad de Valencia, despues de agradecerles la buena voluntad que demostraban en quererle prestar los 20.000 florines que les habia pedido sobre la prenda que ofrecia enviarles, que era el rico collar de balajes de S. M. la Reyna, les indicó que extrañaba á la vez la duda que tenían de prestarle además los otros 9.000 florines que les pedia sobre la *décima* que se habia de cobrar en todo el año y el siguiente en Aragon, Valencia y Mallorca, y les apremió á que aceptasen esta seguridad que les ofrecia, con anuencia del clero, y que cuanto ántes le

enviasen los 29.000 florines, porque le hacian suma falta para sostener el ejército y terminar el sitio de Baza. En este mismo sentido la Reina Isabel, desde Jaen en 27 del dicho mes, escribió otra carta á los mismos Jurados. Estos se reunieron en consejo, en 5 de Setiembre de 1489 (1), y acordaron prestar 20.000 florines de una parte sobre el collar de balajes, y de otra 5.000 florines que se cargarían á censo sobre los bienes de la Ciudad, y que explica satisfactoriamente la diferencia de cifras presentadas por Clemencin. En virtud de este acuerdo, los delegados regios Alfonso Sanchez, Mestre de la Seca, de Valencia, y Rodrigo de Villacorta, repostero de Cámara de la Reyna, hicieron entrega en 7 del propio mes á los Jurados, racional y síndico de la ciudad, del sobre dicho collar que los Reyes Católicos enviaban en prenda de los 20.000 florines referidos. Aquellos, para recibirle, llamaron al platero March Rosell para que lo pesase y reconociese, y la relacion de dicho perito, que por lo curiosa copiamos, dice así: «E axi lo dit en March Rosell prengue lo dit collar e posa aquell en

(1) *Manual de Concells*: Núm. XLVII, folios 304 y 308.

la balança en presencia dels dits magnífichs Jurats, Racional e Sindich e dels dits magnífichs moss. Alfonso Sanchez e den Rodrigo de Vilacorta, e encara en presencia dels notari e scribe e dels testimonys desus scrits. En axi que pessant aquell é afinant e refinant pesa lo dit collar ab les perles e balaxos e ab vna veta negra sevillana Tres marchs set onzes cuatro milleresos. E levat lo dit collar de la balança e pes en presencia de tots los sobredits, fonch diuisat ab los balaxos e perles en lo dit collar aposades e engastades en la manera seguent. Primo. Set balaxos e huyt perles. los set balaxos cascun balaix en sa avellana engastat e cascuna avellana en sa peça, mesa en manera de flor. les huyt perles cascuna en son molinet e meses sobre una rosa, en mig de peça y peça ço es, entre balaix y perla, tres peçes á manera de jous esmaltades de rong yolez y blanch. Lo qual collar es vbert entre dues perles on hi ha dues peçes á manera de clavellines pera tancar é obrir. Les quales peçes estan ligades ab vna veta negra seuillana. E lo qual collar esta conservat en una capça forrada de cuyro de defora de color negra e de dins de color vermella e la cuberta de semblant manera.»

De todo ello se levantó carta pública, y los Jurados se dieron por entregados en forma del collar dado en prenda.

Hay datos ciertos además, de que en 16 de Diciembre de 1489, los Reyes Católicos acudieron de nuevo á la Ciudad de Valencia pidiendo otro préstamo de 35.000 florines, para seguridad del cual dejaron en poder de dicha ciudad una Corona Real con diamantes, perlas y piedras preciosas, la cual, consta al folio 352 de los mencionados *Manuales de Consejos*, fué depositada en la sacristía de la catedral de Valencia, recibándose escritura de depósito. Dichas sumas fueron pagándose sucesivamente, y en 10 de Octubre de 1496 (1), el Rey D. Fernando pidió á la ciudad la Corona de oro y piedras preciosas que habia empeñado ofreciendo restituirla, y para ello dió fiadores cuya escritura forma el folio 494. La cautela expedida (2), curiosísima por los detalles que contiene, dice así: «Die jovis xv decemb^e anno dey mcccclxxxvj per part de la Magestat dels Rey é Reina ntres Senyors fonch presentada á lesta

(1) *Manual de Consejos*: Núm. XLIX, fol. 492 vuelto.

(2) REG. DE CÓRTEES REALES: Núm. 11, fol. 36 vuelto.

als magnífichs jurats é racional la cautella del thenor sequent.—Nos DON FERNANDO É DOÑA ISABEL, PER LA GRA DE DEU REY É REYNA DE CASTELLA, DE ARAGO ETC., ETC.—Attenents que vosaltres amats é feels n̄tres los Jurats, Racional, Sindich é Consell de la nostra ciutat de Valencia, per subvenir á nostres necessitats, les quals teniem en l'any MCCCCLXXX stants sobre lo siti d'Almeria, nos emprestats trenta cinch mill florins dor, les quals per nostre servey carregas sobre la universitat de aquexa ntra ciutat, per luicio é seguritat dels quals donam en poder é mans v̄res, Una richa corona de nos la Reyna. E per quant vosaltres dits amats é feels n̄tres los Jurats, racional y sindich per satisfer á n̄res pracles del que serit vos havem encarregann vos per servey n̄tre fessen que donant vos seguritat dins six mesos restituhir vos la Corona, si ja los dits censals no eren quitats, nos volguessen aquella enviar. E axí per n̄re servey sont estats contents de que en assenyalat e accepte servey vos ho tenim. Pero no es nostra voluntat derogar en los capitols del dit empenyorament fins los dits censals sien del tot quitats é pagades les pensions é prorates de aquells, ans volem resten en sa força é valor.

E mes avant per quant la dita Corona tenin vosaltres dits amats é feels nostres veen la letra de nra Magestat lo Rey no hajan volgut tardar lo ditservey, ans de continent haven aquell donat en virtut de la crehença en dita nra letra donada als amats consellers nres en Alfonso Sanchiz é á mosen Jaume de Sentangel als quals aveu liurat la dita Corona en virtut de la dita crehença, per ço á cautella de vosaltres dits amats é feels nres é de aquexa ciutat, nos lo Rey é la Reyna som contents que aquella sia donada als sobredits en Alfonso Sanchiz é á mosen Jaume de Sentangel, com si en nres propies mans fos stada donada é liurada, é confesam, otorgam é reconexem en veritat haver rebut la dita Corona en nres propies mans per medi dels dits Alfonso... la qual es de pes de tres marchs, set onces tres milleresos, en la qual hi ha setçe merlets é huit peçes ligades ab fil dor, e en la qual sont affixats set robins, hun gros e los six mijancers; e nou diamants, les quatre puntes hun huy torniat (de ocho facetas) hun triangle, una taula, una tomba (tal vez comba) é altre de dos puntes, en la qual son afixes setze perles grosses é quaranta huyt migañeres, é perque renunciants á tota

excepcio de la dita Corona en mans nres propies no liurada ni habuda ni rebuda é á tot engan, manam fer é fem la present cautella per seguritat de vosaltres amats nres e de aqueixa ciutat per aver memoria en es devenidor. Dada en la nra Ciutat de Burgos á xxx del mes de Octubre del any del nasciment de nre Señor MCCCCLXXX six.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*»

Los anteriores datos vienen, por lo tanto, á comprobar, que la cantidad que prestó la ciudad de Valencia á los Reyes Católicos en 1489 fué, como indicó Clemencin, de 60.000 florines; 35.000 sobre la Corona Real de Castilla, 20.000 sobre el collar de balajes y 5.000 que se cargaron á censo sobre los bienes de la ciudad y que dicho préstamo lo realizó la misma Ciudad, ó sea su Consejo municipal. Posteriormente á la conquista de Granada, resulta tambien (1) que, en 22 de Diciembre de 1499, se expidió Real provision para pagar diferentes cantidades por cuenta de los 25.000 florines á Doña Catalina de Aragon; que en 11 de Marzo de 1500 se acordó que la ciudad se cargase á

(1) *Manuales de Consejos*, núm. 51, folios 86, 117, 180, 197, 319, 365, 373 vuelto y 398 vuelto.

censo y prestase al Rey 60.000 florines de oro, y que en 12 de Agosto del mismo año el Consejo de la ciudad deliberó y acordó conceder en préstamo al Rey 50.000 florines de oro que habia pedido con urgencia para atender al sostenimiento de la armada y ejército de Levante con arreglo á las condiciones firmadas por los Reyes en Granada el dia 1.º del mismo mes, la cual forma el folio 181, y entre cuyos capítulos está el siguiente: «Item es pactat e concordat entre les dites parts per maior corroboracio e fortificacio dels presents capitols e seguretats de aquells que los dis molt e poderosos Rey e Reyna nuestros senyors, metran donaran e liuraran en poder dels dits Jurats, Racional y Sindich de la dita ciutat de Valencia. Un collar de flexes dor, que ha en aquell setse manolls de flexes, smaltats los ferros de burell e les plomes de blanch e negre abses cordes tot de or, en lo qual hi ha set balaxos grans en sos engasts de or (e son los dits balaxos taulles quadrades) e te mes vint perles grosses com a peretes en sos molinets, e davall de cascuna vna rosa dor smaltada de burell, que pesa tot junt ab les dites perles e pedres cinch marchs e dos arraes dor de pes de Castella. E per la

semblant metran donaran e liuraran en poder dels dits Jurats Racional e Sindich de la dita ciutat de Valencia eo de aquella persona ó persones que los Jurats R. y S. voldran e llegiran Vna Corona que te huyt peçes grans, en cascuna peça hi ha dos florones lo hu gran e lo atre chic, laurades les dites peçes de huns rams de fullatges e roses smaltades de colors e en mich de les dites peçes hi ha huyt aguiles fetes de or de bult chiques, les quatre de elles smaltades e les quatre sens smalt e tota la dita Corona te nou diamants, les quatre de aquells son de puntes e les dos taules grans, la una daquelles jaquilada, e los dos triangulos e lo altre li fonja combado e hi ha mes en tota la dita Corona set robins barzencos, lo hu de aquells gran e los altres migans, e totes les dites pedres en sos engasts de or e te mes la dita Corona setze perles grants en cascuna peça de les mayors hi ha dos perles en sos pues dor juntes. E te mes la dita Corona altre, quaranta huyt perles menors posades de tres en tres en cascuna peça; dos terns posades en ses pues dor. E pesa la dita Corona ables dites perles e pedres quatre marchs sethuytenes e miga de pes de Castella. E les

quals penyores ço es, Collar e Corona los dits Serenis. Senyors Rey Reyna volen ils plau que los dits Jurals-Rac. e Sindich de dita ciut. de Val. ó aquella persona ó persones que ells volran e elegiran tinguen en son poder per penyora e seguretat de la dita Ciutat tant e tant longament fins los dits censals carregats etc., etc., sien ab tot efecte intregament pagats luits e quitats.»

El depósito del collar y corona de la Reina, de que hace mérito el anterior documento, se realizó el 3 de Setiembre de 1500; en 3 de Abril de 1501 se expidieron varias provisiones para prestar al rey 30.000 florines más; y en 1.º de Octubre se le prestaron 30.000 ducados, para cuya seguridad dió su tesorero dos platos de oro, que pesaban 48 marcos, 6 onzas, 6 bullerezos y 17 gramos, y remitió en 25 de Octubre dos platos grandes cobarines de oro fino de 23 quilates. Hasta el 27 de Agosto de 1505 no se restituyó al Rey la corona que estaba depositada (1), y hasta el 15 de Diciembre de 1506 (2) no se cancelaron las fianzas pres-

(1) *Manual*, núm. LIII, fol. 74.

(2) *Idem*, núm. LIV.

tadas en cuanto á la corona y collar de la Reina Católica. La ciudad de Valencia no excusó nunca el acudir con sus propios recursos al remedio de las necesidades públicas, y los documentos que conserva de la época de los Reyes Católicos prueban que la Reina Isabel estaba acostumbrada á dar en prenda sus alhajas para la realizacion de todas aquellas empresas que consideraba de interés general y gloriosas para su reinado.

Y aún añade Clemencin (1) que aumentándose con la edad los desengaños de la Reina y su filosofía, se despojó finalmente de las más y mejores de sus joyas, desprendiéndose de ellas en obsequio de su nuera la princesa Doña Margarita. También se guarda en el archivo de Simancas la relacion de los regalos que se hicieron á la princesa con motivo de su boda en 1497, y en ella se lee que las joyas dadas *son tales y en tanta perfeccion y de tanto valor, que los que las han visto no vieron otras mejores*, lo que no podia ser verdad, si Doña Isabel hubiese conservado otras más preciosas en su Real cámara. Entre las alhajas que comprende

(1) *Elogios históricos*, pág. 311.

el *Catálogo* figuran dos ricos collares, uno de balajes y perlas que acaso fuese el que estuvo empeñado en Valencia, y otro de perlas, diamantes, rubíes y esmeraldas, que quizá fuese el que se regaló á Doña Isabel siendo novia, y era de perlas y piedras, segun Palencia en su *Crónica*. Lo confirma así el notarse que cuando la Infanta Doña María casó, en 1500, con el Rey D. Manuel de Portugal, recibió de su madre la Reina Católica varias alhajas y preseas de oro y esmalte, detalladas por Clemencin al folio 342; pero ninguna con diamantes, balajes, perlas ni otras piedras finas, lo cual es indicio vehemente de que ya se habia desprendido de la mayor porcion de su joyero, y de que, segun el cronista, á proporcion que crecia el poder de Castilla y la extension de sus dominios, crecia tambien la moderacion y parsimonia de la Reina.

De estos hechos que resultan auténticamente comprobados se desprenden dos consideraciones: la primera es, que la Reina Católica poseia joyas de gran valor, en términos que la ciudad de Valencia le facilitó dos millones de reales sobre la Corona de Castilla y el collar de balajes: y la segunda es, que aquella gran Reina,

cuando escaseaban los recursos del tesoro público, sabia ofrecer su joyero para remediar las necesidades de su reino.

Con la toma de Granada y por consiguiente con el término de la reconquista, coincidieron las gestiones de Cristóbal Colon, que perdida la fe y casi la esperanza, habia venido á España á ofrecer á los Reyes Católicos una nueva Corona y un nuevo mundo. Cuando salió de Santa Fé, en Febrero de 1492, camino de Córdoba para marchar á Francia, fué detenido por Luis de Santángel, receptor de las rentas eclesiásticas de Aragon, que determinó hacer un osado esfuerzo para impedir el mal si era posible (1). Tanto este historiador como Fernando Colon en su *Vida del Almirante*, Muñoz en la *Historia del Nuevo Mundo*, Herrera, Dec. I lib. I, Navarrete en sus *Viajes*, y Lafuente en su *Historia de España*, todos convienen en que la Reina Isabel examinó de nuevo el proyecto, le meditó y se decidió á proteger la grandiosa empresa, y que ménos resuelto ó más receloso el Monarca Fernando, vacilaba en adoptarla, en atencion á lo agotado

(1) WASHINGTON IRVING.

que habian dejado el Tesoro los gastos de la guerra. «Pues bien, dijo entónces la magnánima Isabel, no expongais el Tesoro de vuestro reino de Aragon: yo tomaré esta empresa á cargo de mi Corona de Castilla, y cuando esto no alcanzare, empeñaré mis alhajas para ocurrir á sus gastos.» ¡Magnánima resolucion, que decidió de la suerte de Castilla, que habia de engrandecer á España sobre todas las naciones del universo y que habia de difundir el glorioso nombre de Isabel por todos los ámbitos del globo y por todas las edades!

Esta tradicion histórica, que representa uno de los rasgos característicos de aquel reinado y que será siempre verdadera gloria nacional, no sólo ha sido puesta en duda, sino negada por quien parece que se complace en desconocer las glorias castellanas y en amenguar el brillo esplendoroso de la más pujante de las Monarquías españolas. ¡Cuántas veces se inventa la fábula, para atribuirse la gloria de destruir lo que no ha existido! Esto aconteció al escritor aragonés D. Manuel Lasala, que llevado de la exageracion de atribuir á Aragon todas las glorias nacionales, dijo, al publicar unos apuntes y recuerdos históricos en la *Re-*

vista de Cataluña (1), que «no es cierto que se vendieran las joyas y preseas de Isabel la Católica para que surcaran las aguas del Océano las carabelas de Colon. Si tal oferta se hizo por aquella magnánima Reina (cosa que historialmente se dice, pero que no consta), no llegó el caso de que se cumpliera. Fernando el Católico favoreció la empresa con 17.000 florines de oro, cuyo valor excedía al de las carabelas de Colon y al abastecimiento de sus gentes de mar. De las arcas aragonesas salieron los primeros fondos para aquella empresa; recibiendo por todo premio ó retribucion, el que con el primer oro americano que arribó á las costas peninsulares, se dorase el salon que en el palacio de la Aljafería reconstruyeron los Reyes Católicos. Así sucedieron las cosas para tan memorable empresa, y no hay temor de que con datos auténticos se nos contradiga.» Aceptando como buenas estas afirmaciones, y con el evidente propósito de recabar para Aragon la gloria del descubrimiento de América, escribió el Sr. Balaguer en su *Historia de*

(1) Tomo III, pág. 665.

Cataluña (1), que, según se decía en las *Crónicas Castellanas* y en las *Historias de España* y se repite por todos los historiadores del mundo, hallándose en la empresa de Granada Doña Isabel la Católica, mandó que se vendiesen sus joyas, ó pidió prestados sobre ellas 17.000 ducados, para dárselos á un genovés que deseaba ir á la India por el Occidente, suponiendo que nuestro globo era una esfera: Que Jaime Ramon Vila escribió una obra titulada *Armoria*, cuyo manuscrito legó á su muerte á la Biblioteca del monasterio de San Jerónimo de la Murta y hoy está perdido, y en el cual se leía que «En Barcelona se provehi á Cristofol Colon (qui fon lo qui descobrí las Indias) de 17 milia ducats ques prengueren prestats de Lluís de St. Angel, escribá de raciones del Rey Catolich, com consta per scripturas auténticas recónditas en lo racional de Barcelona, ab las cuales provehi Cristofol Colon la armada que feu per lo principi del descobriment de esta empresa;» y que quien prestó el dinero á Colon para esta empresa fué Luis de Sant Angel de Barcelona, escribano racio-

(1) Tomo 1, pág. 269.

nal del Rey D. Fernando ó mejor de la ciudad, valiendo la pena de que los eruditos se fijasen en dichas líneas» (1). El que esta opinion tenía consignada, no es de extrañar que reciente-

(1) Para aclarar este dato, que hasta ahora se presenta sin otro comprobante que un manuscrito perdido, nos hemos dirigido al Sr. D. MANUEL BOFARULL archivero de la Corona de Aragon en Barcelona, y obtenido una contestacion negativa. En distintas épocas se han practicado concienzudas y detenidas investigaciones en aquel archivo, en el municipal, no ménos rico y bien organizado, y en otros centros diplomáticos así oficiales como particulares, ya por el sabio D. MARTIN FERNANDEZ DE NAVARRETE, ya por el historiador D. MODESTO LAFUENTE, ya por el distinguido literato G. A. BERGENROTH, hasta el extremo de consignar D. ANTONIO DE BOFARULL Y BROCA en su *Historia crítica, civil y eclesiástica de Cataluña*, tomo VI, página 391 á la 407, que no acierta á explicar un silencio tan raro como sensible. Esta razonada negativa nos afirma en la opinion, de que las cantidades que pudo adelantar Luis de Santangel á los Reyes Católicos para facilitar la empresa del descubrimiento de las Américas, y que segun la nota del Archivo de Simancas, importaban un cuento ciento cuarenta mil maravedises, no constituian un préstamo del Tesoro de Aragon, sino un anticipo personal del escribano de racion de dichos Monarcas, puesto que al mismo le fué devuelto en 5 de Mayo de 1492.

mente haya dicho ante la Academia de la Historia: «Que la América fué descubierta por el inmortal nauta, no con el producto de las joyas de Isabel I, que esto pasó á ser ya del dominio de la fábula, sino con los 150.000 florines del Tesoro de Aragon, adelantados por Luis Santangel, tesorero y escribano de raciones de aquel reino, á cuya suma se debió el que pudieran aparejarse las carabelas destinadas á surcar los tenebrosos mares.» Esta solemne afirmacion, condensa las que con anterioridad se habian hecho respecto de este mismo extremo, y no será perdido el tiempo empleado en rectificarlas cumplidamente.

En primer lugar, ninguno de los historiadores que hemos citado y otros muchos que podíamos citar aún, indican que el descubrimiento de América se realizase con el producto de la venta, ni siquiera del empeño de las joyas de Isabel la Católica. Lo que todos ellos aseguran bajo el testimonio auténtico del hijo del navegante, historiador de Colon, es, que notando la Reina Isabel frialdad en la resolucion de su augusto esposo, pronunció aquellas memorables palabras: «Yo tomaré esta empresa á cargo de mi Corona de Casti-

lla, y cuando esto no alcanzare, empeñaré mis alhajas para ocurrir á sus gastos.» Este generoso ofrecimiento que era condicional, y que en verdad no llegó á realizarse, estaba en armonía con la iniciativa, esfuerzos y sacrificios de todo género que venía haciendo la Reina Católica, á quien sin duda Dios habia mandado cerrar la Edad Media de nuestra historia para las más sublimes acciones y los más altos destinos; pero nada autoriza para negar dicha generosidad, como no sea la pretension de oscurecer el brillo y la gloria de una Reina, que la misma Academia de la Historia califica de *admiracion de la posteridad*. Y mucho ménos consiente la lógica suponer, que el hecho inexacto de haberse facilitado algunos fondos por la Tesorería de Aragon para el descubrimiento del Nuevo Mundo, contradiga el acto magnánimo de la Reina, repetido por todos los historiadores, porque pudo muy bien pasar lo que las historias cuentan, toda vez que no era nuevo en la Reina Isabel empeñar sus valiosas alhajas para hacer frente á las necesidades del reino, y pudo tambien procurar Luis Santangel, que se habia constituido en protector de Colon,

todos aquellos fondos de que pudiera disponer (1).

Y en verdad que llama la atención, que habiendo dicho el arcediano Dormer en su obra

(1) Los datos existentes en los archivos de Simancas y del Sr. Duque de Veraguas, que recogió y publicó el Sr. FERNANDEZ NAVARRETE, han obtenido recientemente la confirmación de una persona tan autorizada como el ilustrado archivero de la Corona de Aragón, D. MANUEL DE BOFARULL. Á su amabilidad debemos, y podemos afirmar, que en dicho archivo existe un registro titulado: *Pecunia Sigilli Secreti. 2 Ferdinandi II*, 1484-1496, y en sus folios 10, 30, 94, 98 vuelto, 104 vuelto, 169 vuelto, 207 y 242, se hallan registradas otras tantas órdenes de pagos de cantidades á Luis de Santangel, expresando los objetos de los pagos, siendo expedida la primera por la misma Reina Isabel, que individualiza sus encargos ó la aplicación de los fondos, y las restantes por D. Fernando. Según indica el título de este Registro, está formado de órdenes de pago ó cobro del importe de los gastos secretos de los Reyes, y correspondientes al reinado de los Reyes Católicos, sólo existen dos volúmenes ó registros bajo tal título, el primero que abraza los años 1479-1486, y el segundo los de 1484-1496. El exámen de este último ha dado un resultado negativo, á pesar de las repetidas y siempre detenidas y concienzudas investigaciones que en dicho archivo se han practicado.

Reyes de Aragon (1), que el primer dinero que se libró á Colon se sacó de la Tesorería de Aragon y por ello dispuso el Rey que del primer oro que se trajo de las Indias se diese una parte á este reino, con la cual se doraron los techos y artesones de la Sala mayor del Real palacio de la Aljafería en Zaragoza, no se haya recordado lo que el escritor aragonés Sr. Nogués y Secall expresaba en su *Historia de la Aljafería*, publicada en 1846, en la cual consigna que, «aunque amante en extremo de las glorias aragonesas, no deja de encontrar dificultad para creer este hecho, puesto que habiendo llegado Colon de regreso al mismo Puerto de Palos de donde salió el 15 de Mayo de 1493, llevando la inscripcion que hay en las Salas la fecha de 1492 y exigiendo su trabajo largo tiempo, no pudo dorarse con el primer oro que trajo Colon, á no ser que se dorase despues (2), (3).»

(1) Página 397.

(2) Nota número 1, pág. 18.

(3) En la Biblioteca Nacional se conserva un manuscrito titulado: *Décadas abreviadas* de que dan cuenta PACHECO Y TORRES DE MENDOZA, en su *Coleccion de documentos inéditos relativos al descubrimiento de las antiguas po-*

No se ha presentado hasta hoy, al ménos que sepamos, el texto de la Escritura á que se referia ese manuscrito, que no existe, puesto que se dice que se ha perdido; pero

sesiones españolas de América, y á la pág. 8 del tomo VIII se consigna que los Reyes Católicos dieron, como en primicias, á la Santa Iglesia de Toledo, un pedazo de oro de 20.000 escudos, que fué lo primero que D. Cristóbal Colon trajo de las Indias; y que de él se hizo la custodia de oro en que se lleva en procesion al Santísimo Sacramento, dentro de otra muy grande de plata. Este hecho lo ha rectificado PARRO en su obra de *Toledo en la mano*, pues en él afirma, que dicha custodia es de oro solamente con gran riqueza de esmaltes y piedras preciosas de todos géneros, teniendo una arroba con tres libras y media de oro, que fué el primero que trajo de América Cristóbal Colon á la Reina Católica, la cual mandó labrar esta alhaja para su Cámara, y de ella la compró así hecha el Cardenal Cisneros despues de muerta Doña Isabel, sin que conste el precio que por tal preciosidad pagase. Esta version es la que resulta justificada por los documentos que se conservan en el archivo de la Catedral de Toledo, con lo cual se prueba que los techos y artesones de la Sala Mayor del Real palacio de la Aljafería de Zaragoza, no se doraron con el primer oro que trajo Colon de América, pues con éste se construyó la custodia que la Reina Católica tenía en su Cámara, y que hoy es la mejor de las alhajas de la iglesia Catedral de Toledo.

tanto el Sr. Vila como el Sr. Lasala afirman que fueron 17.000 ducados los que el Tesoro de Aragon facilitó para el primer viaje de Cristóbal Colon, y si esto es cierto, no puede serlo lo que ahora afirma el Sr. Balaguer, de que los florines facilitados fueron 150.000, suma que desde luego nos parece excesiva para la expedicion realizada en 1492. Pudo por consiguiente hacer la Reina Católica su generoso ofrecimiento para acabar de resolver á su augusto esposo, y hubiera podido tambien facilitar algunos fondos el Tesoro de Aragon, pero aún en tal caso, esto no probaria nunca que no proporcionara los mayores recursos el Tesoro de Castilla.

Los documentos diplomáticos referentes á los establecimientos españoles en Indias, publicados por D. Martin Fernandez de Navarrete, acreditan, que en 30 de Abril de 1492 los Reyes Católicos expidieron una provision (1) para que Diego Rodriguez Prieto y otros vecinos de Palos que habian sido sentenciados á servir doce

(1) Original en el *Archivo del Duque de Veraguas*. Registrada en el *sello de Côte* en Simancas. Y copiada en *Registro del de Indias* en Sevilla.

meses con dos carabelas armadas á sus costas y expensas, les entregasen *adrezadas é puestas á punto* para partir con Cristóbal Colon donde éste dispusiese. La otra carabela llamada *Pinta*, la mandaba Martin Alonso Pinzon, (1) rico y atrevido navegante que tenía bajeles y marineros á su disposicion, y que fué quien facilitó á Colon dicho buque, gente y áun fondos para satisfacer la octava parte del coste que estaba comprometido á adelantar, segun la última de las condiciones de la capitulacion de 17 de Abril entre los Reyes Católicos y Colon (2). El mismo dia 30 de Abril, se mandó á las autoridades de la costa de la mar del Andalucía, que facilitasen á Colon, que iba con tres carabelas armadas á ciertas partes del Oceano, madera, carpinteros, jarcias, é mantenimientos de pan, é vino, é carne, é pescado, é polvora, é pertrechos é otras cosas para armar ó abastecer las dichas carabelas, pagando el dicho capitan todo lo que así tomare ó hubiere menester á precios razonables (3). Tam-

(1) *Diario de Colon*. Martes 25 de Setiembre.

(2) *Archivos de Veraquas y de Simancas*.

(3) Archivos citados.

bien en igual fecha se expidió otra cédula para que no cobrasen derecho de las cosas que se sacasen de Sevilla destinadas á las carabelas que se llevaba Colon (1). Y resulta de la certificación librada en Simancas, en 15 de Noviembre de 1824, por D. Tomás Gonzalez para el reconocimiento, arreglo y despacho del Real Archivo, que en el libro de cuentas del Tesorero de los Reyes Católicos aparecen entregadas varias cantidades á Cristóbal Colon desde 1487 á 1492. Que en el libro de cuentas de Luis de Santangel y Francisco Pinelo, Tesorero de la Hermandad desde el año 1491 hasta 1493, se lee la partida siguiente: «Vos fueron recibidos é pagados en cuenta, un cuento é ciento é cuarenta mil maravedis que disteis por nuestro mandado al Obispo de Avila, que agora es Arzobispo de Granada para el despacho del Almirante D. Cristóbal Colon.» Y en otro, libro de cuentas de Garcia Martinez y Pedro de Montemayor relativo á las composiciones de bulas del obispado de Palencia del año de 1484 en adelante, existe la partida siguiente: «Dió y pagó más el dicho Alonso de las Cabezas,

(1) Archivo de Veraguas.

Tesorero de la Cruzada en el Obispado de Badajoz, por otro libramiento del dicho Arzobispo de Granada, fecho 5 de Mayo de 92 años, á Luis de Santangel, escribano de racion del Rey Nuestro Señor, é por él á Alonso de Angulo, por virtud de un poder que del dicho escribano de racion mostró, en el cual estaba inserto dicho libramiento, doscientos mil maravedís, en cuenta de cuatrocientos mil que en él, en Vasco de Quiroga, le libró el dicho Arzobispo por el dicho libramiento de dos cuentos seis cientos cuarenta mil maravedís, que hobo de haber en esta manera: un cuento y quinientos mil maravedís para pagar á D. Isag Abrahan, por otro tanto que prestó á sus altezas para los gastos de la guerra, *é el un cuento ciento cuarenta mil maravedís restantes para pagar al dicho escribano de racion en cuenta de otro tanto que prestó para la paga de las carabelas, que sus altezas mandaron ir de armada á las Indias é para pagar á Cristóbal Colon que va en la dicha armada.*

De esta auténtica documentacion lo que se deduce es, que las cantidades que pudo facilitar Luis de Santangel le fueron religiosamente reintegradas por los Reyes Católicos en 5 de

Mayo de 1492; que acaso las facilitase independientemente del Tesoro de Aragon, que como todo el del reino no debia andar muy sobrante cuando la Reina necesitaba empeñar sus joyas, y el Rey pedir á judíos como Isag Abrahan, cantidades prestadas de bastante importancia (1); que el reintegro fué ya fácil á

(1) El estado del Tesoro de Aragon en 1492 no permitia estos anticipos. D. IGNACIO DE ASSO, en su *Historia de la Economía política de Aragon*, impresa en 1728, y de la cual existe un ejemplar en la Biblioteca de San Isidro, consigna á la página 493, refiriéndose al repartimiento y cuentas de sisas que existian en el archivo del reino, y del cual hemos visto una copia en la Academia de la Historia, tomo xxxi de los *Manuscritos de D. Manuel Avella*, que en 1489 se hallaban tan menguadas las rentas de las Generalidades, que no bastando á satisfacer las cargas que tenian contra sí, fué preciso acudir á la piedad del Rey Católico que prestó 50.000 libras para su reparo. Para satisfacer al Rey esta cantidad se echaron nueve sisas generales, que empezaron á pagarse en 1490; pero la general pobreza del reino y las restas considerables que quedaron sin cobrarse, hicieron necesaria la reduccion de las sisas á 13 sueldos por fogaje en 1491. En las Córtes de 1510 se otorgó el mayor servicio que hasta entónces se habia hecho, pues incluso el donativo para la Reina, importó 219.000 libras jaquesas, cantidad exorbitante y des-

los Reyes Católicos, puesto que tomada Granada en 2 de Enero de 1492 habian ensanchado sus dominios y sus recursos, y que en la suposicion de que el Tesoro de Aragon hiciese algun sacrificio, mayor lo hizo Castilla que procuró las carabelas, las dotaciones y las franquicias para realizar la gloriosa empresa de descubrir un nuevo mundo; con la especialísima circunstancia de que entre los treinta y siete españoles que Colon dejó en la Isla española y encontró muertos por los indios cuando volvió á poblarla en 1493, no habia uno solo aragonés, sino todos castellanos; prueba evidente de que no fué á Aragon, sino al patriotismo de Luis de Santangel, á quien hay que agradecer el auxilio que prestó para la realizacion de una empresa que ha de ser siempre gloria nacional de España. Por consi-

proporcionada con la poca substancia del reino en aquella época. Nada tenía de extraño, pues, que los Reyes Católicos empeñaran en 1487 y en 1500 las alhajas de la Reina Católica en Valencia, ni que los descubrimientos y conquistas del Nuevo Mundo se realizasen principalmente con las fuerzas y tesoros castellanos, como lo reconocen Marichalar y Manrique en la *Historia de la Legislacion*, tomo ix, pág. 10.

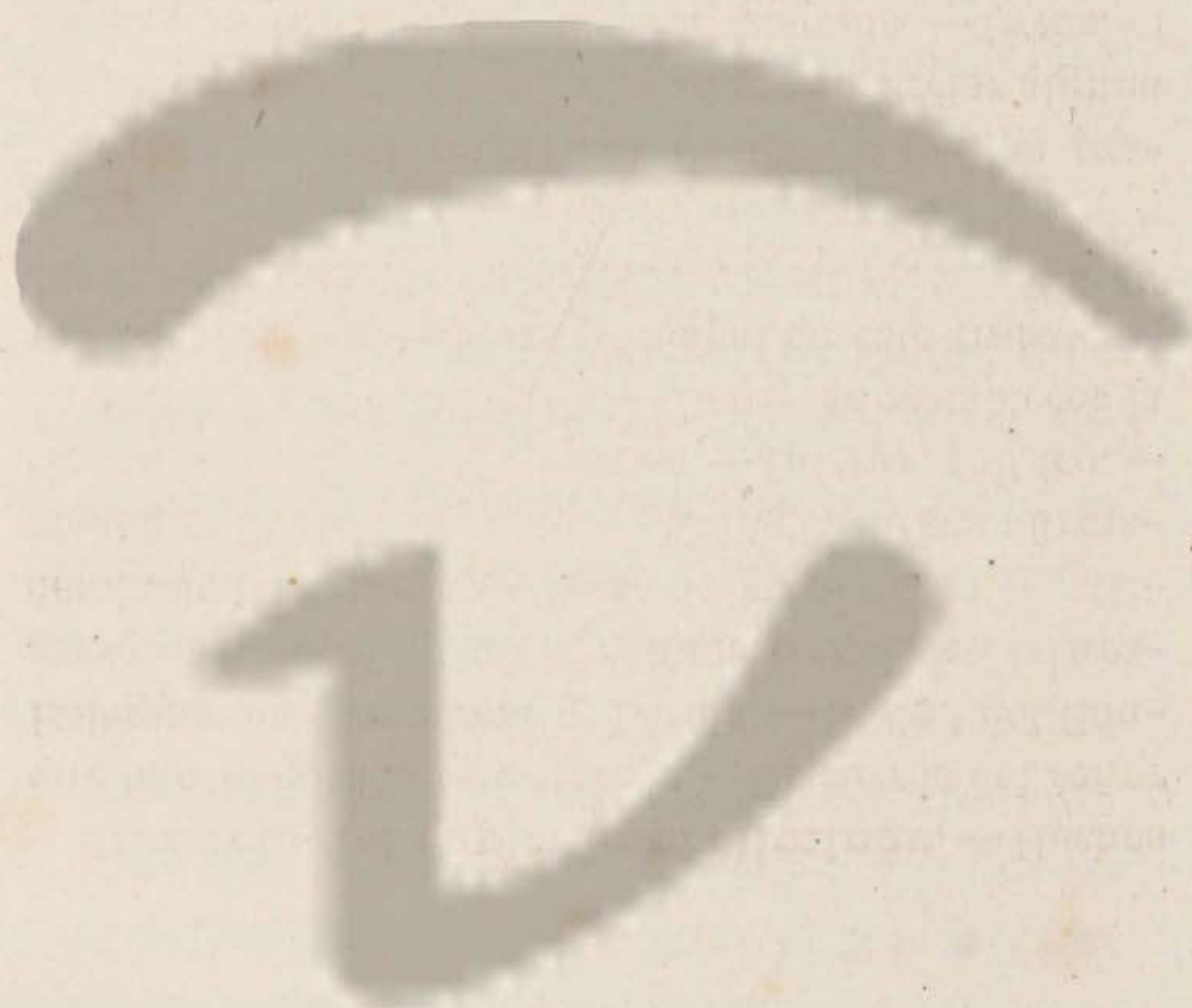
guiente no la empañarán jamás, mientras la Historia nos suministre pruebas de la verdad, los que, partiendo de una suposición que nadie ha sostenido, quieren pasar plaza de sinceros monárquicos, poniendo en duda uno de los rasgos más sublimes del reinado de Doña Isabel la Católica.

De todos los gloriosos recuerdos del reino de Aragon, grandes con relacion á los tiempos que pasaron, muy pequeños para los presentes, sólo se desprende como verdad incontestable, que el sentimiento católico, que inspiró la epopeya de nuestra reconquista, vale él solo tanto como los ejércitos más formidables, y basta por sí sólo para cambiar la faz del mundo; que el principio monárquico fué también la bandera de nuestros restauradores, emblema de victoria para la guerra y de libertad para la paz, porque hasta que los Monarcas aragoneses cimentaron la libertad política en las leyes y procuraron que fuesen obedecidas, no hubo verdadera libertad en Aragon. Por eso cuando las Córtes de 1451 decían al Rey: «Siempre havemos oydo dezir antigament é se troba por esperiencia: que atendida la grand sterilidad de aquesta tierra,

é pobreza de aqueste regno, si non fues por las libertades de aquel, se yrían á bivar y habitar las gentes á otros regnos é tierras mas fructíferas,» no podían referirse á otras libertades que á aquellas que consienten las leyes, y de las cuales dependen la felicidad de los pueblos; aquellas libertades que las Córtes aragonesas declararon por iniciativa de los Monarcas, para destruir el poder feudal de los señores y dar al estado llano participacion en la gobernacion del reino. El poder casi omnipotente de las Córtes de Aragon, que compartieron con el Rey su soberanía, era la verdadera garantía de su libertad política; y el equilibrio de estos poderes venía á destruirlos la magistratura del Justicia, desconocida en todos los pueblos de la tierra que se gobernaban por instituciones monárquicas, con las cuales era incompatible.

La Monarquía católica y las Córtes, compartiendo el poder público con el Rey, esos son los gloriosos recuerdos de Aragon, ese el principio de nuestro régimen constitucional; pero si todo eso bastaba para satisfacer las necesidades de otros tiempos, hoy resultaria, no sólo estéril, sino grandemente perturbador,

porque las Monarquías de los tiempos modernos no se consolidan con instituciones como el *Justicia mayor*, ni con rebeldías como los *Privilegios de la Union*; sino con el amor de los pueblos, la fiel observancia de las leyes, el profundo respeto á la justicia y el constante interés por la felicidad pública.



ÍNDICE.

Sumario del capítulo preliminar. — Hechos que han inspirado este trabajo. — Discursos del señor Balaguer en Barcelona y Lérida. — Sesión del Congreso. — Recepción del Sr. Romero Ortiz en la Academia de la Historia. — Tema de su discurso. — Afirmaciones del Sr. Balaguer. — Carácter de sus afirmaciones. — Juicio de la prensa. — Interés político. — Importancia de la Historia. — Deber de restablecer la verdad histórica. — Tesis principal de este trabajo. — Distintos puntos de vista..... **7 á 17**

Sumario del capítulo I. — Necesidad de examinar el conjunto de la sociedad para apreciar alguna de sus instituciones. — España romana. — Invasión visigoda. — Política de los invasores. — Influencia del clero. — Tendencias á la unidad. — Primeras juntas de los godos. — Carácter general del Estado. — Sus elementos sociales. — Tendencia general de asi-

milacion.—El Fuero Juzgo.—Elementos de que se formó.—Influencia de la Iglesia.—Tendencia á la sucesion hereditaria.—Llévanse á los Concilios los negocios de Estado.—Se amengua la autoridad Real.—Concilio IV de Toledo.—Cómo se presentó en él el Rey Sisenando —Canon LXXV, sobre la eleccion del Rey.—En qué forma intervenia el pueblo.—Intervencion exclusiva de los Obispos y los Palatinos.—Tendencias á convertir en hereditaria la Monarquía.—Leyes del Fuero Juzgo que forman la Constitucion política de los godos.—Exámen de la ley 2.^a del tit. I.—Su inteligencia.—Carácter electivo de la Monarquía goda.—Explicacion del proverbio que contiene la ley citada.—Imposibilidad de ser aplicado en la reconquista.—Opinion de Quinto.—Sólo se consignó un consejo moral.—La opinion contraria equivale á defender la teoría del regicidio..... 19 á 42

Sumario del capítulo II.—Término de la Monarquía goda.—Origen de la edad heroica de nuestra historia.—La reconquista inspirada por el sentimiento monárquico, religioso y de independencia.—Mayor influencia de la invasion árabe.—Benignidad de su política.—Imposibilidad de averiguar el origen de los reinos de Sobrarbe y Aragon.—Opiniones de Zurita, Moret, Abarca, Mariana, Garibay, Morales, Sandoval, Blancas, Briz Martinez y otros.—Juicios de Marichalar y Manrique y Saball y Penen.—Pactos probables entre el Rey y los nobles.—Manera de

jurar los Reyes en Navarra.—Oscuridad del origen de la Monarquía aragonesa.—Opinion de Zurita y Martin de Viciana.—La del arzobispo D. Rodrigo.—Don Iñigo Gimenez Arista, primer Rey de Aragon.—Condicion electiva de la Monarquía.—Primeras leyes en la reconquista.—Opinion de Briz Martinez y Moron sobre el reino de Sobrarbe y su Fuero.—El Fuero primitivo no existe segun Yanguas y Lafuente.—Carácter militar de los primeros caudillos.—La Ripa y Marichalar y Manrique impugnan la opinion de Moret.—El Fuero de Tudela no aclara las dudas.—Afirmaciones de Blancas.—No existió fórmula alguna depresiva de la autoridad Real.—Opiniones sobre si rigieron las leyes godas al comenzar la reconquista.—Se guardaron en lo referente á los derechos civiles.—Se ignora las que regulaban la Monarquía.—Diferencias esenciales entre los Monarcas godos y los Reyes de la reconquista.—En Aragon no se conoció el regicidio..... **43 á 73**

Sumario del capitulo III.—Reunion de Sobrarbe en Aragon.—Indicaciones sobre la sucesion hereditaria de la Corona.—Primeras elecciones.—Opiniones de Briz Martinez, Zurita, Blancas, Marichalar y Manrique, Tomich y Fabricio.—Negacion de la fórmula del juramento hasta Blancas.—Texto inventado por éste.—Su verdadero origen.—Silencio del mismo Blancas en sus *Coronaciones y Juras*.—Opiniones de otros escritores y cronistas aragoneses.—Reconquista de Zaragoza.—Sucesion hereditaria

de la Corona. — Escasa representacion de las Universidades. — Primera intervencion del Justicia en el reinado de Pedro II. — Desenvolvimiento de la Monarquía aragonesa hasta principios del siglo XIII. — Feudo concedido á la Santa Sede..... 75 á 97

Sumario del capítulo IV. — Situacion social de Aragon en el siglo XIII. — Esfuerzos de la Monarquía. — Exageraciones de la nobleza. — Prevenciones del clero. — Humilde condicion del pueblo. — Primera confederacion de la aristocracia contra el Rey. — Reinado de D. Jaime I. — Su juramento en las Córtes de Lérida. — Importancia de este reinado. — Compilacion del Obispo D. Vidal de Canellas. — Disturbios por la division del Reino entre los hijos del Rey. — Hermandad entre las principales ciudades de Aragon. — Célebres Córtes de Egea en 1265. — Legislaron exclusivamente para la aristocracia. — La Monarquía habia ya adquirido el carácter hereditario. — Acrecienta el espíritu religioso. — Célebre contestacion de D. Jaime al Papa Gregorio X. — Terrible castigo impuesto por el Rey al obispo de Gerona. — Escasa influencia del estado eclesiástico. — Gran importancia de la aristocracia. — Infanzones y hombres de servicio. — Division de éstos en hermúneos é infanzones de carta y subdivision de los primeros en barones ó ricos hombres, mesnaderos, caballeros y simples infanzones. — Ciudadanos ó burguenses. — Villanos ó pagenses, y villanos llamados de parada. — Cuándo comenzó á usarse en Aragon el título de rico hombre. — Equi-

vocada opinion de Zurita, Blancas y Sessé.—Ley 6.^a, tit. ix, Part. 2.^a—Opinion de Molino, Vidal de Canelas y Marichalar.—Nombramiento y prerogativas de los ricos hombres.—Inmunidad de su domicilio.—Orígen de los mesnaderos y sus privilegios.—Infanzones y caballeros *milites*.—Infanzones de carta.—Sistema militar privilegiado que representa esta organizacion.—Ciudadanos y villanos.—Juicio de esta clase por los novísimos escritores.—Derechos absolutos del señor sobre la persona y bienes del vasallo.—Transicion del estado esclavo al estado cristiano y civilizador..... 99 á 119

Sumario del capítulo V. — Coronacion de Pedro II y juramento de Jaime I.—Acto de la jura segun Blancas.—Concesiones hechas á la Santa Sede por el segundo de dichos Monarcas.—Disturbios que produjo en el reino la concesion del patronazgo y la imposicion del monedaje.—La fórmula del juramento, tal como se supone, no se conoció en estos reinados.—Coronacion y jura de D. Pedro III.—Excomunion del Papa Martin IV.—Lucha en las Córtes de Tarazona entre el Rey y la nobleza.—Confederacion y juramento de ésta.—El Monarca vaciló y cedió.—Orígen del Privilegio General.—Sus términos.—Comienza á dibujarse la institucion del Justicia.—Concesiones á los Jurados de Zaragoza.—Nuevos disturbios por querer el Monarca repartir sus Estados entre sus hijos.—Proclamacion de la Union.—Se apela á las armas.—Córtes de Egea en 1265.—

Recaba la nobleza nuevos privilegios.—Se amplian las atribuciones del Justicia.—Texto íntegro del Privilegio General.—Su juicio crítico.—Situación humillante de la Corona.—Nuevos disturbios por la separación del Justicia.—Naturaleza de la libertad civil y política.—Sus racionales fundamentos.—El Privilegio General no contiene la organización política del reino.—La nobleza en medio de sus rebeldías no imponía fórmulas depresivas al Monarca..... **121 á 159**

Sumario del capítulo VI.—Imperfección de la Constitución aragonesa.—Sus verdaderas causas. Amor instintivo al principio monárquico.—Respeto profundo á la sucesión hereditaria.—Explicación de por qué no hubo regicidios.—Era el reino una república aristocrática, según Lafuente.—Juramento y coronación de D. Alonso III.—Pretenden los ricos hombres intervenir en el arreglo de la casa del Rey.—Contestaciones, según Zurita.—Renovación de la Jura de la Unión.—Resistencia del Monarca.—Guerra civil.—Nuevas exigencias de la Unión.—Ejecuciones decretadas en Tarazona.—Revocación de las liberalidades.—Nuevas negociaciones.—Formula la Unión sus exigencias.—Privilegios de la Unión.—Juicio de los historiadores.—Quedó proclamado el derecho de insurrección.—Representaban la organización de la anarquía.—Les faltó el asentimiento de la general opinión.—Desventuras de este reinado..... **161 á 182**

Sumario del capítulo VII.—Los *Privilegios de la Union* no fueron otorgados en Córtes.—Opinion de Zurita contraria á la de Blancas y Lafuente.—Robustecen la primera Marichalar y Manrique.—Opinion equivocada de Balaguer.—Exámen de los *Privilegios de la Union*.—Su forma.—Personas que intervinieron.—Limitacion de sus preceptos á determinadas personalidades.—Sólo se menciona á los Procuradores y Universidad de Zaragoza.—El texto de los *Privilegios de la Union* era conocido.—Relató Zurita lo esencial.—Lo copiaron literalmente Borao, Lafuente y Marichalar.—Conformidad del texto con el Códice de la Academia.—Sus condiciones de autenticidad.—Reproduccion de su texto en 1878.—No se encuentra en ellos la supuesta fórmula del juramento.—Contradiccion que resulta entre las opiniones de Romero Ortiz y Balaguer sobre este punto.—Exámen crítico de los *Privilegios de la Union*.—Obra notable de Quinto sobre el juramento.—Su juicio por Cánovas del Castillo.—Orígen de la fórmula.—Blancas desmentido por Marichalar y hasta rectificado por sí mismo.—La tradicion como comprobante.—Se desmiente por los términos mismos de los *Privilegios de la Union*.—Opinion de Pidal.—La variedad de fórmulas prueba que no existió ninguna.—La opinion de Balaguer contrariada por Olózaga.—Argumento fundado en el espíritu de la Constitucion aragonesa.—Su exámen hace más de treinta años por Cánovas del Castillo.—Juicio imparcial sobre el sentimiento de libertad en Aragon.—Opinion de Robertson.—

Apreciación de las condiciones sociales de aquel reino.—La prudencia y el valor de los Reyes de Aragón supo salvar la situación creada por la aristocracia.—El abuso de su poder produjo la verdadera libertad política.—Contribuyó á ello el poder de la Iglesia.—Importancia política de las municipalidades.—Principio del sistema constitucional.—Version literal de los *Privilegios de la Union* segun Blancas, Marichalar y Manrique y el Códice de la Academia.—Juicio crítico de estas tres versiones..... 183 á 255

Sumario del capítulo VIII.—Continuas sublevaciones desde D. Jaime I hasta D. Pedro IV de Aragón.—Coronación y jura de D. Jaime II.—Se calman las turbulencias de los ricos hombres.—Observancias de Salanova en las Córtes de Zaragoza.—Nueva confederación de la Union.—Busca la Monarquía defensa en los Concejos.—El Justicia Salanova da la razón al Monarca.—Se condena á los confederados á la pérdida de sus fueros.—Rebélanse los ricos hombres contra la resolución del Justicia.—Se reforman el Privilegio General y los de la Union.—Se atiende preferentemente á la administración de justicia.—Fastuosa coronación de D. Alonso IV.—Alzamiento de los valencianos en defensa del Infante.—Atrevida embajada de Guillen de Vinatea.—Revocación de las donaciones á favor del Infante D. Fernando.—Importancia de ambos reinados en el orden político.—Tendencia á la unidad nacional, centralización del poder é integridad de cada Monarquía. 257 á 272

Sumario del capítulo IX. — Juicios diversos sobre el reinado de D. Pedro IV el Ceremonioso. — Lafuente y Castelar. — Importancia política de este reinado. — Tomó el título de Rey ántes de jurar en Córtes. — Quejas de los aragoneses. — Coronacion en la iglesia Mayor. — Disturbios por sus disposiciones sobre sucesion á la Corona. — Confederacion entre Aragon y Valencia. — Exigencias de los valencianos. — Córtes de Zaragoza. — Aspecto amenazador de la ciudad el dia de la reunion. — Suspension de la sesion por acudir todos armados. — Medidas adoptadas. — Acuerdos humillantes exigidos. — La misma injusticia divide á los ricos hombres. — Reconvenciones públicas al Infante D. Jaime. — Estalla la sublevacion. — Auséntase el Rey á Cataluña. — Derrota la Union al ejército Real en Bétera (Valencia). — Deplorable situacion del Monarca en Murviedro y Valencia. — Manera providencial como salvó la Monarquía. — Guerra civil. — Célebre batalla de Epila. — Terribles castigos en Zaragoza y en Valencia. — Generosidad del Monarca. — Córtes en Zaragoza en 1348. — Se revocan en ella los Privilegios de la Union. — Se rompen pública y solemnemente. — Se reforma y amplía el Privilegio General. — Se otorga un amplio perdon. — Hasta entonces no comenzó la libertad constitucional en Aragon. — Grandes cualidades de D. Pedro IV como político. — Opinion de los Sres. Lafuente, Marichalar y Manrique, Lasala y Castelar. — Juicio crítico de estas opiniones. — Transformacion del estado social. — Elementos que contribuyeron á destruir la aristocracia

feudal.—Consecuencias legítimas de la política inaugurada por D. Pedro IV. 273 á 313

Sumario del capítulo X.—Reinado de Don Juan I.—Peticiones en las Córtes de Monzon para reformar la casa Real.—La clase media adquiere preponderancia por las Ordenanzas de Zaragoza de 1391.—Luchas sangrientas entre la nobleza misma.—Compromiso de Caspe.—Triunfo de la omnipotencia parlamentaria.—Arraigo del sentimiento monárquico.—Orígen del sistema parlamentario en Aragon.—No fueron Córtes las primeras reuniones.—Primeras limitaciones del clero, la clase popular y hasta de la misma nobleza.—Diferencias entre Aragon y Castilla.—Elementos que constituian las Córtes aragonesas.—El clero tuvo representacion respetable en las Córtes de Huesca de 1247.—La nobleza fué el poder más antiguo de la Monarquía.—Diversidad de opiniones sobre la representacion de las universidades.—Puede fijarse á mediados del siglo XII.—Atribuciones de las Córtes de Aragon.—Su poder, influencia y facultades.—Tendencia de los Monarcas desde mediados del siglo XII á debilitar el poder de la nobleza.—Proteccion del elemento municipal.—Razon política de los Privilegios concedidos.—Garantías colectivas que proporcionaba el sistema municipal.—Facultades de la Diputacion permanente.—Cuerpo de Jurados.—Sus prerogativas.—Milicias de las universidades.—Garantías individuales.—Prohibicion de la pesquisa.—Fianza de derecho.—Respeto al

hogar doméstico.—Libertad de trabajo.—Se modifica esencialmente la organizacion política del reino..... 315 á 345

Sumario del capítulo XI.—Necesidad de unir la historia con las leyes para saber el secreto de las instituciones y de las sociedades.—Oscuridad de datos referentes á la Edad Media.—Obstáculos en España al progreso de la historia.—Trabajos realizados.—Importancia del Justicia mayor de Aragon.—Sus diferencias con el Adelantado mayor de Castilla.—Cómo se ensancha y debilita su poder, sus atribuciones y su respetabilidad.—Diversidad de opiniones respecto de su origen.—Invencion de Blancas.—La desmiente el Fuero de Tudela y la misma organizacion del Consejo de los doce Príncipes.—Primeros indicios en el siglo XII, segun Zurita.—Es aventurado fijarla en 1115.—Su nombramiento perteneció siempre al Rey.—Hasta el reinado de Pedro IV no se completaron sus facultades.—Opinion del Sr. Pidal.—Impugnacion de los Sres. Marichalar y Manrique.—La nuestra.—Exámen de las atribuciones del Justicia.—El suponerlo símbolo de la nacionalidad aragonesa fué origen de graves sucesos políticos.—Felipe II no restringió las facultades personales del Justicia.—Juzgaba con su *Consistorio* ó Corte nombrado por insaculacion.—Explicacion de las formas jurídicas, *Firmas de derecho* y de *Manifestacion*.—Juicio de los acontecimientos políticos en el reinado de Felipe II, por Cabrera de Córdoba, La-

fuelle, Pidal, Marichalar y Cánovas del Castillo.— Célebre manifestacion de Antonio Perez.— Concepto de su responsabilidad criminal.— Fuga de Madrid.— Asilo en Calatayud.— Manifestacion al Justicia.— Conduccion á la cárcel foral de Zaragoza.— Acontecimientos y muerte del Marqués de Almenara.— Traslacion de Perez á la cárcel del Santo Oficio.— Resolucion del Justicia.— Rebelion armada contra ésta.— Su verdadero espíritu.— Sucesos sangrientos de Zaragoza.— Satisfactoria actitud de las Universidades.— Concentracion de fuerzas reales en Agreda.— Nuevos conflictos en Zaragoza.— Resistencia al Zalmedina de la ciudad.— Disturbios sangrientos al cumplimentar la órden del Justicia sobre traslacion de Perez.— Libertad y fuga de éste.— Su vuelta á Zaragoza.— Sus gestiones para animar la rebelion.— Terror que se impuso á la ciudad.— Avance de las tropas reales.— Junta de letrados aragoneses.— Intimacion al Justicia.— Condiciones de debilidad de este nuevo funcionario.— Acepta la resistencia.— No podia apoyarla en Fuero alguno.— Cataluña, Valencia y las Universidades no responden á la rebelion.— Ésta atropella al Justicia.— Salida de las fuerzas rebeldes.— Su dispersion, y huida del Justicia á Epila.— Declaracion imprudente de éste.— Su regreso á Zaragoza.— Entrada de las tropas reales.— Dictámen de la Junta de Estado en Madrid.— Severo castigo impuesto á los jefes de la rebelion.— Sentencia del Rey.— Revelaciones de Lanuza.— Justificacion de la personalidad política de Felipe II.— Las Córtes de Tara-

zona aprobaron las resoluciones del Rey. — No derogó los Fueros de Aragon. — La libertad de Aragon no pereció con la muerte de Lanuza..... 347 á 403

Sumario del capítulo XII. — Nuestro verdadero propósito. — Determinacion de las verdaderas libertades aragonesas. — El sentimiento religioso, monárquico y de independendencia inspira la historia de aquel reino. — Elementos constitutivos de nuestra civilizacion. — El principio religioso como elemento principal de la reconquista. — El sentimiento monárquico representa en Aragon la verdadera libertad. — Heroismo, independendencia, sentimiento de la libertad racional. — Marcha lenta hácia la unidad nacional. — La gloria no es sólo de Aragon. — El desarrollo de su constitucion política se debió á la unidad de su principal fuerza social. — En ninguna parte de la Península estuvo tan limitada la potestad Real. — Sólo la prudencia, el valor y la grandeza de los Reyes de Aragon salvaron el principio monárquico y religioso y permitieron realizar el destino de la civilizacion. — Hasta Pedro IV la libertad en Aragon fué un feudo de la nobleza. — La Constitucion aragonesa lleva ventajas á la castellana, sin duda por la superioridad de los Monarcas. — El llamamiento del estado llano á la gobernacion del país transforma la Constitucion política de Aragon. — Su sistema parlamentario es más liberal que el de Castilla. — La institucion del Justicia era incompatible con la nueva organizacion de los poderes públicos. — Sus inmensas facultades eran

incompatibles con la Monarquía. — La unidad nacional se realiza en el glorioso reinado de los Reyes Católicos. — Calificación de fábula, que ha hecho el señor Balaguer, del generoso ofrecimiento que la Reina Isabel hizo de sus joyas para la conquista del Nuevo Mundo. — Las antiguas instituciones aragonesas no son más que recuerdos gloriosos. — Las sociedades modernas y su vida política tienen exigencias muy diversas. 405 á 465

ERRATAS.

PÁGINAS.	LÍNEAS.	DICE.	DEBE DECIR.
13	14	bien que	aunque
17	1	es	son
109	12	no	y no
110	6	concediese	se concedia
110	11	honores: entre	honores entre
123	15	hacia	haria
125	7	referirse	referir
131	18	por	en
136	18	hombres	honores
138	17	priviegio	privilegio
153	17	entre	todos
201	7	Hotham	Hotman
211	15	Hotham	Hotman
222	17	Hotham	Hotman
262	15	fuero de los	fuero, los
299	16	el pueblo	al pueblo
384	Nota	<i>Proceso de la Reconquista</i>	<i>Proceso de la Requesta</i>
400	19	mucho	muchos
410	8	reconquista	reconquista